



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 107 -2016-JUS/CDJE-PPES

Casos 11.602, 12,385, 12,665 y 12.666, Fondo – Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu), Admisibilidad y Fondo – Trabajadores Cesados (Minedu) – Perú, de 23 de marzo de 2015.

Fase procesal: Escrito de Contestación del Estado peruano



I. BAZÁN CH.

- Lima, 10 de junio de 2016 -



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ABREVIATURAS:

1. CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
5. RPV: Representante de las presuntas víctimas.
6. Informe de Fondo N° 14/15: Informe de Fondo.
7. Empresa Nacional de Puertos S.A: (ENAPU).
8. Empresa de Petróleos del Perú: (PETROPERÚ).
9. Ministerio de Economía y Finanzas: (MEF).
10. Ministerio de Educación: (MINEDU).
11. IPAE: Instituto Peruano de Administración de Empresas.



I. BAZÁN CH.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

1. INTRODUCCIÓN	10
2. ASPECTOS PROCESALES	10
2.1. Sobre las atribuidas "graves violaciones" de derechos humanos.....	10
2.2. Los familiares de las presuntas víctimas no han sido consideradas como víctimas en el presente caso por la CIDH	11
2.3. La Corte IDH carece de competencia por razón de la materia en el presente caso ..	12
3. EXCEPCIONES PRELIMINARES	13
3.1. Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos	14
4. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE RECHAZAR LO AFIRMADO POR LA CIDH Y LOS RPV EN LO RELATIVO AL CONTEXTO DE LOS CESES	15
4.1. Afirmaciones de la parte contraria	15
4.2. Argumentos del Estado peruano	17
4.2.1. Sobre lo referido a los ceses colectivos.....	17
4.2.1.1. Los procedimientos de evaluación del desempeño en los casos de los trabajadores del MINEDU y el MEF.....	19
4.2.1.1.1. Ejecución del proceso de Evaluación de Rendimiento del año 1996 aplicado a los Ex trabajadores del MINEDU	19
4.2.1.1.2. Procedimiento de evaluación del desempeño aplicado a los trabajadores del MEF	21
4.2.1.2. Los Programas de Retiro Voluntario con Incentivos (PETROPERÚ Y ENAPU) ..	23
4.2.1.2.1. El Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos de ENAPU	23
4.2.1.2.2. El Programa de Retiro Voluntario de PETROPERÚ	26
4.2.2. Sobre el alegado contexto respecto a la actuación de los jueces del Tribunal Constitucional.....	30
4.2.2.1. Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales.....	31
4.2.2.2. Sentencias emitidas en el marco de procesos de amparo por medio de las cuales queda en evidencia que el Tribunal Constitucional actuó –con cuatro magistrados- con imparcialidad e independencia.....	34
4.2.2.3. El Tribunal Constitucional –con cuatro jueces- salvaguardó derechos humanos en el marco de distintos procesos de amparo e inaplicó normas vulneratorias a tales derechos.....	34



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

4.2.2.4.	El Tribunal Constitucional –con cuatro jueces- salvaguardó derechos humanos en los procesos de amparo iniciados contra actos realizados por ENAPU, y MINEDU39	
4.2.3.	No existen elementos suficientes para determinar que existía falta de autonomía e independencia por parte de los Jueces del Poder Judicial	42
4.2.4.	Independencia de los Tribunales-Informe Defensorial de 1998 sobre incumplimiento de sentencias judiciales adversas al Estado	43
4.2.5.	Sobre el alegado contexto y su relación con la actuación de los jueces del Poder Judicial	45
5.	SOBRE LAS ALEGADAS AFECTACIONES A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS CONCRETOS SEÑALADA POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO Y EN EL ESAP DE LOS RPV	46
5.1.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES QUE CULMINARON CON LOS CESES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS	47
5.1.2.	Sobre el cese de los ex trabajadores del MINEDU	47
5.1.2.	Sobre el cese de los ex trabajadores del MEF	48
5.1.3.	Sobre el cese de los ex trabajadores de ENAPU	52
	* Exposición de los motivos por los cuales se expidieron las normas que permitieron el desarrollo del Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos	53
	*El desarrollo del Programa no afectó el principio de legalidad y no retroactividad	54
	*En el desarrollo del programa no se vulneró el principio de motivación de las resoluciones administrativas.....	55
	*En el desarrollo del programa no se vulneró las garantías judiciales aplicables al Programa de Renuncia con Incentivos	55
	*En el desarrollo del programa no se afectó el derecho a la igualdad	55
5.1.4.	Sobre el cese de los ex trabajadores de PETROPERÚ	55
A.	Afirmaciones de la parte contraria	55
B.	Argumentos del Estado peruano	56
	* Sobre el procedimiento de ceses	56
	*Cuando se aplicó el Decreto Ley N° 26120, éste se encontraba vigente	56
	*El Programa de Retiro Voluntario no tenía carácter sancionatorio	57
	*Sobre la no notificación a favor de la organización sindical de la solicitud de reducción de personal.....	57
	*Sobre los recursos administrativos agotados.....	58
5.2.	PROCESOS INICIADOS CONTRA LO RESUELTO EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON EL CESE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	59





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

5.2.1. PROCESOS DE AMPARO	59
5.2.1.1. Procesos de amparo iniciados por los trabajadores cesados del MINEDU	59
5.2.1.2. Proceso de amparo iniciado por los trabajadores cesados del MEF	64
5.2.1.3. Procesos de amparo iniciados por los trabajadores cesados de PETROPERÚ	66
A. Argumentos de la parte contraria	66
B. Argumentos del Estado peruano	68
B.1. Respecto al procedimiento precautelar	68
B.2. Respecto a los procesos de amparo	70
*Precisiones sobre los procesos de amparo que la parte contraria alega que inició	70
*Desarrollo del proceso de amparo en el que se expidió la Sentencia N° 66-96	71
5.2.1.4. Procesos de amparo iniciados por los trabajadores cesados de ENAPU	73
A. Argumentos de la parte contraria	73
B. Argumentos del Estado peruano	74
B.1. Sobre el desarrollo del proceso de amparo	74
B.2. Sobre el desarrollo del procedimiento cautelar	76
B.3. La parte contraria no inició ningún proceso contencioso administrativo	76
B.4. Conclusiones	76
5.2.2.2. PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	77
5.2.2.2.1. Procesos contenciosos administrativos iniciados por los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas contra la Resolución que declaró sus ceses	77
5.2.2.2.1.1. Acción contenciosa Administrativa interpuesta por las presuntas víctimas del MEF	77
5.2.2.2.1.2. Acción Contenciosa Administrativa sobre cumplimiento de reincorporación-Ley N° 27803 (Caso de Lucio Juan Chávez Quiñonez)	79
5.2.2.2.1.3. Acción Contenciosa Administrativa sobre cumplimiento de reincorporación-Ley N° 27803 (Caso de Segundo Gilberto León Barturén) ...	81
5.2.2.2.2. Consideraciones del Estado peruano respecto a la presunta vulneración de los derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial de los ex trabajadores del MEF	82
* Sobre la supuesta violación del deber de garantizar la vigencia de recursos adecuados y efectivos en un plazo razonable.	83



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

5.2.2.2.3. Procesos contenciosos administrativos iniciados por trabajadores cesados de PETROPERÚ.....	86
A. Afirmaciones de la parte contraria	86
B. Argumentos del Estado peruano	87
5.2.2.3. OTROS PROCESOS A LOS QUE ACUDIERON LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE PETROPERÚ.....	90
5.2.2.3.1. Sobre el desarrollo de los procesos de nulidad de despido.....	90
A. Afirmaciones de la parte contraria	90
B. Argumentos del Estado peruano	91
5.2.2.3.2. Sobre el desarrollo del proceso de acción popular.....	92
5.2.2.3.3. Sobre las denuncias interpuestas.....	93
6. ARGUMENTOS DEL ESTADO PERUANO SOBRE LAS ALEGADAS VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS SEÑALADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN SUS RESPECTIVOS ESAPs.	93
6.1. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO	94
6.2. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4 DE LA CADH)....	95
6.3. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CADH)	99
6.4. CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD (ARTÍCULO 9 DE LA CADH)	102
6.5. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11° DE LA CADH)	105
6.6. DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA (ARTÍCULO 17° DE LA CADH)	107
6.7. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CADH)	108
6.8. CON RELACIÓN AL DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO (ARTÍCULO 26 DE LA CADH)	109
A. Afirmaciones realizadas por la defensa de los trabajadores cesados de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.....	109
B. Argumentos del Estado peruano	110
6.9. CON RELACIÓN A LAS CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS DE TRABAJO (ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)	116
A. Afirmaciones comunes realizadas por la defensa de los trabajadores cesados de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.....	116
B. Argumentos del Estado peruano	116





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

6.10. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 24 DE LA CADH)	119
B.1. Respecto a los ex trabajadores de PETROPERÚ	119
* Afirmaciones de la parte contraria	119
* Argumentos del Estado peruano	120
B.2. Sobre los ex trabajadores de ENAPU.....	121
* Afirmaciones de la parte contraria	121
* Argumentos del Estado peruano	121
B.3. Sobre los ex trabajadores del MEF.....	122
* Afirmaciones de la parte contraria	122
* Argumentos del Estado peruano	123
7. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y FONDO DE ASISTENCIA LEGAL	123
7.1. INICIATIVAS DEL ESTADO PERUANO PARA REPARAR LOS CESES COLECTIVOS Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD.	123
7.2. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO PARA EVALUAR LOS CESES Y OTORGAR REPARACIONES	124
7.2.1. Beneficios recibidos por las presuntas víctimas a través del Programa Extraordinario de acceso a Beneficios a favor de los Ex trabajadores del Ministerio de Educación (Ley N° 27803)	130
7.2.1.1. Acciones del MINEDU conducentes a la obtención de Beneficios a favor de los Ex trabajadores del MINEDU	130
7.2.1.1. Programa Extraordinario de acceso a Beneficios a favor de los ex trabajadores del MEF (Ley N° 27803)	131
7.2.1.3. Respecto a los ex trabajadores de PETROPERÚ	135
7.2.1.4. Respecto a los ex trabajadores de ENAPU	135
7.3. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME DE FONDO 14/15	136
7.3.1. Informe de Fondo N° 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de marzo de 2015	136
7.3.2. Componentes considerados por la CIDH para una reparación en beneficio de las presuntas víctimas	137
7.4. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES CON RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	139
7.4.1. Posición institucional del Ministerio de Educación respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH	139
7.4.2. Posición institucional del MEF respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH	139
7.4.3. Posición institucional de PETROPERÚ respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH	140



[Handwritten signature]

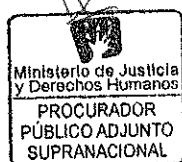
[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

7.4.4. Posición institucional de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH.....	141
7.5. POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO CON RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA ...	142
7.5.1. Consideraciones generales para determinar que la reparación otorgada por el Estado peruano es suficiente.....	142
7.5.2. Análisis a las tres situaciones identificadas por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo.....	144
A. Sobre el primer grupo: personas que no se encuentran en ninguno de los listados	144
B. Sobre el segundo grupo: personas que se encuentra en algún listado y accedieron a alguno de los beneficios.....	145
C. Sobre el tercer grupo: personas que se encuentran en uno de los listados y no accedieron a ninguno de los beneficios	147
7.5.3. Diferencias de los casos acumulados con los otros casos relativos a ceses colectivos que tienen sentencia de la Corte IDH.....	148
7.5.4. Las presuntas víctimas contaron con un mecanismo que ofreció un Programa Extraordinario de Acceso a beneficios para los ex trabajadores que fueron considerado ceses irregulares.	150
7.6. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADAS EN EL ESAP DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	151
7.6.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.....	151
7.6.1.1. Pretensión de reincorporación de las presuntas víctimas a un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable.....	151
7.6.1.2. Respecto a la reincorporación y otros beneficios otorgados a las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores del MINEDU.....	152
7.6.1.3. Respecto a la reincorporación y otros beneficios otorgados a las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas	156
* Segundo Gilberto León Barturén.....	156
* Lucio Juan Chávez Quiñones	157
* Eduardo Bernardo Colán Vargas.....	158
* Eliana Zabala Urbiola.....	159
* Nidia Luisa Blanco Castro	160
* Gloria Nila Moreno Cueva.....	160
* Fortunato Crispín Crispín	160
* Lorenzo Hernán Suárez Aparcana	161
* Fanny Rosa Pinto Loaces	161



I. BAZÁN CH.



*Rafael Fritz Poma Guerra	162
* Marissa Paulina Huamán Valle.....	162
*Walter Neyra Huamanchumo	163
*Jaime Díaz Idrogo.....	163
*Luis A. Del Castillo Florián	163
* Julia Miryam Flores Hilario	164
7.6.1.4. Respecto a la reincorporación de las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores de PETROPERU.....	164
A. Afirmaciones de la parte contraria	164
7.6.1.5. Respecto a la reincorporación de las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores de la ENAPU	166
A. Afirmaciones de la parte contraria	166
B. Argumentos del Estado peruano	167
7.6.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	167
7.6.2.1. Publicación de sentencia.....	167
7.6.2.2. Desagravio público	168
7.6.3. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA	168
7.6.3.1. ALEGATOS RESPECTO A DAÑO MATERIAL	168
7.6.3.1.1. Sobre los gastos por tratamientos médicos recibidos por las víctimas por los padecimientos en su salud: daño emergente.....	168
*Justo Esteban Azcarate Noguera	171
*Gladys María Delgado Arriola.....	171
*Rogelio Delgado Quijano	171
*Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre	172
*Jorge Federico García Farías	172
*Carlos Alberto Lizarbe Nieto	172
*Nancy Giomar Macgregor Alvis.....	173
*Honorato Mayorga Blanco.....	173
*Ernesto Meza Vargas	173
*José Ricardo Nolasco Milla.....	174
*Eduardo Rivadeneira Alva	174
*Renzo Renato Torero Lizarbe	174
*José Fermín Urcia Cruzado.....	174



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.6.3.2. SOBRE EL SUPUESTO DAÑO AL PATRIMONIO FAMILIAR DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	175
7.6.3.3. SOBRE LAS SOLICITUDES VINCULADAS AL SISTEMA DE PENSIONES	176
7.6.3.3.1. Respecto a la solicitud de reincorporación al sistema de pensiones solicitada por las presuntas víctimas del MINEDU	176
7.6.3.3.2. Respecto a la solicitud de pago de aportaciones al sistema de pensiones solicitada por las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERU, MINEDU y MEF	177
7.6.3.4. SOBRE EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE ESSALUD POR PARTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE ENAPU, MEF Y PETROPERU	178
7.6.3.5. SOBRE EL PAGO POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR A CAUSA DEL CESE (LUCRO CESANTE).....	179
7.6.3.6. LOS ALEGATOS SOBRE DAÑO INMATERIAL DE LA RPV DEBEN SER DESESTIMADOS.....	180
7.6.3.6.1. Motivos por los cuales las apreciaciones generales brindadas en el ESAP deben ser desestimadas	180
A. Afirmaciones de la defensa de las presuntas víctimas.....	180
B. Argumentos del Estado peruano	181
7.6.3.6.2. Motivos por los cuales las precisiones referidas a los casos concretos de las presuntas víctimas mencionadas en los respectivos ESAPs deben ser desestimadas.....	182
*No resulta correcto relacionar el daño inmaterial con los ceses.....	182
*Precisiones sobre el presunto daño inmaterial a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ	182
a) Respecto a los trabajadores cesados de ENAPU.....	191
b) Respecto a los trabajadores cesados del MEF.....	198
c) Respecto a los trabajadores cesados del MINEDU.....	201
d) Conclusiones	202
7.6.3.7. Daño al proyecto de vida.....	202
*Motivos por los cuales no se deben atender las consideraciones generales de la parte contraria.....	202
*Sobre el alegado daño al proyecto de vida respecto a las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.....	204
7.6.3.8. COSTAS Y GASTOS	206





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.6.3.9. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	210
7.6.3.10 REINTEGRO DE LOS GASTOS AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS	211
7.6.3.11 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD O COMPLEMENTARIEDAD	214
8. OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA RPV EN SU ESAP (CASOS PETROPERÚ, ENAPU y MEF)	215
8.1. Trabajadores cesados de Petroperú.....	215
8.2. Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas	215
8.3. Traslado de otras declaraciones periciales	215
9. CONCLUSIONES Y PETITORIO.....	215
10. PRUEBA OFRECIDA	216
11. LISTA DE DECLARANTES	216
12. ANEXOS. Se adjunta seis cuadros que contienen cada uno de ellos una relación de anexos correspondientes a:	217
13. FIRMAS	217



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

1. INTRODUCCIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte IDH"), el Escrito de respuesta al Informe de Fondo N° 14/15 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), así como al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del peticionario (en adelante, ESAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

2. ASPECTOS PROCESALES

2.1. Sobre las atribuidas "graves violaciones" de derechos humanos

2. El Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación legal de las presuntas víctimas (RPV) de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ), la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), fundamenta su pretensión de reparaciones en lo que considera una probada la responsabilidad internacional del Estado por "*las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en este caso*"¹.

3. El Estado disiente de esa posición en dos aspectos. Primero, porque -como se verá más adelante- no se ha demostrado la violación de los derechos alegados. En el supuesto que se determinara tal violación, recién se podrá pasar a analizar las reparaciones.

4. En segundo lugar, la RPV califica los hechos del presente caso como "graves violaciones a los derechos humanos". No obstante, si se toma como un precedente cercano los casos de los *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*² y *Canales Huapaya y otros vs. Perú*³, que según alega la Comisión Interamericana tendría características similares⁴ al presente caso, se aprecia que **en ninguno la Corte IDH concluyó que se trató de graves violaciones de derechos humanos**. Esta calificación la reserva para otro tipo de hechos y de casos⁵.

5. En el hipotético caso se determinara la sola violación de los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, como ocurrió en los dos casos mencionados de hechos vinculados a ceses colectivos de trabajadores en el Estado, la Corte IDH no podrá

¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, párrafo 747.

² Párrafo 132 y 163, punto resolutivo 2.

³ Párrafo 109 y punto resolutivo 2.

⁴ Párrafo 98 del Informe de Fondo.

⁵ Es de precisar, asimismo, que en otros casos como el de la *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, con sentencia del 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 299, la Corte calificó dichos hechos, consistentes en la desaparición forzada de quince personas incluyendo niños, con la consiguiente violación de los arts. 3, 4, 5, 7, 8, 11.2, 21 y 25, en relación con el art. 19 de la Convención Americana, de los arts. I.a y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como de graves violaciones de derechos humanos (párrafos 194, 204, 05, 269 y 270).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

establecer que fueron graves violaciones de los derechos humanos. Existe un matiz importante en el concepto y, por ende, en la eventual consecuencia jurídica respecto de las reparaciones que se deben adoptar. El Estado peruano discrepa totalmente con la calificación que realiza la RPV sobre los hechos del presente caso.

2.2. Los familiares de las presuntas víctimas no han sido consideradas como víctimas en el presente caso por la CIDH

6. Es preciso indicar que el Informe de Fondo de la CIDH identifica a las víctimas en su Anexo 1, sin que se haya individualizado a ningún familiar como víctima para que la Corte IDH se pronuncie respecto de estas otras personas.

7. Sin embargo, la representante de las presuntas víctimas (RPV), para los casos PETROPERÚ, ENAPU y MEF, ha señalado o reclama lo siguiente:

- "Muchos de ellos y los miembros de sus familias enfermaron como consecuencia de la imposibilidad de obtener alimentos para su familia"⁶.
- "Afectación de su calidad de vida, deterioro de la salud física y mental de las víctimas y sus familiares, así como la interrupción de los procesos educativos de ellos y de sus familiares directos"⁷.
- "La representación de las víctimas considera que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en este caso"⁸.
- "El Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición"⁹.
- "Respecto del daño emergente, la Corte IDH ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad"¹⁰.

8. Asimismo, se señala en el ESAP que la Corte "toma en consideración como daño emergente, los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados. Respecto a los gastos médicos, destacan situaciones en que se han reparado tanto los gastos médicos incurridos durante la violación, como los gastos médicos futuros tanto de la víctima como de sus

⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas de la representante legal de los ex trabajadores cesados en los casos PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, numeral 197.7, página 90 y 91.

⁷ Ibid, numeral 344, página 128.

⁸ Ibid, VI REPARACIONES, 1. Obligación de reparar. párrafo 747, página 214.

⁹ Ibid, VI REPARACIONES, 1. Obligación de reparar. párrafo 751, página 215.

¹⁰ Ibid, párrafo 773, página 220.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

familiares."¹¹. Finalmente, mencionan que: "Se disponga como indemnización el Pago por gastos por tratamientos médicos recibidos por las víctimas y los familiares en los casos de MEF, ENAPU Y PETROPERU".¹²

9. Frente a ello, la jurisprudencia constante de la Corte IDH ha establecido que corresponde a la CIDH determinar a las presuntas víctimas en el Informe de Fondo¹³. En ese sentido, no se puede admitir que existan nóminas adicionales como pretenden los RPV en su ESAP.

10. El Estado peruano manifiesta que la inclusión de los familiares de las presuntas víctimas no debe ser aceptada por la Corte IDH. La finalidad que se busca es declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparación en beneficio de los familiares de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF. De esa manera, y atendiendo a la jurisprudencia constante de la Corte IDH, esta inclusión no puede darse en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde hacerlo a la CIDH en su Informe de Fondo, tal como lo refiere el Reglamento de la Corte IDH¹⁴.

11. Para el Estado peruano, esta conducta de la RPV implica un alejamiento de las reglas del procedimiento ante la Corte Interamericana, pues la jurisprudencia de dicho órgano supranacional es muy clara al señalar que las presuntas víctimas deben ser identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo y que, para el presente caso, ha identificado a los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF, del presente caso, como presuntas víctimas y no a sus familiares. Cabe recordar que la Corte IDH ha expresado que "*corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte*"¹⁵.

2.3. La Corte IDH carece de competencia por razón de la materia en el presente caso

12. Debe tenerse presente que la CIDH no consideró en sus informes de admisibilidad y de Fondo que la presente controversia verse sobre la posible afectación al derecho al trabajo. Sin embargo, la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF ha desarrollado en su ESAP los motivos por los cuales –a su particular entender– esta honorable Corte debe determinar la responsabilidad del Estado por la presunta afectación del mencionado derecho.



I. BAZÁN CH.

¹¹ Ibid, párrafo 774, página 220.

¹² Ibid, X Petitorio, f) c) página 271.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de junio de 2015 en el caso *Canales Huapaya y otros vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nº 296, párrafos 31 y 32.

¹⁴ Artículo 35, Numeral 1) "Sometimiento del caso por parte de la Comisión" del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 108. Igualmente, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de agosto de 2014, Párrafo 47.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

13. Frente a ello, el Estado peruano quiere ser enfático en resaltar que según el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", solo puede ser objeto de análisis -por medio del mecanismo de peticiones- ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (ya sea directa o indirectamente), la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación, pero no permite tal posibilidad respecto al derecho al trabajo. En ese sentido, el Estado peruano considera que en la presente controversia no puede analizarse su presunta afectación.

14. No obstante ello, a sabiendas de tal imposibilidad para que en sede supranacional se determine la responsabilidad del Estado peruano por la afectación al derecho al trabajo, la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF pretende que esta honorable Corte se aparte del sentido interpretativo de la precitada disposición y de su propia jurisprudencia y analice directamente la afectación al derecho al trabajo de las presuntas víctimas.

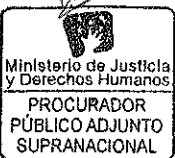
15. Sobre ello, el Estado peruano considera que lo expuesto en el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", es bastante claro, por lo que no es posible que en la presente controversia se analice la responsabilidad del Estado por la afectación al derecho al trabajo. La Corte no cuenta con competencia material para conocer de dicho derecho.

3. EXCEPCIONES PRELIMINARES

16. Si bien la Convención Americana y el Reglamento de la Corte no desarrollan el concepto de excepción preliminar, en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar¹⁶. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto¹⁷. Tomando en cuenta lo señalado, el Estado peruano deducirá las excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos y de incompetencia por razón de la materia, por lo que esta honorable Corte no deberá entrar al fondo de la controversia en los extremos que se desarrollarán a continuación.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 11.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

3.1. Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

17. Sobre ello, el Estado peruano advierte que la RPV de PETROPERÚ ha solicitado indebidamente la intervención de la Corte Interamericana sin haber agotado los recursos de la jurisdicción interna para proteger sus derechos humanos frente al procedimiento de cese.

18. De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, el Estado peruano sostiene que si las presuntas víctimas consideraron que sus derechos humanos se afectaron por un procedimiento de cese, debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso. En ese sentido, toda vez que la parte contraria no interpuso el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado en el marco del proceso de amparo que se inició a favor de las presuntas víctimas no solo se entiende que consintió el actuar del Estado peruano sino que no agotó los recursos internos disponibles.

19. Sobre ello, el Estado peruano ha venido informando de forma reiterada a la CIDH, que la parte contraria no ha presentado el mencionado recurso, no habiendo -por lo tanto- agotado los recursos internos. Conforme a ello, esta parte ha mencionado:

"2.1.2. Contra la resolución de la Corte Superior, la parte demandante no ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer dicho tipo de recursos, conforme lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tal sentido, resulta claro que nuestra contraparte se dirigió ante su institución sin agotar todos los recursos impugnativos que le franqueaba el ordenamiento peruano."¹⁸

20. Por lo expuesto, queda acreditado que -ante cualquier discrepancia de las presuntas víctimas frente a lo resuelto por el Poder Judicial en el marco del proceso de amparo que iniciaron- el Estado peruano contaba con un mecanismo específico para que las presuntas víctimas realicen el cuestionamiento del caso, el cual permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo, cómo se podrá advertir en las siguientes líneas -en la parte referida al alegado contexto- el Tribunal Constitucional realizaba el control de constitucionalidad respecto a los actos del Estado peruano, muchas veces inaplicando normas en casos concretos.

21. Frente a ello, hay que tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "(...) si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos], prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2)"¹⁹.

¹⁸ Tercer Informe Elaborado con relación a la Denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú de Tañara contra el gobierno de la República del Perú y otros, remitido por medio de la Nota Diplomática N° 7-5/120.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63 y 64.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

22. Por todo lo argumentado, la presunta víctima y sus representantes no cumplieron con la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna. En ese sentido, el Estado peruano considera que la presente excepción de no agotamiento de recursos internos debe ser declarada fundada.

23. La CIDH, respecto del agotamiento de los recursos internos de los otros tres grupos de peticionarios (trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Empresa Nacional de Puertos, ENAPU, y del Ministerio de Educación), ha considerado que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las demandas de amparo interpuestas, son los actos estatales que cerraron o agotaron los recursos internos conforme a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos. Por consiguiente, el Estado observa que para resolver la misma cuestión de la interposición y agotamiento de los recursos internos, la CIDH aplica un doble criterio: por un lado, en el caso de los trabajadores despedidos de Petroperú, entendió que no estaban obligados a recurrir al Tribunal Constitucional; por otro lado, en el caso de los otros tres grupos de trabajadores despedidos, si aceptó que debían acceder al Tribunal Constitucional, lo cual ocurrió, y recién desde sus sentencias definitivas, consideró que se habían agotado los recursos internos.

24. Será importante, en concepto de esta parte, que la Corte clarifique en el caso en controversia, cuál de los criterios será el jurídicamente válido, pues sería contradictorio que en un mismo caso acumulado se empleen y definan criterios contradictorios sobre el mismo punto del agotamiento de los recursos internos.

25. Por dichas razones, el Estado reitera que en el caso de los trabajadores cesados de Petroperú los peticionarios no interpusieron y agotaron los recursos de la jurisdicción interna y la Corte debería declarar fundada la excepción interpuesta en el momento procesal oportuno.

4. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE RECHAZAR LO AFIRMADO POR LA CIDH Y LOS RPV EN LO RELATIVO AL CONTEXTO DE LOS CESES

4.1. Afirmaciones de la parte contraria

26. Por un lado, en los ESAP de los RPV de ENAPU, PETROPERÚ, MEF y MINEDU, se ha señalado la existencia de un contexto (ver párrafos 47 al 98) caracterizado por la emisión de diversas normas emitidas durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori Fujimori y con posterioridad a la conclusión de su gobierno, en materia laboral y a favor de los intereses de los trabajadores que fueron cesados de forma irregular.

27. Por otro lado, los representantes de las presuntas víctimas coinciden con lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo, en el cual se ha precisado:

- i. Que el presente caso es similar a los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú, puesto que ocurrió



- en el contexto de ceses colectivos de la década de los noventa²⁰. La sentencia de la Corte IDH aplicable al presente caso sería la expedida en el marco del caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú.
- ii. Que según la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, el contexto sobre ceses colectivos y faltas de garantías al debido proceso frente a tales ceses se extiende también a casos diferentes a los trabajadores del Congreso de la República²¹.
 - iii. Asimismo, según la mencionada sentencia, numerosos ceses colectivos -fueron reconocidos por el Estado peruano al dictar leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente, la posibilidad de reivindicar sus derechos²².
 - iv. Además de ello, la Corte habría señalado que el **Estado tiene facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y para, eventualmente, remover personal en función de las necesidades del servicio público, pero deben respetarse las garantías judiciales y la protección judicial**²³.
 - v. Se suma a ello, que en la sentencia aplicable se ha mencionado que -en lo que concierne a las garantías del debido proceso- toda vez que fueron removidos algunos magistrados del Tribunal Constitucional, quedaron afectadas la independencia y la imparcialidad de tales jueces²⁴, tal situación impidió que se realizara "[...] el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución". Por ello, se habría generado "[...] una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época"²⁵.
 - vi. En la sentencia aplicable a los presentes casos, se concluyó que al no haber tenido acceso efectivo a la protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de "desvalimiento e incertidumbre"²⁶.
 - vii. Tal contexto se aplicó a los casos de ENAPU, MINEDU y el MEF.
 - viii. Respecto a la actuación del Poder Judicial, el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú²⁷, se afirmó que desde la ruptura del orden democrático-constitucional el 5 de abril de 1992 se realizaron diversas reformas en el Poder Judicial



²⁰ Fundamento jurídico 98 del Informe de Fondo.

²¹ Fundamento jurídico 99 del Informe de Fondo.

²² Fundamento jurídico 100 del Informe de Fondo.

²³ Fundamento jurídico 101 del Informe de Fondo.

²⁴ Fundamento jurídico 102 del Informe de Fondo.

²⁵ Fundamento jurídico 102 del Informe de Fondo.

²⁶ Fundamento jurídico 102 del Informe de Fondo.

²⁷ De fecha 2 de junio del año 2000.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

que desnaturalizaron su independencia y autonomía, en especial respecto a aquellos asuntos sensibles al Poder Ejecutivo²⁸. Asimismo, en tal informe destacó que la permanente injerencia de las demás instancias del Estado en el Poder Judicial afectó el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia en Perú²⁹.

- ix. Aunque en los casos materia del Informe de Fondo no había un prohibición expresa para interponer el recurso de amparo, el precedente del caso Aguado Alfaro "[...] resulta plenamente aplicable en lo relativo a los problemas de carácter estructural que enfrentaba el poder judicial en ese momento, incluida la falta de independencia e imparcialidad de su más alto tribunal en materia constitucional, así como todo el clima generalizado de ineficacia del poder judicial calificado por la propia Corte en esos términos"³⁰.
- x. Todo lo señalado respecto al contexto se vería reflejado en el resultado de los procesos de amparo iniciados por las presuntas víctimas.

28. Hecha la precisión, en las siguientes líneas, la defensa del Estado peruano procederá a contradecir cada una de las afirmaciones señaladas, ello con la finalidad de acreditar que en el presente caso no se da un contexto bajo los términos descritos por la CIDH por medio de su informe de fondo.

4.2. Argumentos del Estado peruano

4.2.1. Sobre lo referido a los ceses colectivos

29. Los ceses colectivos en el Perú, se originaron a partir de la expedición del Decreto Ley N° 26093 (diciembre de 1992), "*Disponen que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal*"³¹, por el cual los titulares de los distintos Ministerios e instituciones públicas Descentralizadas, debían cumplir con efectuar **semestralmente** programas de **evaluación de personal** de acuerdo a las normas que para tal efecto se establecieran. En ese sentido, se autorizó a los titulares de los referidos Ministerios a dictar las normas necesarias. Señaló la referida norma que el personal que no calificara, podría ser cesado por **causal de excedencia**.

30. Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 034-97-PCM "*Establecen requisitos para que el personal cesado por causal de excedencia en aplicación del Decreto Ley N° 26093, pueda reingresar al Sector Público*"³², el personal cesado por la causal de excedencia podía reingresar al Sector

²⁸ Fundamento jurídico 105 del Informe de Fondo.

²⁹ Fundamento jurídico 105 del Informe de Fondo.

³⁰ Fundamento jurídico 107 del Informe de Fondo.

³¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 1992.

³² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de junio de 1997.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

Público siempre que existiera puesto vacante, autorización legal para cubrirlo y sea evaluado favorablemente para ocuparlo.³³

31. Por su parte, el Decreto Ley N° 26120 "Modifican el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado", en su artículo 7° estableció que:

"Artículo 7.- Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:

a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728.

En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa [...]"

32. Como se puede evidenciar existían, por un lado, normas que habilitaban la creación de procedimientos y ejecución de evaluaciones dirigidas a los funcionarios del sector público y, por otro lado, se expidieron normas que permitían la ejecución de programas de racionalización (con o sin incentivos) dirigidos a trabajadores de empresas públicas sujetas al proceso de inversión privada.



³³ De conformidad con el Numeral 1 de la Resolución Ministerial N° 238-2001-SA-DM, publicada el 28 de abril de 2001, se dispone la reincorporación, a solicitud expresa, de los ex servidores del Instituto Nacional de Salud, que hayan sido cesados por causal de excedencia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

4.2.1.1. Los procedimientos de evaluación del desempeño en los casos de los trabajadores del MINEDU y el MEF

4.2.1.1.1. Ejecución del proceso de Evaluación de Rendimiento del año 1996 aplicado a los Ex trabajadores del MINEDU

33. Mediante Decreto Ley N° 25418 del 6 de abril de 1992, se instauró el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" y se anunció, entre otras medidas: activar "...el proceso de reconstrucción nacional" y "modernizar la administración pública". Mediante el Decreto Ley N° 26093 se dispuso que los titulares de los Ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas cumplieran con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal.

34. Bajo este marco legal, el Ministerio de Educación (MINEDU) emitió el Reglamento que normó el Programa de Evaluación de Rendimiento Laboral de sus trabajadores a través de la Resolución Ministerial N° 218-96-ED³⁴, con la finalidad de establecer criterios técnicos válidos a ser aplicados en dicho programa de evaluación, verificar el rendimiento laboral, puntualidad, asistencia, experiencia, nivel educativo méritos y deméritos de sus trabajadores.

35. De acuerdo a lo establecido en el citado reglamento, el Ministerio de Educación designó a la Comisión Evaluadora encargada de ejecutar el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral, la misma que fue constituida mediante Resolución Ministerial N° 218-96-ED, documento en el cual también se señalaron criterios de evaluación teniendo en consideración los diversos grupos ocupacionales de la carrera administrativa.

36. La Comisión de Evaluación elaboró la Directiva N° 001-96-CE-ED, en la cual se establecieron normas y procedimientos para la ejecución del Programa, documento en el cual se estableció lo siguiente:

- Prueba de conocimiento 30%
- Prueba psicotécnica 30%
- Desempeño laboral 40%

37. Sobre la evaluación y los criterios seguidos, se evidencia que se fijó una ponderación máxima de cien (100) puntos y un puntaje mínimo aprobatorio de 60 puntos. El proceso era de aplicación a todo el personal del pliego, incluso si el trabajador se encontrara haciendo uso de licencias, vacaciones, suspensiones o cualquier otra forma de suspensión de su vínculo laboral. También se estipuló que los resultados de la evaluación eran inapelables.

38. La aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnica, estuvo a cargo de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), y la prueba de desempeño laboral a cargo de los Jefes de Oficina, los Directores Nacionales, los Directores de las Unidades de Servicios Educativos, el Director de la Dirección de

³⁴ Resolución publicada el 13 de setiembre de 1996 en el diario oficial "El Peruano".



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Educación de Lima y de la Dirección de Educación del Callao (lo que se desprende del Informe N° 475-96-ME/SG-OA-UPER de fecha 8 de noviembre de 1996).

39. Se evidencia además, que se homologó el sistema de puntajes de cero (0) a veinte (20), inicialmente, luego se solicitó un mínimo de doce (12) como puntaje para aprobar, y posteriormente de los ajustes realizados, el puntaje aprobatorio mínimo requerido, fue el siguiente:

- Profesionales 9.5 puntos.
- Técnicos 07 puntos.
- Auxiliares 06 puntos.

40. Mediante Resolución N° 245-96-ED del 18 de octubre de 1996, al haber concluido el proceso de evaluación correspondiente, se cesó a ciento ochenta y ocho (188) trabajadores, a los cuales se les reconoció el derecho de percibir sus beneficios sociales de acuerdo a Ley, previa entrega de cargo; entre los que estaban incluidos los que formaron parte de la lista de trabajadores demandantes ante el sistema interamericano. De igual modo, a través de la Resolución Ministerial N° 246-96-ED, de la misma fecha, se cesó a veinticinco (25) trabajadores más que por causal de excedencia por no haber calificado aprobatoriamente.

41. Es preciso señalar que con posterioridad, los trabajadores cesados interpusieron recursos administrativos, los cuales tuvieron como respuesta la Resolución Suprema N° 003-97-ED de fecha 17 de febrero de 1997, documento en el cual se observa que se acumularon diversos expedientes de aquellos trabajadores que interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Ministerial N° 245-96-ED, recursos que fueron declarados infundados al *"no estar sustentados en diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, tal y como lo dispone el artículo 99° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS"*.

42. Respecto a la Evaluación del Desempeño que se realizó a cada uno de los treinta y nueve (39) ex trabajadores, es preciso indicar que mediante el Informe N° 030-2016-MINEDU/SG-OGRH-OBIR del 16 de mayo de 2016, el Jefe de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación ha informado que *"De la búsqueda realizada en el acervo documental y sistemas informáticos que obran en los archivos de esta Oficina, no se han hallado registros individualizados de tal evaluación, no pudiéndose aseverar que no existieran, máxime si el procedimiento concluyó con la publicación de manera conjunta, en el diario oficial El Peruano, de los respectivos ceses. Sin embargo, si se ha podido ubicar copia del Informe de la Jefatura de Personal de Ministerio de Educación N° 475-96-ME/SG-OA-UPER del 08 de noviembre de 1996 [...], donde se señala que el Programa de Evaluación se ejecutó en estricta observancia de lo dispuesto en el Decreto Ley 26093 y que comprendió exclusivamente a los Directivos de carrera, Profesionales, Técnicos y*





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Auxiliares de la sede central Dirección de Educación de Lima, Unidades de Servicios Educativos de Lima y Dirección de Educación del Callao."³⁵

4.2.1.1.2. Procedimiento de evaluación del desempeño aplicado a los trabajadores del MEF

43. Las presuntas víctimas, ex trabajadores del MEF, ingresaron a laborar durante la vigencia de la Constitución del año 1979 y por tanto, estaban sujetos al régimen laboral de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"³⁶.

44. Es preciso indicar que mediante el Decreto Ley N° 26093 "Disponen que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal"³⁷, se indicó que las evaluaciones semestrales en las dependencias públicas tendrían como finalidad declarar excedentes a los trabajadores como forma de reducción del gasto público.

45. En aplicación del Decreto Ley N° 26093³⁸ el MEF inició las evaluaciones semestrales de sus trabajadores en el año 1997, proceso en el cual fueron incluidos los peticionarios.

46. En ese sentido, es preciso indicar que mediante Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10 "Aprueban el Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio"³⁹, se dejó sin efecto el sistema de evaluación utilizado por el MEF aprobando un nuevo Sistema de Evaluación de Desempeño del Personal del MEF cuyo texto formó parte de dicha resolución.

47. Este nuevo sistema de evaluación se dio por la necesidad de establecer un nuevo procedimiento que permita efectuar una evaluación semestral permanente, más moderna y eficiente del personal del MEF, teniendo en cuenta que el sistema se venía aplicando desde el año 1972. En ese sentido, se dejó sin efecto a partir del ejercicio del año 1997 el sistema de evaluación del rendimiento del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 517-EF/43-01 del 29 de agosto de 1972 y sus normas complementarias. Este nuevo Sistema de Evaluación se aplicaría a todo el personal nombrado, contratado o destacado que prestara sus servicios por más de tres meses en el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la última quincena de cada semestre calendario, sobre el desempeño laboral en ese período semestral.

48. Asimismo, en dicho procedimiento la Oficina General de Administración sería la responsable de la ejecución y el control de todo el proceso de evaluación, el mismo que se practicó de acuerdo con los procedimientos técnicos especialmente diseñados y debería

³⁵ Numeral 10) del Informe N° Informe N° 030-2016-MINDU/SG-OGRIH-OBIR del 16 de mayo de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales de la Oficina de Recurso Humanos del Ministerio de Educación.

³⁶ Publicada el 24 de marzo de 1984 en el Diario Oficial "El Peruano".

³⁷ Publicado el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial "El Peruano".

³⁸ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 1992

³⁹ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 4 de julio de 1997



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

entregar a la máxima instancia administrativa los resultados finales para las acciones correspondientes, dentro de los quince (15) días calendario de practicada la evaluación.

49. En ese sentido, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10 señalaba que el personal que en la evaluación obtuviera una nota menor a sesenta y cinco (65) puntos sobre cien (100) o su equivalente vigesimal, se considerará desaprobado, lo que sería informado por la Dirección de Personal. Dicho servidor podía conocer el detalle de su evaluación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocidos los resultados. Conforme a lo dispuesto en el referido artículo, vencido este plazo, se aplicaría lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26093.

50. Dentro del mismo plazo, el jefe inmediato, a solicitud del personal desaprobado, podía solicitar a su Director General o funcionario de mayor rango correspondiente, que se le incluya en un programa de capacitación hasta por seis (6) meses en calidad de comisión de servicios, para lograr la mejora de su desempeño. Una vez concluida la capacitación, la Oficina General de Administración sometería a dicho personal a una evaluación, procediéndose de conformidad con el procedimiento establecido.

51. Asimismo, se señaló que para efectos de la evaluación correspondiente al primer semestre de 1997, el proceso se desarrollaría durante la primera quincena del mes de julio y el resultado se promediaría con los obtenidos de las evaluaciones psicotécnicas de los semestres I y II de 1996, para el personal que hubiera sido sometido a dichas evaluaciones, considerándose como nota aprobatoria sesenta y dos (62) puntos sobre cien (100) o su equivalente vigesimal.

52. A través de la Resolución Viceministerial N° 037-97-EF/13⁴⁰ del 22 de diciembre de 1997 se detalla el procedimiento a seguir, posterior al programa de capacitación, en el cual la Oficina General de Administración debía someter al personal a una evaluación, con cuyos resultados se aplicaría lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, es decir, el respectivo cese. La referida Resolución, además de establecer el nuevo sistema de evaluación, estableció que era de aplicación a todo el personal del Ministerio de Economía y Finanzas, sea nombrado, contratado o destacado. Es preciso indicar que este nuevo sistema de evaluación adoptó las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo⁴¹, en lo que respecta al proceso de evaluación. Como se ha señalado, se redujo el puntaje mínimo para aprobar y se estableció un programa de capacitación por un período determinado para el personal que hubiese desaprobado en la primera evaluación.

53. En ese sentido, se resolvió que el personal del Ministerio de Economía y Finanzas comprendido en el Programa de Capacitación que dicta el Instituto Peruano de Administración de Empresas (IPAE) sería sometido a una evaluación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10. Al respecto la evaluación comprendería dos etapas:

⁴⁰ Esta Resolución se dictó al amparo de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10 la cual dejaba sin efecto el nuevo sistema de evaluación utilizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobando un nuevo Sistema de Evaluación de desempeño del Personal del Ministerio de Economía cuyo texto formó parte de dicha Resolución.

⁴¹ Informe Defensorial N° "El Cese por causal de excedencia: evaluando los alcances del Decreto Ley N° 26093.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

- Primera etapa.- El Instituto de Administración de Empresas aplicaría una prueba de acuerdo a la capacitación impartida.
- Segunda etapa.- Se aplicaría una evaluación Psicotécnica elaborada, aplicada y calificada por una empresa especializada.

54. La segunda etapa se realizaría en el día, hora y lugar que lo determinaría la Oficina General de Administración del MEF.

55. Asimismo, en el artículo 3° de la precitada Resolución Viceministerial se indicó que el personal que obtuviera la nota final menor a 65 puntos sobre 100 o su equivalente vigesimal, así como aquellos que no se presentaran a las pruebas indicadas serían desaprobados.

56. Mediante Resolución Ministerial N° 230-97-EF/10 del 23 de diciembre de 1997 se resuelve establecer en sesenta y dos (62) puntos sobre cien (100) o su equivalente vigesimal, la nota aprobatoria en la evaluación de diciembre de 1997 para el personal en capacitación por haber sido desaprobado en la evaluación correspondiente al primer semestre de 1997.

57. En ese sentido, a fin de proporcionar la información que obran en los legajos personales y archivos de la Oficina de Recursos Humanos, se remite, adjunto al presente Escrito de Contestación del Estado peruano, quince (15) folder individuales de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales contienen copias de las transcripciones de las Resoluciones sobre Evaluación del Desempeño del Personal del Ministerio, los actos que dejan constancia que la evaluación mínima de diciembre del año 1997 fue de 62 puntos, para el personal en capacitación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10; como también, de quienes no alcanzaron dicho puntaje. Es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 del 31 de diciembre de 1997 se aprobó el Cuadro de Resultados Generales del Proceso de Evaluación de Personal aplicado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas comprendidos en el programa de capacitación dispuesto por la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10.

4.2.1.2. Los Programas de Retiro Voluntario con Incentivos (PETROPERÚ Y ENAPU)

4.2.1.2.1. El Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos de ENAPU

58. Mediante el Decreto Ley N° 26120⁴² se faculta a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI a adoptar las medidas de reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, en las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada iniciada por el Supremo Gobierno, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 674⁴³.

⁴² Publicado el 30 de diciembre de 1992 en el diario oficial El Peruano.

⁴³ Publicado el 27 de setiembre de 1991 en el diario oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

59. Asimismo, conforme al artículo 7° del citado Decreto Ley N° 26120, se requería un acuerdo expreso de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI para aprobar, mediante Decreto Supremo, las medidas a que se refiere el considerando precedente.

60. Tomando en cuenta tal disposición legal, mediante Decreto Supremo N° 003-96-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros autorizó a la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU S.A., a ejecutar un programa aprobado por la COPRI referido a medidas de reestructuración económica, legal y administrativa, con el objeto de **lograr una organización que le permita desarrollar sus actividades con la mayor eficiencia y eficacia**. Ello, sin duda, permitiría realizar una mejor canalización de los recursos de la entidad y una mejor prestación de los servicios a favor de la ciudadanía.

61. En razón a ello, con Acuerdo N° 03/01/96 adoptado en sesión de fecha 11 de enero de 1996, el Directorio de ENAPU S.A. aprobó la racionalización de personal, con el otorgamiento de una suma de dinero como incentivo económico al personal que renuncie voluntariamente.

62. Sobre el particular, mediante las directivas N° 001-96-ENAPU SA/GRRHH y Directiva N° 002-96-ENAPU SA/GRRHH, se precisó y se ejecutó el Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos, que tuvo alcance para los trabajadores.

63. Previamente a la descripción del mencionado programa, con las directivas antes señaladas, el Estado puso a disposición de las presuntas víctimas de ENAPU el Servicio de Asesoría Legal costeadada por esta empresa. En efecto, en tal directiva se precisó las facilidades para la Asesoría Legal (diversos locales) y se precisó que "El trabajador que voluntariamente quiera aclarar algún aspecto de su situación legal laboral, podrá acercarse a los referidos centros de consultoría donde se le atenderá gratuitamente de 8:30 horas a 16:00 h. del 22.1 al 29.1 de 1996". En ese sentido, dentro del procedimiento del referido programa se buscó tutelar legalmente los derechos de los trabajadores ENAPU.

64. Asimismo, por medio del Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos (conforme a las directivas arriba indicadas), se invitó a los trabajadores de ENAPU (por medio de una Carta de la Empresa) a renunciar voluntariamente, con el incentivo del pago de una suma de dinero. Para gozar del referido incentivo, el trabajador debía presentar una carta de renuncia, por vía notarial, y suscribir el Convenio Individual de Terminación del Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso, con Incentivos. Es importante indicar que según la Directiva N° 002-96-ENAPU SA/GRRHH, los costos notariales corrían a cargo de la Empresa.

65. El trabajador tenía cinco (5) días útiles (contados desde la fecha de entrega y/o recepción de la carta de invitación al Programa de Retiro Voluntario con Inventivos) para suscribir los documentos indicados, siendo ello justificable toda vez que las formalidades eran de sencillo cumplimiento. Si el trabajador se acogía al Programa tenía derecho – adicionalmente a sus beneficios sociales- al pago un monto considerable como incentivo, que en muchos casos superaba los veinte mil soles (S/ 20,000), un equivalente a ocho mil





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

seiscientos noventa y cinco con 100/65 dólares (\$ 8,695.65) dólares según el tipo de cambio de enero de 1996⁴⁴).

66. Asimismo, en el caso de los trabajadores que no accedían al programa, según el artículo 7° del Decreto Ley N° 26120⁴⁵, la empresa debía presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Tal autoridad tenía un plazo de cinco (5) días para evaluar la solicitud de reducción de personal, en caso contrario se tenía por aprobado el programa. De ello se desprende que no era un Programa automático de reducción de personal, sino que si la Autoridad Administrativa de Trabajo no encontraba ninguna objeción y no lo expresaba se entendía que tal autoridad no había encontrado ninguna afectación.

67. Por otro lado, la norma indicada señaló que el mencionado proceso era especial y no se aplicaba el Decreto Legislativo N° 728 (norma que regula el régimen laboral privado), siendo que el pronunciamiento expreso o ficto de la Autoridad Administrativa de Trabajo daba por concluida la vía administrativa.

68. Es importante tener presente que en ninguna parte de las directivas señaladas se precisa como parte del procedimiento el retiro de tarjetas ni el impedir el ingreso al centro de labores a trabajadores a quienes no se les haya cursado carta de invitación, por lo que la defensa del Estado peruano niega tal posibilidad. Sin perjuicio de ello, la parte contraria

⁴⁴ Para convertir los soles a dólares su usó como tipo de cambio 2.3 soles por dólar, que es un aproximado a las cifras que se pueden acceder del Portal de la Superintendencia de Banca y Seguros del Estado peruano consultando el tipo de cambio de enero de 1996 (<http://www.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>):

Enero - 1996

Tipo de cambio publicado al:

Día	Compra	Venta	Día	Compra	Venta	Día	Compra	Venta	Día	Compra	Venta
3	2.314	2.333	4	2.333	2.349	5	2.335	2.353	7	2.613	2.628
10	2.336	2.351	11	2.353	2.363	12	2.357	2.370	15	2.346	2.363
16	2.342	2.355	17	2.334	2.347	18	2.332	2.348	19	2.333	2.346
22	2.332	2.342	23	2.342	2.356	24	2.349	2.363	25	2.345	2.358
26	2.345	2.356	30	2.348	2.366	31	2.349	2.361			

⁴⁵ Decreto Legislativo N° 26120, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1992.

"Artículo 7.- Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:

a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728.

En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa. (*) [...]"



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

no ha adjuntado, con su ESAP, la denuncia policial de la referencia ni mucho menos documentación que pueda evidenciar el resultado final de tal actuación.

69. Asimismo, el procedimiento de cese se aplicó a los trabajadores de ENAPU por igual sin realizar trato preferencial alguno en el marco del Programa de Renuncia Voluntario con Incentivos, no habiendo margen de subjetividad en la ejecución del mismo. Asimismo, no existe documentación alguna presentada por la parte contraria que demuestre que los referidos ceses se debieron a las preferencias personales de los jefes inmediatos y que se tradujeron en el reemplazo de todos los trabajadores cesados por personas afines y/ o familiares a estos. Sobre ello, bien pudo la parte contraria precisar claramente a qué familiares o jefes inmediatos se refería (no ha quedado claro si se refiere a uno solo o a "varios jefes"), pero no lo ha hecho. Asimismo, la representante de las presuntas víctimas de ENAPU tampoco han presentado documentación que revista de cierta verosimilitud a sus afirmaciones (fotos, noticias en diarios, declaraciones de personas distintas a las presuntas víctimas, por nombrar algunos documentos). Nada de ello se ha hecho, por lo que esta honorable Corte no debe tomar en cuenta tales afirmaciones.

70. Por otro lado, de la documentación remitida por la parte contraria se acredita que las presuntas víctimas estarían vinculadas a la FENTENAPU, pero no se demuestra que todos los trabajadores cesados formaron parte de la referida Federación.

71. A diferencia de lo precisado en el párrafo 261 del ESAP, tal como se deja constancia por medio de la documentación que se adjunta con la presente contestación, a todas las presuntas víctimas se les depositó sus respectivos beneficios sociales, por medio de depósitos judiciales. Asimismo, la defensa de las presuntas víctimas no ha probado que a nivel interno se haya objetado los depósitos de los beneficios sociales mencionados.

72. Por otro lado, si bien la parte contraria ha señalado que las actividades que realizaron los peticionarios fueron asignados -luego del cese- a otras personas vía locación de servicios o intermediación laboral (afirmación que no puede corroborarse de la información con la que cuenta la defensa del Estado peruano) y que esto demostraría que no era personal innecesario, no es menos cierto que no existe conexidad alguna entre el tipo de contrato y la necesidad del personal (o del cargo) en la empresa, o al menos ello no puede determinarse de la afirmación realizada por la parte contraria por medio de su ESAP.

73. Finalmente, de lo afirmado en el párrafo 263 del ESAP, no queda claridad sobre la pertinencia de invocar la Resolución Suprema N° 514-97-PCM, como un hecho relevante para la presente controversia.

4.2.1.2.2. El Programa de Retiro Voluntario de PETROPERÚ

74. En las siguientes líneas, el Estado peruano pasará a exponer la fuente fáctica relacionada al desarrollo del procedimiento de cese que se siguió a los trabajadores de PETROPERÚ que fue ejecutado en el año 1996, la cual ha sido expuesta por el Jefe de





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

Unidad de Relaciones Industriales de PETROPERÚ, a través del Informe GCTH-SSER-RI-0066-2016.

75. Sobre ello, el Estado peruano quiere ser enfático en precisar que, conforme a lo precisado en el Informe de Fondo de la CIDH y a las propias competencias de la Corte IDH, no puede ser objeto de pronunciamiento si los ceses fueron realizados de forma regular o no toda vez que ello implicaría pronunciarse si se ha afectado o no el derecho al trabajo de las presuntas víctimas. En ese sentido, no resultaría pertinente justificar si los ceses se realizaron de forma regular o no. No obstante ello, con la finalidad que esta honorable Corte tenga elementos adicionales para determinar la poca pertinencia de las afirmaciones de la parte contraria, la defensa del Estado peruano observará algunas de las afirmaciones realizadas en el ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas.

76. Sobre ello, en el ESAP la RPV ha realizado una serie de afirmaciones referidas a la historia de Talara y PETROPERÚ, sin embargo muchas de sus afirmaciones carecen de sustento probatorio oficial (y en otros casos no se ha precisado ningún sustento, apelando a la mera afirmación de parte). Así por ejemplo, se cita -en el párrafo 101.2- al Portal de PETROPERÚ (en específico la ruta <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=382>), no obstante cuando se accede a la ruta mencionada no se ubica el texto que es citado por la defensa de las presuntas víctimas. Por otro lado, en el mismo párrafo se afirma que la revolución histórica de Talara está ligada a la historia del petróleo, pero tal afirmación se cita la "página municipal de Talara", no obstante al acceder al hipervínculo respectivo (<http://reynaldomoya.pe.tripod.com/graftalara.htm>) resulta claro que no pertenece a ninguna municipalidad.

77. En ese sentido, en lo que concierne a las afirmaciones expuestas en los párrafos 99 al 118, aparte de no ser relevantes para el presente caso, resulta evidente que las afirmaciones dadas no se sustentan en medios probatorios del Estado peruano, por lo que no deben ser tomados en cuenta por esta honorable Corte.

78. Similares afirmaciones se puede realizar en lo relativo a las afirmaciones dadas entre los párrafos 119 al 122, en los cuales se cita al periodista Raúl Wiener, señalando que es un Analista Político y Económico Peruano así como que es Jefe de la Unidad de Investigación del diario Uno. Sobre ello, el Estado peruano señala que las afirmaciones que se citan no son fuente probatoria oficial, por lo que no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte. Sin perjuicio de ello, resulta tan evidente el poco cuidado que se ha tenido con la elaboración del ESAP toda vez que se menciona el cargo que ocupa el referido periodista cuando el mismo, a la fecha de la suscripción del ESAP, había fallecido⁴⁶. Lo propio -en lo que concierne a la fuente oficial- se aplica respecto a las citas realizadas al señor Jorge Manco Zaconeti.

79. Hecha la precisión sobre lo cuestionable de las afirmaciones mencionadas por la parte contraria, es importante que esta honorable Corte no vea de forma aislada el desarrollo de los ceses que se realizaron respecto a las presuntas víctimas. Sobre ello, hay que tomar en cuenta que por medio del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción

⁴⁶ Ver: <http://larepublica.pe/sociedad/701229-periodista-de-investigacion-raul-wiener-fallecio-esta-madrigada>.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

de la Inversión Privada en las Empresas del Estado⁴⁷, tenía entre sus objetivos, el brindar al Estado los instrumentos necesarios para una recuperación económica en el más corto plazo, que le permita contar con recursos para aplicarlos a la seguridad, la salud, la educación y la infraestructura vial, entre otros. En atención a tal situación, se creó la Comisión de Promoción de la Inversión Privada- COPRI y, con la finalidad de viabilizar el cumplimiento de los objetivos centrales del Decreto Legislativo N° 674, con posterioridad se expediría el Decreto Ley N° 26120.

80. Sobre ello, el Jefe de Unidad de Relaciones Industriales de PETROPERÚ, a través del Informe GCTH-SSER-RI-0066-2016, mediante Circular N° GEA-REH-022-92, de fecha 25 de mayo de 1992, la Gerencia General comunica a todo el personal que, mediante Acuerdo de Directorio N° D/075-92, se aprobó la aplicación de un Programa de Incentivos para el Retiro Voluntario del Personal Estable de PETROPERÚ. Este Programa tuvo las siguientes características:

- Período de inscripción: Del 8 al 26 de junio de 1992, inclusive.
- Alcance: Personal estable en planilla a nivel nacional.
- Monto del Incentivo: 10 sueldos o salarios básicos mensuales más la bonificación transitoria, más 1% por cada año completo de servicios a la Empresa, hasta un tope de 30 años.
- Fecha de pago del incentivo y beneficios sociales: Dentro de las 48 horas de producido el cese, previa suscripción del convenio de término de vínculo laboral por retiro voluntario.
- El personal que solicite acogerse al Programa, para hacer uso del Programa de Asistencia Médica Familiar (PAMF) en la consulta ambulatoria pagará el total de la consulta al contado. En los casos de hospitalización o evacuación las indicaciones serían proporcionadas por la Unidad Médica respectiva.

81. El 30 de diciembre de 1992, fue expedido el Decreto Ley N° 26120, norma que modificó la Ley de Promoción a la Inversión Privada en las Empresas del Estado (Decreto Legislativo N° 674), el cual estableció en su artículo 7° la implementación de un procedimiento de racionalización de personal para que las empresas del Estado lo aprobaran y pusieran en ejecución programas de cese voluntario de personal, al margen de los procedimientos previstos en la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Legislativo N° 728). Dicho procedimiento de reducción de personal requería el acuerdo previo de COPRI (hoy PROINVERSIÓN) para aprobar, mediante Decreto Supremo, las medidas previstas en dicha norma.

82. Entre las medidas a implementar para este efecto, se encontraba la de aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin el otorgamiento de incentivos. Asimismo, se señaló que vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, PETROPERÚ debía presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente a requerimiento de la COPRI, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. El Programa de Reducción propuesto debía ser aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo,

⁴⁷ Publicado el 27 de setiembre de 1991, en el diario oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

dentro de los cinco (5) días de presentada la solicitud, de lo contrario, se tendría por aprobado de forma automática y de pleno derecho, dando por concluida la vía administrativa.

83. Es pertinente señalar que, de acuerdo a la norma, aquellos trabajadores que cesaran por efecto del proceso de reducción, solo tenían derecho a percibir los beneficios sociales que les correspondieran conforme a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios sociales adicionales.

84. Posteriormente, el 28 de julio de 1995, se promulgó la Ley N° 26513, la misma que modificó la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Legislativo N° 728). Esta ley cambió el procedimiento general de ceses previamente establecido y dispuso expresamente la derogación de todas aquellas normas que se opusieran a ella (Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final).

85. Mediante Decreto Supremo N° 72-95-PCM, publicado el 3 de enero de 1996, la Presidencia del Consejo de Ministros autorizó al Directorio de PETROPERÚ a ejecutar el Programa de Reducción de Personal, aprobado previamente por COPRI en la Sesión de fecha 11 de diciembre de 1995, sobre la base de la propuesta del Comité Especial de Promoción a la Inversión Privada de PETROPERÚ (CEPRI - PETROPERÚ) y al amparo de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Ley N° 26120 antes mencionado.

86. En ese contexto, PETROPERÚ, con fecha 11 de enero de 1996 puso en conocimiento de todo el personal el desarrollo del Programa de Retiro dirigido con incentivos y de voluntaria aceptación de un Proyecto de Reconversión Laboral.

87. Dicho Programa y Proyecto fueron diseñados y orientados hacia el personal, que no había sido incluido dentro del número requerido por cada Organización, en el proceso de adecuación a la nueva dimensión empresarial.

88. El incentivo propuesto por PETROPERÚ consistía en lo siguiente:

a) Un incentivo pecuniario individual, afecto al impuesto a la renta. En aquellos casos que el trabajador manifestase expresamente en su carta de renuncia su intencionalidad de formar empresas, de acuerdo a ley, el incentivo estuvo inafecto al impuesto a la renta de quinta categoría, en la parte que se encuentre dentro de los límites de la indemnización especial 728, tal como está precisado en la segunda parte del artículo 18°, inciso a) del Decreto Legislativo N° 774.

Cabe precisar que el mencionado incentivo pecuniario fue otorgado en adición a los beneficios sociales que por ley le correspondía a cada trabajador.

b) Continuación del Programa de Asistencia Médica Familiar- PAMF, por el lapso de un año a partir de la fecha de cese, en las mismas condiciones al programa que viene usufructuando sin opción a cambio.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

Este beneficio no incluyó a los padres ni el Programa de Asistencia Dental. El pago de la prima mensual del PAMF, fue asumido por la Empresa por el lapso de un año, a partir de la fecha de cese del trabajador.

El pago de deducibles por consulta, coaseguros, gastos no cubiertos por el PAMF, así como todo exceso a los topes establecidos, serían asumidos directamente por el trabajador, sin intervención de la empresa.

Se dejó establecido que el programa iba a ser reajustado en las mismas oportunidades y montos en que se reajuste para el personal estable.

89. Tomando en cuenta el procedimiento señalado (precisado por el Jefe de Unidad de Relaciones Industriales de PETROPERÚ, a través del Informe GCTH-SSER-RI-0066-2016), el Estado remitió comunicaciones a los peticionarios, a efectos de que se acojan al Programa de Retiro Voluntario señalado en el párrafo anterior. Asimismo, respecto a quienes no se acogieron al mencionado Programa, se procedió a remitir las cartas respectivas en virtud de las cuales PETROPERÚ les informa sobre el cese del vínculo laboral con la Empresa.

4.2.2. Sobre el alegado contexto respecto a la actuación de los jueces del Tribunal Constitucional

90. El Estado peruano considera que el pronunciamiento de esta honorable Corte en los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú, en lo que respecta a **la supuesta existencia de un contexto de falta de imparcialidad por parte de los miembros del Tribunal Constitucional, no puede ser aplicado –de ninguna forma- a los casos de trabajadores cesados de PETROPERÚ Y MEF** toda vez que, respecto al primero, no se ha acreditado que haya recurrido al Tribunal Constitucional por medio de un recurso extraordinario y, en el caso del segundo, se ha evidenciado que el recurso extraordinario y puesta a conocimiento de la controversia al Tribunal Constitucional fue realizado fuera del espacio temporal del alegado contexto (el Tribunal Constitucional ya contaba con siete magistrados).

91. Sin perjuicio de lo señalado, el contexto abordado en las sentencias de esta honorable Corte en los casos señalados, no debe llevar a pensar que dicha situación se traslade a todos los procesos constitucionales resueltos ni tampoco a la forma como el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú se pronunció en última instancia respecto a todos los procesos de amparo que estuvieron bajo su conocimiento. Incluso, luego de lo que se precisará en las líneas siguientes, se podrá concluir que lo afirmado en la sentencia del Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, en lo referido a la afectación a la imparcialidad e independencia del Tribunal Constitucional, no puede trasladarse respecto a los casos que tuvo conocimiento entre los años 1997 y 1999 respecto a ENAPU Y MINEDU.

92. Para acreditar las afirmaciones señaladas, el Estado expondrá algunas precisiones relacionadas a (i) la actuación del Tribunal Constitucional, con la única presencia de los magistrados Acosta Sánchez, Díaz Valverde, Nugent López - Chávez y García Marcelo,

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL

I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales (procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data). De tal actuación se podrá evidenciar que tal ente expidió sentencias en las que se puede evidenciar una argumentación a favor de la tutela de derechos humanos. Luego de ello, (ii) el Estado peruano expondrá sus hallazgos respecto a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional referidos a casos iniciados en los años 1997 y 1999, con especial énfasis en lo referido a los casos en los que se ventilaban los intereses de ENAPU y MINEDU. Todo ello, nos llevará a la inevitable conclusión que - al menos- en lo que respecta a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional (con cuatro magistrados) no existía un contexto de falta de imparcialidad e independencia, toda vez que falló -en diversos casos- de forma contraria a los intereses de las mencionadas entidades.

4.2.2.1. Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales

93. El Estado peruano quiere poner énfasis en que el Tribunal Constitucional, mientras se encontraba conformado por cuatro (4) magistrados, expidió diversos pronunciamientos en el marco de procesos de amparo por medio de los cuales no sólo aplicó normas de rango constitucional sino que también se tomó en cuenta, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú⁴⁸, a las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos.

94. Conforme a lo señalado, en el caso del recurso extraordinario que dio origen al proceso de amparo tramitado bajo el Expediente N° 258-99-AA⁴⁹, el Tribunal Constitucional determinó que no estaba acorde con el ordenamiento nacional e interamericano que, por un mismo hecho, se hayan interpuesto tres sanciones de forma gradual a un miembro de la Policía Nacional del Perú (una primera sanción fue la imposición de ocho días de arresto simple, que luego se elevaron a doce días de arresto de rigor, para ser posteriormente pasado a la situación de disponibilidad). En ese sentido, el Tribunal Constitucional expuso:

"Que, por tanto, el Tribunal Constitucional, al ingresar a evaluar el fondo de la controversia, debe precisar que aunque se ha alegado la violación de un número bastante amplio de derechos constitucionales, el que podría haberse agraviado es - en puro rigor- fundamentalmente el **principio non bis in idem, principio que conforma uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso – según se desprende de la cláusula 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos–** y que, desde luego, no solamente cabe extenderlo, en lo que a su reconocimiento y protección se refiere, al caso de las infracciones que eventualmente puedan resultar en el ámbito de los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, pues, como ya se ha tenido oportunidad de precisar con anterioridad, también es vinculante para el caso de los órganos de la Administración cuando ejercen sus potestades sancionatorias." [Énfasis agregado].

⁴⁸ Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁴⁹ Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00258-1999-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

95. Asimismo, en otros procesos, si bien no se aplicó directamente las normas del ordenamiento interamericano, los derechos invocados considerados por el Tribunal Constitucional tenían sustento en tal ordenamiento. Es el caso, por tomar un ejemplo, del proceso de hábeas corpus tramitado con el Expediente N° 120-1998-HC⁵⁰, en donde el Tribunal Constitucional determinó que el hecho que las autoridades del Estado peruano hayan entregado un pasaporte a una persona que no era reconocido como válido por las autoridades alemanas, afectaba su derecho humano a la libertad de tránsito. En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional señaló:

"3. Que a este respecto y por principio, este Tribunal considera oportuno relieves que el derecho al pasaporte no sólo supone la expedición de un documento de identificación a nivel internacional que por sus propias características permite el libre tránsito de un país a otro, sino que su presencia representa una garantía para su titular en relación con el Estado al que pertenece y que, como ente emisor, le otorga en cualquier caso su protección mas allá de sus fronteras. Si dicho atributo no fuera entendido en tal sentido, el pasaporte sólo quedaría reducido a un documento de abandono del país o de reingreso a su territorio, sin que el Estado tuviese porque responder respecto del destino legal de sus ciudadanos cuando de identificaciones se trata. Es por demás evidente que si una persona adquiere el referido documento, luego de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, lo hace bajo la presunción de que el mismo resulta idóneo en los fines para los cuales se utiliza y que no son otros que los relativos al traslado a nivel internacional. Empero, si por el contrario, no cumple con los objetivos para los cuales éste se expide, la responsabilidad por tal hecho recae, como lógica consecuencia, sobre el Estado que lo emite y no sobre el Estado o las autoridades que formulan observaciones a su contenido. Dentro de dicho contexto aparece como un hecho inobjetable entonces, que el pasaporte, además de válido en su emisión, debe reunir ciertas condiciones técnicas de uso internacional y cuya ausencia no puede ser vista como un hecho fortuito no imputable en lo absoluto al Estado emisor, como ha sucedido en el presente caso.

4. Que, por lo tanto, alegar dentro del panorama conceptual descrito, que debido a que el impedimento del traslado internacional de la actora, su detención y el requisamiento de su pasaporte, esto es, la violación a sus derechos fue realizada fuera del Estado y a instancias de una presunta irregularidad, por lo que las autoridades peruanas no resultan responsables, es sin lugar a dudas una absoluta inversión de las reglas y principios que nuestra Constitución Política proclama con relación a la persona humana, como si esta última no fuera, antes bien, el fin primordial del Estado y la sociedad y como si su respeto y protección, no significaran otra cosa que un simple enunciado retórico.

5. Que, por el contrario, y precisamente porque al Estado corresponde como valor primario la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, según lo enfatiza el artículo 1° de nuestra Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional no puede menos que acoger el petitorio de la accionante hasta los límites de lo que supone el resguardo efectivo de sus derechos constitucionales y la correlativa obligación que recae sobre sus autoridades. En tal sentido, **la responsabilidad que asiste al Estado peruano es indiscutible y mal puede exigírsele a la afectada en sus derechos la tramitación de un nuevo pasaporte, cuando aquélla no fue en lo**



⁵⁰ Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00120-1998-HC.html>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

absoluto la responsable de las anomalías que supuestamente aquél contenía sino la dependencia emisora o la autoridad encargada de la misma. Es pues esta última, quien deberá correr con el trámite correspondiente y no así la afectada en sus derechos.” [Énfasis agregado].

96. Asimismo, en otro proceso de hábeas corpus (tramitado con el Expediente N° 1016-1998-HC, el Tribunal Constitucional determinó la nulidad de todo lo actuado en el marco de un proceso de hábeas corpus, toda vez que se afectó la libertad de una persona al declararse infundada *in limine* su demanda de hábeas corpus. La argumentación para tal decisión fue la siguiente:

“2. Que no existe norma procesal que faculte al órgano jurisdiccional el rechazo *in limine*, por infundada, de una Acción de Hábeas Corpus, tal como ha sido el pronunciamiento del a quo en el presente proceso, decisión que desvirtúa los alcances del artículo 14° de la Ley N.° 25398, que únicamente admite el rechazo de plano de la acción de garantía cuando ésta resulta manifiestamente improcedente por las causales establecidas en los artículo 6° y 37° de la Ley N.° 23506.

3. Que, en este sentido, no siendo procedente el rechazo *in limine* de la demanda, debe continuarse la secuela procedimental de la Acción de Hábeas Corpus a partir de la admisión de la presente acción de garantía y que sea citada la parte emplazada.”

97. Pero los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el marco de procesos constitucionales no solo se avocó a la determinación de la afectación de derechos humanos en el seno de los procesos de hábeas corpus y amparo, sino que también hizo lo propio en el marco de los procesos de hábeas data, a pesar que fueron muy pocas las demandas interpuestas durante el período comprendido entre los años 1997 y 1999⁵¹.

98. Sobre ello, en el proceso de hábeas data tramitado con el Expediente N° 1071-98-HD⁵², el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú determinó que el hecho que la Empresa Nacional de Edificaciones (que entonces era una empresa del Estado peruano) no entregara cierta información a un trabajador, afectaba su derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución señaló:

“5. Que, en ese sentido, y como quiera que la entidad demandada no ha expresado razones objetivas y razonables para no proporcionar la información requerida, como consecuencia de que con ello se vaya a afectar el derecho a la intimidad, personal o familiar de terceros, ni una ley o razones de seguridad nacional impiden, en principio, que se proporcione la información que el demandante ha solicitado, este Tribunal Constitucional considera que se ha acreditado la violación, por omisión, del derecho constitucional reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, consistente en no brindar información relativa a la estructura remunerativa de los niveles, montos, números de los funcionarios y empleados de Enace actualmente en vigencia, la inmediatamente anterior a ella, y la que fuera aprobada por Acuerdo de Directorio de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; así como la relativa al señalamiento expreso de la

⁵¹ Según el Sistema de Consultas de Causas del Tribunal Constitucional, en el año 1997 solo se presentó una (1) demanda de hábeas data. En el año 1998, cinco (5) y durante el año 1999, sólo dos (2).

⁵² Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/01071-1998-HD.html>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

estructura remunerativa que le corresponde al demandante en su calidad de ex servidor de la entidad demandada."

99. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que el Tribunal Constitucional, con cuatro (4) miembros también realizó una labor activa -al conocer los procesos de tutela de derechos fundamentales- a favor de la protección de los derechos humanos. Dicha labor fue resultado de la forma de resolver estos casos por parte de sus magistrados.

4.2.2.2. Sentencias emitidas en el marco de procesos de amparo por medio de las cuales queda en evidencia que el Tribunal Constitucional actuó -con cuatro magistrados- con imparcialidad e independencia

100. Hecha la precisión respecto a la actuación del Tribunal Constitucional al momento de resolver los procesos de tutela de derechos fundamentales, en las siguientes líneas se harán distintas precisiones sobre las sentencias recaídas en los procesos de amparo donde queda evidencia que el Tribunal Constitucional -con cuatro miembros- no actuó de forma parcializada teniendo -a diferencia de lo afirmado por la parte contraria- como regla la protección de los derechos humanos de las personas que acudían a tales procesos. Para cumplir con el mencionado fin, en una primera parte del presente apartado se analizará cómo el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú realizaba su función de protección de derechos fundamentales frente a las actuaciones del Estado, inaplicando -en algunos casos- normas que resultaban contrarias a tales derechos. Luego de ello, esta parte procederá a realizar tal análisis respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el marco de procesos de amparo que se iniciaron contra ENAPU y MINEDU (únicos entes cuya demanda fue puesta a conocimiento del Tribunal Constitucional cuando funcionó con cuatro miembros).

4.2.2.3. El Tribunal Constitucional -con cuatro jueces- salvaguardó derechos humanos en el marco de distintos procesos de amparo e inaplicó normas vulneratorias a tales derechos

101. El Tribunal Constitucional, durante el tiempo en el cual contó con cuatro magistrados (y que configura el contexto según lo indicado por la CIDH), emitió diversos pronunciamientos que salvaguardaban los derechos humanos de las personas frente a otros particulares y -en otros casos- frente a actuaciones realizadas por el Estado peruano.

102. Respecto a los pronunciamientos a favor de los derechos humanos frente a particulares, por tomar un ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1112-98-AA⁵³, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la validez de un despido realizado por la empresa Telefónica del Perú. En el referido caso, el Tribunal Constitucional ordenó la reincorporación de los trabajadores demandantes, toda vez que en el marco del procedimiento de despido no se había respetado el principio de tipicidad y el derecho a la defensa.

103. Por otro lado, el Tribunal Constitucional -durante el período que funcionó con cuatro jueces- también emitió una multiplicidad de sentencias por medio de las cuales

⁵³ Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/01112-1998-AA.html>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tuteló derechos humanos relacionados a temas de índole laboral frente al actuar de algunas entidades del Estado peruano y realizó un gran desarrollo jurisprudencial sobre el contenido de los mismos, a propósito del análisis de un caso concreto.

104. Sobre ello, en lo que concierne a la protección frente al cese de la relación laboral por parte de entidades del Estado en el marco de procesos administrativos disciplinarios en los que se afecta el debido proceso, el Tribunal Constitucional -con los cuatro jueces indicados- en la sentencia recaída en el Expediente N° 990-98-AA⁵⁴, declaró:

"[...] inaplicables para el caso del demandante la Resolución de Alcaldía N.º 261-96-ALC/MJM de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis y la N.º 096-97/MJM de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia, dispone la reposición del demandante en el cargo que tenía en otro de igual categoría, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir".

105. Bajo el mismo tenor de protección de derechos humanos, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1048-98-AA⁵⁵, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de amparo, declarando "[...] inaplicable al demandante el artículo 2º de la Resolución de Alcaldía N.º 2517-97-DA/MDB de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete; ordena que la Municipalidad Distrital de Breña efectúe una nueva liquidación por concepto del pago de su compensación por tiempo de servicios, aplicando para el período laborado antes de la vigencia de la Ley 23853, el régimen privado [...]".

106. Conforme a lo expuesto hasta el momento, esta honorable Corte puede evidenciar que el Tribunal Constitucional -durante el período que operó con cuatro miembros- realizó el control de constitucionalidad de los actos realizados por las entidades del Estado peruano. Asimismo, en lo que concierne al control de la aplicación de normas, por medio de procesos de amparo se analizó el adecuado sentido interpretativo de diversas normas legales (bajo el criterio de interpretación "conforme a la Constitución") y, en caso de no ser posible ello, el Tribunal Constitucional debió optar por la inaplicación de la norma, es decir, aplicó el control difuso en el marco de procesos de amparo.

107. Ejemplo del primer supuesto mencionado (interpretación conforme a la Constitución) lo representa la sentencia recaída en el Expediente N° 799-98-AA⁵⁶, en la cual el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú (i) se pronunció sobre la interpretación adecuada de una disposición (ii) y determinó que un artículo de una directiva que impedía que no podrían ser nombrados directores aquellas personas que habrían sido suspendidos previamente, afecta el principio de *non bis in idem*. Al respecto, el Tribunal Constitucional -mientras operaba con cuatro jueces- señaló:

"2. Que, si bien es cierto el demandante fue sancionado con separación temporal del servicio por cuatro meses, a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y siete, según Resolución de Dirección Subregional Sectorial N.º 01088-97-RENOM-ED-JA, del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete,

⁵⁴ Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00990-1998-AA.html>

⁵⁵ Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01084-1998-AA.html>

⁵⁶ Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00799-1998-AA.html>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

se debe tener presente que luego de transcurrido el plazo de dicha sanción, tal circunstancia no debe perjudicar al trabajador, porque en caso contrario se estaría atentando contra el derecho al trabajo consagrado en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado.

3. Que este Tribunal considera que la Directiva N.º 003-97-CN, que regulaba el nombramiento de docentes y directivos del Concurso Público convocado por la Ley N.º 26815, al establecer, en el numeral 4.1, que no es procedente el nombramiento de aquellos postulantes que, previo proceso administrativo, hubiesen sido sancionados con suspensión, separación temporal o definitiva del cargo, como es el caso del demandante; implica imponer una sanción adicional por el mismo hecho al servidor luego de haber cumplido la sanción administrativa impuesta en su oportunidad, lo cual atenta contra el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 139° inciso 13) de la Constitución Política del Estado."

108. En otro casos, donde resultaba imposible encontrar un sentido normativo conforme a la Constitución por parte de una disposición legal, el Tribunal Constitucional tuvo que optar por su inaplicación al ser inconstitucional y vulneratoria a los derechos humanos. Ejemplo de tal supuesto se puede ver en el caso en el cual se cuestionó la validez de una norma expedida por el Poder Ejecutivo. En tal oportunidad, el Tribunal Constitucional -con cuatro miembros- determinó la inaplicación de la norma jurídica al ser vulneratoria a los derechos humanos del demandante. En la referida sentencia, recaída en el Expediente 456-1998-AA⁵⁷, el Tribunal Constitucional determinó:

"8. Que, por consiguiente, el hecho de que mediante el artículo 1° del referido Decreto Supremo N° 002-97-JUS se procediera a derogar los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 040-93-JUS que precisamente se referían a la Presidencia del Consejo Directivo de la Junta de Decanos, supuso una violación de los derechos del demandante así como una transgresión manifiesta del principio de la irretroactividad de las normas jurídicas, sin que pueda invocarse en lo absoluto la interpretación que sobre el tema realiza la sentencia recurrida, toda vez, que la disposición contenida en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil no supone para nada el que, por nuevas normas, puedan alterarse las situaciones jurídicas cuando éstas ya se iniciaron bajo una regulación anterior y cuyo cumplimiento tiene fijado un límite específico de tiempo. Conviene en todo caso, aclarar que lo dicho no significa que no se pueda variar el tratamiento de las cosas a futuro, sino simplemente el distinguir entre quienes adquirieron un derecho bajo el amparo de una norma indiscutiblemente vigente y aquéllos otros cuyos derechos pudieran generarse desde el momento de expedirse un régimen legal distinto.

1. [sic] Que, en consecuencia, habiéndose acreditado transgresión a los derechos constitucionales y siendo necesario reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, resultan de aplicación los artículos 1°, 3°, 24° incisos 9) y 22) y 28° inciso 3) de la Ley N°

⁵⁷ En la parte resolutive de la sentencia recaída en el Expediente N° 456-1998 (ver <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00456-1998-AA.html>), el Tribunal Constitucional determinó:

"FALLA

[...] INAPLICABLE a su caso particular los efectos del Decreto Supremo N° 002-97-JUS de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete. [...]"



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

23506 en concordancia con los artículos 2° inciso 13), y 20° y 103° de la Constitución Política del Estado."⁵⁸

109. Tomando en cuenta tales argumentos, el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú -durante el período que funcionó con cuatro magistrados- tuvo insumos suficientes para declarar:

110. "[...] **FUNDADA** la Acción de Amparo interpuesta por don Carlos Enrique Becerra Palomino y en consecuencia **INAPLICABLE a su caso particular los efectos del Decreto Supremo N° 002-97-JUS** [...]. ORDENA al Ministerio de Justicia y al Consejo del Notariado reponer al demandante en el cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios de la República, así como dejar sin efecto los actos practicados por el Presidente del Consejo del Notariado al amparo del Decreto Supremo antes referido, así como los que posteriormente se hayan realizado por la Asamblea de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, incluyendo la elección a la que se refiere el artículo 2° de la norma objeto de inaplicación." [Énfasis agregado].

111. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, durante el tiempo que funcionó con cuatro jueces, pudo realizar el control de constitucionalidad de las normas legales y -en su debida oportunidad- dispuso la inaplicación de la misma, al advertir que era contrario a algún derecho humano. Por lo señalado, **la afirmación realizada por la CIDH, en lo que respecta a la imposibilidad del Tribunal Constitucional para realizar el control de constitucionalidad resulta -a todas luces- falsa.**

112. Pero tales casos no fueron los únicos en los cuales se realizó el control de constitucionalidad de normas legales. Otro ejemplo de tal práctica que acredita que el Tribunal Constitucional -con cuatro miembros- si realizaba el control de constitucionalidad de las normas legales, se puede evidenciar con la expedición de la sentencia recaída en el Expediente N° 252-98-AA⁵⁹. En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional analizó la validez de una norma referida a la materia laboral-pesquera, determinando su inaplicabilidad al caso concreto, tomando en cuenta los siguientes fundamentos:

"3. Que, en otro orden de consideraciones y en lo que respecta al asunto de fondo, este Tribunal estima que la pretensión alegada por la entidad demandante resulta plenamente legítima en términos constitucionales, por cuanto si bien la Resolución Ministerial N.º 086-97-PE fue expedida con el propósito de supervigilar la extracción de los recursos hidrobiológicos, también lo es que, por los alcances que posee o el tratamiento que otorga, resulta evidente que colisiona en unos casos y en otros desnaturaliza diversos derechos fundamentales. Ello puede establecerse en los siguientes hechos:

⁵⁸ Ver fe de erratas a los fundamentos: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00456-1998-AA.html>

⁵⁹ En la sentencia recaída en el Expediente N° 252-1998-AA (ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00252-1998-AA.html>), el Tribunal Constitucional dispuso:

"**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta y ocho, su fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, que, revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo y, en consecuencia, **inaplicable a Pesquera Aurora S.R.L. la Resolución Ministerial N.º 086-97-PE** del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados." [Subrayado agregado].



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

La Resolución Ministerial suspende la recepción de solicitudes para otorgamiento de licencias de pesca a aquellas embarcaciones que carecen de permiso administrativo otorgado o se encuentran en proceso de trámite (artículo 1°); pero, en cambio, no aplica ninguna regla prohibitiva, sino que, por el contrario, fomenta el incremento de flota respecto de aquellas empresas que resultan poseedoras de licencia de pesca (artículo 2°);

Si el objetivo de la resolución objeto de cuestionamiento ha sido en todo momento, y como se mencionó, el supervigilar la extracción de los recursos hidrobiológicos, carece por completo de razonabilidad el prohibir a determinadas empresas la actividad pesquera y, en cambio, el permitir el incremento de la misma para otras, pues, o se protege los recursos hidrobiológicos y, en tal sentido, se prohíbe o restringe su extracción absolutamente para todos, o se habilita la actividad pesquera sin ningún tipo de limitaciones para nadie;

El permitir un tratamiento diferenciado como el antes señalado, no sólo vulnera derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y el acceso al trabajo, sino que incentiva decididamente la actividad oligopólica de ciertas empresas en detrimento de otras; lo más grave en dicho contexto es que desdibuja por completo o, lo que es lo mismo, hace inútil el objetivo perseguido por la resolución objeto de cuestionamiento;

Al margen de lo anteriormente señalado, resulta igualmente desproporcionado que mediante la resolución cuestionada se haya procedido a limitar la simple recepción de solicitudes de permiso de operación de embarcaciones pesqueras, cuando el ejercicio del derecho de petición no supone en modo alguno el que la autoridad se encuentre en la obligación de proveer lo peticionado, sino simplemente la de responder, como se supone que ocurre o debe ocurrir en cualquier Estado democrático;

Si el derecho de propiedad supone la facultad de usar, disfrutar y disponer de un bien, esto es, la libertad de destinarlo libremente a los fines que se consideren necesarios, no cabe duda de que con disposiciones como la comentada, el cuadro de opciones se ve notoriamente afectado al no permitirse a una embarcación pesquera destinarse para los fines para los cuales fue construida."

113. Finalmente, el Tribunal Constitucional también realizó el control de constitucionalidad sobre una norma legal en el marco de un proceso de amparo en donde uno de los entes demandados era el MEF (ente que, como bien tiene presente esta honorable Corte, está vinculado a los hechos materia de la presente controversia). Sobre ello, en la sentencia de amparo recaída en el Expediente N° 1157-1998-AA⁶⁰, el supremo intérprete de la Constitución -en el tiempo que operó con cuatro jueces- determinó la inaplicación del Decreto Legislativo N° 821, referido al Índice Selectivo al Consumo sobre órdenes de pago, toda vez que:

⁶⁰ En la parte resolutive de la sentencia recaída en el Expediente N° 1157-1998-AA (ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01157-1998-AA.html>), el Tribunal Constitucional determinó:

"FALLA:

[...] declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia se declara inaplicable para la demandante lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 821, sobre la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo y sin efecto las órdenes de Pago N°s 081-1-15559 y 081-1-15323; [...]"





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"6. Que, Industrias Grau S.A. fue constituía el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, estableciéndose en Sullana, Piura a fin de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 71° la Ley N° 23407; toda vez que la Ley precitada no estableció como requisito para gozar de los mencionados beneficios la celebración de convenios de estabilidad tributaria. Cabe señalar que de acuerdo a lo explicado en el fundamento anterior a la fecha en que se estableció la empresa demandante se había suspendido la firma de convenios de estabilidad tributaria; es decir era un imposible jurídico para la empresa la firma de un convenio de estabilidad tributaria a fin de garantizar que se mantuvieran los beneficios tributarios otorgados en el artículo 71° de la Ley N.º 23407, hasta el treinta uno de diciembre del dos mil, como inicialmente se había establecido.

7. Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Estado prescribe que el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar entre otros principios el de igualdad tributaria. Este principio orienta a establecer que en iguales circunstancias de hecho no debe legislarse generando consecuencias de desigualdad en el trato impositivo. Si la finalidad de determinada ley tributaria, entre otras, es incentivar y fomentar el desarrollo económico de determinada zona o territorio reduciendo la carga tributaria a empresas que efectivamente inviertan sus capitales en zonas fronterizas; entonces, ante supuestos de hecho iguales deben aplicarse consecuencias jurídicas también iguales." [Énfasis agregado].

114. Por lo expuesto, queda suficientemente probado que el Tribunal Constitucional, mientras operaba con cuatro magistrados, pudo emitir una gran variedad de decisiones que acreditan que actuó con imparcialidad e independencia, no existiendo -por ende- un contexto contrario aplicable al caso, toda vez que tal ente:

- Tuteló derechos humanos, realizando por medio de su jurisprudencia el desarrollo del contenido de tales derechos. Tal tutela no solo se hizo respecto a la actuación de privados sino que se realizó frente a las actuaciones que realizaron algunos funcionarios del Estado peruano.
- Realizó la interpretación de las normas de rango infraconstitucional de forma tal que las mismas sean compatibles con el contenido de los derechos humanos.
- En los casos en los que no pudo encontrar un sentido interpretativo de la norma de rango infraconstitucional de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional procedió a inaplicar la norma vulneratoria de derechos humanos al caso concreto con la finalidad que no se afectaran tales derechos.



I. BAZÁN CH.

4.2.2.4. El Tribunal Constitucional –con cuatro jueces- salvaguardó derechos humanos en los procesos de amparo iniciados contra actos realizados por ENAPU, y MINEDU

115. Toda vez que el contexto alegado por la parte contraria solo se podría aplicar respecto a ENAPU y MINEDU, el Estado peruano ha tenido a bien realizar el estudio las sentencias de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional, cuando operaba con cuatro magistrados, respecto a procesos iniciados entre los años 1997 y 1999 en contra de las mencionadas entidades.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

116. Tales hallazgos se pueden ver en las sentencias que se adjuntan en el Anexo relativo a las sentencias del Tribunal Constitucional, adjunto a la presente contestación.

117. **En lo relacionado con ENAPU**, el Tribunal Constitucional -en funcionamiento con cuatro jueces- no pudo actuar de forma parcializada a favor de tal entidad y en perjuicio de los demandantes puesto que en diversos pronunciamientos dio la razón al segundo, al determinar que la actuación de ENAPU vulneró derechos fundamentales. Sobre ello, entre los años 1997 y 1999, llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional diecinueve (19) recursos extraordinarios interpuestos en el marco de procesos de amparo iniciados contra de ENAPU⁶¹. De las resoluciones finales expedidas en los referidos procesos, el Estado peruano ha podido acceder a dieciocho (18) de ellas, en las cuales el Tribunal Constitucional -con cuatro magistrados- se pronunció en última instancia. De las mencionadas resoluciones, diez (10) fueron denegatorias a los intereses del demandante (seis infundadas y cuatro improcedentes), mientras que ocho (8) de las mismas culminaron con un pronunciamiento estimatorios a favor de las pretensiones del accionante.

118. Tomando en cuenta lo expuesto, la RPV no puede afirmar que el Tribunal Constitucional -al tener cuatro magistrados- actuaba de forma parcializada en perjuicio de los intereses de los demandantes dado que en una cantidad significativa de los casos determinó que ENAPU había afectado los derechos de los demandantes y determinó medidas a favor de los afectados con su accionar. Por lo expuesto en el párrafo anterior, se evidencia -al menos en los casos referidos a ENAPU- que no existió indicio alguno de parcialidad y falta de independencia por parte del Tribunal Constitucional cuando funcionaba con cuatro miembros.

119. Por otro lado, de las resoluciones analizadas, hay que tener presente que la única que emitió el Tribunal Constitucional y que estaba vinculada al procedimiento de racionalización ejecutado por ENAPU fue aquella expedida en el marco del proceso de amparo iniciado por las presuntas víctimas, estando -la gran mayoría- referidas a temas de pensiones. En ese sentido, tampoco se puede decir que hubo un contexto de sentencias parcializadas, relacionadas al procedimiento de racionalización de ENAPU en función a una única sentencia. Por el contrario, en caso la honorable Corte considere que es correcto hablar de un "contexto" sobre los casos referidos a ENAPU, este se caracterizaría por la existencia de un Tribunal Constitucional que -si bien funcionó con cuatro magistrados- expidió sentencias revestidas con las garantías de imparcialidad y autonomía en el marco de los procesos de tutela de derechos fundamentales.

120. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que la parte contraria incurre en error al presuponer que el Tribunal Constitucional, por solo contar con cuatro (4) miembros, no actuó con independencia e imparcialidad, ello toda vez que en diversos casos (cuando era necesario) realizó el control de constitucionalidad de los actos del Estado peruano. De lo desarrollado líneas arriba, se acredita con suficiencia que el contexto alegado por la parte contraria no tiene fundamento fáctico alguno y mucho menos se aplica al presente caso.

⁶¹ Algunos iniciados exclusivamente en contra de tal entidad y, en otras ocasiones, en concurrencia con otros entes.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

121. **En lo que concierne al MINEDU**, el Estado peruano ha identificado que en los años 1998 y 1999, pasó a conocimiento del Tribunal Constitucional, diez (10) recursos extraordinarios recaídos en el marco de procesos de amparo, que se adjunta a la presente contestación. De las resoluciones finales expedidas por el Tribunal Constitucional - cuando contaba con cuatro miembros- en el marco de los referidos procesos, una (1) fue estimatoria, mientras que nueve (9) fueron desestimatorias (cuatro improcedentes y cinco infundadas). De ello se puede desprender que hubo al menos una resolución contraria a los intereses del MINEDU. En ese sentido, no se puede decir que existía una práctica por parte del Tribunal Constitucional para actuar de forma parcializada a favor de los intereses de las entidades del Estado peruano, en perjuicio de los de las personas que acudían a los mencionados procesos. No obstante ello, la parte contraria puede evidenciar que las resoluciones denegatorias fueron adecuadamente motivadas, con lo que se acredita que el Tribunal Constitucional actuó de forma imparcial y conforme.

122. Por otro lado, el Estado peruano quiere precisar que respecto a las diez (10) resoluciones materia de análisis, seis (6) estaban referidas al procedimiento de evaluación del personal que devino -en algunos casos- en el cese de algunos de ellos. Si bien todas estas seis (6) resoluciones concluyeron con pronunciamientos denegatorios, no por ello el Tribunal Constitucional actuó de forma parcializada, en perjuicio de los intereses de los demandantes, por los siguientes motivos:

- De las resoluciones que declararon improcedentes las demandas de amparo, una⁶² declaró improcedente la demanda porque los cuestionamientos a la norma se había realizada de forma abstracta -argumentación que no puede ser atendida en el marco de un proceso de amparo que se refiere a la evaluación de actuaciones concretas- y otra⁶³ porque la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el ordenamiento nacional. Es decir, en estos casos el Tribunal Constitucional actuó correctamente, de forma imparcial y autónoma, al haber declarado la improcedencia de las mencionadas demandas.
- De las cuatro (4) resoluciones restantes, todas fueron declaradas infundadas por una serie de razones, que -a criterio del Estado peruano- fueron suficientes para determinar que no hubo afectación a sus derechos humanos. Sin perjuicio de lo señalado, como se verá en el apartado pertinente, se demuestra el actuar imparcial del Tribunal Constitucional por medio de su motivación en el caso concreto.

123. Por los motivos expuestos, el Estado peruano considera que el Tribunal Constitucional -mientras otorgaba justicia constitucional con cuatro magistrados- actuó con independencia e imparcialidad, debiendo desestimar las afirmaciones dadas por la parte contraria.

⁶² Resolución recaída en el Expediente N° 286-1998-AA.

⁶³ Resolución recaída en el Expediente N° 211-1998-AA.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

4.2.3. No existen elementos suficientes para determinar que existía falta de autonomía e independencia por parte de los Jueces del Poder Judicial

124. Como se ha manifestado en los párrafos precedentes, la CIDH en su informe de fondo ha afirmado que el contexto de vulneraciones a las garantías judiciales no solo es aplicable a los jueces del Tribunal Constitucional sino que también lo es, respecto a los jueces del Poder Judicial. Para dar sustento a ello, la parte contraria sólo se ha referido a lo precisado en el "Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú" del 2 de junio de 2000, el cual fue expedido por la propia CIDH, siendo este -a efectos de la presente controversia- un informe de parte, que en nada contribuye a determinar si, en efecto, la actuación del Poder Judicial se caracterizó por la ausencia de independencia y autonomía. En el mencionado documento, la CIDH afirmó que desde la ruptura del orden democrático-constitucional el 5 de abril de 1992 se realizaron diversas reformas en el Poder Judicial que desnaturalizaron su independencia y su autonomía, en especial respecto a aquellos asuntos sensibles al Poder Ejecutivo⁶⁴. Asimismo, en tal informe, se destacó que la permanente injerencia de las demás instancias del Estado en el Poder Judicial afectó el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia en Perú⁶⁵.

125. Previamente a realizar las precisiones del caso, el Estado quiere poner énfasis en que el período que abarca el referido informe sería desde el 5 de abril de 1992 hasta la fecha de su emisión, es decir, del 2 de junio del año 2000. Es decir, las actuaciones del Poder Judicial fuera de esas fechas no pueden ser atacadas so pretexto de que los órganos jurisdiccionales que los emitieron no fueron independientes ni autónomos.

126. Sin perjuicio de ello, la defensa del Estado peruano considera importante resaltar que el referido informe -de ningún modo- puede constituir un elemento trascendental para determinar que, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 2 de junio de 2000, el Poder Judicial actuó sin autonomía ni independencia en todos los casos que conoció (inclusive el presente), por los siguientes motivos:

- El informe hace una breve consideración a las reformas de la jurisdicción civil y la militar. De tales reformas resulta poco apropiada la consideración de lo relacionado a la jurisdicción militar porque de ninguna forma está relacionado al presente caso que se encuentra estrictamente referido estrictamente a la actuación de los jueces del Poder Judicial y no de la Justicia Militar.

- Respecto a la actuación del Poder Judicial no hay -en parte alguna del informe- información sobre la cantidad de resoluciones judiciales estudiadas para determinar que -finalmente- el Poder Judicial actuó con imparcialidad. Por el contrario, solo se ha hecho referencia a un caso, el cual está referido a los hechos acaecidos posteriormente a la conclusión del proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la llamada "Ley de Interpretación Auténtica". Sin embargo, las críticas al actuar del Estado que se han hecho referencia en ese extremo del

⁶⁴ Párrafo 105 del Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú" del 2 de junio de 2000.

⁶⁵ Ídem.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

mencionado Segundo Informe de la CIDH no están referidas a la actuación del Poder Judicial.

- Finalmente, en el mencionado Segundo Informe, la CIDH ha hecho referencia a un Informe de la Defensoría del Pueblo. Sobre tal punto, conforme se verá en el siguiente apartado, es importante tomar en cuenta que las críticas que se realizan en el mencionado Informe Defensorial se realizan a las ejecuciones de las sentencias judiciales y no a la actuación del Poder Judicial.

127. Por los motivos expuestos, la defensa del Estado peruano no considera que la CIDH haya acreditado la existencia de un contexto de falta de imparcialidad y autonomía en el actuar de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. En ese sentido, esta honorable Corte debe desestimar las afirmaciones de la parte contraria en el extremo mencionado.

4.2.4. Independencia de los Tribunales-Informe Defensorial de 1998 sobre incumplimiento de sentencias judiciales adversas al Estado

128. Señalan la RPV, en su ESAP correspondiente a los casos de PETROPERÚ, ENAPU y MEF, que se adoptaron medidas para la "reorganización de la administración de justicia". Algunas de estas medidas fueron: La destitución de Vocales de la Corte Suprema y otros magistrados del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación y otros funcionarios del Ministerio Público, de los magistrados del Tribunal Constitucional, la Contralora General de la República (v.g. Decretos Leyes No.25.419, 25420, 25422, 25423, 25424)⁶⁶.

129. En ese sentido, se aprecia un párrafo concluyente, señalando que:

"(...) 110. Lo dicho anteriormente confirma que los 25 trabajadores cesados de Enapu, los 15 trabajadores cesados del MEF, los 39 trabajadores cesados del Minedu y los 84 trabajadores cesados de Petroperú, fueron víctimas del clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente informe."⁶⁷

130. Al respecto, es preciso señalar que la RPV hace alusión de manera general a una presumible falta de independencia e imparcialidad de los magistrados del Poder Judicial, no observándose una ausencia de objetividad o neutralidad sobre las decisiones que se adoptaron en los procesos de las presuntas víctimas, en el sentido que no señala específicamente algún hecho sobre estos casos que demuestren dicha falta de imparcialidad. Asimismo, tampoco se observa que las presuntas víctimas hayan hecho ese tipo de apreciaciones en la estación procesal oportuna, es decir, no se observa que los peticionarios hubieran manifestado esta situación en los procesos de amparo o contencioso administrativos que llegaron, finalmente, a conocimiento del Tribunal Constitucional.

⁶⁶ Párrafos 71, 71.1 y 72 del Escrito de Argumentos y Pruebas de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito por la representante legal Carolina Loayza Tamayo.

⁶⁷ Ibid, párrafo 656.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

131. En ese sentido, debe tenerse presente que la Corte Interamericana ha rechazado la pretensión de declarar la falta de imparcialidad e independencia del Poder Judicial en su conjunto:

"(...) la Corte sólo puede constatar que, en efecto, se aumentó el número de magistrados del TSJ y que hubo ciertas declaraciones de funcionarios públicos o de miembros del Poder Judicial. Sin embargo, lo anterior no permite a la Corte tener conclusión alguna respecto a la existencia de una injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial en su conjunto. Tampoco queda probado en el expediente del presente caso que el Poder Judicial haya sido "depurado" ideológicamente. Por estos motivos, con las pruebas obrantes, la Corte no encuentra demostrado que el Poder Judicial en su totalidad carezca de independencia"⁶⁸.

132. El Estado sostiene que tampoco la Corte IDH puede llegar a una conclusión diferente al no haberse demostrado la alegada falta de independencia e imparcialidad con relación a los procesos iniciados por las presuntas víctimas. Es preciso citar el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, respecto al análisis de la independencia e imparcialidad de los tribunales, el cual, señala, cuenta con cierta autonomía. Es pertinente indicar que la CIDH y los RPV se han concentrado en el análisis general pero no han detallado las razones específicas de los procesos de amparo en particular por las cuales concluyeron que la conducta del Poder Judicial no fue independiente ni imparcial, salvo la mención a la condición de provisionales de algunos de ellos, pero sin brindar prueba alguna sobre la falta de objetividad al momento de decidir sus fallos.

133. Sobre ello, es pertinente citar el Informe Defensorial N° 19, del año 1998, titulado "*Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal*", el cual aborda el problema, señalando: "(...) analizar los obstáculos y las limitaciones que actualmente existen o subsisten en nuestro ordenamiento normativo para la ejecución de sentencias contra el Estado, así como proponer algunas medidas que tiendan a solucionar o, cuando menos, a atenuar estas graves deficiencias, sin desconocer la existencia de razonables prerrogativas estatales en función del interés general"⁶⁹.

134. Como base fáctica de dicho Informe, la Defensoría identificó hasta cien (100) quejas motivadas en sentencias judiciales definitivas que habían sido emitidas a favor de los demandantes condenando o declarando responsable al Estado, en diversas materias, y que no estaban siendo ejecutadas⁷⁰. Es decir, el Informe corroboraba que el Poder Judicial de la época brindaba protección judicial efectiva a los ciudadanos. Para mayor ilustración de la Corte, se reproduce el Anexo 2 de dicho Informe Defensorial, en el cual se detallan las materias y asuntos por los cuales se produjo dicho documento de supervisión del mencionado órgano constitucional autónomo, pero que en el punto específico de la intervención de los tribunales nacionales entre los años 1993 y 1998, desvirtúa algunas gruesas afirmaciones formuladas por la perito declarante y la representación de las

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrafo 108.

⁶⁹ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 19. *Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal*, p. 2.

⁷⁰ Ibid. El Informe menciona 101 quejas, pero una se refiere al incumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, por lo cual no se le incluye en esta relación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

presuntas víctimas respecto a una supuesta absoluta sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo.

	Amparo	Hábeas Corpus	Laboral	Previsional	Contenciosos Administrativos	Proc. Civiles	CIDH	Acción de Cumplimiento	Total Pretensiones
Reposición	27	--	1	--	2	--	--	--	30
Beneficios Sociales	3	--	18	--	--	--	--	--	21
Pensiones	18	--	--	1	--	--	--	1	20
Bonificaciones	6	--	--	--	--	--	--	1	7
Indemnización por despido arbitrario o denuncia voluntaria	--	--	4	--	--	--	--	--	4
Pretensiones civiles	--	--	--	--	--	10	--	--	10
Otras	2	1	1	--	2	2	1	--	9
Total - Procesos	56	1	24	1	4	12	1	2	
Total General									101

4.2.5. Sobre el alegado contexto y su relación con la actuación de los jueces del Poder Judicial

135. La parte contraria ha afirmado que el contexto de afectación de las garantías judiciales también es aplicable a los jueces del Poder Judicial toda vez que ello ha sido acreditado por la propia CIDH en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Sobre ello, en las siguientes líneas, el Estado peruano procederá a desvirtuar tal afirmación, haciendo referencia –a su vez– a los pronunciamientos de esta honorable Corte en los casos Aguado Alfaro y otros Vs Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú.

136. El Estado peruano quiere poner énfasis en que esta honorable Corte no determinó en los casos Alfaro Aguado y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú, que el alegado contexto de falta de independencia e imparcialidad en la actuación del Tribunal Constitucional se extendía en el ejercicio de la actividad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

137. Así por ejemplo, en la sentencia recaída en el caso Alfaro Aguado y otros Vs. Perú, esta honorable Corte consideró que ante el cese de las presuntas víctimas no habrían



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

podido iniciar demandas de amparo, al existir un impedimento legal. Asimismo, de forma accesoria, se señaló que la inaplicación de una norma era una facultad del juzgador y no se había acreditado la aplicación del control difuso en algún caso. Asimismo, también de forma accesoria, esta honorable Corte precisó:

"127. [...] Mas aún, el perito Abad Yupanqui señaló que, "frente a una norma [como el artículo 9 del Decreto No. 25640,] en ese momento era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal Constitucional habían sido destituidos [...] En ese momento el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia frente al gobierno. Ello dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso para preferir la norma constitucional e inaplicar dicho decreto por inconstitucional". [...]"

138. Como se puede evidenciar, la cita al pronunciamiento del perito es aislada y accesoria; asimismo, no incluye referencia alguna al sustento de tal afirmación. Se suma a lo indicado que, en la referida sentencia, esta honorable Corte no señaló expresamente que la actuación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en el período señalado se haya caracterizado por su falta de imparcialidad y autonomía. El Estado peruano considera que ello se entiende porque en el mencionado caso esta honorable Corte no hizo un análisis profundo del funcionamiento del Poder Judicial, a propósito de casos conocidos en el período referido, y no hubo elementos suficientes para determinar –sin lugar a dudas- que tal poder del Estado no actuó con imparcialidad y autonomía.

139. Por todo lo expuesto, la defensa del Estado peruano considera que no resulta adecuado afirmar que en el tiempo en el que se conocieron los procesos relacionados a la presuntas víctimas haya existido un contexto caracterizado por la falta de imparcialidad y autonomía por parte de los jueces del Poder Judicial.

5. SOBRE LAS ALEGADAS AFECTACIONES A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS CONCRETOS SEÑALADA POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO Y EN EL ESAP DE LOS RPV

140. Conforme es de observarse en los Informes de Admisibilidad N° 54/08 –Petición N° 160-02-Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas del 24 de julio de 2008, N° 55/08 Petición N° 532-98 – Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) del 28 de julio de 2008, N° 56/08 Caso 11.602 – Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ) – Zona Noroeste –Talara del 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana admitió, en los casos precitados, únicamente la presunta vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8° y 25° en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Igualmente la Comisión Interamericana ha considerado en su Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015, la presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

141. Respecto al caso de los trabajadores despedidos del MINEDU la Comisión Interamericana a través del Informe N° 14/15 del 23 de marzo de 2015 ha emitido su pronunciamiento de admisibilidad y de fondo respecto a los mencionados derechos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

142. En este Capítulo el Estado peruano tiene a bien presentar sus argumentos con relación a la presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, para ello nos centraremos en primer término a los procedimientos especiales que concluyeron con el cese de sus centros de trabajo y también nos referiremos a los procesos judiciales que iniciaron con la finalidad de revertir dicha situación. El Estado peruano hará los descargos a cada uno de los aspectos controvertidos que las presuntas víctimas alegan como vulneradoras de los derechos precitados.

5.1. CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES QUE CULMINARON CON LOS CESES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS

143. El Estado peruano tiene a bien formular sus argumentos respecto a los procedimientos especiales aplicados a los ex trabajadores del MINEDU, MEF, PETROPERÚ y ENAPU, los mismos que concluyeron con los ceses de las presuntas víctimas.

5.1.2. Sobre el cese de los ex trabajadores del MINEDU

144. En el presente caso, los ex trabajadores del MINEDU fueron cesados al amparo del Decreto Ley N° 26093, que autorizaba a los titulares de los Ministerios a efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, permitiéndoles cesar a trabajadores por la causal de excedencia. Luego, mediante directivas internas se estableció que una universidad (en este caso la Universidad Nacional de Ingeniería) aplicaría dos evaluaciones cuyos resultados serían inapelables.

145. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 218-96-ED del 12 de setiembre de 1996 se aprobó el Reglamento que norma el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores del Pliego Ministerio de Educación, con tal motivo se constituyó la Comisión de Evaluación encargada de ejecutar dicho programa a través de la Resolución Ministerial N° 215-96-ED del 6 de setiembre de 1996.

146. El mencionado Programa de Evaluación comprendió la aplicación de las siguientes pruebas: conocimientos, psicotécnicos y desempeño laboral, las dos primeras a cargo de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional de Ingeniería – UNI y la última a cargo de los Jefes de Oficina, Directores Nacionales, Directores de las Unidades de Servicios Educativos, Director de la DEL y Director de la DEC, respectivamente.

147. Mediante Directiva N° 001-96-CE-ED se dispuso la evaluación del personal del Pliego del Ministerio de Educación. El objetivo de la referida Directiva fue establecer las normas y procedimientos para la ejecución del Programa de Rendimiento Laboral del Personal del Pliego Ministerio de Educación.

148. La finalidad era evaluar el rendimiento laboral, habilidades, puntualidad, asistencia, experiencia, méritos y deméritos de los trabajadores, así como determinar los grados de eficiencia y eficacia del personal del pliego Ministerio de Educación, con miras a establecer una política de capacitación permanente. El alcance de la referida evaluación





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

sería : Directivos de carrera, profesionales, técnicos y auxiliares de la Sede Central del Ministerio de Educación, Dirección de Educación de Lima, Unidades de Servicios Educativos y Dirección de Educación del Callao.

149. La evaluación estuvo a cargo de la Comisión designada por Resolución Ministerial N° 215-96-ED del 6 de setiembre de 1996. La evaluación tendría una ponderación máxima de cien (100) puntos, el puntaje aprobatorio sería de sesenta (60) puntos.

150. Las pruebas escritas fueron diferenciadas por grupos ocupacionales y ejecutadas en dos oportunidades el 6 y 8 de octubre de 1996, ésta última fecha no considerada en la Directiva N° 001-96-CE-ED, sin embargo, tuvo que programarse debido a los conflictos suscitados el día 6 de octubre, antes referido, por elementos ajenos al proceso que se identificaron como representantes del grupo del Sindicato Único de Trabajadores del Perú (SUTEP).

151. En ese sentido, la Comisión de Evaluación solicitó la presencia de un representante del Ministerio Público y de un representante de la Defensoría del Pueblo, habiéndose constituido el Dr. Ramón Pinto Montúfar y la Dra. Danny Ofelia Agüero Solís, como representantes de las mencionadas instituciones, respectivamente, quienes verificaron en todo momento el desarrollo de la evaluación y ejecutaron el levantamiento de la correspondiente Acta de Constatación.

152. Los resultados de la mencionada evaluación fueron publicadas el día 10 de octubre de 1996, en la puerta de la sede central del Ministerio de Educación, de la Dirección de Educación de Lima, de las Universidades de Servicios Educativos y de la Dirección de Educación del Callao y formalmente en el Diario Oficial "El Peruano" el día 19 de octubre de 1996, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 245-96-ED y 246-96-ED.

153. Es preciso indicar que mediante las resoluciones, precitadas, no se conculcó derecho alguno reconocido en la Constitución Política, toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 26093 que dispuso que los titulares de los Ministerios e instituciones públicas descentralizadas cumplan con efectuar semestralmente programas de Evaluación del Personal y que el cese por causal de excedencia no constituye despido arbitrario ya que esto implicaría que se ponga término a la relación laboral sin causa justa o motivo razonable, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que se realizó una evaluación del personal del sector.

5.1.2. Sobre el cese de los ex trabajadores del MEF

154. Como se ha señalado, en los párrafos precedentes, los peticionarios en el caso relativo a los ex trabajadores del MEF fueron parte de un sistema de evaluación en el cual participaron voluntariamente. Es preciso señalar que ese sistema de evaluación establecido, adoptó las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo, en lo que respecta a humanizar el proceso de evaluación.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

155. Cabe citar que uno de los cuestionamientos efectuados por las presuntas víctimas es el relacionado a que: "La obtención del puntaje final bajo el que se les aplico [sic] la causal de excedente, no se basó en el criterio utilizado por el MEF en la evaluación del primer semestre de Julio de 1997, la cual implicaba la suma de ambas notas dividido entre dos y cuyo resultado era la nota final, si no, **se le otorgó un doble peso a la evaluación psicotécnica.** De este modo **se modificaron las reglas de evaluación sin haberseles notificado previamente de las mismas con la clara intención de su distorsión, a efecto de que todas las víctimas desaprobaban,** impidiéndoles en consecuencia su reincorporación en sus labores."⁷¹ (El resaltado es nuestro).

156. Al respecto, es preciso mencionar que el alegado cambio de las reglas del juego que señalan las presuntas víctimas, consistió, entre otros, en la reducción del puntaje mínimo necesario para aprobar de sesenta y cinco (65) puntos a sesenta y dos (62) puntos. Es preciso señalar que se estableció un Programa de Capacitación por un período determinado para el personal que hubiese desaprobado en la primera evaluación, y una vez concluido éste serían nuevamente evaluados con el fin de determinar la permanencia o la terminación de su relación laboral con el MEF. De no haber sido así, una vez dado a conocer el resultado de la primera evaluación, los demandantes como otros servidores desaprobados, hubieran sido cesados automáticamente por causal de excedencia.

157. El método de evaluación establecido por la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10 del 03 de julio de 1997 estaba desarrollado en los tres párrafos del artículo 4^o⁷², en el cual se observa el puntaje que debían obtener para no ser calificados como excedentes, el plazo que se les otorgaba para conocer el resultado de su prueba, la metodología a seguir para que puedan ser considerados en el programa de capacitación que duraría seis meses, luego del cual se someterían a una nueva evaluación, la cual debería considerar el puntaje obtenido para la permanencia del personal en el MEF.

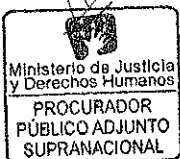
158. Como se aprecia, el párrafo 3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10 facultaba a la Oficina General de Administración del MEF a someter al personal -una vez concluido el proceso de capacitación- a una segunda evaluación, no especificando el tipo de evaluación a tomar, es decir, era facultad del Ministerio el establecer el tipo o tipos de evaluaciones a las cuales iba a someter al personal que había desaprobado en una primera prueba y seguido el programa de capacitación; por lo que se desprende de lo señalado que la Oficina General de Administración del MEF en atención a las facultades otorgadas, determinó establecer una prueba de conocimiento y otra

⁷¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios de fecha 2 de marzo de 2016, presentado por Carolina Loayza, representante legal de las presuntas víctimas en los Casos PETROPERÚ, MEF y ENAPU, Párrafo 426.

⁷² "Artículo 4.- El personal que en la evaluación obtenga una nota menor a 65 puntos sobre 100 o su equivalente vigesimal, se considerará desaprobado, lo que le será informado por la Dirección de Personal; dicho servidor podrá conocer el detalle de su evaluación dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas de conocidos los resultados. Vencido este plazo, se podrá aplicar lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093.

Dentro del mismo plazo, el jefe inmediato, a solicitud del personal desaprobado, podrá solicitar a su Director General o funcionario de mayor rango correspondiente, que se le incluya en un programa de capacitación hasta por seis meses en calidad de comisión de servicios, para lograr la mejora de su desempeño.

Concluida la capacitación, la OGA someterá a dicho personal a una evaluación, procediéndose de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo."



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

psicotécnica⁷³. La primera de ellas tendría como base el curso de capacitación diseñado por IPAE para el programa de capacitación al cual se acogieron los demandantes, y que sería tomada por la misma institución; en cuanto a los criterios utilizados en la prueba psicotécnica, debe observarse que, dichas evaluaciones fueron pruebas tipo, las cuales permitieron determinar la capacidad intelectual, el perfil y el desarrollo psicológico alcanzado por el evaluado⁷⁴.

159. De esta forma, el proceso de evaluación adoptado por el MEF se llevó a cabo en estricta observancia de los dispositivos legales y administrativos dictados para el caso en cuestión. Las presuntas víctimas no manifestaron durante el desarrollo de dicho procedimiento que el mismo fuera irregular.

160. Asimismo, señalan las presuntas víctimas que a "[...] algunos trabajadores de la empresa les fue retirada su tarjeta de ingreso e impedidos de ingresar a su centro de labores sin que se les haya cursado la carta de invitación, dejando en constancia una denuncia policial sobre el hecho"⁷⁵. Asimismo, manifiestan que interpusieron una denuncia policial al haberseles impedido, el 7 de enero de 1998, el ingreso al Centro de Labores del MEF, aun cuando no existía algún documento de cese.

161. Sobre ello, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

"La Resolución N° 234-97-EF/10 del 31 de diciembre de 1997 la misma que disponía el cese por causal de excedencia de los actores al no haber aprobado el proceso de evaluación, les fue notificada el 08 de enero de 1998, habiendo transcurrido un tiempo prudencial para que puedan impugnar los resultados de la evaluación, pues tomaron conocimiento del mismo individualmente mediante el Oficio Circular N° 065-97-EF/43.40 del 31 de diciembre de 1997 (...) documentación que por sí sola contradice la afirmación efectuada por los actores en el sentido de que fueron inmediatamente notificados con su cese después de la evaluación.

En el supuesto negado que fuera cierto tal dicho, el cese por causal de excedencia opera automáticamente, pues al no alcanzar el puntaje requerido para no ser considerados excedentes, se aplicaba lo establecido en el Decreto ley N° 26093; [...].

[...] las remuneraciones de los servidores demandantes incursos en el programa de capacitación siempre fueron pagadas de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y por los Decretos Supremos Nros. 051-91-PCM y 005-90-PCM, marco legal en el que están comprendidos los servidores del Ministerio; por consiguiente, sus remuneraciones no fueron disminuidas.

[...] los servidores que pasaron al programa de evaluación, se les facilitó la asistencia a la misma, desplazándolos en comisión de servicios, el cual NO



I. BAZÁN CH.

⁷³ Escrito de apersonamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 02 de julio de 1998, segundo párrafo, página 16.

⁷⁴ Ibid, último párrafo de la página 16 y primer párrafo de la página 17.

⁷⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios de fecha 2 de marzo de 2016, presentado por Carolina Loayza, representante legal de las presuntas víctimas en los Casos PETROPERÚ, MEF y ENAPU, Párrafo 253.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

disminuyó el monto de sus remuneraciones; por el contrario dicho acto administrativo permitió a dichos servidores capacitarse a tiempo completo, liberándolos de las responsabilidades inherentes al cargo que ejercían, percibiendo sus haberes mensualmente.⁷⁶

162. En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 de fecha 31 de diciembre de 1997, notificada el 08 de enero de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió cesar a los denunciantes por causal de excedencia, en razón de no haber alcanzado calificación aprobatoria en el proceso de evaluación semestral realizado en dicho portafolio en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 26093, habiéndose hecho efectivo el cese desde el 02 de enero del año 1998. Mediante la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 se resolvió cesar por la causal de excedencia a cuarenta y cuatro (44) trabajadores del MEF, en razón de no obtener el puntaje mínimo aprobatorio en el Proceso de Evaluación, que estaba establecido en la nota mínima de sesenta y dos (62) puntos sobre cien (100) para poder aprobar.

163. Es pertinente mencionar que los demandantes tenían pleno conocimiento de las bases de la evaluación, por lo que, de haber sido irregular el procedimiento, para su evaluación tenían la facultad de hacer valer su derecho ante las instancias administrativas correspondientes señalando la irregularidad en el proceso; esto ya había sido recogido por las sentencias del Tribunal Constitucional, al señalar:

"[...] Que, de los actuados podemos observar, la disposición de someterse a la misma en forma voluntaria por parte de la accionante, de lo que se desprende que ha habido consentimiento de la recurrente; esta aceptación conllevaba dos resultados, una a favor de la demandante, y el otro adverso a ella, el primero para ratificar la relación laboral, y el segundo para concluirla, como es su caso con el del cese; Que, la accionante del Amparo tuvo oportunidad de hacer uso de las vías que franqueaba la ley, antes, y después de la evaluación, si como afirma la evaluación fue irregular."⁷⁷

164. En el presente caso, las presuntas víctimas manifestaron su aceptación al proceso de evaluación mediante solicitudes de capacitación presentadas a su Jefe inmediato, y "[...] solo después de haber sido desaprobados en segunda oportunidad consideraron que el proceso fue irregular [...]"⁷⁸, luego del período de capacitación en el que se dedicaron a una preparación. Asimismo, tomaron conocimiento oportuno del contenido de cada una de las normas dictadas y se sometieron voluntariamente a lo dispuesto en ellas. Esto se puede observar en la participación en el Programa de Capacitación a la cual asistieron y participaron voluntariamente.

165. La valoración de las pruebas de conocimiento y psicotécnica aplicadas fue objetiva e imparcial, orientadas a las necesidades propias del servicio, considerándose, para tal efecto una ponderación adecuada en la calificación de la prueba psicotécnica, por

⁷⁶ Escrito de apersonamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 02 de julio de 1998, página 17, 18 y 19.

⁷⁷ Expediente N° 825-96-AA/TC en los seguidos por Jorge Luis Serrano Moya contra la Municipalidad Provincial de Camaná.

⁷⁸ Escrito de apersonamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 02 de julio de 1998, página 13.



[Handwritten signatures]



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ser ésta un factor determinante para medir el potencial individual del servidor en función del perfil laboral requerido por el MEF. Asimismo, estas pruebas estuvieron a cargo de empresas especializadas en la materia (IPAE y DINAMUS), sin la intervención del Ministerio, conformen lo admiten en su demanda.

166. Es pertinente mencionar que mediante Ley N° 27478 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio del año 2001 se derogó el Decreto Ley N° 26093 que dispuso que los titulares de los Ministerios e instituciones públicas y descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal; la Ley N° 25536, que declaró en estado de reorganización a la Oficina Nacional de los Registros Públicos; y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización.

167. Dicha ley tiene como finalidad la conformación de Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público con el encargo de elaborar un informe de la relación de trabajadores cesados irregularmente así como recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el titular del sector.

5.1.3. Sobre el cese de los ex trabajadores de ENAPU

A. Afirmaciones de la parte contraria

168. Por medio de los párrafos 245 al 263 del ESAP, la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU ha descrito lo que entiende que fueron los hechos en lo referido a la ejecución del Programa de Renuncia Voluntaria respecto a los trabajadores de la referida empresa.

169. Frente a los alegados hechos, la parte contraria ha cuestionado que el procedimiento ha afectado el principio de legalidad y de no retroactividad además del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

170. Sin perjuicio de lo señalado, la RPV también ha afirmado (párrafo 256 del ESAP) que "El proceso de selección de las personas que serían cesadas fue subjetivo y arbitrario y tuvo como justificación preferencias personales de los jefes inmediatos, superiores, quienes reemplazaron en el proceso de cese a personas afirmes [sic] a ellos e incluso familiares de los jefes, por las víctimas".

171. Asimismo, en el ESAP, se ha precisado -respecto al Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos- lo siguiente:

"259. La totalidad de víctimas [sic] que fueron cesadas estaban sindicalizadas en el FENTENAPU.

260. Los veintiocho (22) peticionarios no aceptaron acogerse al Programa de renuncia Voluntaria, fueron despedidos a partir del mes de febrero de 1996, iniciando acciones judiciales en contra de tal medida a través de la Federación de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

261. A la fecha del despido ninguno de los peticionarios no cobraron ni los incentivos ofrecidos para renunciar, ni sus beneficios sociales.

262. Muchas de las actividades que realizaban los peticionarios fueron asignadas a partir de febrero de 1996; a terceras personas, vía locación de servicios o intermediación laboral. Es decir no se trataba de personal innecesario ni de actividades innecesarias para los fines de la empresa.

263. El 10 de octubre de 1997, se publica la R.S. N° 514-97-PCM mediante la cual se nombra al Comité Especial de Promoción de Concesiones Privadas la que establece la modalidad en que se promoverá la inversión privada en los puertos administrados por la empresa, será la de CONCESIÓN bajo los mecanismos del decreto supremo N° 059-96-PCM conocido también como "Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos" y su reglamento aprobado mediante el decreto supremo N° 060-96-PCM."

172. Asimismo, en lo que concierne, propiamente, a la presunta afectación de los derechos de las presuntas víctimas, en el ESAP se ha precisado que la ejecución del referido programa afectó (i) el principio de legalidad y no retroactividad, toda vez que por medio de la ejecución del programa se le impuso una sanción a las presuntas víctimas⁷⁹; (ii) las garantías judiciales toda vez que no hubo "reglas de juego claras" necesarias para un procedimiento independiente e imparcial, siendo el resultado predeterminado el cese de los trabajadores⁸⁰; (iii) el de igualdad, toda vez que no todos los trabajadores estuvieron inmersos en el programa y no se consideraron las situaciones especiales de cada uno⁸¹ y (iv) el de deber de motivación de las resoluciones administrativas, toda vez que no se respetó el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo⁸².

B. Argumentos del Estado peruano

* Exposición de los motivos por los cuales se expidieron las normas que permitieron el desarrollo del Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos

173. Hechas las precisiones, el Estado peruano quiere poner énfasis en que en ningún momento pretendió que -por medio de la aprobación de las normas que permitieron la ejecución del Programa de Retiro Voluntario de ENAPU- se vulneren los derechos de las presuntas víctimas (lo cual no sucedió) sino que buscó que con la aprobación y ejecución del Programa de Retiro Voluntario con Incentivos las actividades de tal empresa pública se desarrollen con mayor eficiencia y eficacia a favor de los derechos e intereses de la ciudadanía, ello tomando en cuenta que las actividades de ENAPU inciden en la realización de actividades para el correcto funcionamiento de terminales y muelles⁸³, lo

⁷⁹ Ver los párrafos 603 al 606 del ESAP.

⁸⁰ Ver el párrafo 607 del ESAP.

⁸¹ Ver los párrafos 608 al 614 del ESAP.

⁸² Ver el párrafo 615 del ESAP.

⁸³ El Decreto Legislativo N° 98, Ley de la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A., publicada el 1° de junio de 1981, ha precisado:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

que definitivamente repercute en el transporte de bienes que buscan satisfacer diversos derechos humanos tanto de nacionales como extranjeros.

***El desarrollo del Programa no afectó el principio de legalidad y no retroactividad**

174. Asimismo, de las normas que sirvieron de sustento para la ejecución del Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos resulta evidente que no es un procedimiento disciplinario, al no haberse puesto sanción alguna a las presuntas víctimas. Sin perjuicio de lo señalado, es importante tener presente que el procedimiento disciplinario implica no solo la posibilidad de imponerse una sanción sino que también presupone la determinación de responsabilidad disciplinaria por parte del ente que sigue el procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, nada se ha dicho sobre la responsabilidad de las presuntas víctimas por la comisión de una falta disciplinaria. Por otro lado, en ninguna parte de la normativa ni de los actuados por el Estado peruano se puede evidenciar la imposición de sanciones, por el contrario se reitera el derecho de los cesados para acceder a los derechos que le corresponden por ley.

175. Por otro lado, en el supuesto negado que se considere que el Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivos equivalga a un procedimiento en el que se pueda imponer una sanción, ello para nada le hace equiparable a una sanción penal, al amparo de un tipo penal reconocido en el Código Penal. Sin perjuicio de lo señalado, la parte contraria ha señalado que la "sanción" administrativa será equiparable a la penal porque las consecuencias del cese fueron más graves que la privación de la libertad, sin precisar previamente los parámetros de equiparación entre los efectos de una y otra sanción, ni mucho menos las variables que le permite calificar la gravedad. Por lo expuesto, no debe equipararse el funcionamiento del Programa de Retiro Voluntario con la de un procedimiento disciplinario ni un proceso penal, ni mucho menos que se determine que todas las garantías judiciales se apliquen al Programa señalado.

176. Sobre lo expuesto, se debe tener presente que no todas las garantías de los procesos judiciales le son aplicable a los procedimientos no judiciales, por el contrario existen algunos derechos que de no ser reconocidos en un procedimiento administrativo pueden ser, sin problema alguno, exigidos en un proceso judicial. En ese sentido, el Estado peruano considera que en el presente caso se respetaron todas las garantías judiciales; sin perjuicio de ello, en el supuesto que esta honorable Corte considere que podría existir una vulneración a las garantías judiciales en sede administrativa, debe tener presente que existían diversos mecanismos judiciales disponibles, de los cuales –en el presente caso– el proceso de amparo fue el mecanismo procesal idóneo para tomar conocimiento de las pretensiones expuestas a favor de la presunta víctima.

Artículo 2.- El objeto social de ENAPU-PERU S.A., es la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, en la República, sean marítimos, fluviales o lacustres; y también su construcción en caso de ser autorizada.

En el ejercicio de su objeto social, la Empresa actúa con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa y con arreglo a la política, objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

***En el desarrollo del programa no se vulneró el principio de motivación de las resoluciones administrativas**

177. Conforme se ha precisado, la decisión de cesar al trabajador fue reflejo expreso de lo establecido en las normas especiales sobre la materia en lo que concierne a las empresas sometidas al proceso de inversión privada. En ese sentido, no resulta pertinente señalar que hubo una inadecuada motivación por no considerarse el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 728, toda vez que –por un criterio de especialidad- el mismo no era aplicable.

***En el desarrollo del programa no se vulneró las garantías judiciales aplicables al Programa de Renuncia con Incentivos**

178. De lo expuesto en los fundamentos de hecho, en la ejecución del Programa de Renuncia con Incentivos se cumplió con la normativa aplicable. En ese sentido, las presuntas víctimas fueron cesadas solo con el pago de beneficios sociales (y sin incentivos), porque así lo decidieron en su oportunidad. Asimismo, si se consideró que había una garantía o un derecho afectado por el cese, la parte contraria pudo acudir a las instancias jurisdiccionales respectivas, como efectivamente lo hizo.

***En el desarrollo del programa no se afectó el derecho a la igualdad**

179. Conforme a los fundamentos que se dará en el apartado pertinente, esta honorable Corte debe tener presente que con la ejecución del Programa de Renuncia con Incentivos no se afectó el derecho a la igualdad. Ello tomando en cuenta que el mencionado programa se aplicó a todos los trabajadores, por igual.

5.1.4. Sobre el cese de los ex trabajadores de PETROPERÚ

A. Afirmaciones de la parte contraria

180. Por medio de su ESAP, la parte contraria ha señalado que:

- Con el procedimiento de ceses (párrafo 584 del ESAP) ha señalado que durante el proceso de excedencia se afectó su derecho al debido proceso, debida motivación administrativa, igualdad y no discriminación durante el proceso de cese.
- El cese habría implicado ser una sanción puesto que aquellos que no presentaban su carta de renuncia no podían trabajar en el Estado por cinco (5) años, en ese sentido se le debió aplicar las garantías de un proceso penal toda vez que tuvo efectos en la vida de las víctimas mucho más graves que la privación de la libertad.
- No notificó previamente a las organizaciones sindicales la solicitud de reducción de personal.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

B. Argumentos del Estado peruano

* Sobre el procedimiento de ceses

181. El Estado peruano quiere precisar que la parte contraria no ha sido clara en señalar el objeto de su cuestionamiento. Es decir, no hay certeza si lo que cuestiona es (i) la regulación del Programa de Retiro Voluntario que, en algunos casos concluyó con los ceses o (ii) la aplicación del Programa de Retiro Voluntario.

182. Sobre el **Punto (i)**, la parte contraria no ha sido clara en precisar por qué determinadas disposiciones relacionadas al Programa de Retiro Voluntario eran contrarias a las garantías judiciales. Sin perjuicio de ello, esta honorable Corte debe tener presente que tales normas no impedían que se acudieran recursos para revertir el resultado de los ceses. Muestra de ello es que la parte contraria inició diversos procesos judiciales, algunos de los cuales analizaron las pretensiones de fondo (como el proceso de amparo que se inició a favor de las presuntas víctimas). En ese sentido, la protección judicial y las garantías judiciales aplicables a favor de sus intereses podían ser exigidas en la vía judicial.

183. Sobre el **Punto (ii)** -que parece que es lo que en realidad cuestiona- como se puede evidenciar se dio cumplimiento a las normas vigentes en dicha oportunidad y con arreglo a las facultades otorgadas por la COPRI, en virtud del Decreto Supremo N° 072-95-PCM, promulgado el 29 de diciembre de 1995 y publicado el 3 de enero de 1996, a través del cual se autorizó al Directorio de la Empresa para ejecutar el Programa aprobado con fecha 11 de diciembre de 1995 en la sesión de la COPRI, amparado en el inciso a) del Artículo N° 7 del Decreto Ley 26120. Como consecuencia de ello, PETROPERÚ cursó cartas invitación al retiro con incentivos (otorgada a título de liberalidad), haciendo mención que en caso de no acogerse se efectuaría lo previsto en el Decreto Ley N° 26120. Al no haberse acogido los ochenta y cuatro (84) peticionarios al Programa, PETROPERÚ efectuó el trámite correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; entidad que no dio respuesta dentro del plazo de ley; razón por la que operó el silencio administrativo positivo y se procedió a cesar a los aludidos ex trabajadores. Si es que se consideró que la aplicación del procedimiento del Programa de Retiro Voluntario, entonces la parte contraria pudo acudir -como efectivamente lo hizo- a los recursos que el ordenamiento le permitía agotar.

*Cuando se aplicó el Decreto Ley N° 26120, éste se encontraba vigente

184. Asimismo, la aplicación -en el momento de los hechos- del Decreto Ley N° 26120 no implicó, de ninguna forma, la aplicación de una norma derogada. Sobre ello, la Ley N° 26513, que modificó la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Legislativo N° 728), la cual dispuso expresamente la derogación de todas aquellas normas que se opusieran a ella (Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final), lo cual no implicaba la derogación del Decreto Ley N° 26120, toda vez que esta era una norma especial aplicable a los ceses de las empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

***El Programa de Retiro Voluntario no tenía carácter sancionatorio**

185. La parte contraria considera que el cese implicó ser una sanción puesto que aquellos que no presentaban su carta de renuncia no podían trabajar en el Estado por cinco (5) años, en ese sentido se le debió aplicar las garantías de un proceso penal toda vez que tuvo efectos en la vida de las víctimas mucho más graves que la privación de la libertad.

186. Como puede evidenciar la honorable Corte, tal afirmación no tiene coherencia lógica jurídica alguna, ni mucho menos es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado. Sobre ello, hay que tener presente que un procedimiento administrativo disciplinario implica no solo la posibilidad de imponer una sanción sino que también presupone la determinación de responsabilidad disciplinaria por parte del ente que sigue el procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, nada se ha dicho sobre la responsabilidad de las presuntas víctimas por la comisión de una falta disciplinaria. Por otro lado, en ninguna parte de la normativa ni de las acciones efectuadas por el Estado peruano se puede evidenciar la imposición de sanciones. Por el contrario, la propia normativa que permitió la ejecución del Programa de Retiro Voluntario resguardó los derechos de los trabajadores. Por otro lado, en el supuesto que se considere que el Programa de Retiro Voluntario equivalga a un procedimiento en el que se pueda imponer una sanción, ello para nada le hace equiparable a una sanción penal, al amparo de un tipo penal reconocido en el Código Penal. Sin perjuicio de lo señalado, la parte contraria ha señalado que la "sanción" administrativa será equiparable a la penal porque las consecuencias del cese fueron más graves que la privación de la libertad, sin precisar previamente los parámetros de equiparación entre los efectos de una y otra sanción, ni mucho menos las variables que le permite calificar la gravedad. Por lo expuesto, no debe equipararse el funcionamiento del Programa de Retiro Voluntario con la de un procedimiento disciplinario ni un proceso penal, ni mucho menos que se determine que todas las garantías judiciales se apliquen al Programa señalado.

187. Sobre lo expuesto, hay que tener presente que no todas las garantías de los procesos judiciales le son aplicable a los procedimientos especiales de evaluación o de retiro voluntario, por el contrario existen algunos derechos que de no ser reconocidos en un procedimiento administrativo pueden ser, sin problema alguno, exigibles en un proceso judicial. En ese sentido, el Estado peruano considera que en el presente caso se respetaron todas las garantías judiciales; sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que esta honorable Corte considere que podría existir una vulneración a las garantías judiciales en sede administrativa, debe tener presente que existían diversos mecanismos judiciales disponibles, de los cuales –en el presente caso– el proceso de amparo fue el mecanismo procesal idóneo para tomar conocimiento de las pretensiones expuestas a favor de la presunta víctima.

***Sobre la no notificación a favor de la organización sindical de la solicitud de reducción de personal**

188. La parte contraria no ha acreditado el motivo por el cual considera que la no notificación de la solicitud de personal resulta ser una afectación a las garantías judiciales ni mucho menos se ha precisado si existía o no alguna norma que estableciera tal requisito





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

como obligación exigible en el marco del Programa de Retiro Voluntario. Teniendo presente lo indicado, el Estado peruano considera que no se ha acreditado que lo expuesto por la parte contraria constituya alguna afectación a las garantías judiciales.

***Sobre los recursos administrativos agotados**

189. Por otro lado, el Estado peruano considera que diversas iniciativas realizadas por la parte contraria no son, en estricto, agotamiento de los recursos internos. Sobre ello, esta parte quiere precisar que la defensa de las presuntas víctimas pretende acreditar que realizó diversas iniciativas relacionadas con los ceses, siendo –a su equivocado entender– recursos agotados.

190. Así por ejemplo en los casos de la “Carta o comunicación de Advertencia”⁸⁴, “Recurso de Insubsistencia y Nulidad de Cartas de Despido”⁸⁵, la parte contraria no ha hecho referencia en el marco de qué procedimiento administrativo presentó tales documentos ni mucho menos ha indicado el sustento normativo procedimental por el cual presentó tales escritos.

191. Asimismo, la defensa de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha afirmado que se presentó una solicitud de copias certificadas del expediente referida a la solicitud de reducción de personal⁸⁶, una solicitud de visita inspectiva⁸⁷, una solicitud de declaración de procedencia de plazo para la realización de huelga⁸⁸, una Comunicación de fecha de fecha 10 de junio de 1996, diversas denuncias ante el Órgano de Control Interno del Ministerio de Trabajo- Región Grau, así como a la Comisión de Fiscalización y a la Presidencia del Congreso de la República. No obstante ello, resulta evidente que con tales documentos no se cuestionaba el desarrollo del Programa de Retiro con Incentivos, por lo que no se puede pretender calificar tal mecanismo como un recurso.

192. Sin perjuicio de lo indicado, esta honorable Corte debe tener en cuenta que el artículo 7° del Decreto Ley N° 26120 estableció:

“Artículo 7.- Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:

a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios

⁸⁴ Párrafo 147 del ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.

⁸⁵ Párrafo 155 del ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.

⁸⁶ Párrafo 148 del ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.

⁸⁷ Párrafo 156 del ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.

⁸⁸ Párrafo 158 del ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728.

En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa. (*) [...] [Énfasis agregado].

193. Por los motivos expuestos, el Estado peruano considera que el pronunciamiento expreso o ficto de la Autoridad Administrativa de Trabajo dio por concluida la vía administrativa, siendo procedente acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

5.2. PROCESOS INICIADOS CONTRA LO RESUELTO EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON EL CESE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

5.2.1. PROCESOS DE AMPARO

5.2.1.1. Procesos de amparo iniciados por los trabajadores cesados del MINEDU

194. El 13 de mayo de 1997, las presuntas víctimas presentaron ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, una demanda de amparo, de fecha 09 de mayo de 1997, contra el MINEDU, solicitando:

- El cese del acto de violación a los derechos constitucionales y la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 245-96-ED y la Resolución Suprema N° 003-97-ED, así como de la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y la Directiva N° 001-96-CE-ED, disposiciones en las que se basaba el acto administrativo que consideraban violaba sus derechos.
- Se ordene la reposición de todos los accionantes, en forma inmediata, plena e incondicionada, en sus cargos y puestos de trabajo, así como el reintegro de sus haberes dejados de percibir desde el cese, incluyendo los aumentos, mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el demandado hasta la reposición efectiva de los accionantes, más el pago de los respectivos intereses legales y los costos y costas del proceso.

195. Dicha demanda de amparo (Expediente N° 833-97), interpuesta por Manuel Paiba Cossíos y otros contra el Ministerio de Educación, fue presentada por cincuenta y cuatro (54) ex trabajadores del MINEDU, entre los que se encontraban los treinta y nueve (39)





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

peticionarios⁸⁹ del presente caso en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

196. En la referida demanda los peticionarios cuestionaron las supuestas irregularidades y arbitrariedades del procedimiento de evaluación, la negativa de informar sobre las notas que obtuvieron en cada rubro, la vulneración a su derecho al trabajo, el derecho a la protección contra el despido arbitrario, sobre la estabilidad en la carrera pública y la carrera del profesorado, la violación del derecho de defensa del trabajador, que culminó con su cese del Ministerio de Educación.

197. Mediante Resolución N° 06, del 30 de setiembre del 1997, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró INFUNDADA la demanda de Amparo, al considerar, en base a lo actuado, que "[...] la Evaluación del Personal del Ministerio de Educación fue efectuada en virtud de lo ordenado en el Decreto Ley número 26093"⁹⁰

198. Asimismo, indicó el Juez que "[...] el sector por Resolución Ministerial N° 218-96-ED del 12 de setiembre de 1996 aprobó el Reglamento de Evaluación del Personal del Pliego Ministerio de Educación, en el cual se establecieron los criterios a ser aplicables en la evaluación del personal y además se creó una Comisión de Evaluación, precisándose claramente que al personal que no [aprobara] la evaluación, así como aquel que no se [presentara] en alguna de sus etapas, [sería] cesado; de igual forma la Directiva N° 001-96-ED expuso el objetivo, finalidad, alcance, base legal y las diferencias disposiciones generales y complementarias para la realización de la evaluación que se llevó a cabo con fecha 6 y 8 de octubre de 1996 en la sede la Universidad Nacional de Ingeniería"⁹¹.

199. Manifiesta, además, que "[...] los actores se sometieron a la evaluación no habiendo por lo tanto cuestionado la normatividad"⁹², por los que se establecieron los lineamientos de evaluación. Finalmente, consideraron que debido a que los actores cuestionaban la forma y procedimiento del proceso de evaluación, no correspondía ventilar esto mediante la vía de amparo, pues "*al no existir etapa probatoria en esta clase de juicio, resulta [ba] imposible determinar si la calificación que finalmente obtuvieron guarda correspondencia con el contenido de sus respectivos legajos.*"⁹³

⁸⁹ 1. Manuel Paiba Cossios, 2. Sonia Noemí Peralta Roca, 3. Cristina Felicitas Molina Córdova, 4. Dorina Judith Reyes Campana, 5. Rosa Belinda Gayoso Tapia, 6. Nila Acuña Díaz, 7. Manuel Eduardo Coz Orellana, 8. Norma Yolanda Soto Caballero, 9. Ermith Trigozo Lozano, 10. Luis Armando Ardito Paganini, 11. Rosa Aída Centeno Manrique, 12. Julio César Chávez López, 13. Nilson Severo Chirinos Chirinos, 14. Juana Adriana Del Carpio Lagunas, 15. Luz Caridad Mena Sánchez, 16. Gregorio Paredes Chipana, 17. Flora María Porras Aquino, 18. Víctor Montalván Domínguez, 19. Alcides Corcino Tacuri Vega, 20. Herminio García Gómez, 21. Blanca Flor Ayala Cuya, 22. Villy Cancino Quezada, 23. Eloy Abel Huapaya Quispe, 24. Carlos Alberto Sotomayor Blas, 25. Alejandro Collantes Lavado, 26. Jorge Emiliano Palomino Huamaní, 27. Marina Tarazona Tinoco, 28. Margarita Teodolinda Ávalos Navarro, 29. Natividad Palomino Vargas, 30. Fernando Eulogio Valdivia Altamirano, 31. Ernesto Arauco Pérez, 32. Elva Rosario Mauricio Alvarado, 33. Aída Nery Lorofa Córdova, 34. Nelson Enrique Rosas Martel, 35. Frida Hortensia Villanueva Cauti, 36. Leoncio Gamarra Cholán 37. Eduardo Guillermo Zavala Villar, 38. Frida Ramírez Caja y 39. Gloria Castillo Fernández Baca.

⁹⁰ Sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, Resolución N° 06, del 30 de setiembre del 1997 (Exp. 833-97), Caso Manuel Eugenio Paiba Cossio y otros contra el Ministerio de Educación, Considerando "Tercero", página 7.

⁹¹ Ibid, Considerando "Cuarto", página 7.

⁹² Ibid, Considerando "Quinto", página 7.

⁹³ Ibid, Considerando "Sexto", página 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

200. El 30 de octubre de 1997, las presuntas víctimas, en dicho proceso de amparo, presentaron un recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia. Esta fue resuelta por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, el 19 de marzo de 1998, a través de una Resolución que confirmó la sentencia emitida, por la que se declaró Infundada la demanda de amparo. La referida Sala señaló que: "[...] en el caso sub materia los accionantes se han sometido al proceso evaluatorio e incluso, demuestran que aceptaron la normatividad reglamentaria establecida; en consecuencia no se acredita afectación de derechos de rango constitucional que pueda dar lugar a la aplicación el artículo 2° de la Ley N° 23506; sin que además resulte esta sede constitucional la vía para discutir los aspectos concernientes a la idoneidad de las calificaciones del proceso; [...]"⁹⁴.

201. Es importante tomar en cuenta que tal decisión, conforme a los propios términos de la sentencia precitada, estuvo en conformidad con el dictamen fiscal de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y tres.

202. No obstante ello, el 22 de octubre de 1998, interpusieron un Recurso Extraordinario, por medio del cual el Tribunal Constitucional llega a conocer el caso, pronunciándose sobre el mismo a través de la Sentencia, de fecha 19 de noviembre de 1999, que confirma la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, que declaró infundada la acción de amparo, al considerar que los actores se sometieron a un proceso de evaluación del personal en forma voluntaria; sin embargo, al no haber obtenido el puntaje necesario para su aprobación fueron cesados por la causal de excedencia, en aplicación de la normativa establecida por el Decreto Ley N° 26093, por lo que no se habría acreditado en autos la violación de los derechos invocados.⁹⁵

***Consideraciones del Estado peruano respecto a la presunta vulneración de los derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial de los ex trabajadores del Ministerio de Educación**

203. En el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana señaló que "los 25 trabajadores cesados de Enapu, los 15 trabajadores cesados del MEF, los 39 trabajadores cesados del Minedu y los 84 trabajadores cesados de Petroperú, fueron víctimas del clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente informe."⁹⁶ Asimismo, concluyó:

"111. Por todo lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención

⁹⁴ Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público del 19 de marzo de 1998, Considerando "Segundo", página 1.

⁹⁵ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999. Caso Manuel Eugenio Paiba Cossíos y Otros contra el Ministerio de Educación. Expediente N°470-98-AA/TC. Fundamento 3.

⁹⁶ Informe de Fondo No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (MINEDU) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Perú. 23 de marzo de 2015, párrafo 110.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas contenidas en el anexo 1 del presente informe."⁹⁷

204. Señalan los RPV en su ESAP, con relación a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, lo siguiente: "[...] **SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE QUE**, teniendo en cuenta el Informe de Fondo 14/15 de la ODH y las observaciones efectuadas por las víctimas recurrente por ante la CIDH en estos 15 largos años, mediante sentencia establezca la responsabilidad del Estado Peruano, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, sobre la base del Informe de FONDO de la CIDH."⁹⁸

205. Al respecto, el Estado peruano considera señalar que los ex trabajadores del MINEDU sí hicieron uso de sus derechos constitucionales de defensa y el de la tutela jurisdiccional, impugnando su cese a través del Recurso Apelación contra la Resolución Ministerial N° 245-96-ED por la que se agotó la vía administrativa, así como mediante el uso de la Acción de Amparo, que culminó con el pronunciamiento final (y definitivo) del Tribunal Constitucional, hecho que las presuntas víctimas reconocen en su ESAP y que constan en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

206. Si bien dichos procesos no les dieron la razón a las presuntas víctimas, es necesario recordar que la Corte IDH ha señalado, en diversas oportunidades, que el hecho de tener una sentencia que no les fue favorable a las presuntas víctimas, no significa que se haya vulnerado su derecho a un debido proceso o a la protección judicial efectiva de los o que esto implique una irregularidad procesal o un proceso viciado.⁹⁹

207. Asimismo, la Corte IDH ha manifestado que: "*La obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones de[l] peticionari[o]*"¹⁰⁰. La CIDH siguiendo esa línea, menciona que: "[...] De tal suerte que el mero descontento con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario"¹⁰¹.

208. El Estado concluye que las sentencias no favorables, o los recursos o petitorios declarados improcedentes, no necesariamente implican una irregularidad procesal o un proceso viciado, pues, si bien, es parte del derecho al debido proceso el buscar una respuesta favorable a nuestras pretensiones es también previsible que existan sentencias desfavorables.

209. En ese sentido, una decisión judicial no favorable no lleva implícito la vulneración al derecho a un debido proceso o a la protección judicial o que esto implique una

⁹⁷ Ibid, párrafo 111.

⁹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016, I. Petitorio, numeral 1.1.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 66 y 67; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 82 y 83, Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 113.

¹⁰⁰ Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989 sobre Fondo, párr. 188.

¹⁰¹ Informe N° 98/06. Petición 45-99. Inadmisibilidad. Rita Ortiz Vs Argentina del 21 de octubre de 2006.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

irregularidad procesal o un proceso viciado, menos aún si este procedimiento se dio con la debida observancia de las garantías que corresponde al debido proceso, como las que iniciaron las presuntas víctimas.

210. Es preciso indicar que las presuntas víctimas recurrieron a los órganos pertinentes a través de proceso de amparo. La Sala de Derecho Corporativa, Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Infundada las pretensiones de las presuntas víctimas, lo cual no implica *per se* una violación de sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia contribuir a establecer criterios coherentes en la jurisprudencia de sus distintos órganos y posee la máxima jerarquía en la magistratura ordinaria. Sumado a ello, la honorable Corte debe tomar en cuenta que tales pronunciamientos guardaron coherencia con el dictamen fiscal, ente cuya objetividad no ha sido puesto en cuestionamiento a lo largo de la presente controversia.

211. En los procesos de amparo interpuestos por las presuntas víctimas, se aprecia que el Poder Judicial recibió las demandas, las tramitó, analizó y resolvió dentro de un debido proceso. Hubo instancia plural, las partes se defendieron, hubo motivación en las resoluciones emitidas. Igual sucedió en el Tribunal Constitucional. Es decir, se respetaron las garantías judiciales y la protección judicial. Los procesos llegaron a las máximas instancias, en el Poder Judicial y al resultarles adversas las sentencias, los ciudadanos acudieron al Tribunal Constitucional.

212. Debe entenderse que las diversas instancias a las que recurrieron las presuntas víctimas, actuaron y resolvieron dentro del marco normativo vigente para esa época, así como en base a lo actuado por las partes. En el caso de las presuntas víctimas de MINEDU se puede observar que en la Resolución N° 06, del 30 de setiembre del 1997, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró infundada la demanda de Amparo, después de analizar lo presentado por ambas partes, dando cuenta de un tema que es obviado por las presuntas víctimas, y que está referido a las acciones adoptadas por el MINEDU para resguardar la legalidad del Proceso de Evaluación, lo cual se manifestó a través de la designación de un Fiscal, cargo que recayó en la persona del Doctor Ramón Pinto Montufar, quien fue el encargado de elaborar las correspondientes actas; y por el otro, a través de la comisión de la Defensoría del Pueblo para que presente la evaluación.

213. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considerara que la "[...] Evaluación del Personal del Ministerio de Educación fue efectuada en virtud de lo ordenado en el Decreto Ley número 26093"¹⁰², más aún cuando los propios peticionarios "[...] se sometieron a la evaluación no habiendo por lo tanto cuestionado la normatividad"¹⁰³ por los que establecieron los lineamientos de evaluación.

¹⁰² Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. Resolución N° 06, del 30 de setiembre del 1997, Caso Manuel Eugenio Paiba Cossio y otros contra el Ministerio de Educación. Considerando "Tercero" (Exp. 833-97).

¹⁰³ Op. Cit. Considerando "Quinto".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

214. Otro aspecto a tener en cuenta, es que la respuesta de los tribunales internos con relación a no considerar la vía de amparo, como la más adecuada para resolver los cuestionamientos sobre el proceso de evaluación, es la no existencia de una etapa probatoria que permitiera determinar si la calificación que finalmente obtuvieron guardaba correspondencia con el contenido de sus respectivos legajos¹⁰⁴; en ese sentido, ello no va en contra de los derechos de las presuntas víctimas a la protección judicial y a las garantías judiciales.

215. Asimismo, es pertinente precisar lo señalado por la Corte IDH:

"64. Que [los recursos] sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo."¹⁰⁵

216. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte IDH declarar infundada las supuestas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial establecidas en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, alegadas por los ex trabajadores cesados por el Ministerio de Educación.

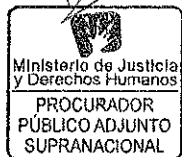
5.2.1.2. Proceso de amparo iniciado por los trabajadores cesados del MEF

217. Es pertinente señalar que esta acción de amparo fue interpuesta por los quince (15) peticionarios: 1. Gloria Nila Moreno Cueva, 2. Eliana Zavala Urbiola, 3. Nidia Luisa Blanco Castro, 5. Fortunato Crispín Crispín, 5. Hernán Suárez Aparcana, 6. Fanny Rosa Pinto Loaces, 7. Rafael Fritz Poma Guerra, 8. Eduardo Colán Vargas, 9. Marissa Paulina Huamán Valle, 10. Walter Neyra Huamanchumo, 11. Segundo León Barturén, 12. Luís A. Del Castillo, Florian, 13. Julia Flores Hilario, 14 Lucio Chávez Quiñones y 15. Jaime Díaz Idrogo.

218. El 23 de marzo del año 1998, las presuntas víctimas presentaron ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, una demanda de amparo, de fecha 16 de marzo de 1998, contra el MEF solicitando:

1. El cese del acto de violación a los derechos constitucionales y la inaplicación al caso concreto de la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10.
2. Se ordene la inmediata reposición, plena e incondicionada de los accionantes en sus cargos y puestos de trabajo, así como el reintegro de sus haberes dejados de percibir desde el cese, incluyendo los aumentos, mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el demandado desde ese momento hasta la reposición efectiva de los demandantes, más el pago de los respectivos intereses legales y los costos y costas del proceso.

219. La demanda de amparo (Expediente N° 1038-98) seguida por Eliana Zavala Urbiola y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas, fue presentada por



BAZÁN CH.

¹⁰⁴ Op. Cit. Considerando "Sexto".

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

veintinueve (29) ex trabajadores del MEF, entre los cuales se encontraban los quince (15) peticionarios que forman parte del presente caso, en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

220. En la referida demanda los peticionarios cuestionaron las supuestas irregularidades y arbitrariedades del procedimiento de evaluación, la modificación de las reglas del proceso de evaluación, en particular sobre la asignación de un valor doble a la prueba psicotécnica respecto de la prueba académica, la afectación a su derecho al trabajo, el derecho a la protección contra el despido arbitrario, sobre la estabilidad en la carrera, la violación del derecho de defensa del trabajador, que culminó con su cese del Ministerio de Economía y Finanzas.

221. Cabe precisar que mediante Resolución N° 01 del 26 de marzo de 1998 se admitió la demanda de amparo interpuesta por Eliana Zavala Urbiola y otros, siendo contestada por el Procurador Público de Asuntos Judiciales del MEF el 02 de julio de 1998.

222. Mediante sentencia del 11 de setiembre de 1998, el Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público consideró que los accionantes habían tenido conocimiento de los alcances de las Resoluciones 123-97-ED/10 del 4 de julio de 1997, Resolución Viceministerial N° 037-97-EF/13 del 22 de diciembre de 1997, se sometieron voluntariamente a la evaluación de conocimientos y psicotécnico, no acreditándose que haya existido irregularidad alguna que vicie el proceso de evaluación al que fueron sometidos, en consecuencia no se observa la vulneración de los derechos invocados, por lo que declaró IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

223. La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, mediante sentencia del 29 de enero de 1999, declaró nula la sentencia del 11 de setiembre de 1998 y nulo e insubsistente lo posteriormente actuado. De esta manera, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (Juzgado de origen) expide nueva sentencia de fecha 21 de julio de 1999, y declara IMPROCEDENTE la demanda, al considerar, en base a lo actuado, que el cese de los peticionarios se "[...] produjo en aplicación del Decreto Ley N° 26093, a la que se sometieron voluntariamente sin haberla cuestionado, y como consecuencia de no haber aprobado la evaluación correspondiente."¹⁰⁶

224. Tras la presentación de un recurso de apelación contra dicha sentencia, el 13 de diciembre de 1999 la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la sentencia emitida que declaró Improcedente la acción de amparo al considerar que "[...] la Comisión Evaluadora llevó a cabo el proceso evaluativo en estricto cumplimiento de la citada disposición legal, con la observancia de las directivas y procedimientos de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores, precisadas en la Resolución Ministerial número 290-96-PRES y la Directiva 001-96 PRES/VMDR sin que se advirtiese en ello violación alguna de derechos constitucionales."¹⁰⁷



¹⁰⁶ Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. Sentencia de fecha 21 de julio de 1999. Caso Eliana Zavala Urbiola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas (Exp. 1038-98). Considerando "Cuarto".

¹⁰⁷ Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público. Resolución de fecha del 13 de diciembre de 1999. Caso Eliana Zavala Uriola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas (Expediente N° 1875-99). Considerando "Cuarto".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

225. A través de un Recurso Extraordinario, el caso llega a ser visto por el Tribunal Constitucional, el cual mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2001, tras analizar lo actuado, falló revocando la sentencia del 21 de julio de 1999 y por tanto, declaró fundada la acción de amparo respecto a doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, en consecuencia inaplicable la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 para el caso concreto de la demandante y ordena que el MEF proceda a reincorporarla, en el cargo que venía desempeñando, sin el abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado, y declara infundada la acción de amparo respecto de los demás demandantes. Esto se debía, en el primer caso, a que de lo actuado se evidenciaba "la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su gravedad".¹⁰⁸ Mientras que en el caso de los demás demandantes, el Tribunal consideró que sus ceses "[...fueron] efectuados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, la Resolución Ministerial N°123-97-EF/10, que aprueban el Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas"¹⁰⁹. No pudiéndose ventilar por vía de amparo los cuestionamientos al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el mismo, ya que estas necesitan la actuación de medios probatorios.¹¹⁰

5.2.1.3. Procesos de amparo iniciados por los trabajadores cesados de PETROPERÚ

A. Argumentos de la parte contraria

226. Por medio del Informe de Fondo, la CIDH ha señalado que "El Sindicato presentó un recurso de amparo contra el Estado y la empresa PETROPERÚ solicitando la suspensión del Decreto Supremo No. 072-95-PCM, al vulnerarse su derecho al trabajo. El 18 marzo de 1996 el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara declaró improcedente el recurso. El Sindicato apeló y el 3 de julio de 1996 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura confirmó la sentencia apelada."¹¹¹ Frente a ello, el mencionado entre supranacional ha realizado un argumento general, afirmando:

"108. [...] En efecto, de una evaluación de la motivación dada por las autoridades que conocieron el recurso resulta que las mismas **se limitaron a declarar sin análisis sustantivo el apego de los ceses a la legislación interna vigente**. Aun en el único caso en que un tribunal inferior hizo una referencia a la constitucionalidad de los ceses, dicha referencia no contó con una motivación mínima que permita entender que se efectuó análisis sustantivo alguno sobre los ceses colectivos en relación con los derechos constitucionales de las presuntas víctimas.

109. En ese sentido, al resolver los recursos únicamente con referencia a la existencia la legislación vigente -cuando el objeto de los recursos de amparo era procurar una respuesta judicial sobre si los ceses en aplicación de los decretos emitidos por el Gobierno, violaron o no garantías constitucionales- los **trabajadores cesados de los cuatro casos no contaron con un recurso judicial que estableciera si sus ceses fueron arbitrarios en violación de sus garantías**



¹⁰⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 06 de setiembre del año 2001. Caso Eliana Zavala Uriola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas. (Expediente N° 2009-2000-AA/TC). Fundamento 1.

¹⁰⁹ Op. Cit. Fundamento 2

¹¹⁰ Op. Cit. Fundamento 3.

¹¹¹ Fundamento N° 58 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

constitucionales. La Comisión resalta que tampoco se indicó a los trabajadores la vía a la cual debían acudir, además del amparo, para obtener tal pronunciamiento por parte de una autoridad judicial. Al contrario, algunos grupos intentaron también una acción contencioso administrativa, con resultados igualmente desfavorables." [Énfasis agregado].

227. De forma más detallada, en cuanto al desarrollo del proceso, pero sin realizar ningún aporte adicional a los argumentos de la CIDH en su Informe de Fondo, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha señalado que inició tres (3) procesos de amparo y una solicitud sobre medida precauteladora relacionado al proceso de amparo.

228. Frente al desarrollo de los mencionados procesos de amparo y la medida precauteladora, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, precisó:

"588.1 Los procesos judiciales agotados por las víctimas [sic] tuvieron las siguientes características:

[...]

b) Se exigió el agotamiento de formalidades procesales evitando un pronunciamiento sobre los cuestionamientos de las partes sobre las leyes que autorizaban los ceses y los procedimientos aplicados por PETROPERU sobre el mismo.

c) Los jueces prefirieron una defensa cerrada del régimen político que había justificado los ceses sin emitir una motivación adecuada en base a los cuestionamientos sobre las vulneraciones a derechos constitucionales de la propia constitución de 1993.

d) No se tomó en cuenta por los jueces la irreparabilidad del cese en los derechos de las víctimas en cada caso concreto presentado."

229. Asimismo, respecto a los cuestionamientos que la parte contraria considera aplicable de forma específica a los procesos de amparo, se ha señalado:

"591.1 Como se destacó supra, el proceso de amparo devino en ineficaz para garantizar los derechos de los trabajadores cesados en merito a que la Sala Civil considero que la vía del amparo no era la vía genérica para pronunciarse sobre la constitucionalidad del proceso de amparo [sic]. Es decir, no analizo [sic] el hecho de que las medidas asumidas por el gobierno contravenían el derecho a la defensa de las víctimas, el principio de legalidad de los actos administrativos además de la debida motivación de los actos administrativos que justificaron el supuesto cese. No obstante, el asunto más importante no considerado fue la irreparabilidad del daño ocasionado en las víctimas [sic] como consecuencia del cese."

230. De todo lo expuesto, se puede decir que existirían dos mecanismos (uno principal y otro accesorio) por medio del cual se pretendía cuestionar los ceses. Tres (3) procesos de amparo y uno precauteladora relacionado a proceso de amparo. Respecto a los procesos de amparo se cuestionaría que:

- Se haya pronunciado en base a meras formalidades.
- Los órganos jurisdiccionales solo determinaron la legalidad de la actuación del Estado y no tomó en cuenta temas de fondo como la afectación de derechos (derechos a la defensa, el principio de legalidad, además de la debida motivación de los actos administrativos) y



I. BAZÁN CH.

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

su irreparabilidad, los cuestionamientos a normas de rango legal y al desarrollo del procedimiento de racionalización. Y si se considera que hubo motivación, la misma habría sido mínima.

- No contaron con un recurso judicial que estableciera si sus ceses fueron arbitrarios en violación de sus garantías constitucionales.
- Los jueces prefirieron una defensa cerrada del régimen.
- La vía era ineficaz toda vez que la "[...] vía del amparo no era la vía genérica para pronunciarse sobre la constitucionalidad del proceso de amparo [sic] [...]".

B. Argumentos del Estado peruano

231. El Estado peruano quiere empezar señalando que la CIDH no ha realizado un análisis pormenorizado sobre las particularidades del proceso de amparo del cual adjunta las piezas procesales, ni mucho menos aborda detalle de la fundamentación de cada una de las resoluciones que ha adjuntado –con su Informe de Fondo– como prueba documental. Por el contrario, ha dado argumentos generales y omnicomprendivos sobre el desarrollo de todos los procesos iniciados por los representantes de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, ENAPU, MEF y MINEDU, como si se trataran de procesos idénticos y dejando de lado que cada uno de ellos tienen sus particularidades.

232. No obstante, el Estado peruano considera que es sumamente importante que se haga la diferencia entre el desarrollo de cada uno de los procesos constitucionales según el ente cuyo actuar se cuestiona (PETROPERÚ, ENAPU, MEF y MINEDU). Tomando en cuenta ello, el Estado peruano ha tomado conocimiento que para cuestionar los ceses del personal de PETROPERÚ, se iniciaron tres (3) procesos de amparo y un procedimiento precautelar relacionado a uno de los referidos procesos.

B.1. Respecto al procedimiento precautelar

233. El Estado peruano informa que el artículo 31° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo que se encontraba vigente al momento de los hechos establecía:

"Artículo 31.- A solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso y siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación de un derecho constitucional, por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el juez podrá disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo.

De la solicitud se corre traslado por el término de un día, tramitando el pedido como incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta el Juez o la Corte Superior resolverá dentro del plazo de dos días, bajo responsabilidad. La resolución que dicta el Juez o, en su caso, la Corte será recurrible en doble efecto ante la instancia superior, la que resolverá en el plazo de tres días de elevados los autos, bajo responsabilidad.

La medida de suspensión decretada no implica la ejecución de lo que es materia del fondo mismo de la acción de amparo." [Énfasis agregado].

234. Bajo sustento de tal norma, se presentó una solicitud de medida cautelar con la finalidad que se suspenda la aplicación del Decreto Supremo N° 072-95-PCM y la entrega de cartas de invitación al retiro voluntario por parte de PETROPERÚ por considerar que



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

se afectaba el derecho al trabajo. Frente a tal solicitud, el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara resolvió, por medio de la Resolución N° 7 recaída en el Expediente N° 29-96, declarar procedente en parte la medida precautelatoria solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Zona Noroeste. En ese sentido, determinó la suspensión de la Ejecución de las Cartas Notariales. Por otro lado, el órgano jurisdiccional declaró improcedente el pedido de inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 072-95-PCM "por no ser esta la vía incidental en donde debe resolverse dicho extremo"¹¹², precisándose que tal extremo "tendrá que resolverse en su oportunidad en el principal y no como ahora se solicita en la medida precautelatoria"¹¹³.

235. De lo expuesto, queda claro que en primera instancia el órgano jurisdiccional resolvió a favor de los intereses de las presuntas víctimas, careciendo de sentido cuestionar todo el actuar de los jueces del Poder Judicial -en el marco del procedimiento precautelar- señalando erróneamente que sus pronunciamientos solo se hayan sustentado en meras formalidades.

236. Por otro lado, por medio de la Resolución de fecha 29 de febrero de 1996, la Sala competente revocó la resolución de primera instancia en el extremo que ordenó la suspensión de la ejecución de las cartas notariales del programa de retiro que cursó PETROPERÚ y la declaró improcedente. Como parte de su argumentación, el órgano jurisdiccional precisó:

"[...] conforme aparece del tenor de la demanda la misma no aparece suscrita por los trabajadores que presuntamente se consideran agraviados ni menos estos han sido identificados en la misma; tampoco se acredita que estos sean miembros integrantes del sindicato a cuyo nombre actúan los demandantes. Que tampoco la entidad sindical, en cuyo nombre accionan los recurrentes, no resulta como tal, afectada en sus derechos constitucionales, que por lo tanto resulta de aplicación también el artículos veintiséis de la leu veintitrés mil quinientos seis [...]"

237. En ese sentido, la propia solicitud de medidas cautelares no cumplió con requisitos mínimos para que el mismo sea objeto de trámite. Siendo evidente que a nivel interno, por la propia actuación de la parte contraria, los órganos jurisdiccionales tuvieron dificultad para identificar a las presuntas víctimas.

238. Por lo expuesto, la defensa del Estado peruano considera que las resoluciones antes indicadas se expidieron en observancia al deber de la debida motivación. Asimismo, viendo el desarrollo de los órganos jurisdiccionales en ambas instancias no se evidencia que los mismos actuaron de forma parcializada y en ausencia de autonomía.

239. Sin perjuicio de lo expuesto, la parte contraria cuestionó la Resolución de fecha 29 de febrero de 1996, siendo el mismo objeto de pronunciamiento por parte de la Sala competente a través de la Resolución de fecha 18 de marzo de 1996, declarando improcedente este último recurso, por los siguientes motivos:

¹¹²Página 6 de la Resolución N° 7 recaída en el Expediente N° 29-96.

¹¹³Página 5 de la Resolución N° 7 recaída en el Expediente N° 29-96.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"[...] Que el artículo primero de la ley veintiséis mil cuatrocientos cuarentiseis establece que las acciones de garantía iniciadas después de la promulgación de la ley veintiséis mil cuatrocientos treinticinco, esto es, a partir del once de enero del año en curso, como es la presente se regirán bajo estas normas; que, el inciso dos de las Disposiciones Transitorias concordante con el artículo cuarentiuno de la Ley del Tribunal Constitucional prescribe que contra la resolución denegatoria que la Corte Superior emite procede el recurso extraordinario, entendiéndose resolución denegatoria a la sentencia que a tal efecto emita la respectiva Sala, mas no contra el auto que se pronuncia contra la medida precautelatoria; [...]"

240. Conforme a lo señalado, lo resuelto por el órgano jurisdiccional se encontraba conforme al ordenamiento aplicable a la época en la que se expidió la resolución.

241. Sin perjuicio de lo señalado, como se verá en las siguientes líneas -previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el ordenamiento- los cuestionamientos realizados por la parte contraria pudieron llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional por medio de recurso extraordinario en el marco del proceso de amparo que inició.

242. Por lo expuesto, resulta evidente que no todos los órganos jurisdiccionales se pronunciaron únicamente en función a aspectos de forma; sin perjuicio de ello, los aspectos de forma por los cuales algunos órganos denegaron las pretensiones de quien presentó la demanda estaban reconocidos en el ordenamiento interno (hecho que no cuestiona la parte contraria) siendo relevantes con miras a un adecuado desarrollo del proceso. No obstante lo indicado, la honorable Corte debe tener en cuenta que el procedimiento precautelar era accesorio al proceso de amparo, por lo que las pretensiones y cuestionamientos a las actuaciones del Estado peruano al ejecutar el Programa de Incentivo para el Retiro Voluntario del Personal de PETROPERÚ, pudo fácilmente canalizarse en el proceso principal.

B.2. Respeto a los procesos de amparo

**Precisiones sobre los procesos de amparo que la parte contraria alega que inició*

243. En el párrafo 164 del ESAP la parte contraria ha afirmado que el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Zona Noroeste –Talara, inició cuatro (4) procesos de amparo, los cuales fueron resueltos en primera instancia por medio de las siguientes resoluciones, que se adjuntan a la presente contestación.

- i. Sentencia N° 50-96, de fecha 12 de marzo de 1996, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara.
- ii. Sentencia N° 64-96, de fecha 18 de marzo de 1996, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara.
- iii. Sentencia N° 66-96, de fecha 18 de marzo de 1996, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara. A través de la cual se declaró improcedente la demanda interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Zona Noroeste.
- iv. Sentencia N° 75-96, de fecha 26 de marzo de 1996, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

244. No obstante, tal afirmación no se ajustaría a la verdad toda vez que de los cuatro procesos a los que hace referencia solo el (iii) estaría referido al sindicato en mención, mientras que los otros tres (3) fueron iniciados por (i) el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú-Operaciones en el Nor-Oeste – Los Organos y Anexos; (ii) el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Zona Nor –Oeste de El Alto, Restin y Cabo Blanco y (iv) el Sindicato Independiente de Trabajadores de PETROPERÚ S.A. ONO-Talara.

245. Hecha la precisión, en las siguientes líneas el Estado peruano pasará a dar precisiones y argumentos para que esta honorable Corte pueda analizar mejor la actuación del Estado peruano en el proceso de amparo que se habría iniciado a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ y, de esa forma, determine que se respetaron las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de la parte contraria.

****Desarrollo del proceso de amparo en el que se expidió la Sentencia N° 66-96***

246. Como se ha acreditado en el apartado anterior, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ sólo han acreditado que, frente a la demanda de amparo presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Zona Noroeste – Talara, el órgano jurisdiccional competente expidió la Resolución N° 20, también denominada Sentencia N° 66-96, por medio de la cual se declaró infundada las excepciones deducidas e improcedente la mencionada demanda de amparo.

247. Asimismo, por medio del Dictamen N° 82-96, el Ministerio Público -ente cuya actuación no ha sido cuestionada en la presente controversia- fue de la opinión que la sentencia sea confirmada.

248. Tomando en cuenta ello, por medio de la Resolución N° 26, de fecha 3 de julio de 1996, la Sala competente de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada.

249. Es importante mencionar que, si la parte contraria no estaba de acuerdo con lo resuelto en las resoluciones indicadas, pudo haber recurrido al Tribunal Constitucional por medio del respectivo recurso extraordinario.

250. No obstante lo indicado, como lo ha venido diciendo de forma reiterada el Estado peruano en diversos informes remitidos a la CIDH, la parte contraria no ha presentado el mencionado recurso, no habiendo -por lo tanto- agotado los recursos internos. Conforme a ello, esta parte ha mencionado:

“2.1.2. Contra la resolución de la Corte Superior, la parte demandante no ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer dicho tipo de recursos, conforme lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tal sentido, resulta claro que nuestra contraparte se dirigió ante





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

su institución sin agotar todos los recursos impugnativos que le franqueaba el ordenamiento peruano."¹¹⁴

251. Por lo expuesto, queda acreditada, con suficiencia que ante cualquier discrepancia de las presuntas víctimas frente a lo resuelto por el Poder Judicial, el Estado peruano contaba con un mecanismo específico para realizar el cuestionamiento del caso, el cual permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo, cómo se ha acreditado en la parte referida al alegado contexto, el Tribunal Constitucional realizaba el control de constitucionalidad respecto a los actos del Estado peruano, muchas veces inaplicando normas en casos concretos, por lo que no se ha acreditado que el Estado peruano haya vulnerado el derecho a la protección judicial ni mucho menos a las garantías judiciales.

252. Sin perjuicio de lo señalado, no puede aducir la parte contraria que no acudió al Tribunal Constitucional porque –a su muy particular entender– no era un órgano jurisdiccional independiente e imparcial al contar con solo cuatro miembros. Sobre ello, es importante que esta honorable Corte tenga en cuenta que fue el 28 de mayo de 1997 cuando tres (3) de los siete (7) magistrados fueron destituidos¹¹⁵, mientras que la Resolución N° 26 fue expedida el 3 de julio de 1996. En ese sentido, entre la expedición de la última resolución que cuestiona en el marco del proceso de amparo y la destitución de tres (3) magistrados del Tribunal Constitucional transcurrió casi un año, tiempo en el cual la defensa de las presuntas víctimas tuvieron la posibilidad interponer su recurso extraordinario, conforme a las normas procesales aplicables. Asimismo, es importante indicar que en dicho período (de casi un año) se encontraban en funciones los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, cuyo proceder no fue cuestionado en ningún momento por la defensa de las presuntas víctimas. Por lo que lo que resulta injustificable que la parte contraria no haya acudido al Tribunal Constitucional, por medio de un recurso extraordinario reconocido en el ordenamiento peruano.

253. De lo señalado, la honorable Corte puede tener claridad que si bien el amparo era y es un recurso rápido, idóneo, sencillo y eficaz para pronunciarse respecto a la afectación de derechos humanos, no es menos cierto que la parte contraria no agotó todos los recursos en el marco del referido proceso, no siendo pertinente cuestionar la actuación de los órganos jurisdiccionales que intervinieron en tal controversia. Asimismo, no existe obligación alguna del ordenamiento interamericano de protección de derechos humanos que obligue a los Estados a tener más de un recurso para proteger derechos humanos ni que exista un deber de los órganos jurisdiccionales para determinar a qué otro proceso se puede acudir, siendo ello carga expresa de la defensa de las presuntas víctimas, formando parte del ámbito de la estrategia que ella puede formular a favor de los intereses de sus patrocinados.

¹¹⁴ Tercer Informe Elaborado con relación a la Denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú de Talara contra el gobierno de la República del Perú y otros, remitido por medio de la Nota Diplomática N° 7-5/120.

¹¹⁵ Ver párrafo 56.25) de la Sentencia de la Corte IDH, recaída en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

5.2.1.4. Procesos de amparo iniciados por los trabajadores cesados de ENAPU

A. Argumentos de la parte contraria

254. En el Informe de Fondo la CIDH (párrafos 42 al 44) ha señalado que a favor de las presuntas víctimas se presentó una demanda de amparo la cual fue denegada en dos instancias ante el Poder Judicial, siendo, finalmente declarada infundada ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, afirmó que la sentencia expedida en primera instancia fue emitida casi un año después de materializarse los ceses.

255. Además de lo señalado, en el ESAP (párrafo 270) la representante de las presuntas víctimas de ENAPU ha precisado que al desarrollarse el proceso de amparo se solicitó una medida cautelar, bajo los siguientes términos:

"270. dentro [sic] del proceso de Amparo se plantea la medida cautelar (Expediente N°04-96- AA-A) El [sic] juzgado dispuso traslado mediante resolución N° 1 de fecha 07 de febrero de 1996 ENAPU S.A. [sic] En [sic] su absolución solicitó que la medida sea declarada improcedente porque el amparo 'no procede contra normas legales'. Mediante Resolución n° 5 de 29 de febrero de 1996 el juzgado declaró INFUNDADA la medida cautelar. El 18 de abril de 1996 la sala civil de la Corte Superior (Expediente N°27-A-96)."

256. Se suma a tales afirmaciones que, en párrafo 616 del ESAP, se ha aducido que las afectaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial se habrían realizado también al proceso contencioso administrativo iniciado.

257. En lo referente a los argumentos de derecho, en el Informe de Fondo (párrafos 93 y 94) se han expuesto diversos cuestionamientos al desarrollo del proceso de amparo que se inició a favor de las presuntas víctimas. **Los mencionados cuestionamientos serían los siguientes:**

- i. El recurso no fue efectivo, por el resultado del proceso. Ello se explicaría porque estaban dadas las bases mínimas institucionales para que los trabajadores cesados de esa época contaran con una respuesta judicial.
- ii. Los órganos jurisdiccionales, al motivar sus resoluciones, se limitaron a declarar sin análisis sustantivo el apego de los ceses a la legislación interna vigente.
- iii. En el único caso donde se hizo una referencia a la constitucionalidad de los ceses no contó con una motivación mínima que permita entender que se efectuó análisis sustantivo alguno sobre los ceses colectivos en relación con los derechos constitucionales de las presuntas víctimas.
- iv. Tampoco se indicó -a las presuntas víctimas- la vía a la cual debían acudir, además del amparo, para obtener tal pronunciamiento por parte de una autoridad judicial.

258. En el caso específico del proceso de amparo iniciado por las presuntas víctimas de ENAPU, en el ESAP se ha señalado:

- v. El hecho de que este recurso demorara más de 6 años implicó una afectación del derecho a acceder a un recurso eficaz (párrafo 616.6).



I. BAZÁN CH.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

- vi. El Tribunal Constitucional en última instancia recién indico a las víctimas de la necesidad de agotar la vía contenciosa (párrafo 616.6).

B. Argumentos del Estado peruano

B.1. Sobre el desarrollo del proceso de amparo

259. Respecto a los fundamentos de hecho, la defensa del Estado peruano ha podido tomar conocimiento que, en efecto, se presentó una demanda de amparo a favor de la Federación Nacional de Trabajadores de ENAPU, por medio de la cual se solicitó la no aplicación -por parte de la ENAPU- del Decreto Supremo No. 003-96-PCM y del artículo 7° del Decreto Ley No. 26120. Asimismo, la parte contraria ha presentado documentación que permite evidenciar que su demanda fue denegada en dos instancias, siendo -finalmente- declarada infundada por el Tribunal Constitucional.

260. No obstante lo señalado, el Estado peruano observa que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de amparo iniciado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU no existe referencia alguna sobre la necesidad de agotar la vía contenciosa administrativa, como erróneamente se afirma en el párrafo 616.6 del ESAP (ver cuestionamiento vi). Se suma a ello, que la afirmación realizada en tal extremo del ESAP resulta contradictoria con lo señalado por la CIDH en su informe de fondo y que se ha expuesto como cuestionamiento iv (donde no se dice que el Tribunal Constitucional afirmó que la vía era la contenciosa administrativa sino que simplemente no se dijo nada sobre ello).

261. Asimismo, no se ha acreditado el motivo por el cual se afirma que "el recurso" - al cual se hace referencia en el cuestionamiento v- demoró 6 años, negando el Estado tal cómputo realizado toda vez que la demanda de amparo fue presentada en 1996 y la sentencia del Tribunal Constitucional fue emitida en 1998.

262. Sin perjuicio de lo señalado, y entrando a los fundamentos de derecho, tampoco se ha expuesto el motivo por el cual el plazo que transcurrió entre el inicio del proceso (1996) hasta la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional (1998), habría afectado las garantías judiciales de las presuntas víctimas, por lo que se no ha acreditado responsabilidad alguna por parte del Estado peruano en los referidos extremos.

263. Por otro lado, el Estado peruano también discrepa respecto a los fundamentos que ha expuesto la parte contraria para determinar que la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del proceso de amparo hayan sido contrarios a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas.

264. En ese sentido, cuando en el cuestionamiento i) se precisa que el proceso de amparo no era efectivo por el resultado del mismo, la parte contraria asumiría -de forma implícita- que un recurso es efectivo siempre y cuando el pronunciamiento final sea favorable a la presunta víctima, contradiciendo ello la propia jurisprudencia de la Corte, la cual no condiciona la efectividad del recurso en función a la decisión favorable a la presunta víctima. Sin perjuicio de lo señalado, el cuestionamiento i) también se considera que los problemas institucionales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

provocaron que el proceso culminara como lo hizo. Sobre ello, líneas arriba el Estado ha demostrado que el contexto desarrollado en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, no resulta aplicable al presente caso.

265. Asimismo, el Estado peruano ha acreditado documentalmente que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional actuaron de forma imparcial y autónoma en el presente caso, emitiendo diversas sentencias contrarias al Poder Ejecutivo, inaplicando diversas normas cuando identificó que las mismas eran contrarias a la Constitución en el caso concreto. Asimismo, esta parte ya ha acreditado que entre los años 1997 y 1999, llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional diecinueve (19) recursos extraordinarios interpuestos en el marco de procesos de amparo iniciados contra de ENAPU de los cuales, al menos ocho (8) culminaron con un pronunciamiento estimatorio a favor de las pretensiones del accionante. En ese sentido ¿cómo se puede cuestionar la actuación del Tribunal Constitucional —ente que se pronunció en última instancia— si es que se ha acreditado en tal período actuó con imparcialidad y los cuestionamientos a su autonomía no se vieron reflejadas en sus sentencias? Sin perjuicio de lo señalado, es importante tomar en cuenta que el pronunciamiento del supremo intérprete de la Constitución respecto a los ceses de las presuntas víctimas fue el único sobre la materia que se refiere a ENAPU, por lo que tampoco se puede hablar de una práctica del Tribunal Constitucional para denegar las pretensiones referidas al cuestionamiento a los ceses de la referida entidad.

266. Sobre los cuestionamientos ii) y iii), referidos a la falta de fundamentación de las sentencias apelando únicamente a un criterio legal, esta parte considera importante tomar en cuenta que en la sentencia cuestionada del Tribunal Constitucional se dieron los siguientes fundamentos:

"2. Que, el acotado Decreto Supremo autoriza a la demandada a ejecutar el programa aprobado en sesión de fecha 10 de enero de 1996, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, que se ampara en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 7º del Decreto Ley N° 26120, el mismo que establecía que, vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario programado, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida.

3. Que, examinados los autos, se advierte que la demandada en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por las precitadas normas legales, emitió la Directiva N° 001-96-ENAPUSA/GRRHH, denominado "Programa de Racionalización de Personal", que corre a fojas 4 - 8, en la cual estipuló los lineamientos a seguir para la aplicación del referido programa de retiro voluntario, sin que pueda inferirse de éstos una presunta intención conminatoria o amenazante a los derechos constitucionales de los representados por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado dicha contingencia, resulta infundada la presente acción de garantía."

267. Tomando en cuenta lo señalado, el Tribunal Constitucional jamás dijo que no podía realizar el control de constitucionalidad respecto a las normas que cuestionaba el demandante. Por el contrario, lo que hizo fue analizar la conformidad de las normas



I. BAZÁN CH.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

cuestionadas y determinó que no existía afectación a algún derecho fundamental contenida en la Constitución, es por ello que no realizó el llamado control difuso, no implicando ello que el Tribunal Constitucional no haya realizado el análisis de constitucionalidad de las normas.

268. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano también quiere poner énfasis en que la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional confirma una sentencia previa que a su vez consideró el pronunciamiento del Ministerio Público, ente cuya objetividad no ha sido cuestionada en ningún momento por la parte contraria. Sobre ello, la Resolución N° 21, de fecha 18 de marzo de 1997, precisó: "VISTOS; oído el informe; con el acompañado; por los fundamentos de la resolución recurrida los mismos que se producen; y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior Civil [...]".

269. Respecto al cuestionamiento iv), el Estado peruano considera que toda vez que la sentencia fue declarada infundada, se entiende que la vía adecuada era el proceso de amparo, solo que la pretensión no estaba debidamente justificada. En ese sentido, no resulta pertinente analizar si habría o no necesidad de que el Estado peruano precise la vía a recurrir.

270. Por lo expuesto, no se puede afirmar -como lo hace la parte contraria- que en el desarrollo del proceso de amparo se vulneró sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

B.2. Sobre el desarrollo del procedimiento cautelar

271. Por otro lado, en lo que respecta al desarrollo del procedimiento cautelar, no se ha dado argumento alguno que permita evidenciar que el desarrollo de tal procedimiento cautelar afectó los derechos de las presuntas víctimas. Asimismo, tampoco se ha presentado documentación que evidencie la afectación de algún derecho humano en el trámite de tal procedimiento. En ese sentido, el Estado peruano considera que no se ha acreditado su responsabilidad en el marco del desarrollo del procedimiento cautelar.

B.3. La parte contraria no inició ningún proceso contencioso administrativo

272. Asimismo, el Estado peruano precisa que la parte contraria no ha presentado ninguna documentación que permita identificar -como se ha afirmado en el ESAP- que se inició un proceso contencioso administrativo a favor de las presuntas víctimas. Se suma a ello, que la parte contraria no ha expuesto argumentos encaminados a cuestionar el desarrollo del referido proceso, por lo que pareciera ser un error de redacción (de la parte contraria) el haber señalado que -a favor de las presuntas víctimas- se acudió a un proceso contencioso administrativo.

B.4. Conclusiones

273. El Estado peruano considera que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional actuaron de conformidad con las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas vinculadas a ENAPU, por lo que esta honorable Corte debe proceder a desestimar lo afirmado por la parte contraria en los extremos abordado en el presente apartado.



I. BAZÁN CH.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

5.2.2.2. PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

274. Es preciso manifestar que la **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** establecida en el artículo 148° de la Constitución Política de 1993, señala que "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa." Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

275. Asimismo, es pertinente señalar que el Decreto Ley Nro. 26111 "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", vigente en ese entonces, determinaba que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante la Acción Contenciosa Administrativa (artículo 8). Asimismo, se aplicaba el Decreto Legislativo Nro. 384 del 29 de agosto de 1986 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 037-90-TR del 8 de julio de 1990 que normaba el procedimiento sobre la Acción Contencioso Administrativa.

5.2.2.2.1. Procesos contenciosos administrativos iniciados por los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas contra la Resolución que declaró sus ceses

5.2.2.2.1.1. Acción contenciosa Administrativa interpuesta por las presuntas víctimas del MEF

276. El 1 de octubre del año 2001 los peticionarios presentaron demanda de acción contencioso administrativo en material laboral contra el MEF solicitando: se declare fundada la demanda interpuesta y nula la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 por no ajustarse a la ley y al haberse emitido inobservando el debido proceso y por tanto, se disponga su reincorporación a sus empleos.

277. Señalaron las presuntas víctimas que el MEF resolvió cesarlos por causal de excedencia, en razón de no haber alcanzado calificación aprobatoria en el proceso de evaluación semestral realizado por el citado Ministerio en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, habiéndose hecho efectivo el cese a partir del 2 de enero de 1998, fecha que consideran como el inicio del "atropello a sus derechos" impidiéndoseles ingresar a su centro de labores¹¹⁶.

278. Mencionaron los recurrentes que no cabía el cese por excedencia por cuanto al momento de la evaluación había plazas vacantes, y el demandado no hizo públicos ni el Reglamento ni el Cronograma de Evaluación ni las características del examen que se tomaría¹¹⁷. Todo ello, manifestaron, no hacía más que evidenciar la falta de coherencia,

¹¹⁶ Demanda relativa a la Acción Contencioso Administrativa que interpusieron los peticionarios con fecha 1 de octubre de 2001, página 7.

¹¹⁷ Demanda relativa a la Acción Contencioso Administrativa que interpusieron los peticionarios con fecha 1 de octubre de 2001, página 8, último párrafo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

transparencia y posibilidades de revisión de la evaluación a que fueron sometidos los accionantes¹¹⁸.

279. Señalaron que el cese fue intempestivo e inconstitucional, por el hecho de haber sido impedidos de ingresar a su centro de labores el 2 de enero de 1998, sin que existiera a la fecha resolución administrativa de cese, el cual fue convalidado recién el 8 de enero de 1998 cuando se les notificó la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10¹¹⁹. Indican que la referida Resolución Ministerial los cesó con efectividad retroactiva al 31 de diciembre de 1997, en abierta transgresión de la garantía jurídica contra la irretroactividad de las normas y el abuso del derecho, establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado.¹²⁰

280. Asimismo, mencionaron en su demanda que la evaluación de conocimientos y psicotécnico estuvo viciada por intimidación conforme a lo dispuesto en el artículo 215° del Código Civil. También señalaron sobre la inexistencia de reglas claras del proceso de evaluación, sobre ello mencionan que no se hallaba establecido que el puntaje final de las evaluaciones no correspondiese al promedio de la nota de la evaluación psicológica y de la académica y que los evaluadores asignaron arbitrariamente un valor doble a la prueba psicotécnica respecto de la prueba académica, las mismas que señalan las aprobaron con elevados puntajes.¹²¹

281. En la referida demanda contenciosa administrativa señalan que ha existido una irregularidad que vició el proceso de evaluación al que fueron sometidos los accionantes y que en consecuencia vulneraron sus derechos constitucionales, esto al modificarse unilateral y sorpresivamente las reglas del proceso de evaluación.¹²²

282. Es preciso señalar que el Secretario (e) de la Tercera Sala Laboral, con fecha 5 de octubre de 2001, declaró Improcedente la demanda de la acción Contencioso Administrativa, señalando que el artículo 81° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636 indica que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa es de tres meses de notificada la resolución impugnada o de producida la resolución ficta por silencio administrativo y atendiendo que la demanda ha sido interpuesta el cuatro (4) de octubre de 2001, la referida acción le afectó la caducidad, máxime que si bien los accionantes interpusieron Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró Improcedente la acción de amparo interpuesta contra la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10.

283. Asimismo, señaló la Sala Laboral que la caducidad es una institución jurídica que no admite interrupción ni suspensión, salvo una excepción, que no era el caso, de conformidad con el artículo 2003° del Código Civil, de lo que se desprende que la referida demanda se ha interpuesto con evidente extemporaneidad, esto es cuando había caducado la acción. En ese sentido, la Sala Laboral, atendiendo lo dispuesto en el artículo 427°

¹¹⁸ Ibidem.

¹¹⁹ Ibid, página 9, segundo párrafo.

¹²⁰ Ibid, penúltimo párrafo.

¹²¹ Ibid, último párrafo.

¹²² Ibid, página 10, segundo párrafo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

inciso 3), del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 18° de la misma ley procesal, declaró Improcedente la demanda de la acción contenciosa administrativa y dispusieron que consentida y ejecutoriada se archive definitivamente.

284. Mediante Resolución de fecha 17 de mayo de 2002, expedida por la Tercera Sala Laboral, se declaró consentida la Resolución del 5 de octubre de 2001, en vista que la parte demandante no interpuso recurso de apelación, disponiendo el respectivo archivo. Es pertinente señalar que esta acción contenciosa administrativa fue interpuesta por catorce (14) peticionarios: 1. Gloria Nila Moreno Cueva, 2. Eliana Zavala Urbiola, 3. Nidia Luisa Blanco Castro, 5. Fortunato Crispín Crispín, 5. Hernán Suárez Aparcana, 6. Fanny Rosa Pinto Loaces, 7. Rafael Fritz Poma Guerra, 8. Eduardo Colán Vargas, 9. Marissa Paulina Huamán Valle, 10. Walter Neyra Huamanchumo, 11. Segundo León Barturén, 12. Luis A. Del Castillo, Florián, 13. Julia Flores Hilario y 14 Lucio Chávez Quiñones. No interpuso acción contenciosa administrativa Jaime Díaz Idrogo.

285. De lo expuesto, el Estado peruano considera pertinente que la honorable Corte Interamericana tome en cuenta que existieron recursos internos efectivos para salvaguardar los derechos de los peticionarios.

286. Conforme a ello, cabe precisar que las demandas contenciosas administrativas presentadas por los peticionarios señalados, fueron declaradas improcedentes en razón a la poca diligencia que tuvieron los abogados de los accionantes puesto que presentaron sus demandas fuera del plazo legal establecido. En ese sentido, si las demandas hubieran sido presentadas dentro del referido plazo, las mismas pudieron dar lugar a pronunciamientos favorables sobre el fondo. El proceso contencioso administrativo fue una vía procesal reconocida en el ordenamiento nacional y el mismo pudo haber sido interpuesto oportunamente por las presuntas víctimas.

5.2.2.2.1.2. Acción Contenciosa Administrativa sobre cumplimiento de reincorporación-Ley N° 27803 (Caso de Lucio Juan Chávez Quiñonez)

287. Con fecha 6 de agosto de 2007, Lucio Chávez Quiñonez interpone demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Economía y Finanzas a fin que cumpla con lo ordenado en la Ley N° 27803 "*Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales*"¹²³ y la Ley N° 29059 "*Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR*"¹²⁴ respecto a su reincorporación en el cargo, categoría y nivel, trabajador Técnico Administrativo III, nivel remunerativo STC, Sede Lima, cargo que ostentaba hasta antes que se produjera su cese en forma irregular, o cargo equivalente al nivel remunerativo del Cuadro de Asignación de Personal, y por haber sido calificado por la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803 y haber cumplido con los requisitos para acceder al beneficio de reincorporación; además, señala por encontrarse inscrito en el Registro Nacional de



¹²³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2002.

¹²⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2007.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Trabajadores Cesados Irregularmente como ex trabajador cesado irregularmente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

288. Señala el accionante que fue cesado de forma irregular por el MEF, siendo declarado excedente. Señala que se le conculcó sus derechos laborales, truncándose su carrera administrativa. Menciona el señor Lucio Chávez que se inscribió conforme lo señalaba la Ley N° 27803, a fin de optar por alguno de los beneficios excluyentes que se ofrecía: a) Reincorporación o reubicación laboral, b) Jubilación adelantada, c) Compensación Económica y d) Capacitación y reconversión laboral.

289. Señala el señor Lucio Chávez que fue calificado por la Comisión Ejecutiva – Ley N° 27803. Mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de octubre de 2004, y en cumplimiento del artículo 2° de la citada Resolución que otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles computados desde la publicación de la mencionada Resolución, para optar por algunos de los beneficios regulados en el artículo 3° de la Ley N° 27803, se acogió al beneficio de la reincorporación laboral.

290. Manifiesta haber solicitado al MEF su reincorporación al amparo de la Ley N° 27803 y la Ley N° 28299 “Ley que modifica la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N°s 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”¹²⁵; asimismo, menciona en su demanda el Informe 199-2004-EF/43.40 del 6 de julio de 2004 y la Nota N° 027-2004-EF/43.01 del 19 de agosto de 2004, en donde manifiesta que en el Presupuesto del año 2005 se señalaba sobre la existencia de ciento cincuenta y tres (153) plazas vacantes de todas las dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas. Señala que el MEF hizo caso omiso al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27803 y el artículo 9° de su Reglamento.

291. De esta manera, mediante Resolución N° Uno del 18 de octubre de 2007 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo contra el MEF. En ese sentido, mediante Resolución N° Tres del 24 de abril de 2008 el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima da cuenta de la recepción de tres escritos de fechas 7 de enero, 10 de marzo y 10 de abril de 2008, remitiéndonos los autos a la Mesa de Partes de los Juzgados Contencioso Administrativos, dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa N° 062-2008-CE-PJ publicada el 3 de abril de 2008.

292. Cabe señalar que en el proceso contencioso administrativo seguido por Lucio Chávez Quiñonez contra el MEF, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima, CASACIÓN 8613-2012, por Resolución S/N de fecha 16 de junio de 2013, notificada al Ministerio de Economía y Finanzas el 14 de agosto de 2013, declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la sentencia del 11 de agosto del 2011, que revocó la de primera instancia y reformándola declaró FUNDADA la demanda, que ordenaba al MEF reincorporar al

¹²⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2004.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

señor Lucio Chávez Quiñonez en el cargo de Técnico Administrativo III nivel STC o su equivalente.

293. Es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 353-2013-EF/43.01 del 9 de setiembre de 2013, el señor Lucio Chávez Quiñonez reingresa a trabajar al Ministerio de Economía y Finanzas en el cargo de Técnico Administrativo III nivel STC. Este extremo será ampliado en la parte que corresponde a las reparaciones.

294. Finalmente, esta parte señala que, conforme lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas el señor Lucio Chávez Quiñonez interpuso con fecha 27 de agosto de 2014 una demanda por Indemnización por Daños y Perjuicios, en la cual se declaró Fundada la Excepción de Prescripción, es decir, operó el plazo prescriptorio.

5.2.2.2.1.3. Acción Contenciosa Administrativa sobre cumplimiento de reincorporación-Ley N° 27803 (Caso de Segundo Gilberto León Barturén)

295. Con fecha 10 de agosto de 2007 Segundo León Barturén interpone demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Economía y Finanzas a fin que cumpla con lo ordenado en la Ley N° 27803, su Reglamento y la Ley N° 29059 respecto a su reincorporación en el cargo, categoría y nivel, trabajador Técnico Administrativo II, nivel remunerativo STC, Sede Lima, cargo que ostentaba hasta antes que se produjera su cese en forma irregular, o cargo equivalente al nivel remunerativo del Cuadro de Asignación de Personal, y por haber sido calificado por la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803 y haber cumplido con los requisitos para acceder al beneficio de reincorporación; además, señala por encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente como ex trabajador cesado irregularmente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

296. Mencionó en su demanda el señor León Barturén que no fue atendida su pretensión por el MEF, no obstante que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27803 exceptuaba excepcionalmente de las normas presupuestarias de austeridad, para que pudieran ejecutar sin limitación alguna el beneficio de la Reincorporación o Reubicación laboral regulada en la Ley N° 27803.

297. Asimismo, señala que ante los obstáculos al proceso de Reincorporación y renuencia de las entidades con recursos propios, como el Ministerio de Economía y Finanzas, el Viceministro de Trabajo mediante Oficio Múltiple N° 012-2004-MTPE/VMT del 16 de abril del 2004 precisó que todas las entidades con recursos propios ejecutarían de manera inmediata el Programa de Acceso a los Beneficios correspondientes a los ex trabajadores cesados irregularmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, aplicable a su caso. Por lo que solicitó se admita su demanda, se declare fundada en todos sus extremos y se disponga la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27803, su modificatoria conexas y Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR y la Ley N° 29059.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

298. Cabe señalar que en el proceso contencioso administrativo seguido por Segundo Gilberto León Barturén contra el Ministerio de Economía y Finanzas, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima, CASACIÓN 6450-2011, por Resolución S/N de fecha 11 de octubre de 2012, declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la sentencia del 11 de enero de 2011, ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas reincorporar al señor Segundo Gilberto León Barturén en el cargo de Técnico Administrativo II nivel ST-C DE LA Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

299. Es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 126-2013-EF/43.01 del 19 de marzo de 2013, el señor Segundo Gilberto León Barturén reingresa a trabajar al Ministerio de Economía y Finanzas en el cargo de Técnico Administrativo II nivel ST-C de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Este extremo será ampliado en la parte que corresponde a las reparaciones.

300. Finalmente, debo señalar que, conforme lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas el señor Segundo Gilberto León Barturén interpuso con fecha 27 de agosto de 2014 una demanda por Indemnización por Daños y Perjuicios.

5.2.2.2. Consideraciones del Estado peruano respecto a la presunta vulneración de los derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial de los ex trabajadores del MEF

301. Señala la RPV en sus ESAP, lo siguiente: "El Estado Peruano violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales en 3 momentos del presente caso. En un primer momento, durante el proceso de evaluación ante el Ministerio de economía y Finanzas por no haber asegurado respeto del principio de legalidad, no retroactividad de los procesos administrativos y la debida motivación de las decisiones administrativas; En un segundo momento, durante los procesos ante el Poder Judicial por no garantizar la vigencia de recursos adecuados y efectivos en un plazo razonable; y en un tercer momento, durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente por no haber garantizado el principio de igualdad y no discriminación y la debida motivación de dichos actos."¹²⁶

302. En ese sentido, en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas los Programas de Evaluación de Personal se viabilizó mediante Resolución Ministerial N° 290-96-PRES de fecha 11 de julio de 1997, por la cual se aprobó la Directiva N°001-96-PRES/VMDR que normó el procedimiento para la evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del MEF.

303. Las presuntas víctimas pretendieron desvirtuar el hecho de que tenían pleno conocimiento de las bases de evaluación, llegando incluso a presentar solicitudes de capacitación a sus jefes inmediatos, a fin de poder participar en la segunda evaluación.

¹²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal Carolina Loayza en los Casos ENAPU, PETROPERÚ y MEF del 2 de marzo de 2016, párrafo 584.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Este hecho resulta extraño, ya que de haber considerado irregular el proceso, en lugar de someterse a él, tenían la facultad de observarlas a través de las instancias administrativas correspondientes.

304. Al respecto, se puede observar en el Informe de Fondo, que las presuntas víctimas recién presentaron, el 1 de octubre de 2001, una demanda de acción contencioso administrativa en materia laboral contra el MEF, solicitando que se declare nula la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10 por haberse vulnerado su derecho al debido proceso y su reposición al centro de trabajo. Dicho proceso, culminó el 5 de octubre de 2001 al ser declarada por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia como Improcedente, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 81° de la Ley Procesal de Trabajo, que dispone que el plazo era de tres meses de notificada la resolución impugnada¹²⁷.

305. En este sentido, el Estado peruano es enfático en señalar que los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas tenían a su disposición los mismos recursos a los que sí accedieron otras de las presuntas víctimas, tanto en la sede administrativa, como en la vía judicial, a fin de poder proteger sus derechos; por lo que el Estado no violó sus derechos a la garantía y protección judicial, no pudiéndosele responsabilizar por el no uso de ellas, producto de decisiones y los actos propios de las presuntas víctimas.

*** Sobre la supuesta violación del deber de garantizar la vigencia de recursos adecuados y efectivos en un plazo razonable.**

306. Cabe precisar que la Corte Interamericana ha sido clara en establecer que:

"93. (...) El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra."¹²⁸

307. En este sentido, no es posible considerar que los recursos judiciales a los que accedieron las presuntas víctimas, no fueron adecuados o efectivos, solo por no tener un resultado favorable para las presuntas víctimas. Más aún si consideramos que la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de setiembre del año 2001, en el Proceso de Amparo, que emprendieron las presuntas víctimas junto con otros ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas, declaró fundada la acción de amparo respecto a doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, y en consecuencia inaplicable la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 para su caso concreto, ordenando que proceda a reincorporarla, en el cargo que venía desempeñando. Todo esto debido al análisis de lo actuado, que permitió

¹²⁷ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 53.

¹²⁸ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 83.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

verificar al Tribunal "la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su gravedad"¹²⁹.

308. Asimismo, es preciso indicar que los peticionarios alegan en su ESAP que la duración del proceso de amparo iniciado por ellos, junto con otros ex trabajadores del MEF, fue de 6 años, tiempo que considera irrazonable e injustificado.¹³⁰ Sin embargo, tal y como se puede verificar en ese propio documento¹³¹, así como en el Informe de Fondo de la Comisión¹³², dicho proceso se inició el 23 de marzo del año 1998 y culminó el 6 de setiembre del año 2001, durando, en total un 3 años y nueve meses, tiempo razonable si consideramos que tuvo que pasar por las siguientes etapas:

- a) **23 de marzo del año 1998:** Presentaron la demanda ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima.
- b) **26 de marzo de 1998:** Se admite la demanda de amparo.
- c) **02 de julio de 1998:** Es contestada por el Procurador Publico de Asuntos Judiciales del MEF.
- d) **11 de setiembre de 1998:** Se emite la Resolución N°8, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público que declaró improcedente la demanda.
- e) **30 de noviembre de 1998:** Tras la apelación de la Resolución, la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima emite el dictamen N° 291-98.
- f) **29 de enero de 1999:** La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público declara la nula la sentencia apelada, al advertir una infracción al principio de legalidad.
- g) **21 de julio de 1999:** El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró dicha demanda como improcedente.
- h) **13 de diciembre de 1999:** La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la sentencia emitida al declarar improcedente la acción de amparo.
- i) **06 de setiembre del año 2001:** Se emite la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la acción de amparo respecto a doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, e infundada la acción de amparo respecto de los demás demandantes.



¹²⁹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 06 de setiembre del año 2001. Caso Eliana Zavala Uriola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas. (Expediente N° 2009-2000-AA/TC). Fundamento 1.

¹³⁰ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas. Párrafo 706.

¹³¹ Op. Cit. 542

¹³² CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 50.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

309. Sobre la presunta vulneración de los artículos 8° y 25° de la CADH, si bien sus pretensiones fueron desestimadas o declaradas improcedentes, ello no significa que se hayan vulnerado sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Los peticionarios han tenido acceso a todos los recursos que la jurisdicción interna les confiere. Asimismo, con relación a la demanda en el proceso contencioso administrativo se debe tener en consideración que la misma fue presentada en forma extemporánea.

310. Por lo tanto, un resultado no favorable, dado en un proceso de cualquier naturaleza, no necesariamente implica una irregularidad procesal o un proceso viciado. Asimismo, el Estado señala que durante la tramitación de los procesos en sede interna, los peticionarios, contaron con acceso al sistema judicial y a todas las garantías judiciales previstas en el ordenamiento nacional para hacer valer su derecho.

311. Respecto a una presunta vulneración de las garantías judiciales y a la protección judicial durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente por no haber garantizado el principio de igualdad y no discriminación y la debida motivación de dichos actos, el Estado peruano tiene a bien reiterar que la iniciativa del Estado peruano tuvo como objetivo el instituir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, sobre la base de la información que obraba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y cuyos destinatarios fueron los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de la indicada Ley.

312. Asimismo, es preciso indicar que las normas que determinaron el procedimiento para el registro, evaluación y reincorporación de los cesados irregular fueron claras desde el inicio, procedimientos al cual acudió, de manera voluntaria, todo aquel que considerara que su cese fuera irregular.

313. Debe considerarse que la Ley N°27803 fue expedida por el Estado Peruano para dar solución integral a los problemas identificados en los ceses colectivos ocurridos entre los años 1991 y 2000, estableciendo una Comisión Ejecutiva para la revisión de las renunciaciones de los ex trabajadores de las empresas del Estado que renunciaron en el marco del proceso de inversión privada, o dentro del marco de los ceses colectivos de personal de las entidades del Sector Público, al amparo de procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa. Por lo tanto, no puede calificarse dicha acción del Estado, que buscó atender al colectivo de ceses irregulares, otorgándoseles beneficios, como un mecanismo vulnerador de las garantías judiciales y a la protección, cuando está claro que su finalidad era, más bien, buscar una salida a este grupo de personas.

314. Por todo lo anterior, el Estado reitera se declare infundada la supuesta violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial establecidas en la Convención Americana y alegadas por los ex trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, en el presente caso.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

5.2.2.2.3. Procesos contenciosos administrativos iniciados por trabajadores cesados de PETROPERÚ

A. Afirmaciones de la parte contraria

315. En el informe de fondo la CIDH ha afirmado que las presuntas víctimas presentaron una demanda contenciosa administrativa solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y de la Dirección Regional de Piura. Con fecha 26 de febrero de 1996, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Piura habría declarado improcedente la demanda por resultar jurídicamente imposible.

316. Frente a ello, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha señalado que se habría afectado el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales "En un segundo momento, por no haber asegurado la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, la debida motivación de las decisiones administrativas y el deber de convencionalidad de la decisiones judiciales."¹³³

317. Asimismo, la defensa de las presuntas víctimas ha señalado que se habría vulnerado la garantía de la debida motivación toda vez que:

"588.1 Los procesos judiciales agotados por las víctimas tuvieron las siguientes características:

[...]

b) Se exigió el agotamiento de formalidades procesales evitando un pronunciamiento sobre los cuestionamientos de las partes sobre las leyes que autorizaban los ceses y los procedimientos aplicados por PETROPERU sobre el mismo.

c) Los jueces prefirieron una defensa cerrada del régimen político que había justificado los ceses sin emitir una motivación adecuada en base a los cuestionamientos sobre las vulneraciones a derechos constitucionales de la propia constitución de 1993.

d) No se tomó en cuenta por los jueces la irreparabilidad del cese en los derechos de las víctimas en cada caso concreto presentado."

318. Asimismo, con relación a la Resolución de fecha 26 de febrero de 1996, expedida en el marco del proceso contencioso administrativo, la representante de la presunta víctima ha señalado:

"591.2 [...] El sentido del pronunciamiento de la Sala nuevamente se basa en una formalidad para evitar pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por las víctimas. Es decir, las formalidades de la ley se usaron como barreras en el acceso a la justicia de las víctimas sin considerar que el aspecto en controversia guardaba relación con intereses difusos."¹³⁴



¹³³ Fundamento 584 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de fecha 10 de febrero de 2016.

¹³⁴ Fundamento 591.2 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de fecha 10 de febrero de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

B. Argumentos del Estado peruano

319. Tanto la CIDH como la representante de las presuntas víctimas han señalado que estas iniciaron un proceso contencioso administrativo, en la cual se expidió una resolución -de fecha 26 de febrero de 1996- por medio de la cual se declaró improcedente la demanda a través de meros argumentos formales, sin analizar el fondo de la controversia, siendo ello muestra del actuar de órganos jurisdiccionales carentes de imparcialidad e independencia.

320. Frente a ello, el Estado peruano quiere precisar que la parte contraria no ha acreditado que la mencionada demanda contenciosa administrativa fue presentada a favor de todas las presuntas víctimas de PETROPERÚ. En ese sentido, mientras no se haya acreditado ello, esta parte considera que la honorable Corte debe tener por no presentada la demanda para proteger los derechos de todas las presuntas víctimas.

321. Asimismo, se debe indicar que en el marco del referido proceso contencioso administrativo, se emitieron dos pronunciamientos que son fundamentales para poder entender el adecuado actuar del Poder Judicial.

322. Sobre ello, frente a la demanda contenciosa administrativa presentada a favor de las presuntas víctimas, se expidió la Resolución N° 1, de fecha 26 de febrero de 1996, por medio de la cual se declaró improcedente la mencionada demanda. Frente a la indicada resolución, la parte contraria presentó un escrito de apelación, la cual fue declarada inadmisibles por medio de la Resolución N° 3, de fecha 25 de marzo de 1996.

323. Previamente a analizar cada una de las resoluciones y determinar que las mismas estuvieron en armonía con las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial reconocidos convencionalmente, es importante enfatizar que (conforme se ha acreditado líneas arriba) el actuar del Poder Judicial -en el marco de los procesos judiciales que tomó conocimiento en el año 1996- no se desarrollaron en el marco de una situación de falta de imparcialidad y autonomía, por lo que no se puede afirmar que las sentencias cuestionadas por la parte contraria fueron emitidas por órganos jurisdiccionales imparciales. Sobre ello, la defensa del Estado peruano considera que la parte contraria no ha acreditado que el actuar del Poder Judicial, durante el tiempo que se conoció el proceso contencioso administrativo (año 1996), se caracterizó por su falta de independencia e imparcialidad. Asimismo, como ya se ha señalado líneas arriba, en ocasiones anteriores, tampoco esta honorable Corte ha determinado que el actuar del Poder Judicial en el referido período estuvo caracterizado por su falta de independencia e imparcialidad. Por lo que los argumentos de la parte contraria en el referido extremo deben ser desestimados.

324. Sin perjuicio de lo señalado, de la documentación del proceso contencioso administrativo no fluye que la defensa de las presuntas víctimas haya alegado la parcialidad de sus juzgadores o impugnado la falta de imparcialidad de los mismos a través de la recusación de los magistrados.

325. En lo referente a los cuestionamientos a la Resolución N° 1, de fecha 26 de febrero de 1996, los representantes de las presuntas víctimas han señalado que por medio de la



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

misma (i) solo se dieron argumentos formales; (ii) sin considerar argumentos de fondo como la afectación de los derechos, los cuestionamientos a las normas de rango legal y al desarrollo del procedimiento de cese; (iii) ni la "irreparabilidad del cese sobre los derechos"; (iv) sin una debida motivación y (v) prefiriendo una defensa cerrada al régimen político.

326. Sobre lo precisado, el Estado peruano considera que las alegaciones de la parte contraria solo constituyen meras afirmaciones no sustentadas en prueba y argumentación que permita llegar a sus conclusiones referentes a las presuntas afectaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección por parte del Estado peruano.

327. Respecto al cuestionamiento (a la Resolución N° 1, de fecha 26 de febrero de 1996) referido a la consideración de argumentos de forma, esta honorable Corte debe tener presente que no se ha cuestionado que los argumentos de forma no hayan sido adecuadamente considerados sino que sólo se habría tomado en cuenta a los mismos en la argumentación para declarar improcedente la demanda contenciosa administrativa. Por lo tanto, el Estado peruano considera que, para la parte contraria, los requisitos que en la resolución objeto de cuestionamiento se determinó como no cumplidos, al no haberse precisado cuestionamiento adicional alguno, (a) están reconocidos en el ordenamiento, (b) son aplicables a su caso, (c) se justificaron adecuadamente desde una perspectiva formal y (d) no cumplió con tales requisitos al momento de presentar la demanda.

328. No obstante ello, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ considera que ello no era suficiente puesto que debieron considerarse los aspectos de fondo como la presunta afectación a los derechos humanos, los cuestionamientos a las normas de rango legal y al desarrollo del procedimiento de cese. Sobre ello, se puede evidenciar que en el fondo, para la defensa de las presuntas víctimas los aspectos formales en el marco de los procesos judiciales no tienen relevancia alguna, siendo tal afirmación bastante cuestionable, toda vez que los aspectos de forma sirven -entre otras cosas- para determinar si existe o no una controversia jurídica real. Sin perjuicio de ello, hay que precisar que la parte contraria no ha justificado el motivo por el cual -en el marco de los procesos judiciales- los aspectos de forma no tienen relevancia alguna. Por el contrario, esta honorable Corte puede identificar que la demanda presentada a favor de las presuntas víctimas estuvo plagada de omisiones referidas a requisitos mínimos para continuar con un proceso judicial. Sobre ello, la Resolución N° 1 de fecha 26 de febrero de 1996, declaró improcedente la demanda por los siguientes motivos:

"[...] Que aparece del texto expreso de la demanda la falta de suscripción de la misma por los trabajadores que presuntamente se consideran agraviados, quienes tampoco han sido identificados en la misma; Tampoco [sic] ha sido acreditado que esos trabajadores participen como miembros integrantes del Sindicato a cuyo nombre incoan la presente demanda; Finalmente [sic] no se ha precisado en forma detallada la Resolución materia de la acción Contenciosa – administrativa; por lo que al amparo de los dispuesto en el artículo 427° inciso 6 del Código Procesal Civil Declararon [sic] IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Petro – Perú [sic] sobre Impugnación de Resolución Administrativa [...]"



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

329. Conforme a lo señalado en la Resolución N° 1 indicada, el órgano jurisdiccional identificó una serie de omisiones por parte de la defensa de las presuntas víctimas que impidieron que admita la demanda contenciosa administrativa. En ese sentido, no se podía continuar con un proceso si es que en la demanda no se había precisado a los presuntos agraviados (y que impide a su vez determinar que quienes se presentan como presuntas víctimas en sede supranacional hayan agotado los recursos internos), asimismo si es que no se identifica plenamente los actos lesivos que son cuestionados en el proceso de amparo (como la resolución que se cuestionaba con la demanda), por nombrar solo dos de las omisiones identificadas por el órgano jurisdiccional.

330. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano también tiene presente que la parte contraria tiene el derecho a disentir respecto a lo resuelto en primera instancia en el marco de un proceso contencioso administrativo, es por ello que el ordenamiento (tanto actual como el aplicable en el momento de los hechos) permite que se pueda interponer recursos como el de apelación, mecanismo al cual pudo acudir la defensa de las presuntas víctimas. En efecto, se presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 1, de fecha 26 de febrero de 1996, el cual fue objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución N° 3, de fecha 25 de marzo de 1996, por medio del cual se declaró inadmisibile tal recurso, por los siguientes motivos:

"Que la Resolución número uno su fecha veintiséis de febrero de los corrientes constituye un auto que ha sido pronunciado fuera de audiencia; que, el artículo 376 del Código Procesal Civil establece expresamente que la apelación contra este tipo de autos debe ser interpuesta dentro de los tres días de notificado el mismo; Que [sic] el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores [...] de Petróleos del Perú ha sido presentada por la Mesa de Partes de esta Sala superando el exceso del plazo de Ley por lo que de conformidad con el artículo 367 del cuerpo normativo procesal Declararon INADMISIBLE la apelación interpuesta [...]"

331. Por lo expuesto, también la Resolución N° 3 ha sido adecuadamente motivada al declarar inadmisibile la apelación puesto que la misma había sido interpuesta fuera del plazo establecido por el ordenamiento nacional. En ese sentido, no se puede pretender que haya un pronunciamiento en el fondo por medio de las resoluciones judiciales expedidas en el marco del proceso contencioso administrativo, si es que antes no se ha cumplido previamente con los requisitos mínimos para que la demanda o apelación sea admitida y, de esa forma, se proceda a realizar pronunciamientos sobre el fondo.

332. El Estado peruano quiere ser enfático en señalar que la garantía de los derechos humanos son trascendentales en su accionar, pero —en el marco de un proceso judicial— como ya lo ha señalado en anteriores ocasiones esta honorable Corte, también resulta fundamental el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para buscar protección judicial. El cumplimiento de tales requisitos resulta importante para que las partes en un proceso tengan garantías mínimas, cuyas reglas están contenidas en el ordenamiento nacional, requisitos que no pueden ser obviados por los jueces, como lo pretende la parte contraria.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

333. Sin perjuicio de lo señalado, si es que la parte contraria no hubiera estado de acuerdo con lo decidido a través de la Resolución N° 3, por motivos debidamente justificados en la ley, pudo cuestionarla por medio de los propios mecanismos aplicables al proceso contencioso administrativo (como el recurso de casación¹³⁵), sin perjuicio de acudir a la vía constitucional a través de un proceso de amparo contra resolución judicial. No obstante lo precisado, la parte contraria no ha mencionado que haya buscado cuestionar esta última decisión, ni mucho menos ha acreditado que ha acudido a tales recursos para buscar la tutela de sus garantías judiciales que a su particular parecer se habría afectado en el proceso contencioso administrativo.

334. Por todo lo expuesto, el Estado considera que respetó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en el marco del desarrollo del proceso contencioso administrativo que se habría iniciado para cuestionar los resultados del procedimiento de racionalización del personal de PETROPERÚ.

335. No obstante lo desarrollado, si la parte contraria consideró que la resolución final expedida en el marco del proceso contencioso administrativo afectó sus garantías judiciales, entonces pudo acudir a un proceso de amparo, en cuyo seno se podía realizar el control de constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial. No obstante ello, la parte contraria no ha acreditado que acudió al referido recurso.

5.2.2.3. OTROS PROCESOS A LOS QUE ACUDIERON LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE PETROPERÚ

5.2.2.3.1. Sobre el desarrollo de los procesos de nulidad de despido

A. Afirmaciones de la parte contraria

336. El Informe de Fondo de la CIDH no ha realizado mayor precisión sobre la afirmación de la parte contraria respecto al haber acudido a la vía procesal de nulidad de despido, frente los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral. No obstante, en el ESAP se ha precisado que -cada una de las presuntas víctimas- habría acudido a la vía de la nulidad de despido.

337. Asimismo, respecto a las sentencias de segunda instancia que se habrían expedido en el marco de los procesos de nulidad de despidos, se ha precisado en el ESAP:

¹³⁵ El texto vigente, en el momento de los hechos, del artículo 386° del Código Procesal Civil establecía:

Artículo 386.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"181. La sentencia fue CONFIRMADA por la Sala Mixta de Sullana - Piura mediante Resolución de 28 de mayo de 1997. La Sala señaló: '*... en la década de mil novecientos ochenta el Estado peruano tenía un gobierno centralista, estatista, proteccionista: brindaba a los trabajadores una protección absoluta mediante la estabilidad laboral y cuando era despedido injusta o arbitrariamente le concedía las acciones de reposición o indemnización a elección del trabajador, conforme al artículo 48 de la Constitución de 1979*'. Agrega, 'A partir de 1993 el Estado peruano se retira de la posición antes indicada, adoptando el sistema liberal y de libre mercado, brinda al trabajador una protección mediatizada y cuando son despedidos arbitrariamente le concede únicamente la acción de indemnización, según aparece en el artículo 27 de la Constitución de 1993 y artículos 67 y 71 del DS 005-95-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo'".

338. Sumado a ello, se ha precisado que se declararon improcedentes los recursos de casación interpuestos por las presuntas víctimas por no haberse precisado la causales de casación ni mucho menos los requisitos de fondo establecidos en la Ley Procesal de Trabajo.

339. Asimismo, en el párrafo 183 del ESAP, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha precisado que:

"183 De acuerdo a la Comisión Especial creada por Ley 27452, las demandas de nulidad fueron declaradas infundadas con resoluciones tipo, que además denotaban un sustento más político que legal."

B. Argumentos del Estado peruano

340. No obstante ello, el Estado peruano considera que la parte contraria no ha acreditado que cada una de las presuntas víctimas haya recurrido a los procesos de casación. Por el contrario, solo ha presentado cuarenta y siete (47) resoluciones judiciales¹³⁶.

341. Sin perjuicio de ello, no resulta del todo cierto que las mencionadas resoluciones se hayan sustentado estrictamente en el alegado cambio a un sistema constitucional liberal y de libre mercado. En la fundamentación de las referidas resoluciones queda claro que sí procede la reposición pero para los casos de despidos nulos. Sobre ello, el Estado peruano por medio del Informe N° RHU-057-2001 expedido por el Gerente del Departamento de Recursos Humanos de PETROPERÚ, ha señalado:

"11. Lo que la Sentencia de la Sala Mixta de Sullana expresa, es que ese tipo de demandas no hay lugar a reposición; que las únicas causales de despido nulo son discriminación, sindicalismo o maternidad; que no son precisamente el caso de las demandas interpuestas por los ex - trabajadores. Por ende, lo único que podrían haber reclamado, era la indemnización que se otorgaba en casos de despido arbitrario. Concluye la sentencia señalando que la Empresa cumplió con los procedimientos establecidos para el proceso de reducción de Personal, autorizado por la Ley N° 26120."

¹³⁶ Remitido por la representante de las presuntas víctimas a la CIDH, por medio del escrito de fecha 26 de agosto de 1997.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

342. Con lo señalado, queda claro que mientras que el motivo por el cual no se haya acudido al referido ente no haya sido la discriminación, el sindicalismo o la maternidad, se entiende que no puede declararse fundada su demanda.

343. Asimismo, respecto a la forma cómo se resolvieron los recursos de casación, la parte contraria no ha objetado que los requisitos exigidos no le sean aplicables, por lo que se entiende que fueron adecuadamente motivados.

344. De todo lo expuesto se entiende que el proceso de nulidad de despido no era el adecuado para solicitar la reposición en casos distintos a los previstos en los decretos supremos N° s 5-95-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo) y 3-97-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral).

345. Por lo que con lo resuelto en los procesos mencionados queda en evidencia que la vía adecuada para cuestionar el cese (que no es lo mismo que despido) era el proceso constitucional de amparo.

346. Asimismo, con relación a lo que habría señalado la Comisión Especial creada por Ley 27452, respecto a que habría señalado que las demandas de nulidad fueron declaradas infundadas con resoluciones tipo, que –además– denotaban un sustento más político que legal, el Estado peruano quiere poner énfasis en que la referida comisión estaba encargada de revisar los ceses, no el desempeño del Poder Judicial en el marco de los procesos judiciales. En ese sentido, cualquier declaración que haya dado la mencionada Comisión en el sentido expuesto por la representante de la presunta víctima constituye una mera declaración por parte de la referida comisión especial, que no vincula al Estado peruano, al no tener competencia para ello. Sin perjuicio de lo señalado, la defensa del Estado peruano ha expuesto con suficiencia que las resoluciones expedidas por la Sala de Sullana fueron adecuadamente motivadas al haber precisado no solo las razones por las que no se estimó su demanda sino que también precisó que debió argumentar la representación de las presuntas víctimas para que su demanda de nulidad de despido sean atendidas conforme a sus intereses.

5.2.2.3.2. Sobre el desarrollo del proceso de acción popular

347. En el Informe de Fondo, la CIDH no ha realizado precisión alguna sobre el desarrollo del proceso de acción popular. No obstante, por medio de su ESAP, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha señalado que inició un proceso de acción popular en contra del Decreto Supremo N° 72-95-PCM, por medio del cual autorizan al Directorio de PETROPERÚ para que ejecute programa aprobado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada.

348. Sobre ello, el Estado peruano quiere precisar que a la fecha de la presente contestación no ha podido ubicar la documentación que sustentaría la afirmación realizada por la parte contraria, pero entiende que la misma podría ser aportada por ésta.

349. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano precisa que la propia Constitución Política del año 1993 ha establecido en su artículo 200° que:

“Acciones de Garantía Constitucional



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...]

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

[...]"

350. En ese sentido, el proceso de acción popular (proceso de control abstracto donde no se analiza la afectación de derechos en casos concretos) no procede contra normas de carácter particular como sería el caso del Decreto Supremo N° 72-95-PCM¹³⁷. En ese sentido, mal habría hecho la representación de la parte contraria al acudir al mencionado proceso para salvaguardar los derechos de las presuntas víctimas.

5.2.2.3.3. Sobre las denuncias interpuestas

351. La representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha señalado -en los párrafos 184 al 190 del ESAP- que ha interpuesto diversas denuncias contra funcionarios del Estado peruano. Frente a tal afirmación, esta honorable Corte debe tener presente que tales denuncias que supuestamente se habrían interpuesto, de ningún modo, pueden ser calificadas como recursos contra el procedimiento de ceses. En ese sentido, no podría pretenderse analizar la actuación del Estado peruano ante tales denuncias, por lo que tal extremo expuesto por la parte contraria no debe ser considerada a efectos de analizar si existe o no responsabilidad de esta parte respecto a las alegaciones referidas a las garantías judiciales y a la protección judicial.

6. ARGUMENTOS DEL ESTADO PERUANO SOBRE LAS ALEGADAS VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS SEÑALADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN SUS RESPECTIVOS ESAPs

352. En el Informe de Fondo, la CIDH delimitó el presente caso al análisis sobre la presunta responsabilidad del Estado peruano por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana.¹³⁸ Del mismo modo, fue enfático al señalar que:

"92. La Comisión resalta que el aspecto sustancial del análisis que se hará a continuación radica en determinar si es que las presuntas víctimas, luego de ser cesadas, tuvieron la posibilidad de contar con un recurso judicial adecuado y efectivo para cuestionar sus despidos conforme a los estándares previstos en la Convención Americana. En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si los ceses a los que fueron sujetos

¹³⁷ El proceso de acción popular se habría interpuesto contra la referida norma, tal como se ha precisado en el párrafo 27 del Informe de Admisibilidad de la CIDH.

¹³⁸ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu), Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu), Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 111.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

las presuntas víctimas resultaron arbitrarios, sino la respuesta judicial de los tribunales internos frente a las alegadas vulneraciones a sus derechos.¹³⁹

353. Los representantes de las presuntas víctimas de ENAPU, MEF Y PETROPERU alegan, en su escrito de ESAP, la supuesta responsabilidad del Estado con relación a la vulneración de otros derechos no considerados por la CIDH en el Informe de Fondo, pretendiendo que estos sean interpretados por la Corte IDH, aludiendo el compromiso de desarrollo progresivo con relación a Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Derecho al Trabajo.

354. Si bien es cierto, el Estado peruano no está obligado de pronunciarse sobre los mismos, por no ser derechos que el Informe de Fondo haya considerado como presuntamente vulnerados en el presente proceso, esta parte considera necesario expresar sus argumentos respecto a alegado por las presuntas víctimas.

6.1. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO¹⁴⁰

355. Con relación a la obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1 de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2° de CADH), el Estado peruano solicita a la honorable Corte que tenga a bien considerar que el Estado, en una acción que buscó atender la problemática de ceses colectivos que se habían dado en nuestro país, aprobó leyes y diversas disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos, a efecto de brindar -a los trabajadores que consideraban que habían sido cesados irregularmente- la posibilidad de reivindicar sus derechos.

356. Dichas medidas han sido reconocidas en la sección de "Hechos Probados" en el Informe de Fondo por la propia CIDH, específicamente en la sección referida a las "Iniciativas del Estado peruano para reparar los ceses colectivos".¹⁴¹

357. El Estado peruano considera que el presente caso no señala hechos que vulneren lo dispuesto en los artículos 1.1. y 2° de la Convención Americana. Asimismo, nos permitimos indicar que las medidas implementadas, mencionadas en diferentes párrafos del presente Escrito de Contestación, permitió que muchas de las presuntas víctimas formaran parte del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como acceder a los beneficios brindados en concordancia con la Ley N° 27803.



I. BAZÁN CH.

¹³⁹ Ibidem. Párrafo 92.

¹⁴⁰ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.

¹⁴¹ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafos del 67-74.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INSTITUCIÓN	PRESUNTAS VÍCTIMAS	INSCRITOS (RNTCI)
ENAPU	25	25
MEF	15	2
MINEDU	39	39
PETROPERU	84	31 ¹⁴²

358. Por todo lo anterior, el Estado peruano solicita declarar infundada la supuesta vulneración a la Obligación de respetar los derechos y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, en los términos planteados por las presuntas víctimas.

6.2. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4 DE LA CADH)¹⁴³

359. La RPV del MEF, PETROPERU y ENAPU en su escrito de ESAP, invocan la violación del "[...] derecho al trabajo como precondition para la existencia de un nivel de vida digno y garante de la integridad personal de las víctimas en relación con el artículo 1.1. (Violación 26 de la CADDHH y los artículos 4, 5, 21 y 11 de la CADH en conexión con el artículo 7 del PSS)¹⁴⁴. Asimismo, manifiestan que: "[...] Sin perjuicio de ello, esta representación considera que en caso concreto existe un silogismo entre las violaciones al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida [...]"¹⁴⁵. En ese sentido, se observa que las presuntas víctimas pretenden responsabilizar al Estado peruano por la presunta violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4° de la CADH, como efecto de la supuesta vulneración a su derecho al trabajo.

360. Asimismo, la RPV reconoce, en relación con el derecho al trabajo, que: "[...] la Corte IDH no ha reconocido directamente su competencia para la determinación de la responsabilidad internacional de este derecho lo cierto es que el mismo se encuentra garantizado dentro del llamado desarrollo progresivo de los derecho económicos, sociales y culturales mediante la llamada justiciabilidad indirecta. [...]"¹⁴⁶

361. El Estado peruano niega dicha aseveración, y sustenta su posición, en primer lugar, en el hecho de que la propia CIDH, a la hora de determinar los aspectos materia de la presente controversia, a través de su Informe de Fondo, no ha hecho ninguna referencia a la violación de dichos derechos. Es más, en la parte referida al "Análisis de derecho y conclusiones" señala claramente que:

¹⁴² Sobre este punto, en el Informe de Fondo, la CIDH considera que fueron treinta y tres (33) trabajadores inscritos en el RNTCI. No obstante ello, conforme a la documentación proporcionada por PETROPERÚ, se informa que los inscritos fueron treinta y uno (31).

¹⁴³ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.

¹⁴⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas de la representante legal Carolina Loayza respecto a los casos ENAPU, PETROPERÚ Y MEF de fecha 2 de marzo de 2016, Literal F.2., página 185.

¹⁴⁵ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas. Párrafo 596.

¹⁴⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representan legal Carolina Loayza con relación a los casos ENAPU, PETROPERÚ y MEF del 2 de marzo de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"92. (...) En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si los ceses a los que fueron sujetos las presuntas víctimas resultaron arbitrarios, sino la respuesta judicial de los tribunales internos frente a las alegadas vulneraciones a sus derechos."¹⁴⁷

362. De lo anterior, se deduce que la CIDH consideró que, en el presente caso, no correspondía analizar la supuesta violación del derecho al trabajo de los peticionarios, mediante la determinación de la alegada arbitrariedad de los ceses; sino que la controversia debía girar con relación a que si las presuntas víctimas pudieron tener acceso a las garantías y protecciones judiciales, que les permitiera reivindicar sus supuestos derechos violados.

363. Adicionalmente, se debe precisar que el artículo 26° de la Convención Americana señala que:

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

364. Se aprecia del contenido del artículo 26° de la CADH que: "[...] en ese artículo no se reconocen o consagran los derechos económicos, sociales y culturales, sino que establece algo muy distinto: el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que derivan de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos "en la medida de los recursos disponibles"¹⁴⁸.

365. Señala el ex Magistrado de la Corte IDH Alberto PÉREZ PÉREZ que : "[...] Por consiguiente, la Corte Interamericana no puede asumir competencia respecto de la presunta violación de un derecho o libertad no incluido en el régimen de protección ni por la Convención Americana ni por el Protocolo de San Salvador. En algunas ocasiones podrá – y así lo ha hecho en varios casos, incluido el presente– lograr un resultado análogo aplicando, correctamente, otras disposiciones, como las que protegen el derecho a la integridad personal, a la propiedad o a las garantías judiciales y la protección judicial."¹⁴⁹

366. Debe considerarse que en la sentencia "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de febrero de 2003, la Corte IDH señaló en sus párrafos 147 y 148 lo siguiente:

"147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha

¹⁴⁷ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 96.

¹⁴⁸ Voto Concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, sentencia del 24 de junio de 2015, numeral 9.

¹⁴⁹ Ibid, numeral 15.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

148. Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso."

367. Como hemos señalado, la CIDH no ha hecho referencia a una supuesta vulneración del derecho a la vida, ya sea en relación a otro derecho invocado, o de manera independiente, en los términos que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 4:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

368. En ese sentido, es necesario recordar que mediante Sentencia de 24 de noviembre de 2011, sobre el Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Familia Barrios contra Venezuela, la Corte manifestó que:

"48. (...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."¹⁵⁰

369. En este sentido, el Estado peruano niega de forma rotunda haber violado las obligaciones relacionadas el derecho a la vida de las presuntas víctimas, ya sea en relación a algún otro derecho invocado, o de manera independiente. Como se puede verificar de lo actuado, a través del Informe de Fondo de la CIDH y el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas, ninguna de ellas fue privada arbitrariamente de la vida, ya sea por acción u omisión del Estado. Del mismo modo, se verifica, que el Estado peruano ha venido realizando acciones que han buscado garantizar, a las presuntas víctimas, el acceso a recursos para la protección de sus derechos, a fin de garantizar su derecho a vivir una vida digna.

¹⁵⁰ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No 237. Párrafo 48.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

370. Debe tomar en cuenta la Corte IDH, que las presuntas víctimas en los casos relacionados a PETROPERÚ¹⁵¹, ENAPU¹⁵², MINEDU¹⁵³ y MEF¹⁵⁴ no señalaron en sus denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aspectos relacionados a la vulneración al derecho a la vida establecida en el artículo 4° de la Convención Americana. Igualmente, en los Informes de Admisibilidad N° 54/08 – Petición N° 160-02-Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas del 24 de julio de 2008, N° 55/08 Petición N° 532-98 – Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) del 28 de julio de 2008, N° 56/08 Caso 11.602 – Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ) – Zona Noroeste – Talara del 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana no hace referencia a la presunta vulneración del derecho a la vida, lo cual guarda concordancia con la conclusión establecida en su Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015, al determinar que la controversia versa sobre la vulneración a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH.

371. Es preciso mencionar que no se hace referencia a un Informe de Admisibilidad relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación porque es en el Informe de Fondo que la Comisión Interamericana ha decidido tratar el tema de admisibilidad y fondo para este caso.

372. Asimismo, es preciso indicar que en la sentencia relativa al caso *ex trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro) Vs. Perú*, sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2006 como en la sentencia del *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú* sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de junio de 2015, la Corte Interamericana, no hace referencia a una posible vulneración del derecho a la vida en desmedro de las presuntas víctimas, por lo que el Estado solicita a la Corte IDH se declare inadmisibles la alegada vulneración del derecho a la vida, establecida en el artículo 4° de la Convención Americana.

373. Finalmente, debe precisarse que a diferencia de lo señalado en el ESAP correspondiente a las presuntas víctimas en los casos MEF, PETROPERÚ y ENAPU que alegan una presunta vulneración del derecho a la vida-como efecto de la violación del derecho al trabajo-, en el ESAP presentado por Manuel Eugenio Paiba Cossíos y Gregorio Paredes Chipana del 18 de febrero de 2016, relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, no se hace referencia a la presunta vulneración del referido derecho en perjuicio de los mismos.

¹⁵¹ Partes pertinentes de la Petición N° 160-02 – Ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 13 de junio de 2005.

¹⁵² Partes pertinentes de la Petición N° 432-98 – Ex trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A., notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 8 de abril de 2005.

¹⁵³ Partes pertinentes de la Petición N° 706-2000 – Ex trabajadores del Ministerio de Educación, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 8 de abril de 2005

¹⁵⁴ Partes pertinentes del caso N° 11.602 – Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 1 de abril de 1996.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

6.3. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CADH)¹⁵⁵

374. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la integridad personal, la RPV señala en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que:

"594.13. Como criterio de atribución de dichas obligaciones positivas para analizar la existencia de violaciones al Derecho a la vida y a la Integridad personal, la Corte IDH ha señalado que "para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo."

375. En ese sentido, es pertinente precisar que el Derecho a la Integridad Personal es reconocido por artículo 5° de la CADH en los términos siguientes:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento."

376. Al respecto, la Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que el sentido del citado precepto de la Convención se refiere:

"86. (...) en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano(...)." ¹⁵⁶

377. Debe entenderse que los casos que engloba dicho supuesto revisten de una gravedad especial. Así, por ejemplo, para la configuración de la tortura, la Corte requiere la existencia de determinados elementos constitutivos, como que éste se dé por: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁵⁷, así mismo reconoce la existencia "torturas psíquicas", preparadas y realizadas deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para

¹⁵⁵ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.

¹⁵⁶ Ver: Caso Neira Alegría y otros Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 86. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No 164, párrafo 79.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma."¹⁵⁸

378. Por otra parte, si analizamos los casos en que la Corte ha hecho referencia a "tratos crueles, inhumanos y degradantes", vemos que estos, mayoritariamente, se vinculan a la privación de la libertad, haciendo referencia a problemas como el aislamiento e incomunicación del detenido¹⁵⁹, hacinamiento¹⁶⁰, el ilegítimo y excesivo de la fuerza¹⁶¹, entre otros.

379. Del mismo modo, la misma Corte IDH, aludiendo a casos vistos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima, lo que es agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Por lo que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5° de la Convención Americana.¹⁶²

380. Sobre lo antes mencionado, resulta poco comprensible que los representantes de las presuntas víctimas, aleguen la violación del derecho a la integridad personal de sus representados, vinculándolo con la supuesta violación a su derecho al trabajo.¹⁶³ Ello debido a que el Estado peruano, en ningún momento, infringió en contra de ellos algún trato que pueda calificarse dentro de los supuestos de torturas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es más, la Comisión Interamericana al no considerar en las conclusiones de su Informe de Fondo N° 14/15 la presunta vulneración del derecho a la integridad, establecido en el artículo 5° de la CADH, es porque del contexto y los antecedentes no ha podido evidenciar hechos que sustenten dicha vulneración, tampoco alguna sospecha sobre una probable vulneración a la integridad personal de las presuntas víctimas, que lo lleve a determinar que se han violado el precitado derecho. Se ha señalado y se vuelve a reiterar que el presente caso versa sobre la presunta violación a las Garantías Judiciales (Artículos 8.1 de la CADH) y al derecho a la Protección Judicial (Artículo 25.1 de la CADH).¹⁶⁴ En este sentido, el Estado peruano solicita a la Corte declarar infundada la alegada violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas.



¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 93

¹⁵⁹ Ver: Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 91; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 91.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 150.

¹⁶² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No.33, párrafo 57

¹⁶³ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas. Párrafo 596, 629 y 719.

¹⁶⁴ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 111.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

381. Debe tomar en cuenta la Corte IDH, que las presuntas víctimas en los casos relacionados a PETROPERÚ¹⁶⁵, ENAPU¹⁶⁶, MINEDU¹⁶⁷ y MEF¹⁶⁸ no señalaron en sus denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aspectos relacionados a la vulneración al derecho a la integridad personal establecida en el artículo 5° de la Convención Americana. Igualmente, en los Informes de Admisibilidad N° 54/08 –Petición N° 160-02-Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas del 24 de julio de 2008, N° 55/08 Petición N° 532-98 – Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) del 28 de julio de 2008, N° 56/08 Caso 11.602 – Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ) – Zona Noroeste –Talara del 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana no hace referencia a la presunta vulneración del derecho a la vida, lo cual guarda concordancia con la conclusión establecida en su Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015, al determinar que la controversia versa sobre la vulneración a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH.

382. Es preciso mencionar que no se hace referencia a un Informe de Admisibilidad relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación porque es en el Informe de Fondo que la Comisión Interamericana ha decidido tratar el tema de admisibilidad y fondo para este caso.

383. Asimismo, es preciso indicar que en la sentencia relativa al caso *ex trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro) Vs. Perú*, sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2006 como en la sentencia del *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú* sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de junio de 2015, la Corte Interamericana, no hace referencia a una posible vulneración del derecho a la integridad personal en desmedro de las presuntas víctimas, por lo que el Estado solicita a la Corte IDH se declare inadmisibile la alegada vulneración del derecho a la vida, establecida en el artículo 5° de la Convención Americana.

384. Finalmente, debe precisarse que a diferencia de lo señalado en el ESAP correspondiente a las presuntas víctimas del MEF, PETROPERÚ y ENAPU que alegan una presunta vulneración del derecho a la integridad personal-como efecto de la violación del derecho al trabajo-, en el ESAP presentado por Manuel Eugenio Paiba Cossíos y Gregorio Paredes Chipana del 18 de febrero de 2016, relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, no se hace referencia a la presunta vulneración del referido derecho en perjuicio de los mismos.

¹⁶⁵ Partes pertinentes de la Petición N° 160-02 – Ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 13 de junio de 2005.

¹⁶⁶ Partes pertinentes de la Petición N° 432-98 – Ex trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A., notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 8 de abril de 2005.

¹⁶⁷ Partes pertinentes de la Petición N° 706-2000 – Ex trabajadores del Ministerio de Educación, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 8 de abril de 2005

¹⁶⁸ Partes pertinentes del caso N° 11.602 – Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 1 de abril de 1996.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

6.4. CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD (ARTÍCULO 9 DE LA CADH)¹⁶⁹

385. Los representantes de las presuntas víctimas de ENAPU y del MEF señalan en su ESAP que el Estado peruano habría violado su derecho a las garantías judiciales, durante los procesos de ceses colectivos por no haber asegurado el principio de Legalidad, No retroactividad de los Procesos Administrativos, y la debida decisión de las medidas administrativas.¹⁷⁰

386. Es pertinente señalar que en el ESAP, en lo que respecta a la presunta vulneración del Principio de Legalidad y de Retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas en el caso ENAPU, la RPV ha establecido lo siguiente:

"[...] Como se ha expresado en los hechos del presente caso, el proceso de evaluación de personal no brindo seguridad jurídica alguna a las víctimas, al no garantizar reglas de juego claras necesarias para un proceso independiente e imparcial. Siendo así, es la posición de esta parte es que este procedimiento ya tenía un resultado predispuerto que era el cese de los trabajadores.

Así, el Decreto Ley 26120 que modifica la inversión privada en las empresas de Estado, y no dispone ninguna directiva para seleccionar al personal que sería cesado, solo dispone que sería previo acuerdo con la COPRI con o sin incentivos, en caso la Autoridad Nacional del Trabajo no se pronuncie en el plazo fijado, se tendrá por aprobado el referido programa de forma automática, es decir, que ENAPU S.A. podía disponer de su personal y elegir sin criterio alguno cuál de ellos sería cesado y cuál no, sin poder apelar a la autoridad competente ya que se entiende expresa o ficta su aprobación. Tal circunstancia no brindo ninguna seguridad jurídica a los trabajadores ENAPU S.A puesto los trabajadores que fueron cesados y notificados de su cese se rehusaban a este y otros que se reincorporaban a sus labores o no fueron comunicados iban normalmente a su centro de trabajo, tomaron conocimiento en el ingreso cuando no encontraron su ficha de ingreso [...]"¹⁷¹.

387. Sobre ellos, cabe precisar que su Informe de Admisibilidad N° 55/08 Petición N° 532-98 – Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. -ENAPU del 28 de julio de 2008 la Comisión Interamericana "[...] considera que los peticionarios no presentaron elementos de valoración suficiente a fin de acreditar, prima facie, una vulneración al principio de legalidad establecido en el artículo 9 del referido instrumento internacional. En consecuencia, la Comisión declara inadmisibles dichos derechos." Es preciso indicar que en el Informe de Admisibilidad N° 54/08 –Petición N° 160-02- Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas del 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana no hizo referencia a la posible vulneración del artículo 9° de la Convención Americana.

¹⁶⁹ ENAPU y MEF lo alegaron.

¹⁷⁰ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas de la RPV Carolina Loayza, representante legal en los casos relativos a PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, párrafos 602-614 y 658-683.

¹⁷¹ Ibid, párrafos 607 y 608.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

388. Al respecto, es pertinente recordar: "[...] el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración del Tribunal. Esto, sin perjuicio de que los representantes puedan formular argumentos jurídicos autónomos y, en todo caso, exponer aquellos hechos "que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte"¹⁷²; señalando además que: "(...) efectivamente, el hecho invocado por el Estado como fuera del marco fáctico, no se encuentra detallado en el informe de fondo"¹⁷³. En ese sentido, lo alegado por la CIDH no hace más que confirmar lo señalado por el Estado peruano, pues la alegada vulneración no ha sido mencionada en el informe de fondo ni como parte de los hechos ni de las consideraciones jurídicas para determinar la presumible vulneración del Principio de Legalidad y de Retroactividad.

389. Asimismo, debe precisarse que la CIDH no ha hecho mención en su Informe de Fondo Nro. 14/15 a una presunta vulneración del derecho al principio de legalidad y de retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas relacionadas al caso de los ex trabajadores de ENAPU, mucho menos ha considerado entre sus argumentos, relativos a los hechos y análisis de derecho argumentos que guarden relación con este extremo.

390. En lo que respecta a la presunta vulneración del Principio de Legalidad y de Retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores del MEF, la RPV ha establecido lo siguiente:

"[...] El 07 de enero de 1998 se impide a las víctimas el ingreso al centro de labores, pese a que a la fecha no existía ningún documento oficial que dispusiera el cese y que notificara las notas obtenidas en las evaluaciones. Las víctimas ante la arbitrariedad hicieron una denuncia policial en la comisaría de San Andrés a fin de dejar constancia de dicho hecho. La actitud del Estado de ejecutar un acto del cese sin una resolución administrativa que los autorizara afectó gravemente el principio de legalidad del proceso administrativo seguido en contra de las víctimas [...]"

Permitir que un proceso de evaluación cambie sus reglas arbitrariamente y en el momento en que un proceso administrativo sancionador venía aplicándose a una persona no es convencional, y menos aún conforme a las normas constitucionales del Estado Peruano. Y como ha quedado plenamente demostrado, tal actitud tuvo la intencionalidad de facilitar el cese de los trabajadores, hoy víctimas del presente caso.

Por tanto, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del artículo 8° en relación al 9° de la Convención Americana sobre derechos humanos."¹⁷⁴

391. Debemos reiterar que, en el caso del MEF, las presuntas víctimas conocían las bases de evaluación, llegando incluso a presentar a sus jefes inmediatos solicitudes para participar el programa de capacitación, que fue íntegramente pagado por el MEF, a fin de



I. BAZÁN CH.

¹⁷² Página uno y dos de las observaciones a las Excepciones preliminares del Estado peruano de fecha 16 de agosto de 2014, efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.

¹⁷³ Ibid, segundo párrafo de la página dos.

¹⁷⁴ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas de la RPV Carolina Loayza, representante legal en los casos relativos a PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, párrafos 680, 682 Y 683.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

poder participar en la segunda evaluación. No iniciando ningún recurso de cuestionamiento, mientras esto sucedía, a pesar de tener la facultad de observarlas a través de las instancias administrativas correspondientes.¹⁷⁵

392. En ese sentido, consideramos importante señalar que los diversos procesos que generaron los ceses de las presuntas víctimas, derivaron de procedimientos administrativos especiales que, en el caso del MEF, tenía su origen legal en el Decreto Ley N° 26093, que dispuso en su artículo 1 que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, realicen semestralmente Programas de Evaluación de Personal, estableciendo, además, como causa justa de la culminación de la relación laboral, el cese por razones de excedencia. Mientras que en el caso de ENAPU, el cese derivó del Decreto Ley N° 26120 que dispuso, en su artículo 7°, medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a la que se refería el Decreto Legislativo N° 674.

393. Es así que, a partir de las mencionadas normas, cada sector inicio la aprobación de los reglamentos marcos para su implementación, los cuales fueron puestos en conocimiento de las presuntas víctimas, antes de su puesta en marcha y aplicación. Lo cual ha sido corroborado y considerado por las CIDH en el propio Informe Final, en la sección de Hechos Probados.¹⁷⁶ Asimismo, cabe precisar que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias¹⁷⁷.

394. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la CIDH circunscribió su Informe de Fondo a la presunta vulneración a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial en conexión con lo establecido en los artículos 1.1. y 2 de la CADH. En efecto, la CIDH no ha hecho mención en su Informe de Fondo Nro. 14/15 a una presunta vulneración del derecho al Principio de legalidad y de retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas relacionadas al caso de los ex trabajadores que forman parte del presente caso acumulado que se tramita ante la Corte IDH, mucho menos ha considerado entre sus argumentos, relativos a los hechos y análisis de derecho argumentos que guarden relación con este extremo.

395. Así también, se debe tener presente que la Corte IDH en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas para el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú del 24 de noviembre de 2006 no determinó la vulneración del Principio de Legalidad y de Retroactividad establecido en la CADH, lo mismo sucedió respecto a los determinado por la Corte IDH en su sentencia relacionada con el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú* sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del

¹⁷⁵ Ministerio de Economía y Finanzas. Escrito de fecha 02 de julio de 1998 de apersonamiento. Propone excepción. Contesta demanda del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, Jorge Ernesto Freyre Espinoza frente al Caso Eliana Zavala Urbiola y Otros vs. MEF (Expediente N°1038-98)

¹⁷⁶ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafos 37-40 y 45-48

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, Párrafo 80.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

24 de junio de 2015. Es decir, la Corte Interamericana, en los casos Aguado Alfaro y Otros y Canales Huapaya y otros, alegados por las presuntas víctimas como casos que tienen particularidades similares, no hace referencia a una posible vulneración del Principio de Legalidad y de Retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas.

396. En tal sentido, el Estado considera que no existen argumentos sólidos para pretender extender o ampliar los efectos a una posible vulneración del principio de legalidad y de retroactividad, más aún si la propia Comisión Interamericana, como se ha señalado, manifestó en su Informe de Admisibilidad que los peticionarios no presentaron elementos de valoración suficiente a fin de acreditar una transgresión al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, por lo que solicita se declare inadmisibles estas pretensiones.

397. Las presuntas víctimas pretenden que se le aplique lo dispuesto en el artículo 9° de la CADH¹⁷⁸, con la finalidad de poder inferir la presunta ilegalidad de los Procesos Evaluación que derivaron en los ceses por razones de excedencia que recayó sobre ellos. A pesar de saber que la CIDH, en su Informe de Fondo, ya había señalado que, en el presente caso, no corresponde determinar si los ceses a los que fueron sujetos las presuntas víctimas resultaron arbitrarios, sino la respuesta judicial de los tribunales internos frente a las alegadas vulneraciones a sus derechos.¹⁷⁹

6.5. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11° DE LA CADH)¹⁸⁰

398. Los representantes de las presuntas víctimas del MEF, ENAPU Y PRETROPERU consideran que se violó el derecho de la honra y de la dignidad, basados en su consideración de que los procedimientos que concluyeron con el cese les acarrearán la carga de ser considerados como "Trabajadores cesados por excedencia".¹⁸¹ Al respecto, nuevamente, debemos señalar que el presente derecho no fue considerado en el Informe de Fondo de la CIDH como un punto controvertido del presente proceso¹⁸².

399. Sin embargo, consideramos necesario mencionar que, en ningún caso, los diversos procesos administrativos a los que fueron sometidos las presuntas víctimas tenían como finalidad agredir el honor y la dignidad de las presuntas víctimas. En este sentido, queremos remitirnos a lo planteado por la Corte IDH en el Caso Cesti Hurtado Vs. Perú donde se señaló, lo siguiente:

"La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de



¹⁷⁸ Ibidem. Párrafo 603 y 663.

¹⁷⁹ Ibidem. Párrafo 92.

¹⁸⁰ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.

¹⁸¹ ¹⁸¹ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas. Párrafo 594.6, 594.21, 727-729

¹⁸² CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 111.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entrafía o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención. Por ello, la Corte considera que, en el presente caso, no se comprobó que hubo una violación, per se, del artículo 11 por parte del Estado peruano."¹⁸³

400. Si bien la cita anterior hace referencia a un proceso judicial, lo cierto es que esto también puede extenderse a aquellos procedimientos especiales, como los Procesos de Cese vistos en el presente caso. Debe quedar claro que dichos procesos no pretendían menoscabar los valores de la persona, ni su descrédito, ya que lo que en realidad buscaban eran otros fines, que iban enmarcados, por un lado, en relación a la Evaluación de Personal de los sectores públicos (Decreto Ley N° 26093) y, por el otro, destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a la que se refería el Decreto Legislativo N° 674 (Decreto Ley N° 26120).

401. La Corte IDH debe tener presente que las presuntas víctimas en los casos relacionados a PETROPERÚ¹⁸⁴, ENAPU¹⁸⁵, MINEDU¹⁸⁶ y MEF¹⁸⁷ no señalaron en sus denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aspectos relacionados a la vulneración al derecho de la honra y de la dignidad, establecida en el artículo 11° de la Convención Americana. Es preciso mencionar que no se hace referencia a un Informe de Admisibilidad relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación porque es en el Informe de Fondo que la Comisión Interamericana ha decidido tratar el tema de admisibilidad y fondo para este caso.

402. Asimismo, en los Informes de Admisibilidad N° 54/08 –Petición N° 160-02-Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas del 24 de julio de 2008, N° 55/08 Petición N° 532-98 – Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) del 28 de julio de 2008, N° 56/08 Caso 11.602 – Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ) – Zona Noroeste – Talara del 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana no hace referencia a la presunta vulneración al derecho de la honra y de la dignidad.

403. Igualmente, la Comisión Interamericana no ha hecho mención en su Informe de Fondo Nro. 14/15 a una presunta vulneración del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, establecida en el artículo 11° de la Convención Americana, en perjuicio de

¹⁸³ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 177.

¹⁸⁴ Partes pertinentes de la Petición N° 160-02 – Ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 13 de junio de 2005.

¹⁸⁵ Partes pertinentes de la Petición N° 432-98 – Ex trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A., notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 8 de abril de 2005.

¹⁸⁶ Partes pertinentes de la Petición N° 706-2000 – Ex trabajadores del Ministerio de Educación, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 8 de abril de 2005

¹⁸⁷ Partes pertinentes del caso N° 11.602 – Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú, notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 1 de abril de 1996.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

las presuntas víctimas. No se observa en sus considerandos alguna referencia a esta posible vulneración.

404. Asimismo, es preciso indicar que en la sentencia relativa al caso *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú (caso ex trabajadores cesados del Congreso)*, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2006 como en la sentencia del *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú* sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de junio de 2015, la Corte Interamericana, no hace referencia a una posible vulneración del derecho a la protección de la honra y de la dignidad de las presuntas víctimas, por lo que el Estado solicita a la Corte IDH se declare inadmisibile la alegada vulneración del referido derecho, establecido en el artículo 11° de la Convención Americana.

405. Es preciso señalar que la presunta vulneración del derecho a la protección de la honra y de la dignidad-como efecto de la violación del derecho al trabajo- es señalado en el ESAP correspondiente a las presuntas víctimas en los casos MEF, PETROPERÚ y ENAPU; sin embargo, en el ESAP presentado por Manuel Eugenio Paiba Cossíos y Gregorio Paredes Chipana del 18 de febrero de 2016, relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, no se hace referencia a la presunta vulneración del referido derecho en perjuicio de los mismos.

406. Por todo lo anterior, el Estado peruano solicita a la Corte el declarar infundada lo relacionado a una presunta violación del derecho al honor y la honra en perjuicio de las de las presuntas víctimas.

6.6. DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA (ARTÍCULO 17° DE LA CADH)

407. Los representantes de las presuntas víctimas de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación consignaron en su ESAP que el Estado habría violado el art. 17 de la Convención Americana, relativo a la protección a la Familia.

408. Al respecto, esta parte advierte que en el Informe de Fondo N° 14/15 del 22 de marzo de 2015, el marco fáctico del mismo no se alegó ni se discutió respecto de hechos que significaron una violación del Estado a los derechos de Protección a la Familia. Por consiguiente, el Estado rechaza esta alegación y observa que la CIDH delimitó la controversia a hechos que se refieren a la presunta vulneración de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

409. En conclusión, el Estado controvierte que haya violado el art. 17 de la CADH y la Corte no debe acoger la pretensión contenida en el ESAP de los RPV del sector de trabajadores cesados del Ministerio de Educación.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

6.7. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CADH)¹⁸⁸

410. En el ESAP (página 14), la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF ha precisado que el Estado peruano ha afectado su derecho al trabajo, el cual:

"[...] se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5, 11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS."

411. Asimismo, en el referido ESAP (párrafo 594. 24) la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF, ha señalado que las presuntas víctimas fueron privadas del derecho a la propiedad sobre su salario y los beneficios sociales (compensación de los tiempos de servicios, jubilación y los de servicio de salud para ellos y sus familias) que estos tenían.

412. Sobre ello, resulta claro que la alegada afectación al derecho a la propiedad se encuentra condicionado a la previa determinación de la responsabilidad del Estado peruano por la afectación al derecho al trabajo. Teniendo presente lo indicado, resulta evidente que la parte contraria no ha tomado en cuenta que esta honorable Corte no tiene competencia para determinar la responsabilidad del Estado peruano por la afectación del derecho al trabajo, por lo que tampoco podría determinar que el derecho a la pensión ha sido afectado por esta parte.

413. Criterio similar ha usado esta honorable Corte en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú (caso en donde también se alegó la afectación al derecho a la propiedad y que, según la parte contraria, es idéntico a la presente controversia), al establecer:

"114. La Corte observa que el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas. Lo declarado por la Corte ha sido la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en razón de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (supra párr. 109). En consecuencia, la Corte considera que no procede pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la propiedad."

414. Tomando en cuenta lo expuesto, esta parte considera que lo alegado por la parte contraria respecto a la afectación al derecho a la propiedad, debe ser desestimado en todos sus extremos.



¹⁸⁸ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

6.8. CON RELACIÓN AL DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO (ARTÍCULO 26 DE LA CADH)¹⁸⁹

A. Afirmaciones realizadas por la defensa de los trabajadores cesados de ENAPU, PETROPERÚ y MEF

415. La defensa de los trabajadores cesados de ENAPU, PETROPERÚ y MEF, a modo de fundamentar la importancia del caso, por medio de los párrafos 19 al 28 de su ESAP ha realizado una serie de afirmaciones generales, las cuales se detallan a continuación:

- (i) Por medio de la presente controversia, la Corte IDH tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre un tema tan trascendental para el continente, que es la **justiciabilidad de los DESC, por medio de los derechos civiles y políticos y el artículo 26° de la CADH¹⁹⁰**.
- (ii) El descontento popular por las profundas desigualdades, pueden permitir que algunos gobernantes tomen medidas como las adoptadas por el presidente Alberto Fujimori, que estarían caracterizadas por denegar los derechos de trabajadores estatales y dependencias estatales¹⁹¹, pese a que no existe un derecho irrestricto a deshacer los logros alcanzados en el área social, sino que tienen el deber de seguir progresando¹⁹².
- (iii) Una respuesta fuerte por parte de la Corte IDH satisfaciendo las necesidades de las presuntas víctimas, sería un mensaje disuasivo para que los gobernantes no vacíen el contenido esencial de los derechos a la alimentación, a la salud, a la vivienda digna¹⁹³.
- (iv) El presente caso es importante porque permitirá que la Corte IDH ampliará el contenido de las obligaciones generales de los Estados que contempla la CADH respecto a la obligación de respeto y garantía de los derechos en contextos de crisis social, económica y política, y de su obligación de adopción de medidas para garantizar los derechos consagrados en la CADH¹⁹⁴.
- (v) "[...]será una oportunidad para el desarrollo de los derechos económicos sociales y culturales y su **protección directa o a través de la protección de los derechos civiles, como lo es el derecho al trabajo** en relación al derecho a la dignidad, igualdad, justicia de los derechos humanos, así como la responsabilidad de otros órganos del Estado además de los órganos de justicia en la violación, investigación y sanción de esta clase de hechos como lo hizo en los casos "Magistrados del Tribunal constitucional", "Cinco pensionistas",

¹⁸⁹ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.

¹⁹⁰ Párrafos 19 y 20.

¹⁹¹ 21 al 25.

¹⁹² 26.

¹⁹³ 27.

¹⁹⁴ 28.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

"Trabajadores cesados del congreso" vs Perú; Acevedo Buendía vs. Perú, Canales Huapaya vs. Perú; Suarez Peralta vs. Ecuador, entre otros."¹⁹⁵

B. Argumentos del Estado peruano

416. El Estado peruano pone énfasis que la parte contraria no pretende –al menos a nivel de afirmaciones- la justiciabilidad de los derechos reconocidos en la CADH, sino de los DESC, ya sea de manera directa o indirecta -tal como se puede ver en los **Puntos i y v** arriba indicados-, en específico a lo relacionado al derecho al trabajo.

417. Sobre tal afirmación, el Estado peruano quiere ser enfático en resaltar que según el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", solo pueden ser objeto de análisis -por medio del mecanismo de peticiones- ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (ya sea directa o indirectamente) la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación, pero no permite tal posibilidad respecto al derecho al trabajo.

418. La referida norma delimita claramente la competencia de la CIDH y de la Corte IDH respecto al alegado derecho. En ese sentido, la mencionada disposición precisa qué competencias tienen y cuáles no puede ejercer los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tal disposición no puede ser -de ninguna forma- desconocida por la CIDH ni mucho menos por esta honorable Corte IDH. Sin perjuicio de ello, en el voto concurrente del juez Pérez Pérez expedida en el marco caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, se han expuesto motivos adicionales para que esta honorable Corte tenga claro que:

"8. [...] Añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados. La competencia de decidir en cada caso concreto si tiene o no competencia no significa que la Corte pueda modificar el alcance y el sentido de la competencia que le asignan las disposiciones de la Convención."

419. Si bien es cierto que dos magistrados de esta honorable Corte (los magistrados Eduardo Ferrer Mac – Gregor Poisot y Roberto F. Caldas) se han pronunciado a favor de la justiciabilidad directa, por medio de sus votos razonados en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, no es menos cierto que tales pronunciamientos no fueron parte de la sentencia ni mucho menos vinculan al Estado peruano. Sin perjuicio de lo señalado, las razones para excluir la posibilidad de realizar la llamada justiciabilidad directa (e irrestricta) de los DESC, lo ha precisado claramente el entonces juez de esta honorable Corte, Alberto Pérez Pérez, a través de su voto concurrente en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Muestra de algunos de los referidos argumentos se pasarán a precisar en las líneas siguientes:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

¹⁹⁵ Párrafo 28 del ESAP de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

I. "I.RECONOCIMIENTO DE DERECHOS E INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

2. La Convención Americana cumple una doble función con respecto a los derechos enunciados en ella: por un lado los reconoce, y por otro los incluye en un régimen de protección que es la novedad sustancial aportada por dicho instrumento.

A. Reconocimiento de derechos

3. La Convención Americana *reconoce los derechos civiles y políticos* incluidos en el Capítulo II de la Parte I¹⁹⁶: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, derecho a indemnización en caso de error judicial, protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial. Ésos son los derechos y libertades "incluidos en el régimen de protección de esta Convención"¹⁹⁷.

4. Esto no significa que sólo existan estos derechos y libertades, sino que sólo determina *cuáles son los derechos y libertades incluidos en el régimen de protección* de la Convención: por un lado, los artículos 31, 76 y 77 regulan la forma en que se podrán incluir otros derechos en el régimen de protección de la Convención; por otro lado, el artículo 29 ("Normas de Interpretación", incluido en el Capítulo IV, "Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación") *reconoce* otros derechos y garantías (en particular los que "son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática republicana de gobierno"), pero nada dice acerca de su inclusión en el régimen de protección.

5. El artículo 31, titulado "Reconocimiento de Otros Derechos", regula la forma en que esos otros derechos "[p]odrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención": "por los procedimientos previstos en los artículos 76 y 77".

6. Ello significa que existen "otros derechos" además de los reconocidos por la Convención que pueden ser justiciables según el derecho interno o según otro ordenamiento jurídico, pero sólo quedarán "reconocidos" a los efectos de la Convención (artículo 1.1) y estarán incluidos en el régimen de protección creado por ésta cuando se hayan seguido los procedimientos del artículo 76 o del artículo 77 (sea por enmiendas o protocolos).

B. El régimen de protección

7. El régimen de protección está fijado en la Parte II, "Medios de la Protección", que asigna esta competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

¹⁹⁶ En el proyecto considerado por la Conferencia Especializada en que se adoptó la Convención se denominaba "Derechos protegidos" y comprendía el artículo referido al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁹⁷ Artículo 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (según el artículo 33). Todo ese régimen de protección está referido a los derechos humanos establecidos en la Convención o a los derechos y libertades reconocidos por la Convención. Veamos las disposiciones pertinentes:

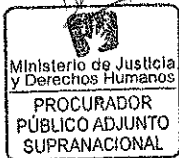
a) *La Comisión (Capítulo VII)*: Los artículos pertinentes se refieren a la competencia de la Comisión, a la admisibilidad de los casos y al procedimiento. La Comisión tiene *competencia* en relación con las "peticiones" presentadas por "[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos]" que "contengan denuncias o quejas de *violación de esta Convención* por un Estado parte" (artículo 44) o con las "comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en *violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención*" (artículo 45). Debe considerar *inadmisible* toda petición o comunicación que "no exponga hechos que caractericen *una violación de los derechos garantizados por esta Convención*" (artículo 47.b). Y la Sección relativa al "*Procedimiento*" se refiere al caso de que la Comisión reciba una petición o comunicación en la que se alegue *la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención*".

b) *La Corte (Capítulo VIII)*: Los artículos pertinentes se refieren a los casos que pueden someterse a la Corte y a la competencia de ésta. En cuanto al *sometimiento de casos*: sólo puede conocer de un caso que le sometan los Estados Partes o la Comisión luego de haberse agotado los procedimientos ante la Comisión (artículo 61), de modo que son aplicables todas las normas citadas respecto de la Comisión. En cuanto a la *competencia*, incumbe a la Corte decidir si "hubo *violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención*", y en caso afirmativo "dispondrá que se garantice al lesionado en el *goce de su derecho o libertad conculcados*", y si corresponde que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado "*la vulneración de esos derechos*".

8. *Alcance de la "compétence de la compétence"*. Añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados. La competencia de decidir en cada caso concreto si tiene o no competencia no significa que la Corte pueda modificar el alcance y el sentido de la competencia que le asignan las disposiciones de la Convención.

II. MERO COMPROMISO DE DESARROLLO PROGRESIVO Y NO RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

9. La lectura del artículo 26, único del Capítulo III de la Parte I (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y titulado "Desarrollo Progresivo" demuestra que en ese artículo no se reconocen o consagran los derechos económicos, sociales y culturales, sino que establece algo muy distinto: el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que derivan de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos "en la medida de los recursos disponibles". El texto del artículo es absolutamente claro, y también lo es su contexto. Esta interpretación es corroborada por los acuerdos ulteriores entre las partes y por la conducta ulterior de éstas. Asimismo, los antecedentes de la disposición la confirman plenamente.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

A. Reglas de interpretación de los tratados

10. Según la regla general de interpretación contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*". El contexto comprende, entre otras cosas, el preámbulo del tratado, y "[j]untamente con el contexto" habrán de tenerse en cuenta los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior:

a) "todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones" y

b) "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

11. También se podrá "acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31"¹⁹⁸.

12. La jurisprudencia de la Corte Interamericana correctamente interpretada, tampoco respalda a la posición contraria a la aquí expuesta. A veces se cita el caso Acevedo Buendía en apoyo de la tesis de que el artículo 26 reconoce a los derechos económicos, sociales y culturales como tales, pero un análisis de la sentencia revela que no es así.

B. El Protocolo de San Salvador como aplicación de los artículos 31 y 77 y como acuerdo ulterior o práctica ulterior

13. En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes han seguido efectivamente el camino del artículo 77, en el *Protocolo de San Salvador* (adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999). Dicho Protocolo:

a) Proclama "la *estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos*, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un *todo indisoluble* que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros" (Preámbulo, tercer párrafo).

b) *Reconoce numerosos derechos económicos, sociales y culturales*: derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; derechos sindicales; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la alimentación; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; derecho a la constitución y protección de la familia; derecho de la niñez, protección de los ancianos, y protección de los minusválidos.



¹⁹⁸ Asimismo, se pueden utilizar los medios complementarios "para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", pero ése no es el caso aquí.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

c) Pero sólo incluye en el régimen de protección de la Convención a dos de ellos (en un caso sólo parcialmente): "[e]n el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8¹⁹⁹ y en el artículo 13²⁰⁰ fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador). Quiere decir que el sistema del Protocolo es muy distinto del sistema de la Convención. Mientras que en esta última el reconocimiento de un derecho o libertad implica su inclusión en el régimen de protección, en el Protocolo el reconocimiento no acarrea como consecuencia la inclusión. Ésta es excepcional y se da sólo en dos casos.

14. El Protocolo de San Salvador constituye también un acuerdo ulterior entre los Estados partes y una práctica ulterior de éstos que confirma la interpretación del artículo 26 ya expuesta.

III. DIFERENCIA CON LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA

15. Por consiguiente, la Corte Interamericana no puede asumir competencia respecto de la presunta violación de un derecho o libertad no incluido en el régimen de protección ni por la Convención Americana ni por el Protocolo de San Salvador. En algunas ocasiones podrá –y así lo ha hecho en varios casos, incluido el presente– lograr un resultado análogo aplicando, correctamente, otras disposiciones, como las que protegen el derecho a la integridad personal, a la propiedad o a las garantías judiciales y la protección judicial.

16. Tampoco se puede invocar un principio como el de la interpretación progresiva de los instrumentos internacionales para añadir derechos al régimen de protección. El ámbito adecuado de aplicación de ese principio es el de la interpretación de un derecho o libertad, o de una obligación estatal, que exista y esté incluida en el régimen de protección de la Convención o el Protocolo, en un sentido distinto y generalmente más amplio que el que le hayan dado originalmente sus autores. Ejemplo de esto es la inclusión de la orientación de género dentro de la mención de "cualquier otra condición social" como uno de los motivos de discriminación prohibidos por el artículo 1.1 de la Convención²⁰¹.

420. Asimismo, en el mencionado voto concurrente (párrafos 17 al 21), también se ha explicado con mucha profundidad porqué -a la luz de los trabajos preparatorios para la elaboración de la CADH- el optar por la mención expresa a los DESC (y su justiciabilidad) era una postura minoritaria, siendo muchos los Estados que se pronunciaban para que la mencionada opción sea rechazada. Siendo entonces evidente que un pronunciamiento distinto por parte de la CIDH o de esta honorable Corte, implicaría reemplazar la voluntad de los Estados.

¹⁹⁹ Derechos a organizar sindicatos, así como federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, y libertad sindical.

²⁰⁰ Derecho a la educación.

²⁰¹ *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

421. Conforme a los fundamentos mencionados, se ha venido actuando en la presente controversia. En ese sentido, es importante que esta honorable Corte tome en cuenta que lo relativo a una posible vulneración al principio del desarrollo progresivo no ha sido señalado en los Informes de Admisibilidad ni mucho menos en el Informe de Fondo. Asimismo tampoco los mencionados informes se han pronunciado sobre la justiciabilidad directa de los DESC. Por el contrario, el enfoque de la controversia lo hace a la luz de la presunta afectación a las garantías judiciales y a la protección judicial, por los ceses de los trabajadores incluidos en los casos materia de la presenten Contestación.

422. Hecha la precisión, respecto a los **Puntos ii, iii y vi** precisados en el acápite anterior, la parte contraria ha apelado a la existencia de potenciales situaciones similares a la de la décadas de los noventas en el Perú que podrían ser generadas por otros gobernantes. Sobre ello, el Estado quiere poner énfasis en que la materia de la presente controversia es estrictamente lo relacionado a presuntos actos vulneratorios relacionados a los ceses realizados por el Estado peruano en la década de los noventas y nada tiene que ver con otros estados, por lo que resulta irrelevante tal afirmación. Sin perjuicio de ello, es importante tomar en cuenta que la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MINEDU no ha precisado (a) los gobiernos a los que se refiere (b) el motivo por el cual una situación dada en el siglo XX podría equipararse a una que –según su entender– podría darse en el siglo XXI; (c) las variables relevantes del presente caso que podría aplicarse a los potenciales casos; (d) ni se ha precisado el contenido esencial de los derechos alegados.

423. Además de lo indicado, el Estado peruano considera que no resulta atendible que –so pretexto de la invocación del artículo 26 de la CADH– se pueda vaciar de contenido a lo establecido en el inciso 6) del artículo 19º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que es una norma de competencia vinculante para los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Asimismo, el principio pro persona sería aplicable siempre y cuando este se dé dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento interamericano.

424. Por lo expuesto, no resulta pertinente realizar un análisis sobre la afectación a los Derechos Económicos Sociales y Culturales precisados por la defensa de los trabajadores cesados de ENAPU, PETROPERÚ y MEF, por lo que tal pretensión debe ser desestimada por esta honorable Corte.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

6.9. CON RELACIÓN A LAS CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFATORIAS DE TRABAJO (ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)²⁰²

A. Afirmaciones comunes realizadas por la defensa de los trabajadores cesados de ENAPU, PETROPERÚ y MEF

425. Como esta honorable Corte podrá advertir, los párrafos 595, 596, 624 al 630 y 714 al 719 del ESAP, la defensa de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF expuso ideas idénticas, relacionadas al derecho al trabajo, las cuales pueden sintetizarse bajo los siguientes términos:

- (i) El derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente de su empleo. En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 158 de la OIT, sobre la terminación del trabajo, establece "No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio."
- (ii) El Comité DESC en su Observación N° 18, establece el derecho de las personas a no ser privado de forma injusta de su trabajo, siendo que "la estabilidad laboral es uno de los objetos que cobija la obligación de proteger respecto al derecho al trabajo".
- (iii) La Corte IDH puede establecer la responsabilidad internacional sobre la afectación del derecho al trabajo por medio de la justiciabilidad indirecta. No obstante, la Corte debe evaluar la posibilidad de cambiar de criterio y optar por la justiciabilidad forma directa con la finalidad de darle contenido al artículo 26.
- (iv) "[...] existe un silogismo [sic] entre las violaciones al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida, integridad personal, honra y dignidad y el derecho a la propiedad de las víctimas. Considerando que al 'no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras' " [la cita a la que se remite la parte contraria es a la sentencia Acevedo Jaramillo Vs. Perú]²⁰³



B. Argumentos del Estado peruano

426. El Estado peruano considera que es inadmisibile la evaluación de la afectación del derecho al trabajo en la presente controversia, toda vez que ello implicaría transgredir el

²⁰² MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.

²⁰³ Párrafo 596, del ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, ENAPU y MEF.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

contenido de lo establecido en el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Asimismo, lo que la parte contraria llama "justiciabilidad indirecta" no es más que un intento para que esta honorable Corte evalúe si el Estado afectó o no un DESC, cosa que no resulta posible frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Sobre ello, el enfoque de la controversia debe enfocarse exclusivamente en la protección de los derechos sobre los cuales esta honorable Corte es competente y no usar a estos como medios para pronunciarse sobre presuntas afectaciones sobre derechos sobre los cuales no es competente. En ese sentido, no es factible que el pronunciamiento final sobre los casos materia de la presente contestación, use a los derechos sobre los cuales se tiene competencia para proteger "indirectamente" otros sobre los cuales no es posible que esta honorable Corte se pronuncie. Ello implica pretender que la Corte IDH actúe de forma contraria a lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

427. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que esta honorable Corte, se pronuncie sobre la afectación al derecho al trabajo, es importante que se tome en cuenta lo siguiente:

428. Sobre el **Punto (i)**, es importante tener presente que el Convenio N° 158, Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, no ha sido ratificado por el Estado peruano. En ese sentido, la afirmación realizada por la parte contraria respecto a tal derecho no resulta atendible, porque no vincula al Estado peruano. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado ha fundamentado con suficiencia la forma como se llevaron los ceses de los trabajadores de ENAPU, PETROPERÚ y MEF, asimismo el Estado activó mecanismo adecuados con la finalidad de evaluar los ceses por medio del funcionamiento de Comisiones. Sin perjuicio de lo señalado, en caso se considere que los ceses fueron injustificados (calificación diferente al de irregulares), es importante tomar en cuenta que el propio Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" – inciso d) del artículo 7°- ha establecido que:

"Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. **En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización** o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...]"



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

429. En ese sentido, en el supuesto negado que se consideren que los ceses fueron injustificados, es importante tomar en cuenta que es el propio Protocolo de San Salvador el que permite que se repare con una indemnización.

430. Respecto al **Punto ii)**, esta honorable Corte debe tomar en cuenta que las Observaciones Generales del Comité DESC serían –en el mejor de los casos- normas de *soft law*, y, por ello, no son vinculantes para el Estado peruano. Sin perjuicio de ello, el artículo 7° del Protocolo de San Salvador establece que los despidos tienen que ser justificados y, en caso no lo sean los trabajadores es válido que se les otorgue una indemnización, entre otras medidas.

431. Sobre el **Punto iii)** es importante tomar en cuenta que el artículo 26° de la CADH establece:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

432. De tal disposición se desprende el compromiso de los Estados para adoptar providencias para lograr progresivamente la efectividad de diversos derechos. En ese sentido, de tal disposición se puede evidenciar que no hay una mención específica sobre el derecho al trabajo ni mucho menos pronunciamientos sobre su justiciabilidad, como si sucede con el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en ese sentido no hay un conflicto entre tales disposiciones sino una inadecuada interpretación realizada por la parte contraria.

433. Sin perjuicio de lo señalado, en caso se crea conveniente que los DESC puedan ser justiciables por medio del artículo 26° de la CADH, solo se podría evaluar si se ha cumplido con el principio de progresividad, y no si los ceses colectivos fueron o no justificados. Para ello, es importante tomar en cuenta que tal principio si bien –en principio- implica que el ámbito de protección de los DESC sea cada vez mayor, no es menos cierto que al existir –como variable- los recursos disponibles de los Estados, pueden existir medidas regresivas siempre y cuando los recursos disponibles y el grado de desarrollo lo justifiquen.

434. Sobre tal punto, como bien se ha precisado, el derecho al trabajo no implica la existencia a un derecho a la estabilidad absoluta. Por el contrario, se permite el cese laboral en casos justificados y, de no serlo, es permisible la reposición pero, como medida alternativa, también se considera la indemnización. Siendo tal la situación antes y después de los ceses realizados y, habiendo cumplido el Estado con lo establecido en el artículo 7° del Protocolo de San Salvador, no se evidencia que exista afectación alguna al principio de progresividad. Sin perjuicio de lo señalado, como se verá a lo largo de la



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

presente contestación, los trabajadores accedieron a diversos beneficios por medio del mecanismo de otorgamiento de beneficios de la Ley N° 27803.

435. Sobre el **Punto vi)**, al parecer la parte contraria pretende que luego que se determine la responsabilidad del Estado peruano por la afectación al derecho al trabajo se determine la afectación de otros derechos. Como bien se ha precisado, no es posible determinar la afectación al derecho al trabajo ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que tampoco se puede determinar la responsabilidad del Estado peruano por los derechos que la parte contraria alega que fueron afectadas de forma sobrevenida (en estricto, los derechos a la vida, integridad personal, honra y dignidad y el derecho a la propiedad).

436. Por lo señalado, este extremo del ESAP, debe ser desestimado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.10. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 24 DE LA CADH)²⁰⁴

B.1. Respetto a los ex trabajadores de PETROPERÚ

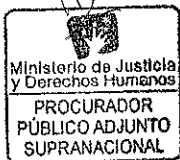
*Afirmaciones de la parte contraria

437. En el párrafo 29. A. b) del ESAP, la representante de las presuntas víctimas ha afirmado que el Estado es responsable de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24 de la CADH) en relación con el derecho a la libertad sindical (artículo 8.1 del PSS), respecto a las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

438. Para sustentar su afirmación, la parte contraria ha señalado:

"594. Como ha quedado demostrado, la totalidad de las víctimas del caso se encontraban sindicalizados y algunas de ellas eran dirigentes sindicales. En ese sentido, el cese tuvo la clara intención de convertirse en un medio para amedrentar a la organización sindical de los trabajadores, a fin de que el cese de dicho personal permitiera y facilitara la privatización de la empresa PETROPERU.

594.1 Por otro lado, la medida de cese también implicó una violación al derecho a la igualdad en el sentido de que esta fue indiscriminada respecto a los trabajadores sindicalizados, es decir, no se consideró ningún tratamiento diferenciado a la hora de establecer la lista de trabajadores que iban a ser cesados. El hecho de no haber considerado un tratamiento diferenciado afectó la garantía de igualdad en el sentido de que se haya considerado la especial situación de algunos trabajadores como por ejemplo, el hecho de la edad avanzada de algunos ellos, la condición de salud de otros."



I. BAZÁN CH.

²⁰⁴ MEF, PETROPERÚ Y ENAPU lo alegaron.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"****Argumentos del Estado peruano**

439. El Estado peruano quiere ser enfático en precisar que el Informe de Admisibilidad referido a las presuntas víctimas de PETROPERÚ, precisó: "76. [...] la Comisión encuentra que los peticionarios no sustanciaron hechos autónomos que pudieran llegar a constituir violaciones al derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención. [...] En consecuencia, la Comisión declara inadmisibles dichos derechos."

440. Por lo expuesto, ha sido la propia CIDH quien determinó que la controversia de fondo no podría versar sobre la presunta afectación del derecho a la igualdad y mucho menos que se analice tal derecho con relación al derecho a la libertad sindical. Por tal motivo, esta parte considera que la Corte IDH debe desestimar de plano las afirmaciones de la parte contraria relacionadas a la alegada afectación al derecho mencionado.

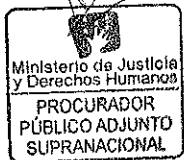
441. Sin perjuicio de ello, es importante tomar en cuenta que la parte contraria alega en su ESAP que su derecho a la igualdad y no discriminación se ha afectado porque todas las presuntas víctimas fueron sindicalistas. No obstante, también se ha mencionado que su derecho a la igualdad se vio afectado porque no se consideró la especial situación de algunos trabajadores como su edad, la condición de salud entre otros factores.

442. Sobre lo expuesto, hay que tomar en cuenta que el derecho a la igualdad implica el derecho a tratar igual a los iguales, no descartando ello el trato diferenciado, aunque el mismo debe ser debidamente justificado por la parte que solicita la medida o, de ser el caso, del órgano que decide realizar el trato diferenciado.

443. En ese sentido, la parte contraria señala que hay un trato discriminatorio porque todos los cesados fueron sindicalistas de PETROPERÚ, no obstante la parte contraria no ha acreditado:

- Que todos los trabajadores cesados (y no solo las presuntas víctimas) estuvieron sindicalizados. Ello resulta trascendental porque, de existir un solo trabajador cesado y que no esté sindicalizado, podemos afirmar que la medida de cese no estaba dirigido a los trabajadores sindicalizados.
- En caso se determine que tal totalidad de trabajadores cesados fueron sindicalistas, corresponde precisar el porcentaje de trabajadores sindicalizados, tomando como el total al número de trabajadores que laboraban en PETROPERÚ hasta antes de la ejecución de los ceses. Ello resulta importante porque -de estar la totalidad o la gran mayoría sindicalizados- es altamente probable que la totalidad de ceses hayan podido afectar a los sindicalistas, no constituyendo ello una conducta contraria al principio de igualdad y no discriminación.

444. En lo que respecta a la exigencia que realiza la parte contraria a PETROPERÚ para que realice una distinción entre los sindicalistas, el Estado peruano quiere precisar que tal trato -en principio- puede resultar discriminatorio, por lo que corresponde a la parte contraria:



I. BAZÁN CH.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

- Justificar el motivo por el cual debe realizarse el trato diferenciarse y porqué la salud y/o la edad tienen que ser criterios vinculantes para el Estado peruano para realizar el mencionado trato propuesto por la parte contraria. Tal justificación, como bien debe saber la parte contraria debe ser específica y debe estar sustentada en instrumentos nacionales e internacionales vinculantes al Estado peruano.
- De haberse pasado el mencionado filtro, debe precisarse la identidad de los trabajadores que debieron recibir el trato diferenciado y sustentar la situación que la representante alega que tenían tales presuntas víctimas.

445. El cumplir con los requisitos señalados resulta sumamente importante porque a partir de tal precisión el Estado peruano podrá tener un mínimo de claridad sobre los cuestionamientos de la parte contraria. Sin perjuicio de ello, toda vez que hasta la fecha no se ha hecho precisión alguna en el sentido indicado, el Estado peruano considera que esta honorable Corte debe desestimar tal extremo de la pretensión de la representante de las presuntas víctimas.

B.2. Sobre los ex trabajadores de ENAPU

*Afirmaciones de la parte contraria

446. En el párrafo 29. B. b) del ESAP, la parte contraria ha señalado que el Estado peruano es responsable por la afectación del derecho a la igualdad (artículo 24 de la CADH) en relación con en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1 de la CADH), respecto de las presuntas víctimas de ENAPU.

447. Para sustentar ello, la representante de las presuntas víctimas ha señalado en el párrafo 622 del ESAP:

"622. En ese mismo sentido, hace necesario hacer un examen sobre las condiciones personales de 19 víctimas representadas del presente caso quienes se encontraban en las mismas circunstancias del resto de víctimas [sic] e incluso despedidas en el mismo momento pero que únicamente fueron reconocidas como cesadas irregularmente. La actitud del Estado al no justificar este trato desigualitario en el reconocimiento y en el acceso a los beneficios de la Ley 27803 demuestra la violación del derecho a la igualdad al que estaba obligado el Estado en la determinación de los beneficiarios de la Ley 27803.

623. Es importante señalar que cuando las víctimas [sic] solicitaron explicaciones sobre esta exclusión a la Comisión encargada de revisar los ceses colectivos, esta omitió dar razones sobre dichas decisiones. Lo cual demuestra nuevamente que el Estado careció de razones objetivas para excluir a los peticionarios del acto de reconocimiento como cesados irregularmente de la ley [sic] 27803."



*Argumentos del Estado peruano



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

448. El Estado peruano considera que resulta fundamental que esta honorable Corte tenga presente que ha sido la propia CIDH, por medio de su Informe de Admisibilidad, quien ha determinado lo siguiente:

"48. [...] los peticionarios no sustanciaron hechos autónomos que pudieran llegar a constituir violaciones al derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención. [...]. En consecuencia, la Comisión declara inadmisibles dichos derechos."

449. En ese sentido, no existe elemento alguno para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos evalúe la presunta afectación al derecho a la igualdad.

450. Sin perjuicio de ello, es pertinente remarcar que la parte contraria está alegando la presunta afectación del derecho a la igualdad, en el sentido que el Estado habría realizado tratos diferenciados en función a las particularidades de las personas. Toda vez que no se le está permitiendo acceder, al igual que las demás víctimas, a los beneficios de la Ley N° 27803. Sobre ello, es importante que la parte contraria -previamente a la justificación de la afectación al derecho a la igualdad- precise si el trato desigual lo alega respecto a los trabajadores de otras entidades primero debe determinar si es que las instituciones referidas a las demás presuntas víctimas (MEF, MINEDU y PETROPERÚ) se encuentran en las mismas condiciones que ENAPU.

451. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que no se ha dado trato contrario al derecho a la igualdad respecto a las presuntas víctimas y por lo tanto no existe responsabilidad alguna atribuible a esta parte, por lo que la honorable Corte deberá desestimar los mencionados extremos de los argumentos de la representante de las presuntas víctimas.

B.3. Sobre los ex trabajadores del MEF

***Afirmaciones de la parte contraria**

452. La parte contraria ha señalado que se ha afectado el debido proceso en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación respecto a los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente. Tal cuestionamiento como se ha precisado en el ESAP, debería estar contenido entre sus párrafos 708 al 713.

453. Para sustentar lo señalado, la parte contraria ha afirmado:

"712. En ese mismo sentido, hace necesario hacer un examen sobre las condiciones personales de 2 víctimas del presente caso quienes se encontraban en las mismas circunstancias del resto de víctimas e incluso despedidas en el mismo momento pero que únicamente fueron reconocidas como cesadas irregularmente. La actitud del Estado al no justificar este trato desigualitario en el reconocimiento y en el acceso a los beneficios de la ley 27803 demuestra la violación del derecho a la igualdad al que estaba obligado el Estado en la determinación de los beneficiarios de la Ley 27803.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

713. Es importante señalar que cuando las víctimas solicitaron explicaciones sobre esta exclusión a la CIDH encargada de revisar los ceses colectivos, esta omitió dar razones sobre dichas decisiones. Lo cual demuestra nuevamente que el Estado careció de razones objetivas para excluir a los peticionarios del acto de reconocimiento como cesados irregularmente de la ley 27803."

*Argumentos del Estado peruano

454. El Estado peruano considera que resulta sumamente importante que esta honorable Corte tome en cuenta que la CIDH determinó que el presente caso, respecto a los trabajadores del MEF solo fue admisible "1. [...] en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado."

455. Conforme a ello, no corresponde que esta honorable Corte evaluar la presunta afectación al derecho a la igualdad de las presuntas víctimas respecto a sus pretensiones para gozar de los beneficios de la ley 27803.

456. Por otro lado, la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación no se alega respecto a todas las presuntas víctimas sino, en específico, respecto a doce (12) de ellas²⁰⁵. Hecha la precisión el Estado quiere remarcar que la parte contraria no ha precisado a qué presuntas víctimas se está refiriendo, por lo que el Estado no puede realizar adecuadamente sus descargos toda vez que la parte contraria no ha hecho la precisión respectiva en el ESAP.

457. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ha acreditado que los criterios establecidos para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803 han sido aplicados por igual respecto a cada una de las presuntas víctimas, por lo que tal extremo del ESAP debe ser desestimado.

7. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

7.1. INICIATIVAS DEL ESTADO PERUANO PARA REPARAR LOS CESES COLECTIVOS Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD.

458. El Estado peruano dio inicio a una serie de acciones encaminadas a reparar a los trabajadores que habían sido cesados de forma irregular. En ese sentido, mediante las leyes N° 27452, 27487, 27586 y 27803, promulgadas durante los años 2001 y 2002 se dispuso la creación de una serie de comisiones encargadas de analizar los ceses colectivos que se habían presentado en las distintas entidades estatales, tanto aquellas empresas privadas sujetas a procesos de promoción privada (privatización) como aquellas que no lo fueron, sin dejar de lado los organismos y las instituciones.

²⁰⁵ Es importante resaltar que las quince (15) presuntas víctimas buscaron ser inscritas en el RNTC, pero solo dos (2) accedieron a este registro, una (1) el señor Eduardo Colán Vargas fue reincorporado a través de una resolución ministerial del MEF y las doce (12) restantes, no accedieron al referido registro.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

459. Al respecto, analizaremos las medidas que se adoptó para evaluar los ceses, el procedimiento y los beneficios que la Ley N° 27803 ofrecía para revertir esta situación.

7.2. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO PARA EVALUAR LOS CESES Y OTORGAR REPARACIONES

* Creación y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada (ENAPU y PETROPERÚ)

460. Mediante la Ley N° 27452 "*Ley que dispone la creación de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada*"²⁰⁶, se dispuso la creación de una Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000, en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada (entre ellas ENAPU y PETROPERÚ) en cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 674 "*Promulgan la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado*"²⁰⁷ y sus normas reglamentarias o modificatorias.

461. La Comisión Especial debía proceder a la evaluación luego de haber aprobado un cronograma de trabajo que comprendía la relación de empresas sometidas al procedimiento que regulaba la referida ley. Sin perjuicio de ello la Comisión Especial podría igualmente **recibir y evaluar las denuncias que a título particular formularan los ex trabajadores de las empresas del Estado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la publicación de la ley**²⁰⁸.

462. Es importante remarcar que, conforme al Decreto Supremo N° 14-2001-TR, a través del cual se establecen normas reglamentarias para el funcionamiento de Comisión Especial encargada de revisión de ceses colectivos en entidades del Estado sometidas a proceso de promoción de la inversión privada, la instalación y funcionamiento de la comisión especial no solo estaba conformado por representantes de las entidades del Estado peruano sino que también por representantes de los trabajadores y ex trabajadores de cada una de las empresas, de conformidad con el decreto supremo señalado y el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 27452.

463. La referida Comisión Especial, debía emitir un informe final que debía abarcar (el cual debí a ser remitido al Presidente de la República y al Congreso de la República, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes²⁰⁹), como mínimo, los siguientes puntos:

²⁰⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2001.

²⁰⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 1991.

²⁰⁸ Inciso 1.3. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 14-2001-TR, "Establecen normas reglamentarias para el funcionamiento de Comisión Especial encargada de revisión de ceses colectivos en entidades del Estado sometidas a proceso de promoción de la inversión privada", publicada el 24 de mayo de 2001 en el diario oficial El Peruano.

²⁰⁹ Artículo 8 de la Ley N° 27452.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- a) Determinar si los procedimientos de cese colectivo se sujetaron a la Constitución y a las leyes especiales sobre la materia;
- b) Determinar si los procedimientos de cese colectivo realizados se ajustaron a la legislación especial aplicable;
- c) Determinar el número de trabajadores incluidos en dichos procedimientos, individualizándolos;
- d) Determinar si los trabajadores incluidos en tales procedimientos habían cobrado sus beneficios sociales, han recibido el pago de los incentivos previstos, de ser el caso, y si pudieron acceder a los regímenes previsionales a cargo del Estado o privados. En este último caso se debía especificar el número de trabajadores que gozaban de pensión o que habían iniciado un procedimiento para su obtención; y,
- e) Precisar las recomendaciones o sugerencias que se considerara conveniente formular luego del estudio desarrollado.

464. Conforme a lo expuesto hasta el momento, esta Comisión Especial podría pronunciarse si los ceses realizados en el marco de los Programas de Renuncia Voluntaria con Incentivos ejecutados por ENAPU y PETROPERÚ estuvieron (i) acordes con la Constitución y las leyes y (ii) si se cumplieron con lo dispuesto con las leyes especiales sobre la materia.

***Creación y funcionamiento de las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público (MEF y MINEDU)**

465. Así como el Estado peruano expidió una normativa para la creación de una Comisión Especial para evaluar los ceses colectivos realizados sobre trabajadores de empresas del Estado sujetas al proceso de inversión privada, también se crearon comisiones para realizar lo propio respecto a (i) las empresas del Estado que no estuvieron sujetas al proceso de inversión privada y (ii) las instituciones públicas. A continuación se detallará como se desarrolló este último mecanismo.

i) **Creación y funcionamiento de las Comisiones Especiales a nivel de instituciones**

466. A través de la Ley N° 27487 "Ley que deroga el Decreto Ley N° 26093 y autoriza la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público"²¹⁰, se derogó los Decretos Leyes N° 26093, N° 25536 y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización y autorizó la conformación de Comisiones Especiales, por cada una de las empresas del Estado no sujetas al proceso de inversión pública e instituciones públicas del Estado (como el MEF

²¹⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2001.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

y MINEDU)²¹¹, las cuales estarían encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público.

467. Dicha Ley tiene como finalidad la conformación de Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público (y que estaban conformadas por representantes del Estado y de los trabajadores), con el encargo de elaborar un informe - en función a la información, denuncias o solicitudes presentadas por los trabajadores²¹²- de la relación de trabajadores cesados irregularmente, el análisis de los procesos, así como recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el Titular del Sector²¹³, conforme a lo precisado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 21-2001-TR²¹⁴.

ii) Creación y funcionamiento de la Comisión Multisectorial

468. Toda vez que la normativa antes referida establecía la creación de Comisiones Especiales a nivel de cada una de las instituciones públicas, las cuales debían emitir sus respectivos informes finales, las mismas debían ser consolidadas con la finalidad de adoptar medidas en caso se consideren convenientes. En ese sentido, mediante la Ley N° 27586, "*Ley que regula complementariamente la Ley N° 27487*"²¹⁵, se dispuso la creación de una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los Informes Finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 27487 así como establecer medidas a ser implementadas por los titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o la elaboración de proyectos de ley (pudiendo plantear, de ser el caso la reincorporación así como un régimen especial de jubilación anticipada) de la. Dicha Comisión emitió su Informe Final, el mismo que fue remitido al Congreso de la República para la implementación de las recomendaciones. Asimismo, tal Comisión también podía analizar las razones que motivaron los despidos.

469. La Comisión Multisectorial estuvo conformada por diversos representantes de las entidades del Estado (entre ellos el MEF y el MINEDU). Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social integraría la Comisión Multisectorial con tres representantes de las Confederaciones Nacionales de Trabajadores, entre los que se incluirá a un representante de los sectores afectados.

*Creación y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de ex trabajadores cuyos ceses fueron considerados irregulares

470. Con fecha 28 de julio del año 2002 se publicó la Ley N° 27803 la misma que implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 25452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados por las empresas del Estado sujetas a proceso de Promoción de la Inversión Privada y en la entidades del

²¹¹ Precisado por el numeral 1.1. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 21-2001-TR, publicado el 4 de julio de 2001 en el diario oficial El Peruano.

²¹² Artículo 4° 6 del Decreto Supremo N° 21-2001-TR, publicado el 4 de julio de 2001 en el diario oficial El Peruano.

²¹³ Artículo 6 del Decreto Supremo N° 21-2001-TR, publicado el 4 de julio de 2001 en el diario oficial El Peruano

²¹⁴ Publicado el 4 de julio de 2001, en el diario oficial El Peruano.

²¹⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de diciembre de 2001



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

Sector Público y Gobiernos Locales, y de esta manera se estableció un Programa extraordinario de acceso a beneficios para los ex trabajadores cuyos ceses colectivos habían sido considerados irregulares en función de los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

471. Es preciso señalar que las citadas Comisiones fueron creadas con la finalidad de revisar los procedimientos de ceses colectivos, las cuales en muchos casos determinaron que en privatizaciones, organizaciones del sector público y gobiernos locales se habían seguido procedimientos irregulares, con lo cual se autorizó al Ministerio de Trabajo a que proceda con la individualización de los trabajadores cesados irregularmente. De la misma manera, las normas permitieron individualizar aquellos casos en los cuales había mediado coacción en la renuncia de los trabajadores.

472. La Comisión Ejecutiva y el Ministerio de Trabajo procedieron al análisis y publicación de listados conteniendo los casos de ex trabajadores comprendidos en el supuesto de ceses colectivos irregulares como el supuesto de renuncias bajo coacción. En ese sentido, se expidieron las siguientes listas:

Primer Listado	R.M. N° 347-2002-TR	22/12/2002
Segundo Listado	R.M. N° 059-2003-TR	27/12/2003
Tercer Listado	R.S. N° 034-2004-TR	02/10/2004

473. Los trabajadores incorporados en el RNTCI podían tener acceso a alguno de los siguientes beneficios de manera excluyente: 1. Reincorporación o reubicación laboral, 2. Jubilación adelantada, 3. Compensación económica y 4. Capacitación o reconversión laboral.

474. Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores del presente Escrito de Contestación, los trabajadores incluidos en los listados antes mencionados y los que suscribieron su renuncia mediando coacción podían acceder a alguno de los beneficios antes referidos.

475. En ese sentido, las Comisiones que se crearon para revisar los procedimientos de ceses colectivos determinaron que en muchos de los casos de privatizaciones y de reorganizaciones en el sector público y gobiernos locales se habían seguido procedimientos irregulares procediendo a elaborar informes finales en los que se determinaron los casos comprendidos en los ceses colectivos irregulares y se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que proceda a su individualización.

476. Esta ley, además dispuso que:

- El Programa fuera implementado, administrado y ejecutado por el Ministerio de Trabajo, adonde todas las entidades y empresas del Sector Público, debían remitir el listado de todas sus plazas vacantes a dicha fecha.
- Podrían acceder a la jubilación adelantada los ex trabajadores que a dicha fecha tuvieran 55 años de edad, en el caso de hombres, y 50 años de edad en caso de





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

mujeres, y contarán con un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

- Reconocimiento excepcional de los años de aportes pensionarios, desde la fecha de cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27803, siempre que no hayan reiniciado actividad directa con el estado.
- Revisión de los beneficios sociales, en los casos que se hubieren realizado en forma diminuta.

477. Asimismo, la Ley N° 27803 contempló los casos en los que por coacción se había obligado a los trabajadores a renunciar en el marco de los referidos procesos de inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos, autorizando a una Comisión Ejecutiva conformada por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Justicia, uno de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de la Defensoría del Pueblo, uno de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), uno de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y uno de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), para que determinen los casos en los que se había presentado coacción²¹⁶.

478. De esta manera, el Ministerio de Trabajo y Promoción y Promoción del Empleo a través de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR de fecha 08 de febrero de 2005 aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803. Cabe precisar que el numeral 4° de dicho Plan Operativo estableció que la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral sería llevada a cabo a través de dos etapas:

479. En la primera etapa las empresas del Estado y entidades del Sector Público y Gobiernos Locales procederían a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las plazas presupuestadas que tuvieran vacantes.

480. En el caso de la segunda etapa, respecto a la Reubicación²¹⁷, se dispuso que la ejecución de la reubicación laboral se realizaría de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determinaría el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

481. A través del Decreto Supremo N° 013-2007-TR²¹⁸ se reglamentó el Decreto de Urgencia N° 020-2005 que dispuso que los ex trabajadores inscritos en el RNTCI que no hubieran sido atendidos pudieran variar su opción al de compensación económica previsto en la Ley N° 27803²¹⁹. Así también la Ley N° 28738 "*Ley que modifica el*

²¹⁶ Segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Nro. 27803 "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", publicada el 29 de julio de 2002.

²¹⁷ Los trabajadores que no hayan podido obtener plaza vacante o cuya empresa hubiera sido privatizada o liquidada, procederían a ser reubicados en las plazas de cualquier empresa o entidades que aún se encontraran vacantes.

²¹⁸ Publicado el 08 de junio de 2007 en el Diario Oficial "El Peruano".

²¹⁹ Publicado el 29 de julio de 2002 en el Diario Oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

artículo 14 de la Ley N° 27803, sobre las condiciones para la jubilación adelantada del régimen especial de la Ley N° 25009²²⁰ modificó el artículo 14° de la Ley N° 27803, sobre las condiciones para la jubilación adelantada del régimen especial de la Ley N° 25009²²¹ que se aplicaría únicamente a los ex trabajadores inscritos en el RNTCI, que hubieran sido consignados en alguno de los tres listados publicados mediante Resoluciones Ministeriales N°s347-2002-TR, N° 059-2003-TR y la Resolución Suprema N° 034-2004-TR (Primera, segunda y tercera lista de trabajadores cesados irregularmente).

482. Esta norma reglamentaria, estableció que el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo lleve a cabo el proceso de Reubicación Laboral con cargo a su presupuesto institucional aprobado, realizando, de ser el caso, las modificaciones en nivel funcional programático.

483. Mediante Ley N° 29059 "Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR"²²², se otorgaron facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de los ex trabajadores que no hubieran sido incorporados en los tres primeros listados al amparo de la última norma citada. Así también, en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la norma se dispuso que la mencionada Comisión debía informar, bajo responsabilidad, a los ex trabajadores cesados irregularmente los motivos de su no inclusión en las listas.

484. Es preciso indicar que la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la mencionada Ley estableció que, los ex trabajadores incorporados en el RNTCI, que habían optado por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral y que no había sido ejecutado su beneficio podrían cambiar de opción a cambio de que se les otorgue el beneficio de Jubilación Adelantada, previsto en la Ley N° 27803, con este hecho el Estado peruano buscó beneficiar de una forma u otra, a aquellos trabajadores a los que se les había reconocido un cese irregular.

485. En el proceso de ejecución de beneficios se advirtieron algunas limitaciones que tenía el Estado para ejecutar este Programa de Beneficios, el que tenía el carácter de excepcional; habiéndose dictado en consecuencia el Decreto de Urgencia N° 025-2008 del 23 de junio de 2008, mediante el cual se dio a los ex trabajadores inscritos en el RNTCI a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, y que hubieran optado por la reincorporación o reubicación laboral, pero que no se les hubiera ejecutado dicho beneficio, estos tendrían la posibilidad de desistirse del mismo y optar por la compensación económica o la jubilación adelantada previstas por la Ley N° 27803 y sus modificatorias, en un plazo que no excediera de quince (15) días hábiles de la vigencia de dicha norma.

²²⁰ Publicado el 19 de mayo de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano"

²²¹ Publicado el 19 de mayo de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano".

²²² Publicada el 06 de julio de 2007 en el Diario Oficial "El Peruano"



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

486. Asimismo, mediante el artículo 4° de la citada norma el Estado otorgó beneficios adicionales a los ex trabajadores inscritos en el RNTCI, en los casos de aquellos que variaban su beneficio a la compensación económica, tendrían derecho adicionalmente a que se les otorgue una constancia que consideraría como efectuados aportes previsionales por un período equivalente a cuatro (4) años al Sistema Nacional de Pensiones; además estos ex trabajadores y un familiar directo accederían de manera automática en forma gratuita a perpetuidad al Seguro Integral de Salud (SIS) con la cobertura que se otorga a quienes recurren el "seguro costo mínimo" previsto por dicho Seguro.

487. Igualmente, los ex trabajadores que variaran su beneficio a la jubilación adelantada, tendrían derecho adicionalmente a que se les reconozca como si fuera período aportado por un equivalente a dos (2) años al Sistema Nacional de Pensiones.

488. Asimismo, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 026-2009 del 20 de febrero de 2009 se dispuso que aquellos ex trabajadores que a la fecha se encontraban en el mencionado Registro, y que optaron por el beneficio de la reincorporación o de reubicación laboral y no se presentaron al proceso de reubicación laboral o no alcanzaron una plaza presupuestadas y vacante en el referido proceso, accederían a la compensación económica; la que se abonaría a razón de una remuneración mínima vital vigente por cada año de servicios efectivo de servicios efectivo con un tope de quince (15) años de servicios y no comprendía los años no laborados.

489. Cabe precisar que mediante el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR del 5 de agosto de 2009, se dispuso la publicación de la Cuarta Lista de ex trabajadores cesados irregularmente que deberán ser inscritos en el RNTCI, a fin que puedan acceder a uno de los beneficios establecidos en la Ley N° 27803.

7.2.1. Beneficios recibidos por las presuntas víctimas a través del Programa Extraordinario de acceso a Beneficios a favor de los Ex trabajadores del Ministerio de Educación (Ley N° 27803)

7.2.1.1. Acciones del MINEDU conducentes a la obtención de Beneficios a favor de los Ex trabajadores del MINEDU

490. Es preciso señalar que mediante Resolución N° 419-2001-ED de fecha 6 de setiembre de 2001, se constituyó la Comisión Especial de Pliego N° 10-Ministerio de Educación, encargada de revisar los ceses colectivos del personal del Ministerio de Educación.

491. Con Oficio N° 339-2001-ME/DM del 12 de noviembre de 2001, el Ministro de Educación de entonces remitió al Ministerio de Trabajo el Informe Final de la precitada Comisión Especial del Ministerio de Educación del 31 de octubre de 2001, informe en el cual se establece "*que encontrándose vacantes las plazas de los solicitantes, no existe impedimento legal para la reincorporación de los ex trabajadores del Organismo Central del Ministerio de Educación, de la Dirección de Educación de Lima, Dirección de Educación del Callao, de la Dirección de Educación de Lima, Dirección de Educación*





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

del Callao y de las Unidades de Servicios Educativos del Departamento de Lima, quienes fueron cesados en los años 1993 y 1996".

492. Tal como se ha señalado, mediante la Ley N° 27803, se dispuso, en su artículo 3°, que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley, que se hayan inscrito en el RNTCI, tendrían el derecho a: "*optar alternativa y excluyentemente*", entre los beneficios de a) Reincorporación o reubicación laboral; b) Jubilación adelantada; c) Compensación económica; y d) Capacitación y Reconversión laboral. La inscripción tuvo un tiempo de vigencia y fue libre y voluntaria.

493. Es preciso indicar que para la revisión y posterior reincorporación de los casos de aquellos ex trabajadores, cuyos ceses fueron reconocidos como irregulares por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Educación, conformó una Comisión Especial Mediante Resolución Ministerial N° 419-2001 de fecha 06 de septiembre de 2001, Pliego 10 – Ministerio de Educación, encargada de revisar los ceses colectivos del personal e incluyó en ella, a los señores Manuel Eugenio PAIBA COSSIOS y Gregorio PAREDES CHIPANA, en calidad de representantes de los trabajadores cesados irregularmente en el Sector Educación, y a quienes este Ministerio, para asegurar su dedicación exclusiva a tal fin, procedió a contratarlos preliminarmente bajo la figura de Servicios No Personales, entre los años 2001 y 2005, de forma ininterrumpida.

494. Respecto a los treinta y nueve (39) peticionarios es pertinente señalar que veinte (20) de ellos fueron reincorporados en la sede central del Ministerio de Educación. Once (11) de ellos corresponden a Unidades Descentralizadas de gestión educativa con autonomía administrativa, económica y presupuestal. Siete (07) de ellos ya ostentaban la condición de cesantes del Sector Educación.

495. Cabe precisar que una situación particular es la del señor Herminio García Gómez, específicamente porque ha hecho varios cuestionamientos en el ESAP correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, aspecto que será tratado en la parte relacionada las medidas de restitución del presente Escrito de Contestación.

7.2.1.1. Programa Extraordinario de acceso a Beneficios a favor de los ex trabajadores del MEF (Ley N° 27803)

496. Con la promulgación de la Ley N° 27803 de fecha 29 de julio del año 2002 se establecieron los mecanismos de restitución de los derechos afectados a los trabajadores como producto de las normas reconocidas como inconstitucionales. Entre ellas, existieron normas como el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27803 que estableció un trato diferente a los trabajadores cesados irregularmente, respecto del otorgado a los Magistrados del Tribunal Constitucional, de los docentes y trabajadores cesados de las Universidades Públicas, entre otros trabajadores y funcionarios, aun cuando existe un expreso reconocimiento del Estado de las condiciones irregulares en las que éstos les fueron conculcados.

497. Asimismo, refieren que el Reglamento de la antes citada ley estableció lo siguiente para la inscripción de los peticionarios y otros trabajadores afectados en el RNTCI: 1) los trabajadores debieron empadronarse, dentro de los 5 días; 2) los empadronados debían en



OP

AS



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ser evaluados por una Comisión Ejecutiva Especial; 3) solo se considerarían los casos de los trabajadores que estuvieran contenidos en el Informe de la Comisión Especial Ley N° 27452 y 4) Solo quienes cumplieran con los pasos anteriores serían derivados por el Ministerio de Trabajo para ser inscritos al RNTCI.

498. Por otro lado, las posibilidades de reubicación laboral de los trabajadores cesados injustamente se condicionaban a la existencia de plazas presupuestadas y vacantes.

499. Los peticionarios acreditaron a sus delegados ante la Comisión Especial para la revisión de los ceses colectivos en el sector economía y designaron al señor Lucio Chávez Quiñones.

500. La citada Comisión en su Informe Final consideró que no se detectaron irregularidades en los procedimientos respecto a las normas legales que entonces estuvieron vigentes con excepción de dos trabajadores, Ana María Arangoitia Frolich y Eduardo Colán Vargas, este último era uno de los peticionarios quien falleció en febrero del año 2003.

501. Asimismo, la Comisión publicó en diversas fechas, tres listas de trabajadores calificados como cesados irregularmente. En la tercera lista, solo estaban mencionados Lucio Chávez Quiñónez y Segundo León Barturén (de los 15 trabajadores que formularon la petición).

502. Esta parte informa que la tercera lista de trabajadores publicada el 24 de diciembre del año 2003 fue cuestionada, a consecuencia de lo cual se dispuso la conformación de una comisión con la participación de la Defensoría del Pueblo con la finalidad de revisar la mencionada lista. El 02 de octubre del año 2004 se publicó la última lista de trabajadores, refieren que en aquella se han consignado, por segunda vez, los nombres de dos de los quince peticionarios. Asimismo, agregan que el Estado solo ha reconocido que tres de ellos fueron despedidos de forma irregular.

503. Mediante la Resolución Suprema N° 036-2005-TR del 03 de agosto del año 2005 se constituyó la Comisión multisectorial a fin de formular lineamientos, recomendaciones y verificar la implementación del proceso de reubicación laboral dispuesta por la Ley N° 27803, así como las acciones de reincorporación. Según el artículo 6° de la referida norma, las entidades y empresas públicas informaron al Ministerio de Trabajo sobre las acciones de reincorporación realizadas y las plazas vacantes existentes.

504. Es preciso señalar que los quince (15) trabajadores que interpusieron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son:

Nº	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres



PERÚ

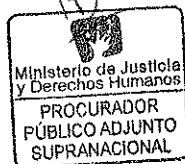
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

01	CHAVEZ	QUIÑONEZ	Lucio Juan
02	LEON	BARTUREN	Segundo Gilberto
03	ZAVALA	URBIOLA	Eliana
04	MORENO	CUEVA	Gloria Nilda Amabelia
05	BLANCO	CASTRO	Nidia Luisa
06	CRISPIN	CRISPIN	Fortunato
07	SUAREZ	APARCANA	Lorenzo Hernán
08	PINTO	LOACES	Fanny Rosa
09	POMA	GUERRA	Rafael Fritz
10	HUAMAN	VALLE	Marissa Paulina
11	NEYRA	HUAMANCHUMO	Walter Hugo
12	DIAZ	HIDROGO	Jaimc
13	DEL CASTILLO	FLORIAN	Luis Anatolio
14	FLORES	HILARIO	Julia Miryam
15	COLAN	VARGAS	Eduardo Bernardo

505. Los quince (15) trabajadores, referidos en el párrafo precedente, fueron cesados por causal de excedencia, con efectividad al 31 de diciembre de 1997, al no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en el proceso de evaluación que se realizó en el marco de la Ley N° 26903, conforme se acredita en la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10, de fecha 31 de diciembre de 1997.

506. Cabe precisar que de los quince (15) peticionantes, solo dos (02) fueron inscritos inicialmente en el RNTCI: **Lucio Juan Chávez Quiñones y Segundo Gilberto León Barturen**, habiendo elegido posteriormente el beneficio de la reincorporación, los mismos que a la fecha ya se hallan reincorporados al MEF, por mandato judicial, que será explicado en el acápite sobre medidas de restitución, en lo que concierne a las reparaciones. En cuanto al caso del señor **Eduardo Bernardo Colán Vargas**, éste fue reincorporado mediante Resolución Ministerial N° 563-2002-EF/43 del 26 de diciembre de 2002, en el cargo de Técnico en Finanzas, al haber calificado en el RNTCI, bajo la modalidad de contratación por Servicios Personales. Dicho cargo fue corregido como Técnico Administrativo II mediante resolución Ministerial N° 159-2003-EF/43 del 22 de abril de 2003, en la misma Resolución se le cesó por fallecimiento.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

507. Cabe precisar que las doce (12) presuntas víctimas restantes no calificaron positivamente para ser incluidos en el RNTCI en mérito a lo que establecía la Ley N° 27803.

508. Al respecto, se debe informar en cuanto al beneficio de la reincorporación, que este siempre estuvo condicionado al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27803, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR.

509. En el proceso de reincorporación o reubicación laboral, además de estar inscritos en el RNTCI, se requería que los ex trabajadores acrediten que cumplieran con el perfil de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla según las necesidades de la entidad o empresa del Estado, además que dicha plaza debía estar debidamente presupuestada.

510. Para el efecto, la Ley N° 27803 dispuso que la reserva de plazas vacantes y presupuestadas que se hayan generado desde el año 2002 hasta la fecha de conclusión de la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, debían estar reservadas para la reincorporación o reubicación de los ex trabajadores inscritos en el RNTCI.

511. Asimismo, las Leyes Nos. 28652, 28927 y 29142, Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2006, 2007 y 2008 establecieron en forma expresa una excepción a las normas de austeridad, a fin que los beneficiarios de la Ley N° 27803 puedan ser nombrados o contratados en el sector público, siempre que cumplan con el perfil de la plaza y además se encuentre presupuestada.

512. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo fue la Entidad encargada de aprobar, mediante la correspondiente Resolución Ministerial, la reubicación o reincorporación de los ex trabajadores que habían sido cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente, según habían manifestado, acciones que se encontraban condicionadas a la disponibilidad de plaza presupuestada vacante y siempre que se cumpliera con el perfil de dicha plaza.

513. En cumplimiento del mandato establecido por la Ley N° 27803, sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la relación de las plazas vacantes para la continuación del trámite, siendo esta última entidad la que conforme a sus competencias, emitió las resoluciones de reincorporación, para que cada Entidad proceda a ejecutar la reincorporación correspondiente, en las plazas previamente establecidas por el acotado ministerio; cuyo perfil requerido fueron difundidos en el Portal de la citada Entidad.

514. Asimismo, se otorgaron beneficios establecidos por la Ley N° 27803 a los ex trabajadores inscritos en el RNCTI, antes de la Ley N° 29059, como son: Compensación económica; Reincorporación o reubicación; Jubilación adelantada y Reconversión laboral, por lo que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, de fecha 22 de diciembre de 2009, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.2.1.3. Respeto a los ex trabajadores de PETROPERÚ

515. El Estado peruano brindó a las presuntas víctimas un mecanismo para que puedan canalizar sus disconformidades por el cese materia de la presente controversia. No obstante ello, de las ochenta y cuatro (84) presuntas víctimas, solo treinta y uno (31) presentaron su solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803 y de ellas, solo una presentó a PETROPERÚ el respectivo formato de postulación, conforme a lo precisado por la Ley N° 27803, para el proceso de reubicación directa.

516. Sin perjuicio de lo señalado, conforme a la documentación que se adjunta con el presente escrito, el Estado peruano acredita que los señores Abraham Montero Ramírez; Emilio Augusto Morales Silva y Edwin Quevedo Saavedra fueron reincorporados provisionalmente, por medio de medidas cautelares, en las fechas 15 de julio de 2015; 4 de noviembre de 2011 y 1° de octubre de 2015, respectivamente, encontrándose –hasta la fecha- laborando en la entidad.

7.2.1.4. Respeto a los ex trabajadores de ENAPU

517. A diferencia de lo señalado en el párrafo 79 del Informe de Fondo de la CIDH, el Estado peruano acredita, por medio de la documentación adjunta en la presente contestación, que de las veinticinco (25)²²³ presuntas víctimas, todas fueron incluidas en el Registro de Cese Colectivos las cuales solicitaron su reincorporación, siendo veinte (20) a quienes –finalmente- se les reincorporó y –conforme el artículo 13° de la Ley N° 27803- se les abonó los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. Las cinco presuntas víctimas que no accedieron a ningún beneficio de la Ley N° 27803, tres (3)²²⁴ no fueron reincorporadas porque fallecieron, una (1)²²⁵ porque ya se encontraba jubilado y gozando de una pensión y una (1)²²⁶ porque –a pesar de haberse solicitado en un inicio su reincorporación- no aceptó ser reincorporado²²⁷.

²²³ Victor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, Gladis María Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, David Desiglioli Sánchez, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Vásquez Colacci y Rufino Ysique Reque.

²²⁴ Abraham Cano Rebaza; Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis y Fernando Antonio Padilla Cancino.

²²⁵ Eduardo Rivadeneyra Alva.

²²⁶ David Desiglioli Sánchez.

²²⁷ En el informe relacionado al señor David Desiglioli Sánchez (se adjunta como anexo), se ha precisado "Este ex trabajador no aceptó ser reincorporado, solicitando acogerse al derecho de cobrar las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo transcurrido desde su cese, así como el pago pertinente de la indemnización establecida en el D.L. 728, por ser un despido sin causa justa, esto significa sin estar establecido en la norma aportada.

De acuerdo a lo solicitado por la Ley No 27803, habían cuatro opciones para que el ex trabajador pueda acogerse que son:

- Reincorporación o Reubicación Laboral
- Jubilación adelantada
- Compensación económica
- Capacitación y reconversión laboral.

Como se podrá notar la solicitud del ex trabajador no se encuentra dentro de las opciones que establece la Ley N° 27803.

Es pertinente señalar, que la normativa antes referida señala que la reincorporación es un vínculo laboral nuevo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.3. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME DE FONDO 14/15

518. Mediante Nota s/n de fecha 13 de mayo de 2015, comunicada en la misma fecha, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión Interamericana") remite al Estado peruano el Informe de Fondo N° 14/15 (en adelante, Informe de Fondo), de fecha 23 de marzo de 2015, expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho Informe de Fondo fue aprobado por la CIDH en su sesión N° 2021 celebrada el 23 de marzo de 2015.

7.3.1. Informe de Fondo N° 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de marzo de 2015

519. La Comisión Interamericana ha señalado que los cuatro casos relacionados a ex trabajadores del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la empresa Petróleos del Perú y la Empresa Nacional de Puertos S.A., acumulados en el Informe de Fondo N° 14/15, se relacionan con los problemas de ceses colectivos en los años noventa en Perú. Manifiesta el referido órgano supranacional que dichos problemas tuvieron su origen en un grupo de normas generales que dieron lugar a normas y procedimientos especiales de racionalización en diferentes entidades estatales. En ese sentido, la CIDH señala que es común a los cuatro casos la presentación de acciones de amparo contra los ceses derivados de dichos procedimientos y la respuesta desfavorable por parte del Poder Judicial, por lo que la CIDH ha considerado determinar los hechos probados en cuatro grandes grupos: i) contexto general en que se dieron los ceses colectivos; ii) procedimientos especiales en cada una de las entidades, su aplicación a las presuntas víctimas y los recursos intentados; iii) iniciativas del Estado peruano para reparar los ceses colectivos; y iv) situación de las presuntas víctimas del presente caso frente a tales iniciativas²²⁸.

520. La Comisión encuentra, asimismo, que los cuatro asuntos materia del presente informe, ocurrieron en el mismo contexto de ceses colectivos en el Perú en la década de los noventa y, por lo tanto, presentan características similares a las del Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros v. Perú) conocido por la Comisión y la Corte Interamericana, así como a las del caso Canales Huapaya y otros v. Perú, conocido por la Comisión y actualmente bajo conocimiento de la Corte Interamericana²²⁹.

521. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha concluido que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas comprendidas en los casos

²²⁸ Numeral 33° del Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015, relacionado a los Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666, Fondo – Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu), Admisibilidad y Fondo – Trabajadores Cesados (Minedu) – Perú, de 23 de marzo de 2015.

²²⁹ Numeral 98° del Informe de Fondo N° 14/15 relacionado a los casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666, Fondo – Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu), Admisibilidad y Fondo – Trabajadores Cesados (Minedu) – Perú, de 23 de marzo de 2015.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

acumulados, materia del referido Informe de Fondo. Asimismo, establece Recomendaciones, las mismas que serán tratadas en los párrafos siguientes.

7.3.2. Componentes considerados por la CIDH para una reparación en beneficio de las presuntas víctimas

522. La Comisión Interamericana ha señalado en su Informe de Fondo que ha tomado nota de la información aportada por el Estado de Perú sobre las iniciativas emprendidas a partir del año 2001 para dar respuesta a los problemas generados por los ceses colectivos. En ese sentido, la CIDH considera que:

"(...) la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, se generó al momento en que las víctimas interpusieron sus recursos de amparo (...) sin otorgar una respuesta a si los ceses fueron o no irregulares. [Esta] falta de respuesta judicial efectiva fue, [como alega], el hecho generador de la responsabilidad internacional del Estado (...). Las iniciativas posteriores a la consumación de dicha responsabilidad internacional son relevantes a efectos de la determinación de las medidas adecuadas para reparar dicha violación"²³⁰.

523. Asimismo, la CIDH menciona -en su Informe de Fondo- que identifica tres situaciones:

- i) la de las personas [presuntas víctimas] que no se encuentran en ninguno de los listados y, por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno (**Primer grupo**).
- ii) la de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803 (**Segundo grupo**).
- iii) la de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803 (**Tercer grupo**).

524. Por lo antes referido, se observa que el Informe de Fondo prioriza como tema central las reparaciones en beneficio de las presuntas víctimas de los cuatro casos acumulados. Tal es así, que en el acápite VII RECOMENDACIONES, la Comisión Interamericana propone en los numerales 118°, 119°, 120°, 121° y 122° de su Informe de Fondo una serie de componentes a considerar para una reparación en beneficio de las presuntas víctimas de los cuatro casos acumulados, las cuales ha diferenciado en tres grupos.

525. De esta manera **respecto al primer grupo** señala que: "La Comisión observa que esos componentes son consistentes, por ejemplo, con las reparaciones acordadas en el contexto del mecanismo de implementación del caso Aguado Alfaro y otros

²³⁰ Numeral 112° del Informe de Fondo N° 14/15 relacionado a los casos 11.602, 12,385, 12,665 y 12.666, Fondo – Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu), Admisibilidad y Fondo – Trabajadores Cesados (Minedu) – Perú, de 23 de marzo de 2015.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

(Trabajadores Cesados del Congreso), tras la determinación de la irregularidad de los ceses en el referido caso ²³¹.

526. En relación al **segundo grupo** la CIDH indica que: "(...) el Estado ha otorgado una reparación parcial a este grupo de víctimas. Así, por ejemplo, tal como ha sido reconocido por el Estado, algunas víctimas de este grupo no recibieron ningún monto indemnizatorio sino que únicamente iniciaron un nuevo contrato laboral. Otras víctimas de este grupo recibieron algún tipo de compensación económica, pero no fueron reincorporadas y no se cuenta con información detallada que permita entender, en esta etapa, si la misma satisface los rubros mínimos que deben ser considerados en este tipo de reparaciones ²³².

527. En cuanto al **tercer grupo** ha señalado el precitado órgano supranacional que: "(...) la Comisión considera que al ya estar reconocida formalmente la irregularidad de sus respectivos ceses, la recomendación que corresponde se relaciona con la creación de un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario conforme a lo indicado en el párrafo 118° del presente informe de fondo. Cabe aclarar que la Comisión considera que en forma alguna le era exigible a este grupo de víctimas acogerse a alguno de los beneficios que ofrecían, como se dijo, tan sólo una reparación parcial, máxime cuando la información disponible indica que la propia normativa que regía los beneficios excluía a las personas que tuvieran demandas contra el Estado y no desistieran de ellas. La CIDH resalta que las recomendaciones sobre este punto no se basan en la normativa interna del Estado, sino en el principio de que una brecha de una obligación internacional da lugar al deber de brindar una debida reparación. ²³³

528. De esta manera, la CIDH ha recomendado al Estado peruano las siguientes medidas:

1. Respecto de las personas que no se encuentran en ninguno de los listados y, por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron o no arbitrarios y disponga las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

2. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito que disponga, tras una evaluación individualizada, el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia de la aplicación del Decreto 27803.

²³¹ Informe de Fondo N° 14/15 relacionado a los casos 11.602, 12,385, 12,665 y 12.666, Fondo – Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu), Admisibilidad y Fondo – Trabajadores Cesados (Minedu) – Perú, de 23 de marzo de 2015, numeral 118.

²³² Ibid, numeral 119.

²³³ Ibid, numeral 122.



[Handwritten signatures]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

3. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803, el Estado debe crear un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.²³⁴

529. Al respecto, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional solicitó a cada una de las instituciones del Estado peruano involucradas en el Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana (MINEDU, MEF, PETROPERÚ y ENAPU), que puedan definir la posición institucional de su Sector respecto al cumplimiento de las recomendaciones del mencionado Informe de Fondo²³⁵.

7.4. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES CON RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

7.4.1. Posición institucional del Ministerio de Educación respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH

530. El MINEDU remitió la opinión institucional de su Sector mediante el Oficio N° 774-2015-MINEDU/SG-OGAJ del 7 de julio de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se remiten informes legales sobre la materia.

531. En el Informe N° 012-2015-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, se señala que el Ministerio de Educación revisó el caso de sus ex trabajadores cuyos ceses fueron reconocidos como irregulares por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo con las normas legales que se emitieron en su oportunidad y a través de una Comisión Especial del Pliego 010 con la participación directa de los señores Manuel Paiba Cossíos y Gregorio Paredes Chipana, quienes actuaron como sus representantes.

532. En tal sentido, procedió a contratarlos preliminarmente por Servicios No Personales entre los años 2001 y 2005, ininterrumpidamente, en tanto se emitieran las normas e instrumentos para la reincorporación de los trabajadores involucrados en los ceses colectivos que fueron señalados posteriormente como irregulares; optando por escoger el beneficio de la reincorporación conforme a la Ley N° 27803 modificada por la Ley N° 28299.

7.4.2. Posición institucional del MEF respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH

²³⁴ Ibid. Numeral 123.

²³⁵ Oficio N° 628-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Gerente General de PETROPERÚ; Oficio N° 630-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Gerente General del Departamento Legal de PETROPERÚ; Oficio N° 631-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas; Oficio N° 632-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas; Oficio N° 633-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Secretario General del Ministerio de Educación; Oficio N° 634-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Procurador Público del Ministerio de Educación y Oficio N° 635-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 dirigido al Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos S.A.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

533. Mediante Oficio N° 2319-2015-EF/13.01 del 3 de julio de 2015, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 883-2015-EF/42.01²³⁶, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la cual señaló que mediante memorando N° 733-2015-EF/43.02 del 2 de julio de 2015, la Oficina General de Administración del MEF remitió el Informe N° 203-2015-EF/43.02, en el que se aprecia la opinión técnica del sector, respecto a las recomendaciones de la CIDH. En dicho Informe se indica que:

"III. CONCLUSIONES:

[...] 3.3. Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 14/15, están referidas a la creación de un mecanismo expeditivo que determine las reparaciones que correspondan a las personas que se encuentren en cada uno de los tres supuestos a que se refiere el citado Informe, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido de arbitrario; siendo que, para el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, estarían comprendidas quince (15) personas determinadas en el Caso 12.665.

3.4 La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración no tiene como parte de sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, la creación de mecanismos que establezcan las reparaciones que deben abonarse a las personas enunciadas en el numeral 2.1 del presente Informe. [...]"

534. Finalmente, señala el MEF en una de sus conclusiones que "(...) sólo podría cumplirse con la implementación de recomendaciones de carácter no pecuniario, siempre que el Estado haya reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8° y 25° de la Convención, del presente caso"²³⁷.

7.4.3. Posición institucional de PETROPERÚ respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH

535. La Empresa Petróleos del Perú, mediante Oficio LEGA-PR-140-2015 del 16 de junio de 2015 señaló que por Acuerdo N° 060-2014-PP, de fecha 08 de julio de 2014, el Directorio de PETROPERÚ autorizó a la Comisión de Alto Nivel, que la citada Empresa conformó, a presentar una propuesta económica la cual debía ser consensuada para la solución amistosa con los representantes en el Caso 11.602 CIDH, la cual ascendía a la suma máxima de US\$ 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Dólares Americanos), por cada peticionario, por lo que, considerando el número de peticionarios existentes, el monto total era de US\$ 840,000.00 (Ochocientos Cuarenta Mil con 00/100 Dólares Americanos), pago que solamente se efectivizaría, una vez que hubiese sido aprobado por la Junta General de Accionistas de PETROPERÚ S.A., se encontrara debidamente presupuestado

²³⁶ Informe N° 883-2015-EF/42.01 del 02 de julio de 2015 – "DE LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN", numeral 3.6, suscrito por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

²³⁷ Numeral 4.2 – CONCLUSIONES del Informe N° 883-2015-EF/42.01 del 02 de julio de 2015, suscrito por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

por la Empresa, y hubiera sido a su vez, dicho acuerdo de solución, aprobado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, debidamente formalizado con Resolución Suprema de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

536. Señala la Empresa PETROPERÚ que con fecha 5 de setiembre de 2014 se efectuó una reunión entre los representantes de la Comisión de Alto Nivel y los peticionarios. En dicha reunión se ofreció la suma dineraria, mencionada en el párrafo precedente, por concepto de reparación en beneficio de cada uno de los peticionarios, suma que no fue aceptada por la representante legal de los peticionarios, señalando que: *"(...) el procedimiento de solución amistosa para ellos ya había terminado y que se encontraban a la espera de un pronunciamiento de fondo de la CIDH, para lo cual informó que había presentado un documento formal ante dicha entidad supranacional, en la que manifestó haber dado por agotada las negociaciones y por tanto, la etapa de solución amistosa y que continuarían con el trámite del proceso; sin embargo, señaló que consultaría con los peticionarios respecto a la propuesta presentada.*

537. *Con fecha 09 de setiembre de 2014, la Abogada Carolina Loayza remitió una carta a la Comisión de Alto Nivel manifestando que rechazaban la propuesta emitida por PETROPERÚ S.A."*

7.4.4. Posición institucional de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) respecto a las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH

538. Mediante Oficio N° 840-2015-ENAPU S.A. del 3 de julio de 2015, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la ENAPU, se señala que la Ley N° 27803 propuso una reparación integral y completa para el caso de los ceses ocurridos en la década de los noventa y que posteriormente fueron declarados irregulares a través de los cuatro (4) listados emitidos por el Gobierno Central (R.M N° 347-2002-TR, R.M N° 059-2003-TR, R.S N° 034-2004-TR y R.S N° 028-2009-TR). Conforme el artículo 3° de la Ley N° 27803, los trabajadores cuyo cese eran reconocidos como irregulares, tenía el derecho de optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1.- Reincorporación o Reubicación Laboral, 2.- Jubilación Adelantada, 3.-Compensación Económica y 4.- Capacitación y Reconversión Laboral

539. Asimismo, se indica que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Constitucional recaída en el Expediente N° 00010-2005-AI/TC al dilucidar sobre la posible inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 27803, refiere que dicha Ley diseña un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los noventa y que sus beneficios deben ser entendidos como medios de adecuada protección en los casos de despidos irregulares.

540. Por otro lado, el Gerente de Recursos Humanos de la ENAPU señala que: *"(...) la segunda recomendación que contiene el Informe de Fondo N° 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) relacionada al Caso N° 12.666 (ceses de ENAPU S.A) por la cual establece que se debería otorgar reparaciones adicionales o complementarias a las ya recibidas por los peticionantes, no podría ser aplicado por el Estado Peruano debido a la naturaleza de reparación íntegra que se le ha reconocido a*



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

la Ley N° 27803, por lo que al haber optado el trabajador por alguno de los beneficios del artículo 3° de esta norma, no le correspondería un beneficio adicional al otorgado, ya que este es excluyente de cualquier otro medio de reparación (...)".

541. Finalmente, precisa la alta contingencia económica que la ENAPU S.A. asumiría en caso el Estado otorgue un beneficio adicional, ya que no solo se le pagaría este beneficio complementario a los recurrentes del Caso N° 12.666, sino también a todos los trabajadores de ENAPU S.A. consignados en los cuatro listados aprobados por el Gobierno, porque ante las mismas condiciones de hecho que sustentan un reclamo, correspondería aplicar de manera uniforme el derecho.

7.5. POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO CON RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA

542. El Estado peruano tiene a bien fijar su posición sobre las recomendaciones que ha determinado la Comisión Interamericana respecto a las ciento sesenta y tres (163) presuntas que comprende el Informe de Fondo N° 14/15 - Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. En ese sentido, centraremos nuestra posición en tres aspectos: i) Consideraciones generales para determinar que la reparación otorgada por el Estado peruano es suficiente, ii) Análisis a las tres situaciones identificadas por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, iii) Diferencias de los casos acumulados con los otros casos relativos a ceses colectivos que tienen sentencia de la Corte IDH y iv) Las presuntas víctimas contaron con un mecanismo que ofreció un Programa Extraordinario de Acceso a beneficios para los ex trabajadores que fueron considerado ceses irregulares.

7.5.1. Consideraciones generales para determinar que la reparación otorgada por el Estado peruano es suficiente

543. El Estado peruano considera de suma importancia que esta honorable Corte tome en consideración que los programas implementados en la década de los noventa por el Estado peruano y que dieron como resultado el cese de diversos trabajadores –y que ahora se presentan como presuntas víctimas- no tuvo como finalidad la vulneración de derechos humanos. Por el contrario, como bien ha expuesto esta parte, tales acciones buscaron el mejor funcionamiento del Estado peruano y sus empresas.

544. Asimismo, de la presente contestación existe claridad que los órganos jurisdiccionales actuaron de forma adecuada y en algunos casos -cuando fue posible- hubo pronunciamientos de fondo por medio de los cuales se analizó la constitucionalidad de los ceses, en función a los argumentos y vías recurridas por la defensa de las presuntas víctimas.

545. No obstante ello, la defensa del Estado peruano ha acreditado con suficiencia que ha realizado un gran esfuerzo para instaurar un mecanismo para poder canalizar las insatisfacciones de las presuntas víctimas frente a los ceses y otorgarles beneficios que se encuentran conforme al inciso d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual permite que -en casos de despidos



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

injustificados- el trabajador puede acceder ya sea a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional, siendo válido entonces la existencia de un mecanismo que permita el otorgamiento de -al menos- uno de estos beneficios, (como sucede con el mecanismo implementado por el Estado peruano) para que se tenga adecuadamente protegido el derecho al trabajo, en casos de ceses cuya regularidad se cuestione.

546. Asimismo, este gran esfuerzo se ha visto plasmado en diversos beneficios otorgados a favor de los trabajadores que fueron cesados, muchos de los cuales mostraron su conformidad con el mismo y que -a diferencia de las presuntas víctimas- no expresaron insatisfacción alguna, ni mucho menos cuestionaron el actuar del Estado peruano en sede nacional y/o supranacional.

547. A lo indicado hay que agregar que la implementación del mecanismo de evaluación de ceses y otorgamiento de beneficios no fue algo sencillo -he de ahí que se habla de un gran esfuerzo por parte del Estado peruano- toda vez que el resultado del mismo no solo tomó varios años, sino que implicó la ejecución de diversas acciones, con la intervención de diversos sectores (incluso la sociedad civil, por medio de los representantes de los trabajadores).

548. En ese sentido, resulta evidente que en el supuesto negado que esta honorable Corte determine que el mecanismo de otorgamiento de beneficios no fue adecuado y/o suficiente para reparar a las presuntas víctimas, implicaría negar no solo la buena voluntad tanto del Estado peruano y como de una parte de la sociedad civil, sino desconocer todo el esfuerzo estatal (y de la sociedad civil) desplegado.

549. Asimismo, el Estado peruano también solicita a esta honorable Corte IDH que al analizar la suficiencia de los beneficios otorgados a favor de las presuntas víctimas, tenga a bien analizar que el mecanismo de otorgamiento de beneficios se aplicó de forma adecuada, por lo que si bien algunas presuntas víctimas no accedieron a los mismos fue porque no cumplieron las condiciones establecidas en la normativa nacional aplicable.

550. Asimismo, resulta importante que se determine que los beneficios otorgados por el mecanismo de beneficios frente a ceses irregulares son suficientes. Un pronunciamiento contrario podría desestabilizar la economía del propio Estado peruano, quien se vería obligado a dar reparaciones adicionales a favor de los ex trabajadores que accedieron al mecanismo de acceso a beneficios, ya sean parte de la presente controversia o no y que ascienden a miles de personas.

551. Por lo expuesto, la defensa del Estado peruano considera trascendental para la estabilidad económica nacional (factor importante para el adecuado traslado de recursos a favor de los derechos humanos de sus ciudadanos) que esta honorable Corte considere como suficientes los beneficios otorgados por el Estado peruano a propósito de la evaluación de los ceses de las presuntas víctimas.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.5.2. Análisis a las tres situaciones identificadas por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo

552. Es pertinente precisar que la CIDH, a través de su informe de fondo ha señalado:

"[...] el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron o no arbitrarios y disponga las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario."

553. Asimismo, conforme a la información contenida en el Informe de Fondo y de la información remitida por los Ministerios de Educación, Economía y Finanzas y las Empresas PETROPERÚ y ENAPU, los casos acumulados estarían conformado por ciento sesenta y tres (163) peticionarios, de los cuales noventa y nueve (99) presuntas víctimas estarían en las listas de los cesados irregularmente (Ley N° 27803). Las sesenta y cuatro (64) presuntas víctimas restantes no se encuentran en ninguna de las listas que los reconocería como cesados irregularmente.

554. En ese sentido, el Estado peruano desea hacer unas precisiones respecto a las tres situaciones que la Comisión Interamericana ha identificado, conforme lo señala en su Informe de Fondo, las cuales mantienen una conectividad con las recomendaciones que ha expedido en el presente caso.

A. Sobre el primer grupo: personas que no se encuentran en ninguno de los listados

555. Respecto al caso de los ex trabajadores del MEF, las quince (15) presuntas víctimas presentaron su solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, logrando sólo dos de ellos ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. En ese sentido, en este grupo estarían doce (12) de las presuntas víctimas, quienes presentaron sus solicitudes, pero las mismas no fueron admitidas. Es preciso indicar que una de las presuntas víctimas fue reincorporada a través de una Resolución Ministerial del Sector de Economía y Finanzas.

556. En el caso de los treinta nueve (39) ex trabajadores del Ministerio de Educación todos fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por lo que no estarían en este grupo.

557. En el caso de PETROPERÚ, de las ochenta y cuatro (84) presuntas víctimas, solo treinta y uno (31) presentaron su solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, las cuales fueron inscritas en el respectivo registro. En ese sentido, solo cincuenta y tres (53) personas de PETROPERÚ estarían en este grupo.

558. Asimismo, queda constancia que, en el caso de PETROPERÚ, las cincuenta y tres (53) presuntas víctimas, antes mencionada, no fueron inscritas en el respectivo registro porque no presentaron su solicitud. Queda acreditado entonces que el Estado peruano otorgó a tales presuntas víctimas un mecanismo adecuado para canalizar sus intereses,



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

pero no accedieron a los beneficios respectivos por la propia decisión de las presuntas víctimas.

559. En lo que concierne a las presuntas víctimas de ENAPU, cabe precisar que las veinticinco (25)²³⁸ fueron incluidas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y todas ellas solicitaron su reincorporación. En ese sentido, en el primer grupo no se encuentra ninguna de las presuntas víctimas de ENAPU, por lo que no corresponde realizar precisión alguna sobre el presente punto.

560. Por lo expuesto, se concluye que se presentaron dos situaciones para que algunas de las presuntas víctimas no estuvieran incluidas en el RNTCI: (a) Aquellos no presentaron su solicitud para ser considerados en el registro de ceses irregulares y (b) aquellos que habiendo presentado su solicitud, previa evaluación de su situación, no fueron considerados en el mismo.

B. Sobre el segundo grupo: personas que se encuentra en algún listado y accedieron a alguno de los beneficios

561. Como bien se ha precisado líneas arriba, esta parte considera que las medidas implementadas a favor del Estado peruano para la evaluación los ceses de las presuntas víctimas y otorgarle los respectivos beneficios, fueron suficientes para brindarles una adecuada reparación frente al cese mencionado. Asimismo, la defensa del Estado considera trascendental que esta honorable Corte tome en cuenta que el presentar la solicitud para la inscripción y el recibir uno de los beneficios implica -según las normas internas aplicables, como se ha expuesto líneas arriba- el consentimiento de la suficiencia de los beneficios como reparaciones frente a los alegados ceses irregulares (ver artículo 5° de la Ley N° 27 803²³⁹).

562. En ese sentido, no resulta conveniente que esta honorable Corte determine el otorgamiento de beneficios adicionales. Es importante remarcar que otorgar uno o más beneficios (o medidas de reparación) adicionales podría implicar, el otorgamiento de tales

²³⁸ Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, Gladis María Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, David Desiglioli Sánchez, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Fariás, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Vásquez Colacci y Rufino Ysique Reque.

²³⁹ Artículo 5.- Comisión Ejecutiva

Créase por única vez una Comisión Ejecutiva que estará encargada de lo siguiente:

1. Analizar los documentos probatorios que presenten los ex trabajadores que consideran que su voluntad fue viciada, a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar.
2. Analizar los casos de ceses colectivos de trabajadores que, habiendo presentado su solicitud de cese hasta el 23 de julio de 2001, no fueron tomados en cuenta por la entidad correspondiente. Esta Comisión tomará en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley.

"La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley. (*)

Entiéndese que dentro de los beneficios comprendidos en la presente Ley se encuentran los precisados en el artículo 18 y Segunda Disposición Complementaria." (*)

(*) Párrafos agregados por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.



[Handwritten signatures]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

beneficios a favor de diversos trabajadores que recibieron beneficios y que no son parte de la presente controversia, lo cual generaría un impacto negativo considerable en la economía nacional.

563. Respecto a los ex trabajadores del MEF dos (2) de ellos no solo lograron ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, sino que han ingresado a laborar en el Ministerio de Economía y Finanzas, en un cargo similar al que tenían al momento del cese.

564. En el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Educación al estar inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y por ende haber sido considerados en las listas de ceses irregulares, el Ministerio de Educación reincorporó a todos y reconoció sus derechos a los que tenían la condición de cesantes. En ese sentido, de las treinta y nueve (39) personas que habían sido consideradas en las listas de ceses irregulares, veinte (20) de ellas fueron reincorporadas en la sede central del Ministerio de Educación, once (11) de ellas corresponden a Unidades Descentralizadas de Gestión Educativa y siete (07) de ellos ya ostentaban la condición de cesantes. Uno de ellos, el señor Herminio García Gómez, fue cesado y se le reconoció la pensión que le correspondía, sobre este caso se hace una aclaración en la parte de "Medidas de Restitución" del presente Escrito de Contestación del Estado peruano, en el sentido que en el ESAP cuestiona la pensión que recibe actualmente, por lo que el Estado hace la precisión correspondiente.

565. En el caso específico de PETROPERÚ, si bien ninguno de los trabajadores accedieron a la reposición por medio del mecanismo brindado por el Estado peruano, no es menos cierto que los señores Abraham Montero Ramírez; Emilio Augusto Morales Silva y Edwin Quevedo Saavedra fueron reincorporados provisionalmente, por medio de medidas cautelares, en las fechas 15 de julio de 2015; 4 de noviembre de 2011 y 1° de octubre de 2015, respectivamente. Asimismo, el Estado peruano informa que tales trabajadores se encuentran –hasta la actualidad- laborando en PETROPERÚ.

566. Asimismo, en lo concerniente a ENAPU, de las veinticinco (25)²⁴⁰ presuntas víctimas, todas fueron incluidas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, quienes optaron por el beneficio de reincorporación. De ellos, a veinte (20) –finalmente- se les reincorporó y -conforme el artículo 13° de la Ley N° 27803- se les abonó los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. Las cinco presuntas víctimas que no accedieron a ningún beneficio de la Ley N° 27803, tres (3)²⁴¹ no fueron reincorporadas porque fallecieron, una (1)²⁴² porque ya se encontraba jubilado y gozando de una pensión y una (1)²⁴³ porque -a pesar de haberse solicitado en

²⁴⁰ Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, Gladis María Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, David Desiglioli Sánchez, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Fariás, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Vásquez Colacci y Rufino Ysique Reque.

²⁴¹ Abraham Cano Rebaza; Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis y Fernando Antonio Padilla Cancino.

²⁴² Eduardo Rivadeneyra Alva.

²⁴³ David Desiglioli Sánchez.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

un inicio su reincorporación- no aceptó ser reincorporado²⁴⁴. En ese sentido, esta honorable Corte puede ver claramente que gran parte de las presuntas víctimas accedieron al beneficio de reposición y, a su vez, al acceso a los aportes pensionarios. Las demás personas inscritas que no accedieron a los beneficios brindados por el Estado peruano fueron por entera responsabilidad de las presuntas víctimas, no siendo ello atribuible a esta parte.

C. Sobre el tercer grupo: personas que se encuentran en uno de los listados y no accedieron a ninguno de los beneficios

567. Finalmente, en lo que concierne al tercer grupo, la defensa del Estado peruano reitera la suficiencia de los beneficios que se ofreció a las presuntas víctimas, los cuales se encuentran conformes con los estándares internacionales. En ese sentido, el no haber recibido alguna medida de reparación frente a los alegados ceses irregulares, es entera responsabilidad de las presuntas víctimas.

568. Cabe precisar que no sería la situación de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Educación, pues como se ha señalado respecto a estos dos casos, algunos fueron reconocidos como cesados irregularmente, recibiendo el beneficio que hubieren elegido y otros no lograron ser reconocidos como cesados irregularmente, es decir no formaron parte de algunas de las listas que les hubiera reconocido tal condición, en especial me refiero al caso de doce (12) presuntas víctimas del Ministerio de Economía y Finanzas.

569. Una particularidad se presenta en lo que concierne al caso de PETROPERÚ. En ese sentido, es preciso indicar que de las treinta y un (31) presuntas víctimas que se encontraron en el registro y optaron por su reincorporación, solo el señor José Torres Namuche, con fecha 16 de enero de 2008, presentó a la Empresa el Formato para postulación a las Plazas (Ley N° 27803)²⁴⁵. De ello, resulta evidente que todos ellos consideraron que era válido y suficiente acceder a uno de los beneficios, solo que por su

²⁴⁴ En el informe relacionado al señor David Desiglioli Sánchez (se adjunta como anexo), se ha precisado "Este ex trabajador no aceptó ser reincorporado, solicitando acogerse al derecho de cobrar las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo transcurrido desde su cese, así como el pago pertinente de la indemnización establecida en el D.L. 728, por ser un despido sin causa justa, esto significa sin estar establecido en la norma aportada.

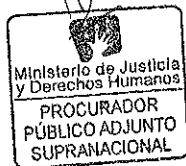
De acuerdo a lo solicitado por la Ley No 27803, habían cuatro opciones para que el ex trabajador pueda acogerse que son:

- a) Reincorporación o Reubicación Laboral
- b) Jubilación adelantada
- e) Compensación económica
- d) Capacitación y reconversión laboral.

Como se podrá notar la solicitud del ex trabajador no se encuentra dentro de las opciones que establece la Ley N° 27803.

Es pertinente señalar, que la normativa antes referida señala que la reincorporación es un vínculo laboral nuevo.

²⁴⁵ Las mencionadas presuntas víctimas fueron: Neptalí Aguirre Maldonado, Juan Echandía Ochoa Manuel Mechato Sernaque, Eduardo Panta Valladares, José Torres Namuche, Luis Abad Saldarriaga; Gregorio Albuquerque Carrillo, Sebastián Amaya Fiestas, Jorge Cabanillas Dedios, Santos Calderón Ávila, Luis Carrasco Lozada, Alberto Chira Guerrero, Mario Duque Mogollón, Jaime Garcés Sandoval, Gonzalo Ginocchio Guerrero, Pedro Infante Antón, José William Jacinto Zavala, Pedro López Antón, Abraham Montero Ramírez, Emilio Augusto Morales Silva, Miguel Hugo Morán García, Gregorio Jaime Noriega González, Ricardo Quevedo Herrera, Edwin Quevedo Saavedra, José Félix Saavedra Medina, Catalino Sandoval Ancajima, Dionisio Sandoval Flores, Joaquín Santillán Zavala, Luis Tavera Ramírez, Jorge Carlos Tinedo Puell y Oscar Valiente Paico.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

propia negligencia (en algunos casos) al no presentar su formato de postulación, no pudieron acceder al respectivo beneficio.

570. Por otro lado, en el caso de las veinticinco (25)²⁴⁶ presuntas víctimas de ENAPU, todas fueron incluidas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, optando por el beneficio de reincorporación. Si bien cinco (5) presuntas víctimas no accedieron a ningún beneficio de la Ley N° 27803, solo un caso fue porque no se encontraba de acuerdo con los beneficios, mientras que tres (3)²⁴⁷ no accedieron a la reposición porque fallecieron y una (1)²⁴⁸ porque ya se encontraba jubilado y gozando de una pensión. Por lo indicado, mal afirma la parte contraria que las presuntas víctimas que se encontrarían dentro de este grupo no estuvieron de acuerdo con los beneficios, cuando en realidad estas consintieron la validez del mecanismo y de la suficiencia de los beneficios brindados.

7.5.3. Diferencias de los casos acumulados con los otros casos relativos a ceses colectivos que tienen sentencia de la Corte IDH

571. Por otro lado, un aspecto importante de aclarar es lo relativo a que la Comisión Interamericana considera que los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú (caso Ex trabajadores Cesados del Congreso) y Canales Huapaya y otros Vs. Perú, en trámite ante la Corte Interamericana, contienen particularidades semejantes a los cuatro casos que ha considerado acumular. Cabe aclarar que respecto al Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, citado por la CIDH en su Informe de Fondo del 23 de marzo de 2015, la Corte recién expidió sentencia el 24 de junio de 2015.

572. En efecto, los casos precedentes que tenemos sobre casos de ceses colectivos en el Perú, ante la Corte IDH, son los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú (Ex trabajadores cesados del Congreso) y el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, ambos actualmente en etapa de supervisión de sentencia ante la Corte Interamericana. Sin embargo, el Estado peruano desea precisar que las actitudes de las presuntas víctimas frente a la situación presentada no fue la misma que los recurrentes que formaron parte de los casos que la CIDH alega como precedentes o como hechos similares. El mismo hecho de que las presuntas víctimas, en el presente caso, acudieron al mecanismo ofrecido por el Estado peruano a través de un Proceso Extraordinario de otorgamiento de Beneficios los hace totalmente diferentes a los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Esa es la diferencia primordial que se debe tomar en cuenta al momento que la Corte IDH expida su sentencia.

573. En ese sentido, es preciso señalar que los ex trabajadores relacionados a los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú no se acogieron al procedimiento de renunciias voluntarias e incentivos económicos previsto en el artículo 2° del Decreto Ley No. 25640, sino que se sometieron al "proceso de evaluación y

²⁴⁶ Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, Gladis María Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, David Desiglioli Sánchez, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Vásquez Colacci y Rufino Ysique Reque.

²⁴⁷ Abraham Cano Rebaza; Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis y Fernando Antonio Padilla Cancino.

²⁴⁸ Eduardo Rivadeneyra Alva.



I. BAZÁN CHA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

selección de personal" regulado a través del Decreto Ley No. 25759. Estas personas fueron cesadas en sus cargos por medio de las Resoluciones No. 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL las cuales establecieron como causal la "reorganización y racionalización de los trabajadores que no alcanzaron plaza vacante en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del Congreso de la República", una situación muy diferente a los ex trabajadores de PETROPERÚ y ENAPU, por citar.

574. Una característica común a los trabajadores despedidos de PETROPERÚ y ENAPU es que se les dio la posibilidad de acogerse a un Programa de Retiro Voluntario con Incentivos, pues de lo contrario se disolvería el contrato laboral; ante lo propuesto, los trabajadores de dichas entidades no se acogieron y fueron cesados; una situación muy diferente a los precedentes citados. Respecto a los casos MEF y MINEDU éstos se caracterizan porque los trabajadores fueron sometidos a rendir evaluaciones de desempeño, siendo cesados por "*causal de excedencia*" al no haber aprobado su examen, una situación que guardaría algunas similitudes, por el tema de evaluación, pero el procedimiento fue diferente.

575. Como se señaló una las diferencias más notable de los casos acumulados, materia del presente informe, con los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú, es que de las ciento sesenta y tres (163) presuntas víctimas, en los casos acumulados, noventa y siete (97)²⁴⁹ de ellas acudieron al mecanismo que el Estado peruano brindó para atender al grupo de trabajadores que consideraron que su cese fue irregular y a través de este obtener alguno de los beneficios que se ofrecían mediante un Programa Extraordinario.

576. Las presuntas víctimas, en su mayoría, de los cuatro casos acumulados (PETROPERÚ, MINEDU, MEF Y ENAPU) acudieron al procedimiento para obtener los beneficios que ofrecía la Ley Nro. 27803, a diferencia de los peticionarios del Caso "*Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*" que no se acogieron a los beneficios señalados en la Ley N°. 27803 y prefirieron acudir a la vía supranacional en espera de lograr mayores beneficios económicos²⁵⁰; y, en el Caso "*Canales Huapaya y otros Vs. Perú*" el argumento de no acudir a los beneficios de dicha ley, fue que ésta era condicionante, tenía carácter coercitivo y era excluyente, dado que era requisito indispensable para acogerse a sus beneficios, el desistimiento de demandas tanto en sede interna como supranacional. Asimismo, señalaron que dicha ley no reparaba de manera integral los daños materiales y morales derivados de los ceses²⁵¹.



577. Reiteramos que es esa la gran diferencia respecto a los precedentes de casos de ceses colectivos, pues a partir de esta actitud de las presuntas víctimas de acudir a los mecanismos que el Estado les ofreció, muchas de las presuntas víctimas lograron su reincorporación u otro tipo de beneficios, en sede nacional, sin esperar una decisión en la

²⁴⁹ Es necesario señalar que la CIDH, en su Informe de Fondo, reconoce la inscripción de noventa y nueve (99) presuntas víctimas en el RNTC, a diferencia del Estado peruano que, con la información aportadas por las entidades, llegarían a ser noventa y siete (97).

²⁵⁰ Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2006, párrafo 139, b).

²⁵¹ Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de junio de 2015, párrafo 79.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

vía supranacional, no obstante tenían en trámite su petición ante la Comisión Interamericana.

578. Asimismo, un aspecto que debe ser tomado a consideración por la Corte IDH es que a diferencia del Caso "Aguado Alfaro y otros Vs. Perú" la Corte IDH decidió, en el caso "Canales Huapaya y otros Vs. Perú", que habiendo transcurrido 23 años de ocurridos los hechos, y 9 años desde la emisión de la sentencia del primer caso citado, **resultaba oportuno tomar una decisión definitiva sobre las reparaciones** sin hacer una remisión al ámbito interno dirigida a la conformación de una Comisión, Grupo de Trabajo o mecanismo análogo como se hizo en el caso "Aguado Alfaro". Asimismo, la Corte IDH consideró que en el caso **Canales Huapaya y otros Vs. Perú sólo se trataba de tres (3) personas a diferencia del caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú referido a 257 ex trabajadores cesados.**²⁵²

579. Estas dos variables deben ser tomadas en cuenta en los Casos acumulados, ya que según la Corte IDH por un lado, la conformación de una Comisión en sede interna puede llevar a enfrentar controversias con su implementación, por otro lado asegura que se puede definir las reparaciones de forma directa en casos donde haya pocas presuntas víctimas y este no sería el caso pues se trataría de ciento sesenta y tres (163) peticionarios. En estos casos acumulados, la actitud de las presuntas víctimas y las respuestas consecuentes del Estado, a través de diversos órganos jurisdiccionales, han sido totalmente diferentes a los casos que la CIDH presenta como casos similares al grupo acumulado, materia de la presente contestación.

7.5.4. Las presuntas víctimas contaron con un mecanismo que ofreció un Programa Extraordinario de Acceso a beneficios para los ex trabajadores que fueron considerado ceses irregulares.

580. Las presuntas víctimas han contado con la oportunidad de atender sus pretensiones a través del Programa Extraordinario de Acceso a los beneficios para los ex trabajadores que fueron considerados ceses irregulares, a través de los beneficios que se ofreció mediante la Ley N° 27803, tal como se ha señalado en el presente Escrito de Contestación.

581. Como se ha señalado en el acápite anterior, muchas de las presuntas víctimas en el presente caso lograron ser reincorporados y obtener otros beneficios que la institución les otorgó al reconocer su condición de cesado irregularmente. No se puede pretender minimizar o considerar como una reparación parcial esta acción del Estado peruano que buscó atender la demanda de personas que señalaban habían sido cesadas de forma irregular en las Empresas estatales o en las entidades del Sector Público, lo cual se hizo de buena fe, dándose a conocer desde un primer momento los beneficios que otorgaba este programa extraordinario.

582. El Estado peruano considera que a través de la Ley N° 27803 se propuso una reparación integral y completa para el caso de los ceses ocurridos en la década de los noventa, diseñando un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente. El Estado peruano deja en claro que las presuntas víctimas



²⁵² Ibid, párrafos 142 y 143.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

que forman parte del Informe de Fondo N° 14/15 acudieron, en su mayoría, al procedimiento propuesto por el Estado peruano para todos los trabajadores cesados irregularmente, el cual se desarrolló dentro del marco de respeto al principio de legalidad, a la igualdad ante la ley y a las garantías que emanan de un debido proceso.

583. Asimismo, las presuntas víctimas, en específico, aquellas que no presentaron su solicitud con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio a través de su solicitud para ser considerado como un trabajador que fue cesado irregularmente, tuvieron la oportunidad de acceder a este mecanismo brindado por el Estado peruano, si no consideraron hacerlo, no se puede responsabilizar al Estado peruano internacionalmente por no haber tomado medidas o acciones a fin de atender a esos casos. La posibilidad de acudir a ese mecanismo era voluntario no exigible, pero eso no representa una desidia o indiferencia del Estado sobre los casos cuyos trabajadores fueron cesados de manera irregular.

584. Por ello se concluye que el Estado peruano no ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las presuntas víctimas de los Casos 11,602, 12,385, 12,665 y 12,666, Fondo – Trabajadores Cesados (PETROPERÚ, MEF y ENAPU), Admisibilidad y Fondo – Trabajadores Cesados (MINEDU) – Perú, de 23 de marzo de 2015, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento.

7.6. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADAS EN EL ESAP DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

585. El Estado peruano procederá a analizar las pretensiones presentadas por los RPV a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar.

7.6.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

7.6.1.1. Pretensión de reincorporación de las presuntas víctimas a un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable

586. Se solicita la reincorporación de las víctimas a un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable. En el párrafo 755 del ESAP, la RPV se respalda en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, en el sentido de que para establecer reparaciones no remitió la medida al ámbito interno, dirigida a la conformación de una Comisión, Grupo de Trabajo o mecanismo análogo.

587. Como criterio general, se debe afirmar que la medida de restitución en la modalidad de la reincorporación, supone primero que se demuestre que hubo responsabilidad internacional del Estado y que, una vez acreditada, se corrobore que dicha medida de reparación es la que efectivamente compensa la situación de daño producido. Sin embargo, como se apreció en el *caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs.*



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Perú²⁵³ y de *Canales Huapaya y otros vs. Perú*²⁵⁴, sobre los cuales se apoya en importante medida el Informe de Fondo de la CIDH así como el ESAP de los representantes²⁵⁵, **la Corte Interamericana no dispuso la medida de reincorporación sino prescribió otras medidas de reparación.** Es de apreciar, asimismo, que en el *caso Canales Huapaya y otros*, la Corte tomó como criterio que, a diferencia del *caso de los Trabajadores Cesados del Congreso*, en el aquel caso solo se trataba de tres (3) presuntas víctimas, con lo cual podía establecer otro tipo de medidas diferenciadas de las que adoptó en el *caso de los Trabajadores Cesados del Congreso*. Asimismo, la cita de un precedente de la Corte Interamericana en el *caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*²⁵⁶, contiene el muy importante elemento que dicho caso versó sobre una sola víctima, a diferencia del presente caso que se refiere a ciento sesenta y tres (163) presuntas víctimas. En sentido estricto, la Corte en dicho caso se puso en la hipótesis que no resulte posible la reposición, a partir de lo cual fijó una indemnización de no materializarse la reincorporación en la misma función desempeñada²⁵⁷.

588. Igualmente, para no disponer la medida de reincorporación de los trabajadores cesados, la Corte tomó en cuenta los diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por la modificación de la planta de personal en el Congreso²⁵⁸. En el presente Informe el Estado ha demostrado que las empresas Petróleos del Perú y ENAPU, así como los Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación, han afrontado modificaciones en su estructura de organización y funciones, así como de personal, que tornan complejo adoptar la medida de reparación para todos las presuntas víctimas, más de veinte años después de los hechos.

589. Es de observar, asimismo, que la propia RPV de las presuntas víctimas admite en el párrafo 750 que la restitución en íntegro "la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior", no sería alcanzable, pues de inmediato el párrafo prosigue diciendo: "De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron (...)". En otras palabras, la argumentación de la RPV es contradictoria con lo que aquí ha afirmado, al admitir que no será posible la reincorporación de los trabajadores cesados.

7.6.1.2. Respecto a la reincorporación y otros beneficios otorgados a las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores del MINEDU

590. De la identificación de cada uno de los treinta y nueve (39) servidores accionantes se puede determinar lo siguiente: Ver los siguientes cuadros.

²⁵³ Párrafos 148 a 150.

²⁵⁴ Párrafo 149.

²⁵⁵ Párrafo 755 ya indicado.

²⁵⁶ Mencionado en la nota 339 a pie de página, correspondiente al párrafo 770 del ESAP.

²⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia del 30 de junio del 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 197, párrafo 165.

²⁵⁸ Párrafo 149 de la sentencia en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

a) Veinte (20) de ellos fueron reincorporados en la Sede Central del Ministerio:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICIÓN	DEPENDENCIA	FECHA DE REINCORPORACIÓN	ESTADO
1	GAYOSO TAPIA, Rosa Belinda	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
2	CHAVEZ LOPEZ, Julio Cesar	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
3	MENA SANCHEZ, Luz Caridad	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
4	TACURI VEGA, Alcides	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
5	TARAZONA TINOCO, Marina	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
6	ROSAS MARTEL, Nelson Enrique	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
7	VILLANUEVA CAUTI, Frida	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	ACTIVO
8	PERALTA ROCA, Sonia Noemi	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
9	REYES CAMPANA, Judith	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
10	CHIRINOS CHIRINOS, Nilson Severo	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
11	MONTALVAN DOMINGUEZ, Victor	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
12	GARCIA GOMEZ, Herminio	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
13	PALOMINO HUAMANI, Jorge	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
14	PALOMINO VARGAS, Natividad	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
15	VALDIVIA ALTAMIRANO, Fernando	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
16	CASTILLO FERNANDEZ BACA, Gloria	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
17	GAMARRA CHOLAN, Leoncio	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	CESANTE
18	ARDITTO PAGANINI, Luis Armando	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	FALLECIDO(A)
19	COLLANTES LAVADO, Alejandro	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	FALLECIDO(A)
20	MAURICIO ALVARADO, Elva Rosa	REINCORPORADO	SEDE CENTRAL	01/08/2005	FALLECIDO(A)

b) Once (11) corresponden a Unidades Descentralizadas de gestión educativa con autonomía administrativa, económica y presupuestal;

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICIÓN	DEPENDENCIA	FECHA DE REIN	ESTADO
1	PORRAS AQUINO, Flora Maria	CESANTE	UGEL 01	08/07/2005	ACTIVO
2	LOROÑA CORDOVA, Aída Nery	CESANTE	UGEL 07	08/07/2005	ACTIVO
3	CENTENO MANRIQUE, Rosa Aida	CESANTE	DRE CALLAO	NO PRECISA	ACTIVO
4	COZ ORELLANA, Manuel Eduardo	CESANTE	UGEL 08	NO PRECISA	CESANTE
5	PAREDES CHIPANA, Gregorio	CESANTE	UGEL 05	NO PRECISA	CESANTE
6	SOTO CABALLERO, Norma Yolanda	CESANTE	UGEL 01	08/07/2005	PENSIONISTA
7	AYALA CUYA, Blanca Flor	CESANTE	UGEL 02	08/07/2005	PENSIONISTA
8	AVALOS NAVARRO, Margarita Teodolinda	CESANTE	UGEL 07	08/07/2005	PENSIONISTA
9	ARAUCO PEREZ, Ernesto	CESANTE	UGEL 07	08/07/2005	PENSIONISTA
10	ZAVALA VILLAR, Eduardo Guillermo	CESANTE	UGEL 08	NO PRECISA	PENSIONISTA
11	RAMIREZ CAJA, Frida	CESANTE	UGEL 02	NO PRECISA	PENSIONISTA

c) Siete (07) ya ostentaban la condición de cesantes del Sector Educación.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICIÓN	DEPENDENCIA
1	CANCINO QUEZADA, Villy	CESANTE	NO REGISTRA
2	HUAPAYA QUISPE, Eloy Abel	CESANTE	NO REGISTRA
3	PAIBA COSSIO, Manuel Eugenio	CESANTE	NO REGISTRA
4	MOLINA CORDOVA, Cristina Felicitas	CESANTE	NO REGISTRA
5	ACUÑA DIAZ, Nila	CESANTE	NO REGISTRA
6	DEL CARPIO LAGUNAS, Juana Adriana	CESANTE	NO REGISTRA
7	SOTOMAYOR BLAS, Carlos Alberto	CESANTE	NO REGISTRA





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

591. Esta sería la situación de treinta y ocho (38) de los peticionarios, por lo que es preciso tratar el caso del señor **Herminio GARCIA GÓMEZ** de manera particular, en atención a su reclamo respecto a que no se le ha reconocido el total de tiempo de servicios oficiales para efectos pensionarios en la emisión de la Resolución Jefatural N° 052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de fecha 20 de abril de 2015.

(* Situación del señor Herminio García Gómez.

592. Se señala en el ESAP correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Educación que "[...] el Estado peruano, en la actualidad **AL NO RECONOCER EL TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES PARA EFECTOS PENSIONARIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y PARA OTROS BENEFICIOS DE LEY**, nuevamente comenzó a violar los Derechos Humanos en contra de **HERMINIO GARCÍA GÓMEZ**, quien está considerado como víctima de Cese Irregular [...]"²⁵⁹

593. Asimismo, en el ESAP, antes mencionado, se menciona, respecto a Herminio García Gómez que: "[...] b. Después del Cese Irregular y recibir pensión provisional, a partir del 1° de agosto de 1995, mediante el numeral 15 de la Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED, de fecha 27 de julio de 2005, fue nombrado la víctima **HERMINIO GARCÍA GÓMEZ**, con vínculo laboral nuevo, como si nunca hubiera trabajado para el Estado peruano, tal nombramiento otorgó la autoridad como una solución parcial hasta que la CIDH resuelva sobre el fondo del caso 12.385, tal es así que, el Estado peruano **NO EXIGIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** de la Ley N° 27803, de lo contrario no se le hubiera concedido el nombramiento antes mencionado."²⁶⁰

594. Mediante Resolución Ministerial N° 245-1996-ED del 18 de octubre de 1996 el señor Herminio García Gómez fue cesado a partir del 01 de noviembre de 1996, por causal de excedencia. Con Resolución Directoral N° 1011-1996-ED del 28 de noviembre de 1996 se le reconoce 22 años, 08 meses y 16 días de servicios administrativos prestados al 31 de octubre de 1996, a su vez por el artículo segundo de la parte resolutive de la mencionada resolución, se le abonó el beneficio económico de la compensación por tiempo de servicios por el importe de seiscientos setenta y uno con 83/100 nuevos soles (S/. 671.83) por veintitrés (23) años de servicios.

595. Con Resolución Directoral N° 1177-1996-ED del 27 de diciembre de 1996 se aclara la Resolución Directoral N° 1011-1996-ED en el sentido que en el tiempo de servicios reconocidos de Herminio García Gómez de 22 años, 08 meses y 16 días de servicios administrativos prestados al 31 de octubre de 1996, se encuentran incluidos 01 año, 08 meses y 16 días de servicios prestados como obrero, y por el artículo segundo parte resolutive se le otorga pensión provisional de cesantía equivalente al 90% de la probable pensión definitiva, a partir del 01 de noviembre de 1996.

²⁵⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes legales Manuel Eugenio Paiba Cossíos y Gregorio Paredes Chipana del 18 de febrero de 2016, correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, **VI- NUEVOS HECHOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**, numeral 6.1).

²⁶⁰ Ibid, literal b).



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

596. En ese sentido, conforme a la Constancia de pagos N° 064-2016-OGA-OT del 18 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Tesorería de la Sede Central del Ministerio de Educación, se observa que el recurrente ha venido cobrando sus remuneraciones como pensionista del Sector desde el 01 de noviembre de 1996 a julio del 2005, continuando el vínculo con el Estado, y no como manifiesta que no se consideró varios años de servicios que prestó.

597. Es preciso indicar que Herminio García Gómez, personal del Instituto Nacional de Teleeducación – INTE, con Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED del 27 de julio de 2005, fue nombrado como Programador de Radio I, a partir del 01 de agosto de 2005, para prestar sus servicios en la Oficina de Prensa y Comunicaciones del MINEDU, habiéndosele suspendido la pensión provisional de cesantía a partir del 01 de agosto de 2005, mediante Resolución Jefatural N° 1227-2005-ED del 26 de setiembre de 2005.

598. Con Resolución Jefatural N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER del 20 de abril de 2015, se le cesa al haber cumplido los setenta años (70) de edad, a partir del 27 de abril de 2015, abonándosele la Compensación por Tiempo de Servicios por siete (07) años de servicios. En su primer cese se le abonó la Compensación por Tiempo de Servicios de veintitrés (23) años, sumados con los 07 años hace un total de treinta (30) años de servicios prestados al Estado, por lo que, al recurrente se le abonó la Compensación por Tiempo de Servicios por treinta (30) años de servicios.

599. Es pertinente citar lo establecido en el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276, modificado por Ley N° 25224, que señala que "la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su Remuneración Principal para los servidores con menos de 20 años de servicios y una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios".

600. Conforme a la norma legal precitada, al señor García Gómez en el primer cese de octubre de 1996 se le abonó la Compensación por Tiempo de Servicios con el 100% de la remuneración principal, por contar con veintitrés (23) años de servicios y en el segundo cese se le abona la Compensación por Tiempo de Servicios solo por los 07 años, con el 50% de la remuneración principal, por sumar entre ambos periodos un total de treinta (30) años de servicios, conforme lo señala la norma antes citada.

601. Es pertinente señalar que conforme al artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Jefatural N° 0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER del 20 de abril de 2015 al recurrente se le restituyó a partir del 27 de abril de 2015 la pensión provisional de cesantía (Decreto Ley N° 20530), la misma que a la fecha la viene percibiendo como pensionista del MEF.

602. Actualmente el señor **HERMINIO GARCÍA GÓMEZ** viene percibiendo una pensión de ochocientos noventa y dos con 100/42 soles (S/. 892.42).

603. Sobre la presunta no atención de la reincorporación de los trabajadores del Ministerio de Educación -que fueron reconocidos como cesados irregularmente por el





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- se precisa que el Ministerio de Educación, reincorporó a un total de ciento veintidós (122) trabajadores cuyos ceses fueron calificados como irregulares, según el siguiente detalle:

- Resolución Ministerial N° 0427-2005-ED del 08/07/2005, 49 trabajadores.
- Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED del 27/07/2005, 66 trabajadores.
- Resolución Ministerial N° 0047-2012-ED del 30/01/2012, 07 trabajadores.

604. De lo expresado se evidencia que el Ministerio de Educación cumplió lo establecido por la ley. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo a la base de datos que obra en el MINEDU, se ha podido tomar conocimiento que siete ex trabajadores de las treinta y nueve (39) presuntas víctimas, tienen la condición de cesantes y que pertenecieron al Pliego 10 (Unidades Ejecutoras descentralizadas del MINEDU con autonomía presupuestal y administrativa), de acuerdo al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICIÓN
1	CANCINO QUEZADA, Villy	CESANTE
2	HUAPAYA QUISPE, Eloy Abel	CESANTE
3	PAIBA COSSIO, Manuel Eugenio	CESANTE
4	MOLINA CORDOVA, Cristina Felicitas	CESANTE
5	ACUÑA DIAZ, Nila	CESANTE
6	DEL CARPIO LAGUNAS, Juana Adriana	CESANTE
7	SOTOMAYOR BLAS, Carlos Alberto	CASANTE

605. Finalmente, se indica que el Ministerio de Educación ha reconocido a los trabajadores reincorporados el tiempo de servicios, conforme se puede apreciar de los informes escalafonarios que se adjuntan a la presente contestación, precisando que se les reconoció la acumulación de sus años de servicio para fines previsionales, lo cual ha permitido que aquellos que cesaron por límite de edad alcancen el derecho a la jubilación y actualmente reciben una pensión de cesante.

7.6.1.3. Respeto a la reincorporación y otros beneficios otorgados a las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas

606. Como se ha comentado, en los párrafos precedentes, de los quince (15) peticionarios, solo dos (02) fueron inscritos inicialmente en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI): **Lucio Chávez Quiñones y Segundo Gilberto León Barturen**, habiendo elegido, ambos, el beneficio de la reincorporación. Es preciso reiterar que ambas personas se hallan actualmente reincorporadas al MEF, por mandato judicial, conforme al siguiente detalle:

* Segundo Gilberto León Barturén

607. Ingresó a laborar el 1 de agosto de 1984, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico Administrativo II – Nivel ST-C. Fue nombrado el 1° de octubre de 1987. El período laborado abarca desde el 1° de agosto de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1997. Laboró 19 años, 5 meses y 29 días. Fue cesada por causal de excedencia el 31 de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

diciembre de 1997. **Es reincorporado mediante Resolución Directoral N° 126-2013-EF/43.01**, por las consideraciones que se pasarán a detallar.

608. Teniéndose en consideración que mediante Memorando N° 339-2013-PP-EF/16, la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas informó que la Corte Suprema de Justicia de Lima emitió sentencia declarando improcedente el Recurso de Casación; y que de esta forma se confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de noviembre de 2009 (Expediente N° 15878-2007), emitida por Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; el Director de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón a las facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 001-2013-EF/13, mediante **Resolución Directoral N° 126-2013-EF/43.01, de fecha 19 de marzo de 2013, resolvió "(...) Reincorporar al señor SEGUNDO GILBERTO LEÓN BARTUREN, en la plaza de Técnico Administrativo II, Nivel ST-C de la Oficina de Abastecimientos de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (...)"**. Ingresó a laborar el 25 de marzo de 2013.

609. Fue reconocido por la Ley N° 27803 como cesado irregular. Estuvo en la Tercera lista de los ceses colectivos.

610. Se le ha reconocido doce (12) años para efectos pensionarios. Se consideró como tiempo para efectos pensionables del 1° de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2009. Se encuentra bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 "Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social".

***Lucio Juan Chávez Quiñones**

611. Ingresó a laborar el 1 de enero de 1986, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico Administrativo III – Nivel ST-C. Fue nombrado el 1° de enero de 1986. El período laborado abarca desde el 1° de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1997. Laboró 19 años, 5 meses y 29 días. Fue cesada por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **Es reincorporado mediante Resolución Directoral N° 353-2013-EF/43.01**, por las consideraciones que se detallarán a continuación.

612. Mediante Resolución S/N, de fecha 17 de junio de 2013, notificada el 14 de agosto de 2013, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima, CAS-N° 8613-2012, declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas; contra la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, que revocó la primera instancia y reformándola declaró fundada la demanda, ordenando reincorporar al accionante en el cargo de Técnico Administrativo III, nivel ST-C o su equivalente al que tenía el recurrente al momento de su cese.

613. En ese sentido, el Director de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón a las facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 001-2013-EF/13, mediante Resolución Directoral N° 353-2013-EF/43.01, de fecha 03 de setiembre de 2013, resolvió "(...) Reincorporar, a partir de la fecha, al señor Lucio





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Juan Chávez Quiñones, en la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel ST-C de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (...)".

614. Asimismo, se levantó un Acta de Reincorporación del 5 de setiembre de 2013 mediante la cual se procede a la reincorporación de Lucio Chávez Quiñonez, en la plaza de Técnico Administrativo III, nivel ST-C en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. El señor Lucio Chávez acepta su reincorporación al Ministerio de Economía y Finanzas, comenzando a laborar desde el 9 de setiembre de 2013.

615. Fue reconocido por la Ley N° 27803 como cesado irregular. Estuvo en la tercera lista de ceses colectivos.

616. Mediante Resolución Directoral N° 181-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Lucio Chávez Quiñonez por la suma de mil ciento veintiuno con 90/100 nuevos soles (S/. 1,121.90), que con un adeudo por los conceptos de CAFAE, seguro médico familiar y canasta de víveres, recibió la suma de seiscientos noventa y cinco con 17/100 nuevos soles (S/. 695.17). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 19 años, 05 meses y 29 días.

***Eduardo Bernardo Colán Vargas.**

617. Ingresó a laborar el 11 de agosto de 1987, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico en Finanzas II. Fue nombrado el 16 de enero de 1990. El período laborado abarca desde el 11 de agosto de 1987 al 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **Es reincorporado mediante Resolución Ministerial N° 563-2002-EF/43 del 26 de diciembre de 2002.**

618. En el caso del señor Eduardo Bernardo Colán Vargas, teniéndose en consideración que mediante Oficio N° 1305-2002-TR/VMT el Vice Ministro de Trabajo informó al Ministerio de Economía que las irregularidades del cese del ex trabajador Eduardo Bernardo Colán Vargas fueron confirmadas por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586, lo cual permite que forme parte del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, creado por la Ley N° 27803; el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial N° 563-2002-EF/43, de fecha 26 de diciembre de 2002, resolvió reincorporar al señor Eduardo Bernardo Colán Vargas en el cargo de Técnico en Finanzas, bajo la modalidad de contratación por Servicios Personales, cargo que fue corregido por Técnico Administrativo II, mediante Resolución Ministerial N° 159-2003-EF/43, de fecha 22 de abril de 2003. Asimismo, mediante la acotada resolución se dispuso "(...) Cesar por fallecimiento, en vía de regularización, a partir del 29 de enero de 2003, a don EDUARDO BERNARDO COLAN VARGAS, quien fue reincorporado bajo la modalidad de contrato por servicios personales (...)".



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

619. Fue considerado cesado irregular por la Comisión Especial de Ceses Colectivos del Ministerio de Economía y Finanzas. Forma parte del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en base a lo establecido en la Ley N° 27803.

620. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 175-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Eduardo Colán Vargas por la suma de mil ciento ochenta y seis con 29/100 nuevos soles (S/. 1,186.29) que con un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres, recibió la suma de setecientos treinta y seis con 62/100 nuevos soles (S/. 736.62). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 10 años, 04 meses y 19 días.

***Eliana Zabala Urbiola.**

621. Ingresó a laborar el 1° de noviembre de 1985, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Secretaria II Nivel Remunerativo ST-B. Fue nombrada el 16 de enero de 1990. Laboró doce (12) años y dos (02) meses, desde el 1° de noviembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesada por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997.

622. Respecto a la señora Eliana Zavala Urbiola, se debe informar que **desde el año 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008 prestó servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo la modalidad de Locación de Servicios, realizando servicios de Técnico Administrativo en la Dirección General de Política de Ingresos Públicos**, con un ingreso mensual de S/. 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles); y desde el 01 de enero de 2009, empezó a prestar servicios bajo la modalidad del Contrato Administrativos de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud al CAS por Sustitución N° 158-2009, para prestar servicios en la Dirección General de Ingresos Públicos, con un ingreso mensual de S/. 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles); y que al partir del 01 de julio de 2011 a la fecha, presta servicios como Asistente Administrativo Legal en la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, con un ingreso mensual de S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles).

623. Mediante Resolución Directoral N° 216-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor de la señora Eliana Zavala Urbiola por la suma de quinientos setenta y seis con 28/100 nuevos soles (S/. 576.28) que con un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres, recibió la suma de diez con 01/100 nuevos soles (S/. 10.01). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 12 años, 01 mes y 29 días.

624. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio por la Ley N° 27803.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"****Nidia Luisa Blanco Castro**

625. Ingresó a laborar el 9 de julio de 1976, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Director de Programa Sectorial II-Director Nivel F3. Fue nombrada el 9 de julio de 1976. El período laborado abarca desde el 9 de julio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesada por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

626. Mediante Resolución Directoral N° 229-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor de la señora Nidia Blanco Castro por la suma de dos mil doscientos diecinueve con 05/100 nuevos soles (S/. 2,219.05) que con un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres, recibió la suma de dos mil ciento cincuenta y dos con 33/100 nuevos soles (S/. 2,152.33). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 21 años, 05 meses y 7 días.

627. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Gloria Nila Moreno Cueva**

628. Ingresó a laborar el 1° de agosto de 1989, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Economista IV. Los días laborados abarca el 1° de agosto de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

629. Mediante Resolución Directoral N° 230-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación Vacacional a favor de la señora Gloria Nila Moreno Cueva por la suma de quinientos treinta con 36/100 nuevos soles (S/. 530.36) equivalente a veintinueve (29) días de vacaciones no gozadas del año 1997, las que con un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres recibió la suma de cuatrocientos veintisiete con 18/100 nuevos soles (S/. 427.18).

630. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Fortunato Crispín Crispín**

631. Ingresó a laborar el 15 de agosto de 1987, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Trabajador de Servicios II, Nivel SA-C del Despacho Ministerial. Fue nombrado el 5 de diciembre de 1988. El período laborado abarca desde el 15 de agosto de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

632. Mediante Resolución Directoral N° 221-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Fortunato Crispín Crispín por la suma de mil noventa y nueve con 73/100 nuevos soles (S/.1,099.73) que con un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres se aplicó el egreso que originó la referida Resolución. Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 10 años, 04 meses y 15 días.

633. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Lorenzo Hernán Suárez Aparcana**

634. Ingresó a laborar el 1° de enero de 1977, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Trabajador de Servicios I. Fue nombrado el 1° de enero de 1979. El período laborado abarca desde el 1° de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

635. Mediante Resolución Directoral N° 196-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Lorenzo Hernán Suárez Aparcana por la suma de mil ciento treinta y siete con 07/100 nuevos soles (S/.1,137.07) que aplicado un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres recibió la suma de ciento setenta y nueve con 57/100 nuevos soles (S/.179.57). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 22 años, 10 meses y 15 días.

636. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Fanny Rosa Pinto Loaces**

637. Ingresó a laborar el 14 de abril de 1983, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Secretaria II. Fue nombrada el 1° de noviembre de 1984. El período laborado abarca desde el 14 de abril de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

638. Mediante Resolución Directoral N° 228-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor de la señora Fanny Rosa Pinto Loaces por la suma de seiscientos treinta y nueve con 61/100 nuevos soles (S/.639.61) que aplicado un adeudo por los conceptos de CAFAE, seguro médico familiar y canasta de víveres recibió la suma





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

de quinientos uno con 91/100 nuevos soles (S/.501.91). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 14 años, 07 meses y 18 días.

639. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Rafael Fritz Poma Guerra**

640. Ingresó a laborar el 1° de enero de 1975, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Director de Programa Sectorial I-Sub Director del Sector Monetario – Categoría F-2. Fue nombrado el 16 de enero de 1990. Laboró 22 años, 11 meses y 29 días. El período laborado abarca desde el 1° de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

641. Mediante Resolución Directoral N° 194-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Rafael Fritz Poma Guerra por la suma de ochocientos sesenta y siete con 14/100 nuevos soles (S/.867.14) que aplicado un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres recibió la suma de quinientos setenta y cinco con 87/100 nuevos soles (S/.575.87). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 22 años, 11 meses y 29 días.

642. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

*** Marissa Paulina Huamán Valle**

643. Ingresó a laborar el 23 de noviembre de 1987, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico Administrativo III ST-C. Fue nombrada el 16 de enero de 1990. El período laborado abarca desde el 23 de noviembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesada por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

644. Mediante Resolución Directoral N° 217-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor de la señora Marissa Paulina Huamán Valle por la suma de seiscientos setenta y cinco con 43/100 nuevos soles (S/. 675.43.) que aplicado un adeudo por los conceptos de canasta de víveres recibió la suma de seiscientos cincuenta y cuatro con 91/100 nuevos soles (S/.654.91). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 10 años, 02 meses y 29 días.

645. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

***Walter Neyra Huamanchumo**

646. Ingresó a laborar el 19 de agosto de 1988, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico en Inspectoría I. Fue nombrado el 8 de abril de 1990. El período laborado abarca desde el 19 de agosto de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

647. Mediante Resolución Directoral N° 214-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Walter Hugo Neyra Huamanchumo por la suma de mil veinte con 97/100 nuevos soles (S/. 1,020.97) que aplicado un adeudo por los conceptos de CAFAE, seguro médico familiar y canasta de víveres recibió la suma de quinientos noventa y tres con 75/100 nuevos soles (S/.593.75). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 09 años, 04 meses y 11 días.

648. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Jaime Díaz Idrogo**

649. Ingresó a laborar el 1° de mayo de 1989, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Trabajador de Servicios I. El período laborado abarca desde el 1° de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

650. Mediante Resolución Directoral N° 233-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación Vacacional a favor del señor Jaime Díaz Idrogo por la suma de trescientos cuarenta y cinco con 92/100 nuevos soles (S/. 345.92) equivalente a veinte (20) días de vacaciones no gozadas del año 1997, que aplicado un adeudo por los conceptos de CAFAE y canasta de víveres recibió la suma de veintidós con 60/100 nuevos soles (S/. 22.60).

651. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

***Luís A. Del Castillo Florián**

652. Ingresó a laborar el 9 de mayo de 1977, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico Administrativo I Nivel ST-B. Fue nombrada el 1° de noviembre de 1979. El período laborado es de 20 años, 07 meses y 14 días, abarca desde el 9 de mayo de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

653. Mediante Resolución Directoral N° 223-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor del señor Luis Anatolio del Castillo Florián por la suma de setecientos sesenta y cinco con 77/100 nuevos soles (S/. 765.77) que con un adeudo por los conceptos de CAFAE, seguro médico familiar y canasta de víveres, recibió la suma de quinientos setenta y seis con 28/100 nuevos soles (S/. 576.28). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 20 años, 07 meses y 14 días.

654. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

* **Julia Miryam Flores Hilario**

655. Ingresó a laborar el 28 de setiembre de 1987, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa", el cargo que desempeñaba era el de Técnico en Economía I-Nivel SP-E. Fue nombrada el 16 de enero de 1990. El período laborado es de 10 años, 02 meses y 20 días, abarca desde el 28 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1997. Fue cesado por causal de excedencia el 31 de diciembre de 1997. **No registra fecha de reingreso al Ministerio de Economía y Finanzas.**

656. Mediante Resolución Directoral N° 189-98-EF/43.40 del 8 de abril de 1998, se autorizó el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación vacacional a favor de la señora Julia Miryam Flores Hilario por la suma de trescientos diecisiete con 40/100 nuevos soles (S/. 317.40.) que con un adeudo por los conceptos de seguro médico familiar y canasta de víveres, recibió la suma de treinta tres con 26/100 nuevos soles (S/.33.26). Por Compensación por Tiempo de Servicios se le reconoció 10 años, 02 meses y 20 días.

657. De la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra registro de haber obtenido algún beneficio obtenido por la Ley N° 27803.

7.6.1.4. Respecto a la reincorporación de las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores de PETROPERU

A. Afirmaciones de la parte contraria

658. En el ESAP la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ ha señalado lo siguiente:

"766. En el caso de las Víctimas PetroPerú, 19 víctimas representadas fueron inscritas en el RNTCI [Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente], solo una de las cuales a través de una medida cautelar, logró su reincorporación. Todas las demás decidieron continuar su caso ante la CIDH por considerar que los "beneficios" dispuestos en la Ley 27803 no correspondían a los estándares mínimos de reparación internacional. Por tanto se hace necesaria se ordene su incorporación." [Nota entre corchetes]



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

B. Argumentos del Estado peruano

659. Conforme lo ha señalado la propia CIDH en su informe de admisibilidad referido al caso de Trabajadores cesados de PETROPERÚ, la Petición que dio origen a la presente controversia fue presentada a favor de ochenta y cinco (85) presuntas víctimas. No obstante, tal cual lo señaló el mencionado ente supranacional en el pie de página 1 de del Informe de Fondo que es materia del presente escrito de contestación, el mencionado ente supranacional ha señalado:

"En el caso 11.602, mediante comunicaciones del 31 de julio de 2009 y 30 de marzo de 2010, el señor Federico Antón manifestó su intención de desistir como presunta víctima dentro del caso No. 11.602. El 23 de marzo de 2011 la Comisión emitió el Informe No. 56/11 mediante el cual archivó su reclamo."

660. Conforme a lo expuesto, las presuntas víctimas de PETROPERÚ, a efectos de la presente controversia, están conformados por ochenta y cuatro (84) personas.

661. Por otro lado, en el respectivo ESAP, la parte contraria señala que la presunta víctima sería el señor Federico Enrique Mena Cosavalente y no el señor Carlos Alberto Galán Castillo, atribuyendo tal error a la CIDH. Sobre ello, el Estado no considera a ninguna de las personas indicadas como víctimas, sin perjuicio de lo señalado –solo a efectos de contradecir los argumentos de la parte contraria–, se considerará, en lo que concierne al mecanismo de acceso de beneficios de la Ley N° 27803, al señor Mena Cosavalente.

662. En cuanto a la representación de las presuntas víctimas, en el párrafo 14 del Informe de Admisibilidad relacionado al caso de PETROPERÚ, la CIDH tomó en cuenta que la abogada Carolina Loayza Tamayo solo representaba a veintinueve (29) presuntas víctimas.

663. Hecha las precisiones respecto a las personas sobre las cuales se estaría exigiendo las reparaciones y quienes de ellas están representadas debidamente, la defensa del Estado peruano informa que, como lo sustenta la información que se adjunta en el presente contestación (Fichas llenadas sobre la Ley N° 27803), únicamente treinta y un (31) presuntas víctimas presentaron su respectiva solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, todas ellas optando por el beneficio de la reincorporación²⁶¹. Asimismo, de conformidad con lo precisado, por medio del Informe GCTH-SSER-RI-0066-2016, el Jefe de la Unidad de Relaciones Industriales de PETROPERÚ ha informado:



²⁶¹ Las mencionadas presuntas víctimas fueron: Neptalí Aguirre Maldonado, Juan Echandía Ochoa Manuel Mechato Sernaque, Eduardo Panta Valladares, José Torres Namuche, Luis Abad Saldarriaga; Gregorio Albuquerque Carrillo, Sebastián Amaya Fiestas, Jorge Cabanillas Dedios, Santos Calderón Ávila, Luis Carrasco Lozada, Alberto Chira Guerrero, Mario Duque Mogollón, Jaime Garcés Sandoval, Gonzalo Ginocchio Guerrero, Pedro Infante Antón, José William Jacinto Zavala, Pedro López Antón, Abraham Montero Ramírez, Emilio Augusto Morales Silva, Miguel Hugo Morán García, Gregorio Jaime Noriega González, Ricardo Quevedo Herrera, Edwin Quevedo Saavedra, José Félix Saavedra Medina, Catalino Sandoval Ancajima, Dionisio Sandoval Flores, Joaquín Santillán Zavala, Luis Tavera Ramírez, Jorge Carlos Tinedo Puell y Oscar Valiente Paico.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"[...] al respecto señalamos que bajo el marco del Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803, se han realizado los Procesos de Selección para Reincorporación de ex- trabajadores.

Es preciso indicar, que de los 84 ex- trabajadores que se encuentran ante la CIDH, sólo treinta y uno (31) de ellos figuran en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE. Asimismo, cabe precisar que de los 31 inscritos, solo el Sr. José Torres Namuche, con fecha 16.01.2008, presentó a la Empresa el Formato para postulación a las Plazas (Ley N° 27803), participando en el Proceso de Reubicación Directa en aplicación de la Ley N° 27803, para el puesto de Auxiliar Almacenes, Operaciones Conchán, sin lograr acceder a la plaza vacante."

664. De lo expuesto, queda claro que el Estado peruano brindó a las presuntas víctimas un mecanismo para que puedan canalizar sus disconformidades por el cese materia de la presente controversia. No obstante ello, de las ochenta y cuatro (84) presuntas víctimas, solo treinta y uno (31) presentaron su solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803 y de ellas, solo una presentó a PETROPERÚ el respectivo formato de postulación, conforme a lo precisado por la Ley N° 27803, para el proceso de reubicación directa.

665. Sin perjuicio de lo señalado, conforme a la documentación que se adjunta con el presente escrito, el Estado peruano acredita que los señores Abraham Montero Ramírez; Emilio Augusto Morales Silva y Edwin Quevedo Saavedra fueron reincorporados provisionalmente, por medio de medidas cautelares, en las fechas 15 de julio de 2015; 4 de noviembre de 2011 y 1° de octubre de 2015, respectivamente. Asimismo, se informa que las referidas personas laboran en PETROPERÚ hasta la actualidad.

666. De considerarse que los ceses se realizaron por causas no justificadas y que puede ser aplicable a la presente controversia el Protocolo de San Salvador –supuestos que el Estado peruano ha justificado con suficiencia que no es pertinente- es importante que el literal d) del artículo 7° del mencionado Protocolo no establece como única medida de reparación la reincorporación, por lo que el mecanismo de Evaluación de Ceses y Acceso a Beneficios que inició el Estado peruano fue un medio idóneo para canalizar las demandas que están realizando las presentes víctimas en el marco de la presente controversia.

7.6.1.5. Respecto a la reincorporación de las presuntas víctimas en el caso de los ex trabajadores de la ENAPU

A. Afirmaciones de la parte contraria

667. En su respectivo ESAP, la RPV ha mencionado:

"767. En el caso de las víctimas del caso ENAPU, el Sr. Honorato Mayorga Blanco, declaró en su testimonio que después de la reincorporación en la empresa, esto le ocasionó una baja salarial y más horas laborando.335 Aunque en los demás casos pagaban mayor monto a las personas que laboraban en su mismo puesto y tenían diferente horario."



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

B. Argumentos del Estado peruano

668. El Estado peruano acredita, por medio de la documentación adjunta que de las veinticinco (25)²⁶² presuntas víctimas, todas fueron incluidas en el Registro de Cese Colectivos las cuales solicitaron su reincorporación, siendo veinte (20) a quienes – finalmente- se les reincorporó y -conforme el artículo 13° de la Ley N° 27803- se les abonó los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. Las cinco presuntas víctimas que no accedieron a ningún beneficio de la Ley N° 27803, tres (3)²⁶³ no fueron reincorporadas porque fallecieron, una (1)²⁶⁴ porque ya se encontraba jubilado y gozando de una pensión y una (1)²⁶⁵ porque -a pesar de haberse solicitado en un inicio su reincorporación- no aceptó ser reincorporado²⁶⁶.

669. Asimismo, en lo que concierne a la condición del señor Honorato Mayorga Blanco, por medio del presente escrito se adjunta documentación remitida por ENAPU, sin que se evidencie lo alegado por la parte contraria.

7.6.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

7.6.2.1. Publicación de sentencia

670. El Estado peruano considera que en el eventual escenario que la Corte Interamericana se pronuncie sobre esta medida de satisfacción en su sentencia, el Estado peruano haría la respectiva publicación; sin embargo, considera que sería suficiente publicar el íntegro de la sentencia en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, esta parte considera que bastaría publicar el resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, como lo ha ordenado la Honorable Corte en recientes casos relativos a Perú.

²⁶² Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, Gladis María Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, David Desiglioli Sánchez, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isí Antonia Rosas Meléndez, Renzo Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Vásquez Colacci y Rufino Ysique Reque.

²⁶³ Abraham Cano Rebaza; Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis y Fernando Antonio Padilla Cancino.

²⁶⁴ Eduardo Rivadeneyra Alva.

²⁶⁵ David Desiglioli Sánchez.

²⁶⁶ En el informe relacionado al señor David Desiglioli Sánchez (se adjunta como anexo), se ha precisado "Este ex trabajador no aceptó ser reincorporado, solicitando acogerse al derecho de cobrar las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo transcurrido desde su cese, así como el pago pertinente de la indemnización establecida en el D.L. 728, por ser un despido sin causa justa, esto significa sin estar establecido en la norma aportada. De acuerdo a lo solicitado por la Ley No 27803, habían cuatro opciones para que el ex trabajador pueda acogerse que son:

- a) Reincorporación o Reubicación Laboral
- b) Jubilación adelantada
- e) Compensación económica
- d) Capacitación y reconversión laboral.

Como se podrá notar la solicitud del ex trabajador no se encuentra dentro de las opciones que establece la Ley N° 27803.

Es pertinente señalar, que la normativa antes referida señala que la reincorporación es un vínculo laboral nuevo.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

7.6.2.2. Desagravio público

671. El Estado peruano considera que, si la Corte IDH determinara, en su sentencia, que en el presente caso se hubiera cometido la vulneración de derechos establecidos en la Convención Americana, la emisión de la sentencia y las reparaciones que pueda ordenarse en ella deben resultar suficientes y adecuadas respecto a esta solicitud de desagravio, por lo que no estimamos necesario ordenar esta medida adicional por los RPV en el presente caso.

7.6.3. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

7.6.3.1. ALEGATOS RESPECTO A DAÑO MATERIAL

672. El Estado desea precisar que en el ESAP de la RPV correspondiente a los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF se consigna en el párrafo 771 el reclamo como parte del daño material el denominado "daño patrimonial familiar". No se precisa en qué consiste dicho daño y en qué se diferencia del daño emergente y del lucro cesante. El Estado rechaza, por no haberse argumentado de modo suficiente y con detalle respecto de cada una de las presuntas víctimas, que se deba reconocer un componente del daño material no entendible conceptualmente hablando ni menos demostrado. Asimismo, el Estado brindará sus argumentos a todas las alegaciones hecha por la RPV en su ESAP en lo que concierne al daño material.

673. Asimismo, es pertinente precisar que en el ESAP correspondiente a los ex trabajadores del Ministerio de Educación solo se hace referencia al pago de "un monto dinerario que compense adecuadamente el daño materia [...] causado por el cese irregular y arbitrario, hecho que sumió a nuestra familias durante largos años en una situación crítica, desesperada; afectando la salud y la alimentación familiar, trabando los estudios de los hijos..."²⁶⁷

674. En ese sentido, el Estado peruano tiene a bien presentar sus argumentos respecto al daño material alegado por las presuntas víctimas.

7.6.3.1.1. Sobre los gastos por tratamientos médicos recibidos por las víctimas por los padecimientos en su salud: daño emergente

675. En este punto, la RPV presenta tres párrafos de carácter general y luego subdivide el punto según los casos, trabajadores cesados de Petroperú, de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU), trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas. La cuestión central reside en que toda parte debe probar los hechos que alega y, según se apreciará, existe un conjunto de afirmaciones y se brinda información respecto de algunas de las presuntas víctimas pero no se precisan fechas, lugares de ocurrencia de ciertos hechos y no se delimitan las circunstancias y nexos causales entre los presuntos actos lesivos del Estado consistentes en la falta de garantías judiciales y protección judicial con los eventos de impacto adversos en la salud de los peticionarios. La RPV respecto de la

²⁶⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes legales en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

situación de los trabajadores cesados de ENAPU respalda su afirmación de que los peticionarios enfermaron a causa de la situación económica precaria en la que se encontraban luego de la fecha de despido, a partir de sus testimonios²⁶⁸. El Estado parte considera que las declaraciones entregadas son una respetable versión de parte que requieren ser corroboradas con medios probatorios idóneos.

676. Es de recordar que en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, la Corte consideró que:

"Teniendo en cuenta los elementos anteriores y la inexistencia de prueba respecto a los gastos efectuados por la atención en salud del señor Canales que tengan una clara relación de causalidad con las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte se abstiene de disponer una reparación pecuniaria por este concepto"²⁶⁹.

677. Es decir, si la parte no acredita haber incurrido en gastos médicos, no tocará a la Corte IDH adoptar medidas de reparación por dicho concepto. Este criterio se debe aplicar, igualmente, a las reclamaciones sobre ese punto relativa a los trabajadores cesados de PETROPERÚ, quienes no se respaldan, según el ESAP, en medios probatorios invocados de forma expresa en dicho documento. En particular, sobre ellos se describe la eventual situación de afectación de la salud de veinte (20) presuntas víctimas²⁷⁰. Sin embargo, de ninguno de ellos se presenta la fuente de sus aseveraciones, como alguna pericia médica que determine que sus alegadas afectaciones a su salud son resultado directo de las acciones u omisiones del Estado peruano según la relación de hechos que pretenden haber demostrado.

678. Cabe precisar que si bien los representantes de las presuntas víctimas del MINEDU no hacen referencia alguna sobre este punto, los representantes de las presuntas víctimas del MEF, ENAPU y PETROPERU sí lo hacen en su ESAP y solicitan a la Corte que considere como daño emergente los gastos médicos y psicológicos de sus representados.

679. Consideramos necesario recordar que la Corte IDH ha señalado que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.²⁷¹ En este sentido, siempre que sea posible aportar la prueba²⁷², la Corte IDH la tendrá en cuenta, conjuntamente con la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes para resolver las pretensiones sobre el daño material.²⁷³

680. La RPV de las presuntas víctimas manifiesta que en el presente caso, algunos de sus representados contrajeron una enfermedad o padecimiento corporal a consecuencia

²⁶⁸ Párrafo 797 del ESAP.

²⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de junio de 2015 en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 296, párrafo 192.

²⁷⁰ Párrafos 776 a 796 del ESAP.

²⁷¹ Corte IDH. *Acosta Calderón v. Ecuador*. Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C. No. 129, Párrafo. 157.

²⁷² Corte IDH. *El Amparo v. Venezuela*. Sentencia del 14 de setiembre de 1996. Serie C. No. 28, Párrafo. 17, 19

²⁷³ Corte IDH. *Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*. Sentencia del 01 de marzo de 2005. Serie C. No. 120, Párrafo 150.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

del despido. Así mismo, alega que determinadas presuntas víctimas sufren de una enfermedad o padecimiento corporal debido al trabajo que realizaron durante el tiempo en que se encontraban cesados; mientras que otras sufrían una enfermedad y llevaban un tratamiento médico antes de ser despedidos.²⁷⁴

681. Al respecto, debemos señalar que si bien se aduce la pre-existencia de determinadas enfermedades, supuestamente adquiridas por las presuntas víctimas durante sus labores en PETROPERU e incluso después del alegado cese, debemos señalar que no se puede aseverar que éstas hayan sido agravadas o se hayan adquirido como consecuencia del mencionado cese. Asimismo, no se observa en los documentos presentados como anexos de su ESAP que hayan presentado algún tipo de recurso interno por medio del cual las presuntas víctimas exigieran a PETROPERU indemnización sobre aquello que podía considerarse "enfermedades laborales".

682. Asimismo, respecto a los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, el ESAP menciona la situación de afectación de la salud de seis (6) personas de un total de quince presuntas víctimas, pero solo aporta, en las notas a pie de página, fuentes de eventuales documentos de atención médica o gastos médicos sobre dos (2) personas.

683. Del mismo modo, hasta el momento los representantes de las presuntas víctimas tampoco han podido demostrar la existencia de un nexo causal entre los ceses y el hecho de que las presuntas víctimas hayan contraído posteriormente determinadas enfermedades o padecimientos, algunas que datan de fechas tan posteriores al cese como los años 2002²⁷⁵ y el 2003²⁷⁶, y que incluyen además algunos derivados de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2000²⁷⁷ que no guarda relación alguna con los hechos del caso.

684. Es preciso señalar que de haber contraído alguna enfermedad o padecimiento en dicho contexto, las presuntas víctimas debieron iniciar acciones en contra de sus nuevos empleadores, haciendo uso de los diversos medios internos disponibles para tal fin, los cuales pudieron haberle permitido alcanzar justicia en dichos casos. Por todo ello, nos manifestamos en contra de que los representantes de las presuntas víctimas pretendan ser indemnizados por parte del Estado, aludiendo gastos médicos que no guardan relación con el presente proceso.

685. Con relación a los casos supuestamente derivados de la ansiedad y depresión causada por el cese de sus labores, los representantes de las presuntas víctimas tampoco han podido sustentar el nexo causal de los mismos con el presente caso a través de pruebas concretas. Muchos de ellos, no cuentan con certificados médicos que acrediten su existencia, ni tampoco su nivel de gravedad. No pudiéndose alegar una supuesta indemnización por gastos médicos, sobre los que no hay certeza ni de existencia ni de cuantía, salvo por la palabra de la presunta víctima.

²⁷⁴ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas del ENAPU, MEF y PETROPERU del 2 de marzo de 2016. Párrafo 775.

²⁷⁵ Ibidem, Párrafo 793.

²⁷⁶ Ibidem, Párrafos 791, 793.

²⁷⁷ Ibidem, Párrafo 796.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

686. En relación a los trabajadores cesados de ENAPU, la situación de generalidades sin acreditación se reproduce. Se describe la eventual afectación de la salud de doce (12) personas de un total de veinticinco (25) presuntas víctimas. Es decir, casi la mitad de las presuntas víctimas. Sin embargo, cuando se revisan los anexos respectivos, la información aportada no necesariamente se acredita las afirmaciones efectuadas. Así, a modo de ilustración, el Anexo "E33_Castro_Testimonio 1" no especifica a cuál de las presuntas víctimas se refiere. Revisando su contenido, es un documento sin nombre ni firma, lo cual impide que sea un medio probatorio que pueda reconocer validez legal.

687. Otros ejemplos de tal indefinición y generalidades se encuentra en el análisis siguiente sobre los anexos o medios probatorios relativos a ciertas personas de este caso, a manera de ilustración a la honorable Corte:

***Justo Esteban Azcarate Noguera**

688. Se menciona que tiene "ulcera (sic) estomacal", afirmándose que incurrió en gastos para el tratamiento de la misma²⁷⁸. Ello se respalda en un testimonio de fecha 23 de setiembre de 2015, sin certificación notarial de la firma²⁷⁹. Respecto de la situación de su salud, solo menciona "Es en esta época que comienzo a tener ulcera (sic) estomacal". El relato no menciona nada más específico ni dice en forma expresa que incurrió en gastos, ni las magnitudes ni tampoco acreditación de dicha situación. Esta parte entiende que no se corrobora lo afirmado en el ESAP.

***Gladys María Delgado Arriola**

689. Se señala en el ESAP que dicha persona "padeció depresión profunda y por ello, recurrió a consultas psicológicas en favor de sí misma"²⁸⁰. En el anexo correspondiente, se encuentra un testimonio²⁸¹, sin fecha, ni legalización de la firma, lo cual lo convierte, en todo caso, en una prueba documental. Ciertamente, dicho documento corrobora las mismas afirmaciones. No obstante ello, no precisa con documentación médica o comprobantes de gastos las afirmaciones vertidas. Mucho menos acredita la relación causal entre el acto lesivo atribuido al Estado con la situación de afectación directa de la salud de la señora Delgado Arriola.

***Rogelio Delgado Quijano**

690. En el párrafo 800 del ESAP se describe las alegadas afectaciones a la salud del señor Rogelio Delgado Quijano, las cuales se remiten al Anexo E 34 "Delgado Quijano Test viuda", que lleva la misma numeración que el Anexo que corresponde a la señora Gladys María Delgado Arriola, llevando a confusión con la identificación del documento. Esta parte observa que las afirmaciones efectuadas no cuentan con ningún documento médico o psicológico de sustento.

²⁷⁸ Párrafo 798 del ESAP.

²⁷⁹ Anexo E 28 del ESAP.

²⁸⁰ Párrafo 799 del ESAP.

²⁸¹ Anexo E34 del ESAP.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"****Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre**

691. Sobre esta persona, se afirma que "tuvo un infarto al corazón, por el cual le pusieron un stak para la irrigación sanguínea"²⁸². En su testimonio del 25 de setiembre de 2015 corrobora esa afirmación²⁸³. Sin embargo, la RPV no aportó ningún documento médico o de gastos que acrediten sus aseveraciones.

***Jorge Federico García Farías**

692. En los anexos N° E41 y E42 del ESAP los representantes de las presuntas víctimas adjuntaron un carnet de atención en salud (Programa de Asistencia Familiar – Carnet de identidad N° 04046 del trabajador **García Farías Jorge Federico**, cuya dependiente es su señora madre Farías Morán Alicia. Sin embargo, en los párrafos 797 a 809 del ESAP no se describe ninguna situación relacionada con el señor Jorge Federico García Farías, con lo cual no se entiende el propósito para el cual fueron aportados los documentos contenidos en los Anexos N° E41 y E 42.

693. El testimonio del señor García Farías²⁸⁴ no explicita ni corrobora que haya sido afectado en su salud, no se acompaña de ninguna evidencia médica. No se demuestra que dicha persona afrontó problemas de salud que sean producto de los actos lesivos atribuidos al Estado peruano.

***Carlos Alberto Lizarbe Nieto**

694. En el ESAP, se menciona que la persona de Carlos Alberto Lizarbe Nieto "afirma que realizó gastos por tratamiento médico"²⁸⁵. La RPV ni siquiera sostiene que le consta que dicha presunta víctima vivió esa situación sino que reproduce las afirmaciones del señor Lizarbe Nieto. En cuanto se revisa los dos anexos relacionados con la presunta víctima, se cuenta con un Testimonio del 29 de agosto del 2015, que no ha sido legalizado en su firma, constituyendo un simple medio probatorio documental²⁸⁶. Dice, en forma escueta en el punto 17: "Problema psicológico en la familia, perdida (sic) de la vida de mi Sr. Padre, la problemática de los estudios de mis hijas, estatus social, enfermedades físicas. Atención médica". En otras palabras, menciona que falleció su señor padre, lo cual se corrobora con el anexo que contiene el acta de defunción, que indica el deceso del señor Lorenzo Lizarbe Valiente el 31 de octubre de 1999²⁸⁷. Sin embargo, este anexo no acredita en modo alguno la afirmación general de haber incurrido en gastos médicos. Lo cual se observa para reiterar que la RPV no ha fundamentado sus afirmaciones de haber afrontado problemas de salud relacionados en forma directa con los actos lesivos atribuidos al Estado peruano.



I. BAZAN CH.

²⁸² Párrafo 801 del ESAP.

²⁸³ Anexo E39 del ESAP.

²⁸⁴ Anexo E 40 del ESAP.

²⁸⁵ Párrafo 802 del ESAP.

²⁸⁶ Anexo E44 del ESAP.

²⁸⁷ Anexo E 45 del ESAP.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*Nancy Giomar Macgregor Alvis

695. En cuanto a la situación de **Nancy Giomar Macgregor Alvis**, se menciona que "se enfermó de los riñones"²⁸⁸. Sin embargo, en los anexos del ESAP, se aporta una copia del acta de defunción de la señora Alicia Fortunata Fariás Morán de García, ocurrida el 19 de noviembre del 2002²⁸⁹ y la copia de un testimonio brindado por Aerlyn Evelyn Ruesta Macgregor, hija de la señora Nancy Giomar Macgregor Alvis. En dicho relato menciona la situación de salud de su señora madre²⁹⁰. Sin embargo, no se sustenta en documentación médica la alegada situación de enfermedad de la señora Nancy Macgregor Alvis, especificándose que siendo un documento privado, sin autenticación de firma por un notario, es una simple prueba documental que, en concepto de esta parte, no corrobora la afirmación sostenida ni el nexo causal entre la afirmada enfermedad y el acto lesivo atribuido al Estado peruano. La mención a la diabetes de dicha persona en el párrafo 809 del ESAP remite a la nota 349 a pie de página cuya impresión salió en blanco, sin detallar el sustento médico de la afirmación.

*Honorato Mayorga Blanco

696. Refiere dicha persona, en el ESAP, que "tiene Glaucoma a los ojos"²⁹¹. En su testimonio²⁹², sin fecha, y sin legalización de la firma, corrobora esa afirmación. Este parte observa, sin embargo, que no se ha aportado documentación médica que corrobore las aseveraciones respecto a su estado de salud ni la relación de causalidad entre los actos lesivos atribuidos al Estado con la alegada situación de enfermedad mencionada.

*Ernesto Meza Vargas

697. Se afirma de dicha persona que "enfermó de diabetes, presión arterial y debido al stress y depresión le dio cáncer con tumor maligno al riñón"²⁹³. El ESAP se respalda en el testimonio del señor Meza Vargas²⁹⁴, sin fecha y sin certificación notarial de la firma, y en recibos de referencia médicos de ESSALUD, mencionados en la nota 346 a pie de página del mencionado texto. Sin embargo, no menciona en forma expresa cuál o cuáles de los anexos del ESAP comprenden dicha documentación que acreditaría las aseveraciones efectuadas. El Estado repara en que, eventualmente, dos documentos contenidos en el anexos E52 sería el soporte de las afirmaciones del señor Meza Vargas. Sin embargo, tampoco queda claro si la situación de salud afrontada es consecuencia directa de los actos lesivos que se atribuye al Estado peruano. Consta que la intervención quirúrgica practicada a esa persona data del 27 de abril del 2015, muchos años después de la alegada vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial que habría afectado al señor peticionario. Con lo cual no existiría un nexo de causalidad entre los hechos alegados y el deterioro en la salud de la presunta víctima.



²⁸⁸ Párrafo 803 del ESAP.

²⁸⁹ Anexo E43 del ESAP.

²⁹⁰ Anexo E46 del ESAP.

²⁹¹ Párrafo 804 del ESAP.

²⁹² Anexo E48 del ESAP.

²⁹³ Párrafo 805 del ESAP.

²⁹⁴ Anexo E51 del ESAP.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*José Ricardo Nolasco Milla

698. Se cita en el ESAP que el señor Nolasco Milla "sufre de hipertensión crónica"²⁹⁵. Se apoyaría dicha aseveración en su testimonio de setiembre del 2015²⁹⁶. Sin embargo, la documentación médica aportada registra en la historia clínica una atención en noviembre del año 2001 en el Instituto Nacional de Rehabilitación²⁹⁷. No se entiende que se mencione una enfermedad crónica con una sola constancia de atención a lo largo de varios años. El Estado considera que no se demuestra lo afirmado sobre la salud del señor Nolasco Milla.

*Eduardo Rivadeneira Alva

699. Se afirma que el señor Rivadeneira Alva "enfermó de fibrosis pulmonar y sufre de depresión"²⁹⁸. Se respalda dicha afirmación con el testimonio de su hermana, Elena Rivadeneira Alva de Bisbal²⁹⁹. Sin embargo, esta parte entiende que para acreditar una enfermedad, el medio idóneo antes que un testimonio sería un diagnóstico médico, el cual no se ha aportado ni permite inferir, válidamente, que la enfermedad alegada sea o haya sido consecuencia directa de los actos lesivos que se atribuyen al Estado peruano.

*Renzo Renato Torero Lizarbe

700. Sobre dicha persona se sostiene que "sufría de depresión, por lo que estuvo medicado por un doctor en Psiquiatría con pastillas para la depresión y la ansiedad"³⁰⁰. En el testimonio aportado, sin fecha ni certificación notarial de la firma, se confirma la misma información en la página 5 del documento³⁰¹, que sería un medio probatorio escrito. El Estado repara, sin embargo, que siendo información de carácter médico y especializado, el medio idóneo sería una receta médica, un certificado médico, en donde conste la fecha de la atención, la prescripción señalada, entre otros aspectos esenciales que no se han aportado. Por consiguiente, el Estado controvierte la afirmación por falta de medios probatorios idóneos.

*José Fermín Urcia Cruzado

701. Se sostiene que el señor Urcia Cruzado "sufre de la columna y tiene artritis. Además, debe tener controles médicos de la próstata"³⁰². Para respaldar esas alegaciones, la RPV aportó un testimonio del citado peticionario³⁰³, sin fecha, sin legalización notarial de la firma. En dicho testimonio, el señor Urcia Cruzado, luego de indicar que fue cesado por límite de edad el 10 de mayo del 2007, se vio obligado a vender su automóvil e hipotecar su casa y, más adelante menciona que "Bajé de peso de manera abrupta, tuve 02 intervenciones quirúrgicas por hernias en ESSALUD, donde recibí un mal trato y la



²⁹⁵ Párrafo 806 del ESAP.

²⁹⁶ Anexo E53 del ESAP.

²⁹⁷ Anexo E54 del ESAP.

²⁹⁸ Párrafo 806 del ESAP.

²⁹⁹ Anexo E58 del ESAP.

³⁰⁰ Párrafo 807 del ESAP.

³⁰¹ Anexo E65 del ESAP.

³⁰² Párrafo 808 del ESAP.

³⁰³ Anexo E67 del ESAP.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ausencia de medicinas, mi esposa y yo comenzamos a sentir dolores musculares y a la columna". A diferencia de otras declaraciones, el señor Urcia Cruzado reconoce que accedió a servicios de salud públicos, de la seguridad social peruana, si bien discrepa de la modalidad y calidad de la atención sanitaria recibida. No quedó en desamparo en ese aspecto. Para demostrar sus afirmaciones, en adición, aporta la RPV algunos documentos médicos que cita en la nota 347 a pie de página del ESAP, que corresponderían, porque no lo señala, a los documentos contenidos en el Anexo E69. Esta parte observa que la documentación médica registra atenciones y diagnósticos en el año 2015, sin que se aprecie en modo alguno la relación de causalidad entre la situación actual de salud del señor Urcia Cruzado y los alegados actos lesivos del Estado peruano en la década de los 90.

702. Por todo lo anterior, solicitamos a la Corte declarar infundado el pedido de indemnización a las presuntas víctimas por un supuesto daño emergente derivado de los gastos médicos y psicológicos.

7.6.3.2.SOBRE EL SUPUESTO DAÑO AL PATRIMONIO FAMILIAR DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

703. Los representantes de las presuntas víctimas de ENAPU, MEF, PETROPERU sostienen que los ceses generaron un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida de sus representadas, llegando a vender sus pertenencias, debiendo acceder a préstamos bancarios y familiares. Por lo que incluso, en algunos casos, sus hijos se vieron obligados a dejar sus estudios para trabajar y apoyar económicamente el hogar.

704. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas del MINEDU solicitan el pago de un monto que compense adecuadamente el daño material que sumió a sus familias durante largos años en una situación crítica, y desesperada, afectando la salud, alimentación y trabando los estudios de los hijos, generando sufrimiento y endeudamiento y trastocando la vida familiar.³⁰⁴

705. Cabe precisar que en el ESAP la RPV de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF fundamenta este concepto en el párrafo 816 del documento, citando como fuente al *caso Baldeón García vs. Perú*, párrafo 186 y el *caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Sin embargo, en los hechos probados de dicho caso (párrafos 72.40 y 72.42 de la sentencia), se acreditó que la familia del señor Baldeón García sufrió un conjunto de adversidades tales como la emigración o desplazamiento forzado de Ayacucho a Lima, luego de la detención y muerte violenta de su padre, don Bernabé Baldeón García, con el consiguiente abandono de su vivienda y bienes (párrafo 187 de la sentencia). En el *caso Molina Theissen*, se trata de una desaparición forzada y los impactos son de otra gravedad y naturaleza. No existe, por consiguiente, una acreditación de tales circunstancias en el presente caso en el Informe de Fondo de la CIDH, por lo cual no puede aplicarse este criterio.

³⁰⁴ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas del MINEDU de fecha 18 de febrero de 2016, Literal (f) de la sección VII, Sobre Pretensiones en materia de reparaciones y costas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

706. Asimismo, debemos señalar que muchas de dichas aseveraciones carecen de documentos que las prueben, y solo unas cuantas cuentan con documentos que hacen referencia a supuestos préstamos bancarios; pero ninguno de los casos, las presuntas víctimas han presentado documentos que permitan verificar cuáles eran los ingresos familiares previos al cese y cuáles fueron sus ingresos después de él. Hecho que permitiría poder determinar si existió de verdad ese cambio sustancial de las circunstancias que aducen los representantes de las presuntas víctimas. En este sentido, dado que eso no es posible, solicitamos a la corte desestimar el pedido de las presuntas víctimas con relación a una indemnización derivada de la existencia de un daño al patrimonio familiar por parte del Estado.

707. En base a lo anterior, de conceder una reparación integral, a partir de una mejora en los futuros ingresos de la víctima, que pudieron producirse en caso no hubieran sucedido la supuesta violación, el Tribunal consideró que, esos supuestos, "deben estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para asegurar la pérdida de oportunidad en los términos solicitados."³⁰⁵

7.6.3.3. SOBRE LAS SOLICITUDES VINCULADAS AL SISTEMA DE PENSIONES

7.6.3.3.1. *Respecto a la solicitud de reincorporación al sistema de pensiones solicitada por las presuntas víctimas del MINEDU*

708. Respecto al pedido de las presuntas víctimas del MINEDU de ser reincorporados al régimen pensionario al que aportaban y/o pertenecía casa trabajador al momento del Cese Irregular (Decreto Ley Nro. 20530, Decreto Ley Nro. 19990 o Sistema Privado de Pensiones-AFP)³⁰⁶, se observa que este tema de naturaleza pensionaria escapa de la competencia contenciosa de este organismo supranacional. El fondo del presente caso está circunscrito a la presunta vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, esto es a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, todo ello en relación a la presunta imprecisión de los recursos judiciales y la efectividad de los mismos.

709. Por otro lado, cabe señalar que el sistema de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530 constituye un régimen que se encuentra actualmente cerrado en el Perú, sobre el cual la propia CIDH ya se pronunció (Caso 12.670 -Ex trabajadores del IPPS, Informe de Admisibilidad y Fondo), señalando que el Estado puede establecer restricciones y limitaciones a los montos pensionarios, teniendo en consideración un fin legítimo de protección a la sociedad en general, por lo que convalidó el accionar del Estado peruano al realizar su proceso de reforma constitucional respecto al régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párrafo 74.

³⁰⁶ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas del MINEDU de fecha 18 de febrero de 2016, Literal (e) de la sección VIII sobre Pretensiones en materia de reparaciones y costas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

710. La Comisión Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse y consideró razonable el argumento de que estas medidas [podían] generar un ahorro considerable y, por lo tanto, [eran] idóneas para lograr el fin perseguido, que era asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social incrementando las pensiones más bajas, entre otros aspectos.³⁰⁷

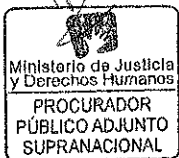
711. Asimismo, con fecha 3 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional peruano emitió una sentencia³⁰⁸ mediante la cual declaró la constitucionalidad de la reforma que se planteó a través de las Leyes 28389 y 28449 y, en consecuencia, declaró compatible con la Constitución el cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la introducción de topes pensionarios y la eliminación de la nivelación pensionaria, establecidos en la Ley de Reforma Constitucional. Entre sus argumentos, consideró que no se afectaba la progresividad y la universalidad de la seguridad social, ni se impedía el aumento de la calidad de vida y la vigencia de los derechos a la igualdad y a la propiedad de los pensionistas.³⁰⁹

7.6.3.3.2. Respecto a la solicitud de pago de aportaciones al sistema de pensiones solicitada por las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERU, MINEDU y MEF

712. Señalan la RPV de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF QUE: "[...] La representación de las víctimas considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso, una suma pecuniaria por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia del cese arbitrario del cual fueron víctimas, aporte al cual no tuvieron la posibilidad de acceder. [...] La representación de las víctimas considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso el pago de aportaciones pensionarios desde la fecha del despido hasta la actualidad."³¹⁰

713. Asimismo, señalan los RPV de los ex trabajadores del Ministerio de Educación que: [...] el Estado pague y/o cancele los aportes pensionarios pendientes de pago que corresponden al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530. Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y al Sistema Privado de Pensiones –AFP, según corresponda [...]"³¹¹

714. Al respecto, como se ha señalado líneas arriba, muchas de las presuntas víctimas del presente proceso se acogieron a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803 (Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las



I. BAZÁN CH.

³⁰⁷ Informe Nro. 38/09 – Caso 12.670 – Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras del 27 de marzo de 2009. III. Posición de las partes: B. Posición del Estado, numerales 119 y 120.

³⁰⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú, Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, sentencia de fecha 3 de junio de 2005 (ANEXO 3).

³⁰⁹ Ibidem. Punto Resolutivo I. B).

³¹⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la representante legal de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, párrafos 851 y 853.

³¹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016, VII PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 7.1, literal e).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales), la que en su artículo 13° establece:

"Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios

Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado."³¹²

715. En este sentido, el Estado peruano reconoce ya estar haciéndose cargo de este tema dentro de la jurisdicción interna. Por lo que no cabe la posibilidad de aceptar la solicitud de los peticionarios en este proceso.

716. Por otro lado, de la documentación aportada y que se anexa en el presente Escrito de Contestación del Estado peruano se puede apreciar que muchas de las presuntas víctimas vienen recibiendo sus pensiones.

7.6.3.4. SOBRE EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE ESSALUD POR PARTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE ENAPU, MEF Y PETROPERU

717. Respecto a este pedido, es preciso manifestar que conforme lo establece la Ley N° 28791 del 21 de julio de 2006, vigente en nuestro país, los aportes a ESSALUD le corresponden a los trabajadores en actividad; tal es así que la tasa de aporte a ESSALUD equivale al 9% de la remuneración o ingreso del trabajador, es decir el aporte de un trabajador en actividad. Dichos aportes son de cargo obligatorio de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a ESSALUD, sin efectuar retención alguna al trabajador y dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

718. El Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar en su jurisprudencia que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado resulta totalmente infundada. Sólo para citar un caso, en su sentencia recaída en el expediente N° 1450-2001-AA/TC ha señalado que aunque *es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasione un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado*".

719. Respecto a la determinación del pago de la indemnización, el Tribunal Constitucional precisó que esto *"no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales"* y que *al trabajador sólo reclamar la indemnización, mas no las remuneraciones dejadas de percibir ya que "queda claro que la pretensión sobre*

³¹² Artículo 13 de Ley N° 27803 (Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada".³¹³

7.6.3.5. SOBRE EL PAGO POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR A CAUSA DEL CESE (LUCRO CESANTE)

720. El Estado observa que el cálculo del total de remuneraciones dejadas de percibir considerado para los trabajadores cesados de Petroperú no es el mismo que se habría seguido respecto de los trabajadores cesados de ENAPU y del Ministerio de Economía y Finanzas, pues mientras en el primer grupo se toma en cuenta hasta tres períodos y se detallan los conceptos desagregados para llegar a una cifra total (punto e.1, párrafo 860 del ESAP), en los demás apenas se consigna un cuadro con los nombres de las presuntas víctimas y una cifra total por cada persona (puntos e.2 y e.3 del mismo párrafo). Se ignora cuál ha sido el criterio, metodología y elementos de análisis para llegar a registrar las cifras contenidas por cada trabajador cesado. El Estado considera que desconociéndose el criterio empleado, las conclusiones aportadas no pueden ser tomadas en cuenta.

721. Asimismo, debe señalarse que la remuneración es el pago que se da en retribución por la realización de un trabajo. En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha determinado que LA REMUNERACIÓN SÓLO SE OTORGARÁ POR EL TRABAJO EFECTIVO. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 555-99-AA/TC señala en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el período no laborado".

722. Se debe tener en cuenta que las presuntas víctimas de la ENAPU, MEF y PETROPERU solicitan, a través de su ESAP, tan solo por el concepto de daño material derivado del "Lucro cesante por concepto de remuneraciones dejadas de percibir a causa del cese", un PAGO TOTAL de noventa millones ochocientos setenta y tres mil ciento sesenta y ocho con 100/26 soles (S/. 90' 873168.26 millones de soles, que representan al tipo de cambio del día 8 de junio de 2016 (S/.3.30 soles) la suma de veintisiete millones quinientos treinta y siete mil trescientos veintitrés con 71/100 dólares americanos (\$27'537,323.71).

ENTIDAD	PETICIONARIOS	MONTO SOLICITADO EN SOLES	MONTO SOLICITADO AL CAMBIO DEL DÓLAR (8 de junio de 2016)
PETROPERU	51 peticionarios	S/. 65' 175, 155 millones de soles	\$19'750,046.96 dólares americanos.
ENAPU	22 peticionarios	S/.10'719,545.6 millones de soles	\$ 3'248,347.15 dólares americanos.
MEF	15 peticionarios	S/.14'978467.66 millones de soles.	\$4'538,929.59 dólares americanos.

723. Es preciso señalar que los RPV de los ex trabajadores del MINEDU no han presentado un monto dinerario por el concepto de daño material. Sin embargo, han

³¹³ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 11 de setiembre de 2002. Expediente N° 1450-2001-AA/TC



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

señalado a la Corte IDH que se otorgue el pago que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el cese irregular.³¹⁴

724. Consideramos que las pretensiones económicas de las presuntas víctimas por concepto de daño material, desnaturalizan el verdadero objeto y fin del Sistema Interamericano de protección de DDHH al instrumentalizarlo para fines patrimoniales; así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial, las mismas que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³¹⁵.

725. En este sentido, el Estado peruano considera que las presuntas víctimas solicitan a la Corte Interamericana se les otorguen beneficios y medidas de satisfacción que devienen en manifiestamente excesivas. El Estado peruano ha adoptado medidas conducentes a resarcir a los trabajadores cesados irregularmente en toda la administración pública, no resultando justo ni equitativo que se haya otorgado a más de 10,000 trabajadores del Sector Público cesados en diversos procesos de reorganización del aparato estatal los beneficios establecidos en la Ley Nro. 27803 y que las presuntas víctimas en el presente caso pretendan obtener beneficios significativamente mayores, lo que afectaría a un trato equitativo que el Estado debe dispensar a quienes se encuentran en la misma situación.

726. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la honorable Corte IDH desestimar las altas cifras económicas solicitadas por las presuntas víctimas por concepto de daño material pues se condice con las reparaciones que la Corte IDH ha señalado en otros casos de contenido laboral.

7.6.3.6. LOS ALEGATOS SOBRE DAÑO INMATERIAL DE LA RPV DEBEN SER DESESTIMADOS

7.6.3.6.1. Motivos por los cuales las apreciaciones generales brindadas en el ESAP deben ser desestimadas

A. Afirmaciones de la defensa de las presuntas víctimas

727. Es preciso señalar que en la página 235 del ESAP, la defensa de la presunta víctima ha precisado de manera general:

³¹⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016.

³¹⁵ Caso "Aguado Alfaro y otros Vs. Perú". Sentencia del 24 de noviembre de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 144; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia del 26 de setiembre de 2006 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 142; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia del 26 de setiembre de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 137; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia del 22 de setiembre de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 143.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"d. Daño Moral en perjuicio de las víctimas"

728. La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."³⁶⁵ En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad ³⁶⁶ humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad ³⁶⁷ inseguridad, frustración, e impotencia.³⁶⁸

729. En el caso de las víctimas, **el daño moral más relevante tiene que ver con su consideración como "excedente"** en tal sentido, es necesario que dicha reparación parata [sic] por reparar este **daño a la honra y dignidad de las víctimas**. Siendo por tanto necesario, la **publicación de resoluciones ministeriales en el diario oficial el peruano** [sic] en la que conjuntamente con la sentencia se indique que estas personas nunca fueron excedentes en la función pública." [Énfasis agregado].

B. Argumentos del Estado peruano

730. El Estado peruano, considera imprescindible hacer algunas precisiones de forma para luego hacer lo propio respecto a los temas de fondo en lo que respecta al daño inmaterial. Un primer punto que se debe tomar en cuenta es que resulta evidente que la afirmación que ha realizado la defensa de la presunta víctima es una copia literal (y sin haber hecho referencia bibliográfica alguna) del texto de investigación del profesor Julio José Rojas Báez³¹⁶. Es por ello, que en el ESAP –de forma muy ligera- se ha tomado como propias las afirmaciones hechas por el referido profesor, sin considerar que lo indicado no guarda ninguna relación con los hechos materia del presente caso. En ese sentido, el profesor mencionado -cuyo texto ha sido copiado en el ESAP- ha afirmado que la relación entre el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento y ansiedad es pertinente "considerando el impacto que la desaparición de la víctima tuvo sobre su familia al no saber de su paradero"³¹⁷. Por ello, tales variables solo pueden ser aplicables a casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada; por ello, el autor cita la situación del señor Nicholas Blake, quien fue víctima de desaparición forzada y sus restos fueron encontrados siete (7) años después. Conforme a lo expuesto, tomar esas variables aplicables para un caso de desaparición forzada, devenida en la muerte de una persona a un caso de ceses laborales relacionado con la presunta afectación a la honra y dignidad, resulta –evidentemente- una pretensión desproporcional y sin asidero racional ni jurídico alguno.

731. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que esta parte ha sustentado claramente los motivos por los cuales esta honorable Corte no debe considerar que el cese de las presuntas víctimas haya implicado una afectación a sus derechos a la honra y

³¹⁶ El referido artículo se denomina "LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y LOS CRITERIOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS" y se puede acceder al mismo por medio del siguiente hipervínculo: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

³¹⁷ Ver pie de página N° 89 del texto LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y LOS CRITERIOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS" (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

dignidad, por lo que no debe haber reparación alguna en el referido extremo. Sin perjuicio de ello, es de observar que la afirmación precisada en la página 235 del ESAP trata a todas las presuntas víctimas (y no a sus familiares) como si a todas por igual se habría afectado a sus derechos a la honra y dignidad.

7.6.3.6.2. Motivos por los cuales las precisiones referidas a los casos concretos de las presuntas víctimas mencionadas en los respectivos ESAPs deben ser desestimadas

*No resulta correcto relacionar el daño inmaterial con los ceses

732. Como bien se podrá advertir, los fundamentos expuestos por la CIDH y la defensa de las presuntas víctimas, mencionan que el presente caso guarda similitud al caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. En ese sentido, de tomarse en cuenta lo alegado, es importante tomar en cuenta lo establecido en el fundamento 150, de la sentencia expedida en el caso antes referido. Al respecto, esta honorable Corte ha mencionado:

"150. Asimismo, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial sufrido por las violaciones declaradas, **ocasionado por la desprotección generada por la carencia de mecanismos y procedimientos para afrontar hechos como los del presente caso.** Al no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de desvalimiento e incertidumbre acerca de su futuro laboral, lo cual los llevó a buscar justicia y pudo dificultarles el mejoramiento de sus condiciones de vida."

733. No obstante lo señalado, la parte contraria ha abordado los casos de las presuntas víctimas como si se trataran de daños inmateriales producidos por los ceses, no siendo esa la perspectiva tomada por la honorable Corte en el mencionado caso que más bien consideró que el análisis del daño inmaterial debió realizarse en relación con los mecanismos para afrontar los ceses. Sobre ello, como bien se ha precisado a lo largo del presente escrito de contestación, el Estado peruano ha brindado las garantías judiciales disponibles, los cuales fueron idóneos y efectivos. En ese sentido, no resultaría correcto que esta honorable Corte brinde las reparaciones a favor de las presuntas víctimas por el alegado daño inmaterial.

*Precisiones sobre el presunto daño inmaterial a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ

-Sobre las precisiones generales respecto a las presuntas víctimas de PETROPERÚ

i) Afirmaciones de la defensa de las presuntas víctimas

734. La parte contraria ha señalado en su ESAP que el Estado debe reparar por el daño inmaterial causado toda vez que:

"En el presente caso, se puede concluir de los testimonios que las víctimas sufrieron de un intenso padecimiento de depresión y estrés. Además, que las víctimas



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tuvieron que realizar trabajos esporádicos o eventuales, debido a la necesidad económica en la que se encontraban, los cuales les generaban ingresos precarios. Muchas de las víctimas se vieron en la necesidad de aceptar la ayuda económica de sus familiares para poder sustentar su hogar.

El estilo de vida de las víctimas individual y familiar fue menoscabado, a razón de que no poseían un trabajo estable a causa del despido. Los hijos de las víctimas tuvieron que cambiar de colegio en el que se encontraban estudiando. Por otra parte, las víctimas significaban el sustento familiar y a consecuencia de la pérdida de su empleo, se encontraron imposibilitados de poder brindar a su familia la calidad de vida que ellos deseaban. Los hijos de las víctimas dejaron de estudiar para poder trabajar y apoyar con los gastos económicos familiares."

735. Asimismo, la parte contraria hace la descripción del caso específico de cada una de las cuarenta y cuatro (44) de las presuntas víctimas.

ii) Argumentos del Estado peruano

**Sobre las apreciaciones generales sobre el daño inmaterial de las presuntas víctimas de PETROPERÚ*

736. El Estado peruano expondrá los argumentos pertinentes respecto a las afirmaciones de carácter general identificadas en el ESAP, por lo que la honorable Corte deberá tener presente que no basta realizar afirmaciones o declaraciones por parte de las presuntas víctimas. Asimismo, resulta trascendental presentar material probatorio que sustente las afirmaciones de cada una de las presuntas víctimas. En ese sentido, si la parte contraria alega que cada una de las presuntas víctimas sufrió de depresión y estrés, resulta necesario que se precise los extremos de las declaraciones que así lo señalan y, además, se adjunten los certificados médicos correspondientes que aleguen la mencionada condición, así como el tratamiento seguido. En caso contrario, la honorable Corte debe desestimar tales afirmaciones.

737. El Estado peruano señala que de la documentación indicada en los anexos remitidos en el ESAP, no se puede observar o determinar lo relativo a las alegadas afectaciones a la salud mental (depresión y el estrés), por lo que esta honorable Corte deberá desestimar las afirmaciones realizadas por la parte contraria.

738. Asimismo, toda vez que la parte contraria ha señalado que el estilo de vida individual y familiar fue menoscabado, no se ha precisado (i) las características de la vida individual de todas las presuntas víctimas y de cada una de sus respectivas familias antes del cese; (ii) las pruebas que sustenten tales características; (iii) las características de cada uno de los centros educativos de cada uno de sus hijos –y por supuesto de la documentación que acredite su filiación- tanto antes como después del cese; (iv) que se precise y pruebe el porqué tal cambio resultó un menoscabo relacionado al cese; (v) la documentación que demuestre que –en efecto- cada uno de los hijos de las presuntas víctimas dejaron sus respectivos centros educativos; (vi) que ello se haya debido al cese (vii) y que cada uno de los hijos de las presuntas víctimas dejaron de estudiar y empezaron a trabajar. Sin embargo, como se podrá apreciar en las siguientes líneas, nada de ello ha





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

sido realizado por la RPV, por lo que la afirmaciones de carácter general brindadas por la defensa de la presuntas víctimas deben ser desestimadas por esta honorable Corte.

**Sobre el alegado daño inmaterial respecto a cada una de las presuntas víctimas de PETROPERÚ*

739. Es preciso señalar que los extremos de las declaraciones que no han sido mencionadas de forma expresa en el ESAP, con relación al daño inmaterial, no tienen relevancia alguna en la presente controversia, por lo que esta honorable Corte no debería tomarlos en consideración a efectos de determinar si hubo o no un daño ocasionado. Lo indicado no implica que las declaraciones de las presuntas víctimas no deben ser tomadas en cuenta, sino que las mismas debieran constituir un medio para acreditar la veracidad de lo afirmado en su respectivo ESAP.

740. Un segundo punto previo a precisar radica la importancia de que esta honorable Corte tenga presente que las afirmaciones que haya expuesto la parte contraria y no tenga conexidad respecto al daño inmaterial, debe ser tomado en cuenta para determinar si se concretó o no el mencionado daño. Es importante que la parte contraria tenga claro que la carga de la argumentación -en lo que concierne a la determinación de la existencia de un daño- recae en la persona que alega que ha sufrido un daño. En ese sentido, no le corresponde al Estado peruano ni a esta honorable Corte -no siendo la suplencia de la argumentación parte del principio *iura notiv curia*- argumentar ni dar fundamentos que le corresponde de forma exclusiva a la defensa de la presunta víctima.

741. Un tercer punto que resulta importante considerar, está relacionado con la individualización de las presuntas víctimas que habrían sufrido el daño inmaterial. Al respecto, en el ESAP se ha desarrollado la situación particular de cada una de las presuntas víctimas, habiendo brindado el nombre de cuarenta y cuatro (44) presuntas víctimas, entre las cuales se ha mencionado a la señora Leonarda Montero Silva, no siendo tal persona parte de las presuntas víctimas identificadas y que patrocina la abogada Loayza Tamayo. Sin perjuicio de lo señalado, esta parte quiere precisar que tal vez la parte contraria se ha querido referir a la situación particular de la señora Leonarda Montero Silipu, por lo que el Estado también evaluará su situación particular bajo los términos expresados en el ESAP.

742. Un cuarto punto preliminar, radica en cuestionar la validez de algunas de las declaraciones al no observarse la firma de la presuntas víctimas y/o al estar incompletas (la fotocopia), como sucede en el caso del señor Carlos Alberto Zapata Olaya. Asimismo, el Estado peruano considera relevante que junto con las declaraciones se presente también los respectivos documentos de identidad, con la finalidad de contrastar las firmas de cada una de las declaraciones.

743. Finalmente, la parte contraria no ha adjuntado documento alguno que permita identificar el vínculo de parentesco entre las presuntas víctimas y los familiares mencionados (como sus respectivos documentos nacional de identidad y partidas de nacimiento), por lo que nada de lo precisado por la parte contraria en lo relacionado a daño inmaterial debe ser considerado por esta honorable Corte. En todo caso, el Estado





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

peruano entiende que la parte contraria estaría haciendo referencia a los mencionados familiares para intentar demostrar la su conexidad con el estado de depresión y estrés que habrían tenido cada una de las presuntas víctimas.

744. Hechas las precisiones preliminares, el Estado peruano pasará a exponer sus argumentos sobre lo alegado como situaciones particulares de cada una de las presuntas víctimas. Para tal fin, esta parte ha sistematizado cada una de las afirmaciones realizadas por la parte contraria y pasará a contradecirlos según el sentido de las mismas, según los siguientes criterios en cuyas notas a pie de página se precisan las presuntas víctimas que alegaron el referido criterio:

- A consecuencia del cese, algunos de sus familiares tuvieron que trabajar³¹⁸.
- En algunos casos se menciona que con posterioridad al cese no se podía solventar la alimentación diaria³¹⁹ ni se podría acceder a servicios básicos (como luz y agua)³²⁰.
- El cese habría ocasionado el desplazamiento (se entiende que fuera de la provincia de Talara) familiar³²¹ o únicamente de la presunta víctima³²².
- Luego del cese de la presunta víctima solo habría podido acceder a trabajos esporádicos, informales o eventuales³²³.
- El cese impidió a la presunta víctima a brindar una adecuada educación a sus hijos: tuvieron que cambiar de un colegio privado a uno público³²⁴, no pudieron concluir la educación básica³²⁵, técnica y/o universitaria³²⁶. Asimismo en el caso del señor Federico Mena Cosavalente se ha precisado que el cese impidió que uno de sus hijos pueda acceder a estudios de posgrado.

³¹⁸ Las siguientes diez (10) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, Elmer Arrazabal Gallo, Luis Carrasco Lozada, Víctor Manuel Garay Espinoza, Jaime Garcés Sandoval, Jorge Martínez Amaya, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Helber Romero Rivera y José Torres Namuche.

³¹⁹ Las siguientes cuatro (4) presuntas víctimas: Julio Chiroque Silva, Javier Espinoza Vargas, Jaime Garcés Sandoval y Julio César Azaldegui Sernaqué.

³²⁰ Las siguientes tres (3) presuntas víctimas: Julio Chiroque Silva, Cruz Alberto More Bayona y Helber Romero Rivera.

³²¹ Las siguientes dos (2) presuntas víctimas: Agustín Acedo Martínez y Manuel Calle Atoche.

³²² Las siguientes siete (7) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Eduardo Chavarry Vélez, Javier Espinoza Vargas, Víctor Manuel Garay Espinoza, Carlos Eduardo Oliva Borja, Wilson Seminario Agurto y José Torres Namuche.

³²³ Las siguientes veintiséis (26) presuntas víctimas: Gregorio Albuquerque Carrillo, Elmer Arrazabal Gallo, Oholger Benites Zarate, Manuel Calle Atoche, Luis Carrasco Lozada, Julio Chiroque Silva, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Javier Espinoza Vargas, Víctor Manuel Garay Espinoza, Jaime Garcés Sandoval, Carlos Garcés Solís, Jorge Martínez Amaya, Asunción Mechato Sernaqué, Agustina Mendoza Morales, Emilio Augusto Morales Silva, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Carlos Eduardo Oliva Borja, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Leither Quevedo Saavedra, José Félix Saavedra Medina, Julio César Azaldegui Sernaqué, José Torres Namuche, Luis Arturo Vallejo Agurto, Felito Vitonera Saldarriaga y María Zavala viuda de Vidal.

³²⁴ Las siguientes cinco (5) presuntas víctimas: Cesar Augusto Antón Olaya, Manuel Calle Atoche, Julio César, Pedro López Antón, Leonarda Montero Silupu y Azaldegui Sernaqué.

³²⁵ Las siguientes nueve (9) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, Luis Carrasco Lozada, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Lilia Flores Herrera, Pedro López Antón, Jose Juan Obando Reto, Leither Quevedo Saavedra y Carlos Alberto Zapata Olaya.

³²⁶ Las siguientes veintisiete (27) presuntas víctimas: Agustín Acedo Martínez, Jorge Cabanillas de Dios, Manuel Calle Atoche, Rosa Castillo Marcelo, Julio Chiroque Silva, Nyrlíam García Viera de Castillo, Pedro López Antón, María Marchan Ávila, Luis Mogollon Granda, Leonarda Montero Silupu, Emilio Augusto Morales Silva, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Leither Quevedo Saavedra, Helber Romero Rivera, José Félix Saavedra Medina, Wilson Seminario Agurto, Julio César Azaldegui Sernaqué, José Torres Namuche, Luis Arturo Vallejo Agurto, Felito Vitonera Saldarriaga, María Zavala viuda de Vidal Gregorio Albuquerque Carrillo, Víctor Manuel Garay Espinoza, Jorge Martínez Amaya y Asunción Mechato Sernaqué.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- El cese impidió que la presunta víctima pueda dar una adecuada atención a su salud y a la de sus familiares que en algunos casos devino en la muerte del familiar³²⁷ y en otros casos no³²⁸.
- Asimismo, en algunos casos se ha mencionado que el cese impidió que se pudiera dar un adecuado entierro a un familiar fallecido³²⁹.

745. De los siete (7) criterios generales -y respectivos sub criterios- precisados, debe tomarse en cuenta que los mismos son aplicables únicamente respecto a las presuntas víctimas precisadas en los respectivos pies de páginas. Por lo que en adelante, la parte contraria no puede exponer argumentación alguna referida a cada uno de los subcriterios en función a presuntas víctimas que no se encuentren en la respectiva nota a pie de página. Asimismo, de la individualización realizada por la defensa del Estado peruano, queda claro que para la defensa de la presunta víctima, no todas las personas a las que patrocina sufrieron el mismo daño inmaterial.

746. Sumado a lo señalado, hay que tomar en cuenta que los mencionados criterios se han podido desprender de lo que se ha descrito en el ESAP y -como resulta evidente- no guarda conexidad alguna con el motivo de la solicitud de reparación por daño inmaterial en lo referente a la afectación a la honra y dignidad. En ese sentido, esta honorable Corte debe desestimar todas las afirmaciones realizadas por la parte contraria en las páginas 235 al 244 del ESAP.

747. Sin perjuicio de lo señalado, de haber una conexión entre lo indicado por la parte contraria y la honra y dignidad de las presuntas víctimas, debió precisarse en el momento procesal oportuno, diligencia que no ha realizado la defensa de las presuntas víctimas.

748. Por otro lado, si la conexidad está relacionada con la situación de estrés o depresión que pudo ocasionar, los siete (7) criterios generales antes señalados, en la vida de las presuntas víctimas luego del cese es importante que ello ha sido tomado de forma expresa únicamente en el caso del señor Agustín Acedo Martínez. No obstante, sobre tal presunta víctima, no se ha presentado prueba alguna (informe o certificado médico o psicológico) que amerite analizar si en efecto sufrió de tales males. En ese sentido, respecto a las demás presuntas víctimas, con mayor razón no se puede acreditar la existencia del daño inmaterial.

749. No obstante todo lo argumentado por la defensa del Estado peruano, a continuación se dará algunas precisiones relacionadas a cada uno de los puntos indicados.

³²⁷ Las siguientes seis (6) presuntas víctimas: Gregorio Albuquerque Carrillo, Rosa Castillo Marcelo, Nyrliam García Viera de Castillo, Jorge Martínez Amaya, María Esther Medina Crisanto de Zapata y Jose Juan Obando Reto.

³²⁸ Las siguientes veinticuatro (24) presuntas víctimas: Sr. Agustín Acedo Martínez, Cesar Augusto Antón Olaya, Manuel Calle Atoche, Julio Chiroque Silva, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Lilia Flores Herrera, Jaime Garcés Sandoval, Asunción Mechato Sernaque, María Esther Medina Crisanto de Zapata, Federico Mena Cosavalente, Agustina Mendoza Morales, Luis Mogollon Granda, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Jose Juan Obando Reto, Carlos Eduardo Oliva Borja, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Leither Quevedo Saavedra, Helber Romero Rivera, Wilson Seminario Agurto, Julio César Azaldegui Sernaqué, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Alberto Zapata Olaya y María Zavala viuda de Vidal.

³²⁹ Las siguientes cuatro (4) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, Jorge Martínez Amaya y Manuel Jesus Paiva Pacherras





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Antes de ello, es importante precisar que a las presuntas víctimas se les cesaron de sus respectivos puestos de trabajo dentro del sector público, pero ello jamás significó que en el futuro no pudieran postular a un puesto de trabajo en el sector público ni en el sector privado. Es más, citando a las ochenta y cuatro (84) presuntas víctimas (que son el total considerado por la CIDH), muchas trabajaron en PETROPERÚ como auxiliares de enfermería³³⁰, choferes³³¹, por nombrar algunos de los cargos que ocuparon en la empresa y que siempre son objeto de demanda por el mercado laboral (ya sea bajo relación de dependencia o como independiente).

750. Es preciso señalar que, bajo ejercicio de su libertad de trabajo y tomando en cuenta la propia capacidad laboral de las presuntas víctimas pueden acceder a nuevos puestos de trabajo ya sea bajo relación de dependencia (lo que la parte contraria parece que entiendo por "empleo formal") o como independiente. Asimismo, en ningún extremo referido al daño inmaterial abordado en el ESAP Se ha acreditado que el Estado peruano haya impedido -en algún momento- el desarrollo de las actividades laborales de las presuntas víctimas luego del cese. Por el contrario, como se ha precisado líneas arriba, el Estado peruano brindó la oportunidad a las presuntas víctimas para que se evalúen sus ceses y se accedieran a los beneficios brindados por el mecanismo correspondiente.

751. Tomando en cuenta lo antes expuesto, a continuación se realizarán precisiones sobre cada uno de los siete (7) criterios que se estaría usando en el ESAP para acreditar el daño inmaterial, ello sin perjuicio de considerar lo anteriormente expuesto, con especial énfasis en el punto relacionado a que no se puede analizar la existencia de un presunto daño inmaterial a la luz de los ceses realizados.

No se ha acreditado que a consecuencia del cese, algunos de los familiares de las presuntas víctimas tuvieron que trabajar³³².

752. Como bien se ha precisado en el párrafo anterior, el Estado peruano considera que el hecho que los familiares laboren no necesariamente debe implicar un sufrimiento o depresión de los mismos. Justamente, es deber de los miembros de la familia prestarse ayuda en momentos que así lo requieran las circunstancias.

753. Asimismo, en la actualidad, gran parte de las familias peruanas -y a nivel mundial- están conformados por miembros que laboran y contribuyen a su economía, no siendo ello algo negativo ni perjudicial para la misma.

754. Es importante tomar en cuenta que las afirmaciones antes señaladas se realizan respecto a los miembros de las familias que legalmente están habilitados. En lo que concierne a las afirmaciones de hijos (de las presuntas víctimas) que laboraron, es

³³⁰ Delia Arévalo Guerra, María Elba Marchán Avila, María Sancarranco Barrientos, María Esther Medina Crisanto, Guadalupe Risco Martínez, Nyrlam García Viera de Castillo, Maritza Amaya Coveñas, Irma Morales López, Rosa Castillo Marcelo, Agustina Mendoza Morales y Ana María Rojas Flores.

³³¹ Elmer Arrazabal Gallo, Luis Oswaldo Duque Morán, Juan Echandía Ochoa, Luis Abad Saldarriaga, Pedro López Antón y Jorge Carlos Tinedo Puell.

³³² Las siguientes diez (10) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Alburquerque Carrillo, Elmer Arrazabal Gallo, Luis Carrasco Lozada, Víctor Manuel Garay Espinoza, Jaime Garcés Sandoval, Jorge Martínez Amaya, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Heiber Romero Rivera y José Torres Namuche.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

importante tomar en cuenta que el deber del cuidado se da respecto de los padres sobre los hijos menores, tal cual lo precisa el Código de los Niños y los Adolescentes³³³. En ese sentido, si alguno de sus hijos no estaban legalmente habilitados para trabajar, quienes ejercen la patria potestad no debieron permitir que los mencionados hijos menores realicen tal actividad, ni mucho menos permitir que dejen sus estudios.

No se ha acreditado que a consecuencia del cese no se podía solventar la alimentación diaria³³⁴ ni se podría acceder a servicios básicos (como luz y agua)³³⁵

755. Sin perjuicio de lo señalado, la parte contraria no ha presentado medio probatorio que acredite que estuvieron sin acceso a los servicios básicos (como las notificaciones de suspensión del servicio eléctrico y de agua potable que realizan las empresas).

756. Asimismo, esta parte ha probado con suficiencia que brindó la oportunidad a las presuntas víctimas de PETROPERÚ para que accedan a beneficios en caso su cese haya sido calificado como irregular. De haber accedido a los beneficios que le otorgaba el Estado, bien pudo mitigar los inconvenientes que alega que tuvo.

757. El cese habría ocasionado el desplazamiento (se entiende que fuera de la provincia de Talara) familiar³³⁶ o únicamente de la presunta víctima³³⁷.

758. Sobre este punto, es importante tomar en cuenta que la parte contraria no ha presentado medios probatorios idóneos que acredite que se dio el referido desplazamiento (boletos de los pasajes, contrato de arrendamiento, copia del documento de identidad de la época donde debe figurar la dirección del lugar donde se desplazó la presunta víctima). En ese sentido, esta parte considera que la honorable Corte no debe tomar por ciertas las afirmaciones vertidas en el ESAP en el extremo mencionado.

³³³ **Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-**

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- Velar por su desarrollo integral;
- Proveer su sostenimiento y educación;
- Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente; (*)*

(*) **Líteral derogado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.**

- Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y
- Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

³³⁴ Las siguientes cuatro (4) presuntas víctimas: Julio Chiroque Silva, Javier Espinoza Vargas, Jaime Garcés Sandoval y Julio César Azaldegui Sernaqué.

³³⁵ Las siguientes tres (3) presuntas víctimas: Julio Chiroque Silva, Cruz Alberto More Bayona y Helber Romero Rivera.

³³⁶ Las siguientes dos (2) presuntas víctimas: Agustín Acedo Martínez y Manuel Calle Atoche.

³³⁷ Las siguientes siete (7) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Eduardo Chavarry Vélez, Javier Espinoza Vargas, Víctor Manuel Garay Espinoza, Carlos Eduardo Oliva Borja, Wilson Seminario Agurto y José Torres Namuche.



I. BAZÁN C.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

759. Asimismo, según lo alegado por la parte contraria, la separación de las presuntas víctimas de sus respectivas familias podría implicar un malestar en la familia. En ese sentido, la defensa del Estado entiende que los casos de desplazamiento con la totalidad de los miembros de la familia no implicaría la existencia de daño que amerite la realización de algún tipo de reparación.

760. Por otro lado, el desplazamiento con o sin el entorno familiar es una decisión que ha tomado cada una de las presuntas víctimas. Lo cual no puede ser atribuido como responsabilidad del Estado peruano ni determinar que ello se realizó por el cese realizado.

761. Luego del cese de la presunta víctima solo habría podido acceder a trabajos esporádicos, informales o eventuales³³⁸.

762. El Estado peruano ha acreditado con suficiencia que brindó la oportunidad a las presuntas víctimas para que puedan acceder a un beneficio (como la reposición). Sin embargo, casi la totalidad de las presuntas víctimas (con excepción de una³³⁹) rechazaron la opción de ser reincorporados en un puesto de trabajo, siendo ello su entera responsabilidad y no puede ser atribuible al Estado peruano.

No se ha acreditado que el cese impidió a la presunta víctima brindar una adecuada educación a sus hijos: no se ha demostrado que tuvieron que cambiarlos de un colegio privado a uno público³⁴⁰, ni que no pudieron concluir la educación básica³⁴¹, técnica y/o universitaria³⁴²

763. El Estado peruano quiere precisar primero que la parte contraria no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que los hijos de las presuntas víctimas mencionadas realizaron el cambio de centro educativo bajo los términos precisados en el propio ESAP. Asimismo, tampoco se ha presentado documentación que acredite que los hijos de todas las presuntas víctimas mencionadas se encontraban estudiando una carrera técnica o universitaria.

³³⁸ Las siguientes veintiséis (26) presuntas víctimas: Gregorio Alburquerque Carrillo, Elmer Arrazabal Gallo, Oholger Benites Zarate, Manuel Calle Atoche, Luis Carrasco Lozada, Julio Chiroque Silva, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Javier Espinoza Vargas, Víctor Manuel Garay Espinoza, Jaime Garcés Sandoval, Carlos Garcés Solís, Jorge Martínez Amaya, Asunción Mechato Sernaque, Agustina Mendoza Morales, Emilio Augusto Morales Silva, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Carlos Eduardo Oliva Borja, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Leither Quevedo Saavedra, José Félix Saavedra Medina, Julio César Azaldegui Sernaqué, José Torres Namuche, Luis Arturo Vallejo Agurto, Felito Vitonera Saldarriaga y María Zavala viuda de Vidal.

³³⁹ Es el caso del señor José Torres Namuche, quien con fecha 16.01.2008, presentó a la Empresa el Formato para postulación a las Plazas (Ley N° 27803), participando en el Proceso de Reubicación Directa en aplicación de la Ley N° 27803, para el puesto de Auxiliar Almacenes, Operaciones Conchán, sin lograr acceder a la plaza vacante.

³⁴⁰ Las siguientes cinco (5) presuntas víctimas: Cesar Augusto Antón Olaya, Manuel Calle Atoche, Pedro López Antón, Leonarda Montero Silupu y Julio César Azaldegui Sernaqué.

³⁴¹ Las siguientes nueve (9) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Alburquerque Carrillo, Luis Carrasco Lozada, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Lilia Flores Herrera, Pedro López Antón, Jose Juan Obando Reto, Leither Quevedo Saavedra y Carlos Alberto Zapata Olaya.

³⁴² Las siguientes veintisiete (27) presuntas víctimas: Agustín Acedo Martínez, Jorge Cabanillas de Dios, Manuel Calle Atoche, Rosa Castillo Marcelo, Julio Chiroque Silva, Nyrlíam García Viera de Castillo, Pedro López Antón, María Marchan Ávila, Luis Mogollon Granda, Leonarda Montero Silupu, Emilio Augusto Morales Silva, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Leither Quevedo Saavedra, Helber Romero Rivera, José Félix Saavedra Medina, Wilson Seminario Agurto, Julio César Azaldegui Sernaqué, José Torres Namuche, Luis Arturo Vallejo Agurto, Felito Vitonera Saldarriaga, María Zavala viuda de Vidal, Gregorio Alburquerque Carrillo, Víctor Manuel Garay Espinoza, Jorge Martínez Amaya y Asunción Mechato Sernaque.



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

764. Sin perjuicio de lo señalado, es importante tomar en cuenta que según el artículo 17° de la Constitución Política del Perú la educación básica es gratuita en las instituciones del Estado. Asimismo, en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

765. Por lo expuesto, las presuntas víctimas no tuvieron por qué encontrarse en situación alguna de estrés o depresión, toda vez que la educación básica y superior es gratuita en el Perú.

766. Finalmente, en lo que concierne a la afirmación referida al deseo del señor Cosavalente para ayudar el acceso de su hijo a un posgrado, es importante tomar en cuenta que -a efectos de determinar si hubo o no daño inmaterial- no toda afirmación de frustración que exprese una presunta víctima tiene que ser objeto de consideración para identificar si hubo o no un daño, sino que esta honorable Corte deberá considerar solo aquellas afirmaciones que puedan estar relacionadas a un daño evidente. En ese sentido, toda vez que el estudio que quiso brindar la presunta víctima fue a un profesional, y que por ello se entiende que puede generar sus propios recursos para tomar los estudios que crea convenientes, tal afirmación de la presunta víctima no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte.

No se ha acreditado que el cese impidió que las presuntas víctimas puedan dar una adecuada atención a su salud y a la de sus familiares, que en algunos casos devino en la muerte del familiar³⁴³ y en otros casos no³⁴⁴.

767. El Estado peruano considera importante que la defensa de las presuntas víctimas que afirman que el punto referido a la no atención a la salud de su familia le ocasionaron depresión y estrés, sea acreditado con medios probatorios como certificados y/o informes médicos que se hayan expedidos de forma cercana al cese y con anterioridad al año 2002 (fecha en la que se implementó el sistema de beneficios a favor de los ex trabajadores que fueron cesados irregularmente). No obstante, ello no ha sido realizado por la parte contraria, por lo que tales afirmaciones no deben ser tomadas en cuenta a efectos de determinar si existió o no daño inmaterial.

768. Por otro lado, es pertinente precisar que el Estado peruano brinda los servicios de salud a favor de toda la población, conforme al artículo 1° de la Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, el cual establece:

³⁴³ Las siguientes seis (6) presuntas víctimas: Gregorio Albuquerque Carrillo, Rosa Castillo Marcelo, Nyrliam García Viera de Castillo, Jorge Martínez Amaya, María Esther Medina Crisanto de Zapata y Jose Juan Obando Reto.

³⁴⁴ Las siguientes veinticuatro (24) presuntas víctimas: Sr. Agustín Acedo Martínez, Cesar Augusto Antón Olaya, Manuel Calle Atoche, Julio Chiroque Silva, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Lilia Flores Herrera, Jaime Garcés Sandoval, Asunción Mechatto Sernaque, María Esther Medina Crisanto de Zapata, Federico Mena Cosavalente, Agustina Mendoza Morales, Luis Mogollon Granda, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Jose Juan Obando Reto, Carlos Eduardo Oliva Borja, Manuel Jesus Paiva Pacherras, Leither Quevedo Saavedra, Helber Romero Rivera, Wilson Seminario Agurto, Julio César Azaldegui Sernaqué, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Alberto Zapata Olaya y María Zavala viuda de Vidal.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento."

769. Conforme a ello, el Estado cubre de alguna u otra forma la salud de toda la población. En ese sentido, si la parte contraria considera que el Estado no ha brindado la salud a favor de sus familiares, como mínimo ha debido presentar la documentación que acredite que su pedido de atención ha sido rechazado por esta parte, cosa que no ha sido realizada.

770. Asimismo, en algunos casos se ha mencionado que el cese impidió que se pudiera dar un adecuado entierro a un familiar fallecido³⁴⁵.

771. La parte contraria no ha acreditado la defunción de los familiares.

a) Respetto a los trabajadores cesados de ENAPU

772. Para el Estado peruano es relevante que esta honorable Corte tome en cuenta que cuando la parte contraria expone las situaciones particulares de las presuntas víctimas en su ESAP, menciona todo aquello que considera relevante de lo expuesto en las respectivas declaraciones de cada una de ellas. Por ello, se entiende que los extremos de las declaraciones que no fueron mencionados expresamente en el ESAP, no tienen relevancia alguna para la presente controversia, por lo que esta honorable Corte no debería tomarlos en consideración. Sin perjuicio de lo señalado, es de observar que las declaraciones, junto con las pruebas que adjunta la parte contraria, son aquellos medios por los cuales se acreditará la veracidad de lo afirmado en el respectivo ESAP.

773. Asimismo, también resulta importante que se considere que las afirmaciones que no guarden conexidad con el alegado daño inmaterial no deben ser tomadas en cuenta por esta honorable Corte. En ese sentido, resulta incuestionable que la carga de la argumentación en lo que concierne en el daño inmaterial recae en la persona que alega tal daño, es decir en la defensa de las presuntas víctimas. Por tal motivo, no le corresponde al Estado peruano ni a esta honorable Corte --no siendo la suplencia de la argumentación parte del principio *iura notiv curia*- argumentar ni dar fundamentos que le corresponde de forma exclusiva a la defensa de la presunta víctima.

774. Otro punto adicional a considerar es que gran parte de las afirmaciones de la parte contraria está relacionada con las supuestas afectaciones y perjuicios que habrían tenido algunos los familiares de las presuntas víctimas. Esta parte considera que las referidas afirmaciones solo deben ser consideradas a efectos de la evaluación del daño inmaterial contra las presuntas víctimas y no sobre sus familiares.

³⁴⁵ Las siguientes cuatro (4) presuntas víctimas: Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Albuquerque Carrillo, Jorge Martínez Amaya y Manuel Jesus Paiva Pacherras



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

775. Sumado a lo señalado, hay que tomar en cuenta que los mencionados criterios se han podido desprender de lo que se ha descrito en el ESAP y -como resulta evidente- no guarda conexidad alguna con el motivo de la solicitud de reparación por daño inmaterial en lo referente a la afectación a la honra y dignidad. En ese sentido, esta honorable Corte debe desestimar todas las afirmaciones realizadas por la parte contraria en las páginas 235 al 244 del ESAP.

776. Sin perjuicio de lo señalado, si lo que pretende la parte contraria es que se acredite - para determinar el daño inmaterial- que el estrés y depresión fue mayor toda vez que las presuntas víctimas no pudieron ayudar a sus familiares, entonces debe presentar la documentación correspondiente que permita identificar el lazo de parentesco (como el documento nacional de identidad y la respectiva partida de nacimiento).

777. Hechas las precisiones preliminares, el Estado peruano pasará a expresar los fundamentos para que esta honorable Corte determine que no corresponde reparar a las presuntas víctimas de ENAPU por el alegado daño inmaterial. Sobre ello, el Estado peruano quiere precisar que se han dado diversas afirmaciones que no tienen relación expresa sobre uno o más casos concretos, por lo que -mientras no se hayan individualizado a las presuntas víctimas que estarían en cada uno de dicho puntos- no deben tenerse por ciertos.

778. En una de tales afirmaciones generales realizadas en el ESAP (y que no deben ser tomada por cierta), la parte contraria ha afirmado en lo que concierne a la educación de los hijos de las presuntas víctimas que:

"En muchos casos, los hijos dejaron de estudiar para poder trabajar y apoyar con los gastos económicos familiares."

"El despido ocasionó diversos perjuicios a los familiares de las víctimas, entre los cuales encontramos que, los hijos o hermanos tuvieron que dejar de estudiar para poder trabajar y apoyar en la economía familiar."

779. Sobre ello, el Estado peruano reitera la importancia de la individualización de las presuntas víctimas a las que se estaría refiriendo con las afirmaciones dadas en los extremos citados del ESAP. Sin tal individualización resulta difícil determinar que las situaciones que alega la parte contraria se dieron, más aún si la propia defensa de las presuntas víctimas no hace la conexidad entre sus afirmaciones y el contenido de las declaraciones de las presuntas víctimas de ENAPU. Sin perjuicio de ello, y luego de individualizar a las presuntas víctimas sobre las cuales se aplicarían los supuestos mencionados, corresponde que la parte contraria acredite documentalmente lo que ha afirmado; es decir, que los hijos de las presuntas víctimas dejaron de estudiar.

780. Por otro lado, la defensa del Estado peruano advierte que la parte contraria no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que los hijos de las presuntas víctimas mencionadas realizaron el cambio de centro educativo bajo los términos precisados en el propio ESAP. Tampoco se ha presentado documentación que acredite que los hijos de todas las presuntas víctimas mencionadas se encontraban estudiando una carrera técnica o universitaria.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

781. Sin perjuicio de lo señalado, es importante tomar en cuenta que según el artículo 17° de la Constitución Política del Perú, la educación básica es gratuita en las instituciones del Estado peruano. Asimismo, según lo señalado en el referido artículo, en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

782. Por lo expuesto, las presuntas víctimas no tuvieron por qué encontrarse en situación alguna de estrés o depresión, toda vez que la educación básica y superior es gratuita en el Perú.

783. Sin perjuicio de lo señalado, en la actualidad gran parte de las familias peruanas – y a nivel mundial- se encuentra conformado por varios miembros que contribuyen a la economía familiar, no siendo ello algo negativo ni perjudicial para las presuntas víctimas.

784. Sobre esto último, es importante tomar en cuenta que las afirmaciones antes señaladas se realizan respecto a los miembros de las familias que legalmente están habilitados para trabajar. En lo que concierne a las afirmaciones de hijos que laboraron, es importante tomar en cuenta que el deber del cuidado se da respecto de los padres sobre los hijos menores, tal cual lo precisa el Código de los Niños y los Adolescentes³⁴⁶. En ese sentido, si alguno de los hijos de las presuntas víctimas no estaban legalmente habilitados para trabajar, no debieron hacer tal actividad ni mucho menos dejar sus estudios.

785. Por otro lado, en el ESAP se ha afirmado –también de manera general y sin precisar un caso concreto- en lo que concierne a la calidad de vida:

"[...] las víctimas significaban el sustento familiar y a consecuencia de la pérdida de su empleo, se encontraron imposibilitados de poder brindar a su familia la calidad de vida que ellos deseaban."

"Las víctimas se vieron imposibilitadas de poder solventar los gastos médicos de sus familiares cuando estas personas lo necesitaban, debido a la condición económica en la que se encontraban a causa del despido."



I. BAZÁN CH.

³⁴⁶ **Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-**

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- Velar por su desarrollo integral;
- Proveer su sostenimiento y educación;
- Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente; (*)*

(*) **Literales derogados por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.**

- Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y
- Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

786. Sobre lo señalado, es importante precisar que ningún régimen laboral en la actualidad (según el ordenamiento nacional) reconoce la condición de estabilidad absoluta. Por el contrario, existen causales en cada régimen laboral por las cuales un trabajador puede ser cesado y no por ello tal acto ni sus consecuencias tienen que ser considerados como un daño inmaterial.

787. Por el contrario, bajo ejercicio de su libertad de trabajo y tomando en cuenta la propia capacidad laboral de las presuntas víctimas pueden acceder a nuevos puestos de trabajo ya sea bajo relación de dependencia (lo que la parte contraria parece que entiendo por "empleo formal") o como independiente. Asimismo, en ningún extremo referido al daño inmaterial abordado en el ESAP Se ha acreditado que el Estado peruano ha impedido -en algún momento- el desarrollo de las actividades laborales de las presuntas víctimas luego del cese. Por el contrario, como se ha precisado líneas arriba, el Estado peruano brindó la oportunidad a las presuntas víctimas para que se evalúen sus ceses y se accedieran a los beneficios brindados por el mecanismo correspondiente.

788. De ello, es importante tomar en cuenta que el Estado peruano no realizó ninguna medida que impidiera que en el futuro las presuntas víctimas puedan postular a un centro laboral ya sea en el sector público o privado, por lo que luego del cese bien pudieron buscar un trabajo bajo relación de dependencia o de forma independiente con la finalidad de aportar económicamente a su familia. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano remarca que brindó a las presuntas víctimas los beneficios de la Ley N°27803 luego considerar sus ceses como irregulares.

789. Sobre esto último, como bien se ha precisado líneas arriba, de las veinticinco (25)³⁴⁷ presuntas víctimas, todas fueron incluidas en el Registro de Cese Colectivos las cuales solicitaron su reincorporación, siendo veinte (20) a quienes -finalmente- se les reincorporó y -conforme el artículo 13° de la Ley N° 27803- se les abonó los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. Las cinco presuntas víctimas que no accedieron a ningún beneficio de la Ley N° 27803, tres (3)³⁴⁸ no fueron reincorporadas porque fallecieron, una (1)³⁴⁹ porque ya se encontraba jubilado y gozando de una pensión y una (1)³⁵⁰ porque -a pesar de haberse solicitado en un inicio su reincorporación- no aceptó ser reincorporado³⁵¹.

³⁴⁷ Víctor Acuña Dávila, Alberto Esteban Antonio Chala, Justo Esteban Azcárate Noguera, Abraham Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martínez, Gladis María Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, David Desiglioli Sánchez, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico García Farías, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis, Juan Carlos Marraguerra Ayllón, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Fernando Antonio Padilla Cancino, Cecilio Alberto Ríos Rodríguez, Eduardo Rivadeneyra Alva, Antonio Tomás Rodríguez Valdivia, Isi Antonia Rosas Meléndez, Renzo Torero Lizarbe, José Fermín Urcia Cruzado, Alfredo Vásquez Colacci y Rufino Ysique Reque.

³⁴⁸ Abraham Cano Rebaza; Nancy Giomar Mac'Regor o Mac Gregor Alvis y Fernando Antonio Padilla Cancino.

³⁴⁹ Eduardo Rivadeneyra Alva.

³⁵⁰ David Desiglioli Sánchez.

³⁵¹ En el informe relacionado al señor David Desiglioli Sánchez (se adjunta como anexo), se ha precisado "Este ex trabajador no aceptó ser reincorporado, solicitando acogerse al derecho de cobrar las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo transcurrido desde su cese, así como el pago pertinente de la indemnización establecida en el D.L. 728, por ser un despido sin causa justa, esto significa sin estar establecido en la norma aportada.

De acuerdo a lo solicitado por la Ley No 27803, habían cuatro opciones para que el ex trabajador pueda acogerse que son:

- Reincorporación o Reubicación Laboral
- Jubilación adelantada
- Compensación económica
- Capacitación y reconversión laboral.



Handwritten signatures and initials.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

790. En cuanto a la atención a la salud de las presuntas víctimas y de sus familiares, el Estado peruano quiere ser enfático en remarcar que brinda los servicios de salud a favor de toda la población, conforme al artículo 1° de la Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, el cual establece:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento."

791. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de la Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 8-2010-SA, ha precisado:

"Artículo 5°.- DE LA UNIVERSALIDAD El Aseguramiento Universal en Salud es la garantía de la protección de la salud para todas las personas residentes en el Perú, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida."

792. Conforme a ello, el Estado cubre de alguna u otra forma la salud de toda la población. En ese sentido, si la parte contraria considera que el Estado no ha brindado la salud a favor de sus familiares, como mínimo ha debido presentar la documentación que acredite que su pedido de atención ha sido rechazado por esta parte; diligencia que –según el acervo documentario presentado por la parte contraria- aún no se ha realizado.

793. Por otro lado, en lo respectivo a los señores **Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Alberto Antonio Chala y Juan Azcarate Noguera** se ha mencionado que luego del cese estuvieron en empleos eventuales. De tal afirmación no se ve, qué pudo causar depresión y/o estrés; más aún si es que en el caso del señor Azcarate Noguera se ha precisado que se desarrolló como Jefe de Servicios en una empresa de metal mecánica. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta bastante claro que el Estado peruano brindó la oportunidad a las presuntas víctimas para que sean respuestas en ENAPU, como efectivamente pasó con todos los trabajadores que así lo quisieron.

794. Por otro lado, en el ESAP se ha afirmado que "En el caso del Sr. Alberto Chala, afirma que su familia fue afectada con el despido y lo obligó a trasladar a sus hijas de colegio particular a colegio estatal.370". Sobre tal punto, en efecto, el señor Alberto Chala es la única presunta víctima que ha acreditado que tiene una hija y que, inmediatamente después del cese, trasladó a su menor hija a un centro educativo privado a uno público, para luego regresar a uno privado y culminar su secundaria en un colegio público en el año 2005, ello a pesar que desde agosto de 2003 el señor Chala ya se encontraba reincorporado en ENAPU y tenía recursos suficientes para poner a su hija a un centro educativo privado. Por lo expuesto, no se evidencia que haya existido situación de depresión o estrés provocado por el cambio de centro educativo, no al menos que sea atribuible por los ceses (toda vez que teniendo los recursos, la presunta víctima decidió

Como se podrá notar la solicitud del ex trabajador no se encuentra dentro de las opciones que establece la Ley N° 27803.

Es pertinente señalar, que la normativa antes referida señala que la reincorporación es un vínculo laboral nuevo.



[Handwritten signatures]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

mantener a su hija en un centro educativo público. Sin perjuicio de lo expuesto, llama la atención la ausencia de argumentación que permita identificar el motivo por el cual la parte contraria considera que una educación privada es mejor que una brindada por el Estado peruano.

795. Respecto al caso del señor **Justo Esteban Azcarate Noguera**, se alega que fue desalojado de su departamento y regresó a vivir a la casa de los padres. Sobre ello, no se ha acreditado que —en efecto— la mencionada presunta víctima haya tenido la propiedad sobre un departamento, ni que haya sido desalojado.

796. De lo afirmado respecto a la imposibilidad de la señora **Gladys María Delgado Arriola** para brindarle tratamiento médico a su madre, la parte contraria no ha presentado documentación alguna que permita identificar que tenía una madre que en el momento próximo al cese tuvo algún padecimiento de salud (por medio de certificados médicos, por ejemplo).

797. Por otro lado, en lo referente al señor **Renzo Torero** no ha probado que se ha divorciado de su esposa y ello haya sido próximo a su cese, ni que ella y su hija se encuentran en el extranjero, por lo que esta honorable Corte no debe tomar en cuenta las afirmaciones realizadas en el extremo mencionado. Asimismo, tampoco ha acreditado el trato que se le estaría dando en ENAPU luego de su reincorporación, por lo que tales afirmaciones no deben ser tomadas en cuenta por esta honorable Corte.

798. En el caso del señor **Rogelio Delgado Quijano**, se ha afirmado que su esposa tuvo que viajar al extranjero para conseguir un puesto de trabajo y apoyar económicamente a la familia, quien estuvo como persona ilegal en el país al que viajó y estuvo separada de su familia por 17 años. Sobre ello, la parte contraria no ha presentado documento alguno que acredite la afirmación antes señalada. Sin perjuicio de lo señalado, es importante que se tome en cuenta que para obtener recursos existen diversas alternativas, habiendo decidido —el familiar de la parte contraria— ir al extranjero, no siendo ello resultado del cese ni mucho menos de los recursos internos interpuestos.

799. Respecto a las particularidades de la situación del señor **Cecilio Ríos Rodríguez**, no se ha presentado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. En ese sentido, no se ha acreditado que sus hijos no pudieron continuar con sus estudios, que su hijo haya viajado al extranjero, el cambio de centros educativos, el ingreso de sus hijos a centros superiores y que los mismos no pudieron ser concluidos.

800. Respecto a la afirmación de que su esposa se haya enfermado de diabetes emotiva y otros males, se han adjuntado documentos emitidos por el centro de diagnóstico "Cantella", pero en ninguno se muestra que padezca de diabetes emotiva y los otros males mencionados en el ESAP y mucho menos que alguna enfermedad tenga consecuencia directa con el cese del señor Ríos Rodríguez.

801. En el caso del señor **Jorge Federico García Farías** si bien ha presentado documentación relacionado al problema de salud mencionado en el ESAP, no es menos cierto que su madre fue atendida en una institución del Estado, no habiéndose acreditado



[Handwritten signatures]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

el monto pagado por su parte, lo cual podría evidenciar –al menos- que tuvo que invertir en el tratamiento a favor de su madre

802. Con relación al señor **José Fermín Urcia Cruzado**, su defensa solo ha presentado dos (2) certificados uno de los cuales acreditaría (faltaría acreditar el vínculo familiar) que una de sus hijas (Ana Isabel Urcia Palacios) culminó en el Colegio Secundario "San Antonio de Mujeres" y otro donde se acredita que otra de sus hijas (Isabel Cristina Urcia Palacios) culminó en el colegio "Nicolás Copérnico", en ese sentido no se ha acreditado el cambio de centro educativo privado a uno estatal, ni que ello haya sido un perjuicio para la educación de sus hijas, ni mucho menos que tal cambio produjo depresión y estrés en perjuicio de la presunta víctima.

803. Asimismo, de la documentación adjuntada como acervo probatorio del ESAP, queda en evidencia que las hijas de la presente víctima culminaron estudios superiores. Adicionalmente a lo indicado, también se acredita que al menos una de las hijas, de la mencionada presunta víctima, trabajaba y estudiaba al mismo tiempo, no evidenciándose qué tipo de frustración pudo ocasionarle dicha circunstancia (donde se ve un desarrollo laboral y educativo) en contra de la presunta víctima.

804. Por otro lado, respecto a la afirmación que indica que la señora **Isi Antonia Rosas Meléndez** fue abandonada por su esposo posterior al despido y tuvo que solventar económicamente a su familia de manera independiente, no se ha presentado documento alguno que acredite el abandono por parte de su pareja o la expedición de la resolución que determina el divorcio. Sin perjuicio de lo señalado, se ha acreditado que el Estado peruano le otorgó un mecanismo para la revisión de su cese y que culminó con su reincorporación a ENAPU, por lo que tal estrés y la preocupación –de haberse dado- fue mitigado por el mencionado mecanismo. Asimismo, tampoco ha acreditado el proceder de ENAPU luego de su reincorporación.

805. Sobre el caso del señor **Justo Acarate Noguera** se ha afirmado que a pesar de los estudios de Maestría realizados, no consiguió trabajo debido a la mayoría de edad. Sobre ello, es importante tomar en cuenta que del acervo documentario remitido con el ESAP, se evidencia que la mencionada presunta víctima tuvo notas de 11; 11.5; 11.6; por nombrar algunas notas que estuvieron cerca de un puntaje desaprobatorio (hay que tomar en cuenta que el Perú el puntaje mínimo aprobatorio es de 11 sobre 20 puntos).

806. En lo que concierne al señor **Rogelio Delgado Quijano**, no se ha precisado ni acreditado los horarios "no razonables" dentro de los cuales debía trabajar en ENAPU luego de su reincorporación, ni porqué tal horario impedía el goce de sus descansos precisados por ley. Asimismo, no ha acreditado el proceder que atribuye a ENAPU.

807. Conforme a todo lo expuesto, no existe elemento alguno que lleve a concluir que sobre las presuntas víctimas se haya dado una situación de depresión y estrés (tampoco se ha adjuntado documento clínico alguno que acredite ello) más aún si ha sido el propio Estado el que ha otorgado medidas a favor de la reincorporación y goce de pensiones a favor de las presuntas víctimas de ENAPU.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

b) Respecto a los trabajadores cesados del MEF

808. Antes de entrar al estudio de las situaciones particulares de cada una de las presuntas víctimas del MEF, para el Estado peruano es relevante que esta honorable Corte tome en cuenta que cuando la parte contraria expone las mencionadas situaciones en su ESAP, expone todo aquello que considera relevante de lo declarado por las presuntas víctimas. Por ello, se entiende que los extremos de las declaraciones no mencionados de forma expresa en el ESAP no tienen relevancia alguna para la presente controversia, por lo que esta honorable Corte no debería tomarlos en consideración. Sin perjuicio de lo señalado, es de observar que las declaraciones, junto con las pruebas que adjunta la parte contraria, son aquellos medios por los cuales se acreditará la veracidad de lo afirmado en el respectivo ESAP.

809. Un segundo punto previo a precisar radica en que esta parte considera importante que se tome en cuenta que las meras afirmaciones que no guarden conexidad con el alegado daño inmaterial no deben ser consideradas por esta honorable Corte. En ese sentido, resulta incuestionable que la carga de la argumentación en lo que concierne en el daño inmaterial recae en la persona que alega tal daño, es decir en la defensa de las presuntas víctimas. Por tal motivo, no le corresponde al Estado peruano ni a esta honorable Corte –no siendo la suplencia de la argumentación parte del principio *iura notiv curia*- argumentar ni dar fundamentos que le corresponde de forma exclusiva a la defensa de la presunta víctima.

810. Otro punto adicional a considerar es que gran parte de las afirmaciones de la parte contraria está relacionada con las supuestas afectaciones y perjuicios que habrían tenido algunos los familiares de las presuntas víctimas. Esta parte considera que las referidas afirmaciones solo deben ser consideradas a efectos de la evaluación del daño inmaterial contra las presuntas víctimas y no sobre sus familiares.

811. Asimismo, el Estado peruano remarca que toda vez que se alega que la depresión y estrés habría provenido por no dar apoyo a sus familiares sobre los cuales eran responsables las presuntas víctimas, es importante que se acredite los lazos familiares (como por ejemplo, adjuntado el documento nacional de identidad o la partida de nacimiento, por nombrar dos).

812. Hecha las precisiones del caso, en las siguientes líneas se procederá a dar las razones por las cuales esta honorable Corte debe denegar que en el presente caso se haya dado un daño inmaterial.

813. En ese sentido, en el primer párrafo del apartado c) de la página 248 del ESAP, se ha mencionado que las víctimas tuvieron que realizar trabajos esporádicos, sin embargo en la nota al pie de página solo se hace referencia al caso de la señora Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva. En ese sentido, mal se puede decir que tal afirmación es aplicable a la totalidad de las presuntas víctimas del MEF, cuando solo se ha individualizado un caso.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

814. Por otro lado, en el ESAP también se ha precisado que muchas de las víctimas se vieron en la necesidad de aceptar la ayuda económica de sus familiares para poder sustentar su hogar, tal es el caso de la Sra. Nidia Blanco Castro, Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Walter Hugo Neyra, Fritz Poma Guerra, Lorenzo Suarez Aparcana. Sobre ello, el Estado peruano ha precisado con suma claridad que brindó a las presuntas víctimas un mecanismo de otorgamiento de beneficios (Ley N° 27803).

815. Asimismo, se ha afirmado que el propio procedimiento de cese provocó depresión y estrés porque llevaban muchos años trabajando en la entidad. No obstante, con tal afirmación no se ha precisado en qué declaraciones se ha precisado ello y que documentos médicos permite identificar que –en efecto- las presuntas víctimas sufrieron de depresión y estrés. Asimismo, el Estado peruano quiere ser enfático en precisar que la situación descrita por la parte contraria fue fruto del procedimiento realizado en estricto cumplimiento del ordenamiento aplicable en la fecha de la realización de los ceses.

816. Sobre lo afirmado por el señor **Fortunato Crispín Crispín**, no ha acreditado que su esposa se encontraba en estado de gestación ni que inmediatamente después del cese se haya expedido un certificado médico o psicológico que le haya diagnosticado depresión y que ello esté relacionado con el cese.

817. Respecto a lo alegado sobre la **señora Blanco Castro Nidia**, no se ha acreditado que -en efecto- al momento del cese tenía una obra en construcción (por ejemplo, por medio de una licencia de construcción) y no pudo finalizarla por falta de medios económicos.

818. En el caso del **Sr. Luis Alexander Del Castillo**, no se ha acreditado que su hijo haya estado siguiendo estudios universitarios de forma próxima al momento en el que se dio el cese, ni que su esposa haya culminado con sus estudios de magíster, que haya estado trabajando en dos colegios y que esposa e hijo sufren de deterioro físico y mental (por ejemplo, por medio de la presentación de documentación clínica). Sin perjuicio de lo señalado, no existe motivo alguno por el cual la decisión de un miembro de la familia para contribuir con la economía del hogar, pueda ser tomado como un factor para acreditar la existencia de un daño inmaterial en contra de la presunta víctima.

819. Sobre el señor **Jaime Díaz** no se ha acreditado los estudios que seguía su hija ni que los mismos no fueron concluidos. Asimismo, el Estado peruano considera que, en la medida que los hijos de la presunta víctima se encontraban habilitados legalmente para trabajar, formaría parte de su margen de decisión el optar por trabajar o no, no siendo ello muestra de la existencia de algún daño inmaterial.

820. En el caso de la señora **Marissa Paulina Huamán Valle**, no se ha acreditado que estuvo enferma y que tuvo que someterse a alguna operación, ni que sufre de presión ocular, ni que el costo de sus medicamentos sea elevado. Asimismo, nuevamente se recuerda que el Estado peruano tiene diversos sistemas para atender la salud de su población, por lo que no resulta sostenible afirmar que la salud de la presunta víctima se vea desatendida.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

821. Respecto al señor **Segundo León Barturén** y los gastos para el mantenimiento de sus padres, queda en evidencia que tal monto fue cubierto por otro miembro de su familia.

822. En lo concerniente a la señora **Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva**, no se ha acreditado que quedó incluso la construcción de su hogar, ni que no pudo obtener su título profesional. Asimismo, no queda claro el motivo por el cual el hecho de que su hijo se haya quedado solo en su hogar por un tiempo esté relacionado al cese objeto de la presente controversia.

823. En el caso del señor **Walter Hugo Neyra** no ha precisado cuál era su plan para obtener una casa propia (la descripción del tipo de vivienda y su costo) y cómo, por medio de sus ingresos antes del cese, podría acceder a tal vivienda. Tampoco se ha acreditado que su hijo haya iniciado una carrera universitaria, tomando en cuenta que la misma es gratuita en las universidades públicas,

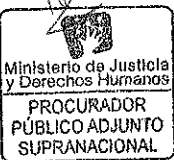
824. En lo referido a la señora **Fanny Pinto**, no se ha acreditado que su esposo fue operado en la fecha del despido ni cuánto tiempo duró la situación en la que su esposo no trabajaba. Sin perjuicio de lo señalado, es importante que se tome en cuenta que, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en las normas aplicables en la época, el Estado peruano podía cubrir las enfermedades del familiar de la presunta víctima. Asimismo, en el ESAP nada se ha dicho si se intentó o no acceder a una institución médica estatal.

825. Sobre lo alegado en relación con el señor **Fritz Poma Guerra**, no se ha presentado medio probatorio que acredite que su esposa viajó a Italia, que su padre falleció de pulmonía, ni que no tenía acceso a los servicios de salud del Estado. Como bien se ha precisado, el Estado peruano tiene diversos mecanismos para cubrir la atención de la salud de la población. En ese sentido, esta parte invita a los familiares de las presuntas víctimas para que usen sus servicios de salud, conforme a lo establecido legalmente.

826. Esta parte también quiere precisar que no se ha demostrado que el señor **Lorenzo Suarez Aparcana** sufrió psicológicamente por el hecho de que sus hijas tenían que quedarse solas en casa (por medio de un informe médico o psicológico), puesto que la madre tenía que salir a trabajar, ni que ello tenía relación con el cese que la parte contraria tanto cuestiona. Asimismo no se ha presentado documentación que acredite el embarazo de una de sus hijas.

827. Finalmente, en el caso de la señora **Eliana Zavala Urbiola** no, se ha acreditado que su hija haya estado siguiendo un tratamiento odontológico ni se ha expuesto la relevancia de tal tratamiento. Tampoco se han presentado medios probatorios que permita identificar que la madre de la presunta víctima recibía un tratamiento médico con el cardiólogo. Tampoco se ha presentado documentación que permita comprobar que el padre de la presunta víctima falleció porque requería de un análisis médico de alto costo.

828. Por lo señalado, no se ha acreditado que las presuntas víctimas hayan sido víctima de estrés y depresión relacionado al cese. Por lo expuesto, esta honorable Corte deberá desestimar las pretensiones de la parte contraria.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

c) Respeto a los trabajadores cesados del MINEDU

* Afirmaciones de la defensa de las presuntas víctimas del MINEDU

829. Por medio de su respectivo ESAP, la defensa de las presuntas víctimas de MINEDU ha solicitado:

"f).- El pago de un monto que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el Cese Irregular y arbitrario, hecho que sumió a nuestras familias, durante largos años en una situación crítica, desesperada; afectando la salud y la alimentación familiar, trabando los estudios de los hijos, su equilibrio emocional y psicológico; generando sufrimiento, endeudamientos y trastocando la convivencia familiar y entre otros daños, los mismos que hasta el día de hoy subsisten por no haberse resuelto de manera integral con respecto a los ceses Irregulares.

Cabe precisar que, la obligación de reparar consiste en una función esencial de la justicia que es remediar el daño causado a las víctimas (peticionarios), tal función debe expresar a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la sola compensación no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado en contravención a las normas internas e internacionales."

* Argumentos del Estado peruano

830. La defensa del Estado peruano quiere ser enfática en precisar que en la medida que la parte contraria realice apreciaciones generales y en abstracto, el Estado realizará lo propio al exponer sus argumentos. Tomando en cuenta ello, resulta pertinente mencionar que en el ESAP se han realizado las afirmaciones generales precisadas, por lo que la honorable Corte debe tener presente que no basta realizar afirmaciones o declaraciones por parte de las presuntas víctimas, sino que también resulta trascendental presentar material probatorio que sustente las afirmaciones de cada una de las presuntas víctimas. Al no haberse realizado lo indicado, la honorable Corte debe desestimar tales afirmaciones y no determinar que el Estado implemente reparaciones referidas al daño inmaterial.

831. La parte contraria no ha precisado lo que entiende –a la luz de la jurisprudencia de esta honorable Corte– por daño inmaterial y su relación con lo que alega como causante de tal daño. Sobre ello, no le corresponde al Estado peruano ni a esta honorable Corte –no siendo la suplencia de la argumentación parte del principio *iura notiv curia*– argumentar ni dar fundamentos que le corresponde de forma exclusiva a la defensa de la presunta víctima.

832. Finalmente, esta parte ha advertido que las afirmaciones de la parte contraria están relacionadas con las supuestas afectaciones y perjuicios que habrían tenido algunos de sus familiares. Sobre ello, hay que tener presente que las presuntas víctimas ya han sido determinadas en su momento en las respectivas peticiones y los informes de admisibilidad



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

y fondo de la CIDH, no siendo correcto que se pretenda considerar en tal categoría a sus familiares.

833. Por todas las razones expuestas, el Estado peruano considera que debe denegarse las reparaciones solicitadas por la parte contraria, relacionadas con un mal alegado daño inmaterial.

d) Conclusiones

834. Por lo expuesto, el Estado peruano no considera que no debe otorgarse reparaciones por daño inmaterial a favor de las presuntas víctimas ni mucho menos respecto a sus familiares. Sobre estos últimos, el Estado peruano prestará los servicios médicos y psicológicos conforme a las normas del ordenamiento nacional sin que ello implique un tratamiento preferencial.

7.6.3.7. Daño al proyecto de vida

*Motivos por los cuales no se deben atender las consideraciones generales de la parte contraria

835. En el ESAP (páginas 250 al 254) presentado a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, ENAPU y MEF, se han realizado diversas afirmaciones que tienen como finalidad que se determine que el Estado ha afectado el proyecto de vida de algunas de las personas indicadas. Frente a ello, a continuación, la defensa del Estado peruano pasará a exponer los motivos por los cuales tales alegaciones tienen que ser desestimadas por esta honorable Corte.

836. En parte de sus afirmaciones, la defensa de las presuntas víctimas se ha remitido a la jurisprudencia emitida por esta honorable Corte en otras controversias. Así por ejemplo, para intentar dar sustento a sus afirmaciones, la parte contraria se ha remitido a la sentencia sobre reparaciones y costas del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, señalando:

"La Corte se refirió sobre el particular en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, estableciendo que se atiende a la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.³⁸⁴ Así, esta noción se relaciona con la realización personal y se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone que son la expresión y garantía de la libertad.³⁸⁵ En ese orden de ideas, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad. Se trata de una situación probable, **no meramente posible**, dentro del desarrollo de la persona que implica "la pérdida o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.³⁸⁶" [Énfasis agregado].

837. Sobre tal cita jurisprudencial, esta honorable Corte debe tomar en cuenta que los elementos antes indicados deben llevar a probabilidad que el proyecto de vida indicado sea probable (y que por lo tanto pueda ser probado) y no sea una mera posibilidad.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Tomando en cuenta ello, en el fundamento jurídico 152 de la sentencia de reparaciones y costas del caso Loayza Tamayo Vs. Perú (el cual ha sido citado en el ESAP mencionado), esta honorable Corte determinó que los criterios citados se evidencian en el caso concreto toda vez que las actuaciones del Estado peruano impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional que obligaron que interrumpiera sus estudios y viaje al extranjero, los cuales fueron probados por la parte contraria; situación que no se ha dado respecto a las presuntas víctimas de la presente controversia (que, como se verá, solo alegan meras posibilidades y en muchos casos no respecto a ellas sino sobre sus familiares), por lo que tal sentencia no puede ser aplicable al presente caso sin considerar las particularidades del caso en mención. Asimismo, en la referida sentencia a pesar de haberse determinado el daño al proyecto de vida, no tradujo tal reconocimiento en términos económicos.

838. Por otro lado, en el ESAP presentado a favor de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF, se ha afirmado:

"En el caso Cantoral Benavides vs Perú (2001) la Corte IDH consideró que los hechos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Cantoral Benavides, impidiendo la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, especialmente respecto de su formación y de su trabajo como profesional, lo que representó un menoscabo para su proyecto de vida.³⁸⁷"

839. Sobre tal cita, es importante tomar en cuenta que el caso indicado está relacionado con las privaciones a la libertad personal y a los tratos crueles e inhumanos a los que se sometió al señor Luis Alberto Cantoral Benavides, quien en el momento de los hechos era estudiante de biología³⁵². Por ello, el mencionado caso no puede ser equiparado uno relacionado a ceses colectivos ni mucho menos los criterios expuestos en la referida sentencia pueden extenderse a favor de los familiares de las presuntas víctimas. En ese sentido, no existe fundamento ni normativo ni jurisprudencial para que esta honorable Corte ordene al Estado peruano que realice acciones por los alegados daños al proyecto de vida.

840. Por otro lado, en cuanto a las reparaciones que se solicitan por el alegado daño al proyecto a la vida, la parte contraria también ha afirmado en su ESAP:

"En ese sentido, y conforme a los efectos del cese en cada uno de ellos se determine una indemnización por el daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familias. Debiendo ordenarse medidas afirmativas y progresivas para promover proyectos de vida dignos con especial atención de las víctimas que se encuentran en extrema pobreza y desigualdad.

Estas medidas deben incluir: becas de estudios de pregrado y postgrado, préstamos bancarios a intereses mínimos, préstamos para el fondo de vivienda, programas de especialización técnica o productiva e inclusión en programas sociales del gobierno relacionados a alimentación y salud."

³⁵² Fundamento 35 de la sentencia de reparaciones y costas recaída en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

841. Frente a ello, y conforme a lo precisado anteriormente en el presente apartado, no existe fundamento alguno para que se otorgue reparación alguna a las presuntas víctimas toda vez que no se ha acreditado que haya un daño a su proyecto de vida. Por otro lado, en el presente caso ya se han identificado a las presuntas víctimas, no habiéndose determinado que bajo esta categoría se incluyan a los familiares. Sin perjuicio de ello, no se ha individualizado a los familiares, mucho menos se ha presentado documentación que acredite el parentesco de las presuntas víctimas con las personas que se señalan como familiares (copias del respectivo documento nacional de identidad, partida de nacimiento, por nombrar algunos medios de prueba), ni acreditado los factores por los cuales se puede evidenciar el daño (certificados de estudios, médicos, por nombrar algunos).

842. Asimismo, la parte contraria ha hecho referencia -de forma genérica- que deben ordenarse "medidas afirmativas y progresivas", sin haber precisado qué implica -a la luz de la jurisprudencia de la Corte- cuáles serían dichas medidas en el caso específico de cada una de las presuntas víctimas. Asimismo, tampoco se ha precisado quienes serían las presuntas víctimas que se encontrarían en situación de extrema pobreza y cuáles serían los criterios usados por la defensa de la presunta víctima para realizar la referida calificación. En ese sentido, la Corte debe desestimar las afirmaciones y los pedidos realizados por la defensa de las presuntas víctimas.

843. Hecha la precisión, y toda vez que la defensa de las presuntas víctimas de MINEDU no alegó que se haya dado el daño al proyecto de vida sobre ellas, el Estado peruano pasará a sustentar los motivos por los cuales esta honorable Corte debe determinar que -en el presente caso- no hubo daño alguno al proyecto de vida de las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF.

***Sobre el alegado daño al proyecto de vida respecto a las presuntas víctimas de ENAPU, PETROPERÚ y MEF**

844. EL Estado peruano ha dado motivos suficientes para que esta honorable Corte tenga presente que los ceses estuvieron de conformidad con el ordenamiento y la jurisprudencia aplicable en el tiempo que se dieron los hechos. Asimismo, también se ha acreditado que se encontraba a disposición de las presuntas víctimas el recurso de amparo, en caso tenga algún cuestionamiento al desarrollo de los procedimientos iniciados y que concluyeron con sus ceses, sin perjuicio del agotamiento de los demás recursos que, según la estrategia de la defensa de las presuntas víctimas, se iniciaron.

845. No obstante lo indicado, en el supuesto negado que se tomen los parámetros expuestos por la parte contraria para identificar el daño al proyecto de vida, es importante que la honorable Corte IDH tenga presente que la jurisprudencia citada hace referencia de forma expresa al proyecto de vida sobre situaciones probables (y por lo tanto que hayan sido probadas por la parte contraria) respecto a cada una de las presuntas víctimas y no sobre sus familiares.

846. Sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto negado que se entienda el proyecto de vida de las presuntas víctimas pueda estar relacionado con los estudios universitarios o técnicos de los hijos (como se ha alegado en varios de los casos), es importante que se



L. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

tome en cuenta que ello solo podría ser evaluado si se acredita –aparte de la condición de hijos- que estuvieron llevando estudios universitarios o técnicos y que el cese impidió que continuaran con tales estudios. Es importante indicar que la educación superior (ya sea técnica o universitaria) es parte del proyecto de vida de los hijos y no de las presuntas víctimas, siendo los primeros quienes finalmente decidirán si inician o no tales estudios (no pudiendo imponérselos, ni por los padres), por ello resulta indispensable que se acredite -al menos- el inicio de estudios superiores antes de la realización del cese de la presunta víctima. No obstante lo señalado, ninguna de las diligencias mencionadas ha sido realizado por la defensa de las presuntas víctimas.

847. Asimismo, la parte contraria ha mencionado que en algunos casos el daño al proyecto de vida se habría concretado al no haberse dado una mejor educación a sus hijos. Frente a ello, resulta evidente que la parte contraria no ha precisado qué entiende por una mejor educación en los casos particulares, debiéndose acreditar además –y como mínimo- qué tipo de educación estaban recibiendo sus respectivos hijos antes y después del cese y –en caso haya habido un cambio notorio- el motivo por el cual la situación sobrevenida al cese se concretó en una peor educación. Sin perjuicio de lo señalado, no se ha presentado medios probatorios que acrediten que -en efecto- la calidad de los estudios de sus hijos sufrió un menoscabo.

848. Por otro lado, respecto a las capacitaciones que las presuntas víctimas señalan que tenían planeado realizarse, no se ha mencionado nada en lo que concierne a los detalles del tipo (o tipos) de capacitación a la que se refiere.

849. Adicionalmente a ello, en los casos en los cuales se alega que el daño al proyecto de vida radica en que las presuntas víctimas no pudieron continuar sus estudios universitarios, resulta importante que ello sea acreditado documentalmente, diligencia que no ha realizado la defensa de las presuntas víctimas sobre todos los casos mencionados.

850. La parte contraria ha indicado también que -en algunos casos- el daño al proyecto de vida estaría relacionado a la imposibilidad de comprar una casa. Sobre ello, el Estado peruano considera que esta honorable Corte debe tener mucha prudencia con tales tipos de afirmaciones, toda vez que –bajo la lógica de la defensa de la parte contraria- el daño al proyecto de vida debe ser probable (y no una mera posibilidad). En ese sentido, la parte contraria -en los mencionados casos- debió precisar el tipo de vivienda que quería adquirir y cuál era el plan que tenía para adquirirlo (toda vez que el tipo de vivienda a la que quiso acceder pudo no guardar correspondencia con sus recursos). Asimismo, toda vez que varias de las presuntas víctimas llevaban varios años laborando en las respectivas entidades, la parte contraria ha debido también exponer y acreditar los motivos por los cuales no se adquirió -antes del cese- la vivienda en mención. Lo propio es aplicable respecto a las afirmaciones referidas a los planes para la construcción de una casa, la adquisición de un auto, un negocio o un taller.

851. Por los motivos expuestos en el presente apartado, la honorable Corte debe concluir que en el presente caso el actuar del Estado peruano no ha ocasionado ningún



Bazán

[Signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tipo de daño al proyecto de vida de las presuntas víctimas mencionadas en el ESAP presentado por la abogada Carolina Loayza Tamayo.

7.6.3.8.COSTAS Y GASTOS

852. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

853. En ese sentido, el Estado peruano desea hacer sus observaciones respecto al sustento de gastos y costas efectuados por la RPV de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF, la cual ha señalado que: "Esta representación considera que los gastos y costas deben ser calculados con base al tiempo de tramitación de cada uno de los casos de trabajadores cesados de PETROPERU, ENAPU y MEF (19 años, 17 años y 14 años, respectivamente), que correspondan a las Víctimas representadas, tanto en instancias nacionales e internacionales. Incluyéndose como gestiones propias del caso, los asumidos de manera directa por las Víctimas y las asumidas por terceros, v.g. las organizaciones sindicales que jugaron un rol dentro del proceso de búsqueda de justicia tanto en el ámbito interno como internacional mencionadas en el presente escrito. Respecto a los gastos relacionados al trámite ante la CIDH debe comprenderse envío de correspondencia vía courier y correo postal, gastos de comunicación telefónica, fax e internet, copias, entre otros. Asimismo, debe considerar la participación de las Víctimas, como el caso del señor Eduardo Chavarry y de la señora Isi Rosas y de la Representante Legal, en las reuniones de trabajo y/o audiencias, convocadas por la CIDH, conforme aparece del expediente, que comprenda los viáticos, gastos de transporte, alimentación. Debe incluirse además, las gestiones ante autoridades públicas para la recopilación de pruebas de expedientes judiciales, historias clínicas, etc., tasas judiciales, y gastos de tramitación."³⁵³

854. Asimismo, los RPV de los ex trabajadores del Ministerio de Educación, señalan que: "[...] h) el pago de las costas y costos generados en la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los Órganos del sistema Interamericano debe ser fijada de manera razonable y dentro de los parámetros de los derechos humanos"³⁵⁴

³⁵³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, **COSTAS Y GASTOS**, páginas 259 y 260.

³⁵⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016, VII.- **PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS**, Literal h).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

855. Manifestado ello, el Estado peruano, debe hacer unas observaciones a las boletas e información presentada por la RPV de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF que buscan sustentar lo relativo a los gastos y costas procesales.

856. Es preciso hacer varias **observaciones** a los documentos que pretenden sustentar los gastos y costas presentado por la RPV:

857. La RPV presenta tres cuadros en su ESAP relacionados a los gastos y costas del trámite en los casos de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF. Asimismo, presenta tres anexos, para cada uno de los casos que patrocina, con una relación general de gastos que efectuó en los procedimientos internos e internacionales. Debe el Estado señalar que lo presentado no guarda relación entre lo que señala en el cuadro presentado en las páginas que van de la 260 a la 263 y los cuadros presentados como anexos del ESAP.

858. Para citar en el caso PETROPERÚ la RPV señala la suma de S/. 7.10 (correspondiente a Correo Serpost de fecha 26 de octubre de 2001) en el cuadro presentado como ANEXO "P35 Gastos Petroperú" del ESAP y en el cuadro presentado en la página 260 aparece la suma de s/. 17.10. Asimismo, en el ANEXO "P35 Gastos Petroperú" presentado adjunto al ESAP menciona varios gastos: por la suma de s/. 28.20 (Correo Serpost de fecha 16 de noviembre de 2001), S/. 51.80 (Correo Serpost de fecha 4 de julio de 2003), S/.5.50 (Correo Serpost del 16 de junio de 2005), S/. 21.50 (Correo Serpost remite comunicación del 30 de agosto de 2005), S/. 16.00 (Correo Serpost del 16 de marzo de 2007), S/. 16.00 (Correo Serpost del 31 de marzo de 2008), S/. 16.00 (Correo Serpost del 16 de febrero de 2009), S/. 11.90 (Correo Serpost del 17 de agosto de 2011), los mismos que la RPV no los ha consignado en el cuadro que presenta en las páginas 260 y 261 del ESAP, respecto a los gastos y costas correspondientes a los trabajadores cesados de PETROPERÚ. Es decir el cuadro con la relación de gastos y costas presentado en las páginas 260 y 261 del ESAP no guarda coherencia con lo señalado como gastos y costas en el Anexo "P35 Gastos Petroperú" adjunto al ESAP.

859. Respecto a los gastos y costas procesales correspondiente al caso ENAPU, es preciso señalar que el Cuadro presentado como Anexo "E84 Cuadro_Gastos_Proced_Interno_y_SIDH" relativo a la "Relación general de gastos y procedimientos judiciales internos y ante SIDH" no existe coherencia entre lo alegado en dicho anexo y lo señalado en el cuadro relacionado a los gastos y costas respecto a trabajadores de ENAPU de la página 262 y 263 del ESAP. Cabe precisar que la parte que no guarda relación es la relacionada con los "gastos que se han efectuado en el procedimiento internacional", así por ejemplo en el ANEXO "E84 Cuadro_Gastos_Proced_Interno_y_SIDH", presentado adjunto al ESAP, se consideran los siguientes gastos: la suma de \$ 1,000 dólares americanos (Recibo provisional – Honorarios profesionales a cuenta-Representante legal Dra. Carolina Loayza Tamayo -2008), la suma de \$ 100 dólares americanos (Fotocopia de documentos para inicio de trámite ante la CIDH), la suma de \$ 194.86 dólares americanos (Gastos de correo postal y de Courier referencial –desde 2005 a 2011), la suma de \$ 700 dólares americanos (Gastos de Hotel y viáticos-Representante legal –Washington), la suma de \$ 560.25 dólares americanos (Gastos de Hotel y viáticos–Washington Peticionaria I.



I. BAZÁN CH.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Rosas), la suma de \$ 2,000 dólares americanos (Reintegro de gastos administrativos a Representante legal desde 2001-2006; 2006-2015 por llamadas telefónicas, fax, movilidad, papel, impresión, asistentes, refrigerios, etc) y la suma de \$ 448.23 dólares americanos (Pago de gastos administrativos a representante legal-setiembre 2015, para asistentes, refrigerios y movilidad para presentación de ESAP). Cabe precisar que estos gastos que figuran en el Anexo "E84 Cuadro_Gastos_Proced_Interno_y_SIDH" no figuran en el cuadro que presenta en las páginas 262 y 263 del ESAP, respecto a los gastos y costas correspondientes a los trabajadores cesados de ENAPU.

860. En lo que respecta al caso MEF ninguna de las sumas dinerarias que se aprecian en el ANEXO "M46 Cuadro_Gastos_Asesoría Legal" guardan relación con lo señalado en el cuadro que la RPV presenta en las páginas 261 y 262 del ESAP, respecto a los gastos y costas correspondientes a los trabajadores cesados de los ex trabajadores del MEF. No podemos determinar si es un cuadro que se complementa con el otro. A diferencia de las observaciones hechas para los casos PETROPERÚ y ENAPU, en este caso del MEF ninguno de los gastos presentados como Anexo y el que se reseña en las páginas 261 y 262 coinciden, son totalmente diferentes. Por otro lado, este anexo no tiene ningún título, leyenda o reseña que permita tener la certeza que se trate de los gastos y costas presentados en el caso relativo a los ex trabajadores del MEF, se observa un total desorden en lo presentado por la RPV en lo que corresponde a estos gastos.

861. Asimismo, existen recibos de SERPOST en los cuales no se aprecia el motivo del envío como las Boletas de venta N° 0122206, N° 0123778, N° 0124428, N° 0126905, N° 0107824, N° 0112567, N° 0115665, N° 0138764, N° 2655682, N° 0299582. También se observan el sustento de gastos a través de varios "recibos provisionales".

862. El Estado considera que no puede acreditarse con "Contratos de Préstamos" los gastos efectuados por las presuntas víctimas en el presente proceso ante la Corte Interamericana, como es el caso de la señora Nyrliam García Viera de Castillo, quien el sustento de gastos adjunta documentos relacionados a préstamos de dinero efectuados a través de la Caja Municipal de Sullana (Contratos de Préstamos N° 101-003-41-1-0030688.29 y N° 101-003-41-1-0030642.26). Al respecto, estos gastos no tienen relación directa con los hechos materia del presente Escrito de Contestación. Un préstamo de dinero es a título personal y se desconoce el destino que se le pueda haber dado al mismo. Asimismo, se observa que uno de los contratos de préstamo no corresponde a ninguna de las víctimas, se trata del Contrato de Préstamo efectuado por el señor Guiomar Germán García Viera, que sería hermano de la señora Nyrliam García Viera de Castillo, presunta víctima del caso PETROPERU, lo cual tampoco debe ser admitido.

863. Cabe resaltar que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

"En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas (...) comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, **se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima**³⁵⁵ [el resaltado no pertenece al original].

864. En el presente caso, las pretensiones solicitadas deben estar relacionadas con gastos que permitieron a las presuntas víctimas o a su representante acudir al sistema interamericano, resaltándose que únicamente se consideran como tal a los gastos "necesarios y razonables", dependiendo de las particularidades del caso concreto, debidamente sustentados documentariamente. Con lo cual, deben ser acordes y vinculados al ámbito factico del caso tramitado ante la Corte, por lo que no debieran ser tomadas en cuenta aquellas pretensiones de costas que no se circunscriban a los alegados hechos (determinados por la Comisión) que motivaron la tramitación del presente caso.

865. Finalmente, debemos precisar que la Corte Interamericana ha determinado en su sentencia relativa al caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú (ex Trabajadores Cesados del Congreso), por concepto de Costas y Gastos, lo siguiente:

"En relación con las costas de los representantes de las víctimas por las gestiones efectuadas en el proceso internacional, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas, que deberá entregarse a cada una de las siguientes personas: Adolfo Fernández Saré, Manuel Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes, Jorge Luis Pacheco Munayco, Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año."³⁵⁶

866. Lo mismo ha determinado la Corte IDH en su sentencia relacionada al Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, en la que señala:

"[...] la Corte fija, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad total de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional, lo cual debe ser pagado por el Estado a cada una de las víctimas en un período de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal."³⁵⁷

867. En ese sentido, se solicita a la Corte IDH tener en consideración este precedente relativo a los gastos y costas que se determinó en los casos Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú.

³⁵⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

³⁵⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú (Ex trabajadores cesados del Congreso de la República) del 24 de noviembre de 2006, párrafo 154.

³⁵⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú del 24 de junio de 2006, párrafo 201.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.6.3.9. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

868. Por medio de la página 259 de su ESAP, la representante de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, ENAPU YMEF, ha solicitado:

"Se ordene que el Estado Peruano adecue [sic] sus normas sobre reparaciones por despidos arbitrarios durante la época de 1990 al 2000 a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Debiendo establecer programas de capacitación sobre los actuales criterios de reparación del sistemas interamericano para jueces y juezas laborales [sic]"

"Se disponga de una nueva revisión legislativa de las normas heredadas el [sic] régimen de Alberto Fujimori que entran en contracción con la convención americana sobre derechos humanos."

869. La solicitud que se realiza en el extremo precitado resulta imprecisa toda vez que no se ha mencionado las normas que deberían ser adecuadas (y que habrían sido expedidas durante los años mencionados). Asimismo, tampoco se ha precisado los estándares interamericanos que deberían aplicarse respecto a las normas en mención.

870. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano advierte que la pretensión final de la parte contraria es que esta honorable Corte se pronuncie sobre la validez de las normas vigentes, no siendo ello parte de sus competencias, toda vez que a nivel interno se encuentran habilitadas las vías adecuadas (los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular) para tal fin, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional expedida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

871. Asimismo, el pedido de capacitación de jueces también debe ser desestimado por esta honorable Corte toda vez que se encuentra relacionada al pedido de reformas normativas, lo cual está fuera de sus competencias.

872. Asimismo, en lo concerniente al mecanismo con el que dispone el Estado peruano para llegar a un acuerdo de solución amistosa, en el ESAP se ha precisado:

"Se recomiende el Estado la adopción de un mecanismo de soluciones amistosas que logre incorporar los estándares de reparación en sus decisiones y procedimientos. Debiendo implementarse mecanismos multisectoriales que permitan una imparcial e independiente negociación durante los procesos de soluciones amistosas [sic]"

873. Sobre tal solicitud, la parte contraria no ha sido clara en precisar el motivo por el cual esta honorable Corte debería realizar la recomendación señalada. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano quiere advertir que la parte contraria no ha indicado los estándares que debería cumplir tal mecanismo y por qué el actual mecanismo no cumpliría con los referidos estándares.

874. Sin perjuicio de lo mencionado, con la solicitud mencionada la parte contraria pretende que esta honorable Corte se pronuncie sobre la validez de las normas que se encuentran vigentes



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

y que permiten llegar a un acuerdo de solución amistosa, siendo ello competencia estricta de los órganos jurisdiccionales nacionales.

875. Por otro lado, en el ESAP también se ha solicitado que se ordene la creación de una cátedra en las universidades más representativas de Lima, Piura y el Callao. Pero no se ha precisado la materia que abordaría la cátedra, ni lo que entiende por universidades representativas, ni el motivo por el cual se debería realizar la mencionada cátedra.

876. Finalmente, en su ESAP, la parte contraria también ha solicitado a esta honorable Corte que:

"Se recomiende al Estado ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto en el Sistema Interamericano siga considerando la no justiciabilidad directa de los DESC."

877. Frente a tal pedido, resulta trascendental que esta honorable Corte tenga en cuenta que el Estado peruano es soberano en sus decisiones y que, en el marco de tal atribución propia de los Estados, no resulta viable que se pueda recomendar la ratificación o no de un tratado internacional, menos por medio de un pronunciamiento jurisdiccional.

878. Por lo expuesto, para el Estado peruano no resulta atendible lo solicitado por la parte contraria a las medidas de no repetición.

7.6.3.10 REINTEGRO DE LOS GASTOS AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

879. **Solicita** la RPV de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF que: "[...] la utilización del citado beneficio, tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande la intervención de la Representante de las Víctimas acreditadas ante la Corte IDH.[...] nuestros y nuestras representados y representadas han enfrentado un largo camino hacia la consecución de justicia, entre 19 y 13 años como mínimo, carecen de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte IDH, tanto es así - como se desprende de lo actuado ante la CIDH han intervenido en dicha instancia a través de una representación legal pro bono, precisamente por la precariedad de los medios económicos con que cuentan. En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de testigos, peritos a la audiencia, y de la intervención de mi persona en calidad de Representante Legal e Interviniente común, solicitamos a la Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos."³⁵⁸

880. Señala que resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de algunos y algunas de las Víctimas de los Casos de Trabajadores Cesados de PETROPERU, ENAPU Y MEF, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para sus traslados, hospedaje y viáticos que irroguen sus

³⁵⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, X. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS, página 267.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

estadías en la ciudad de San José de Costa Rica. Asimismo solicita que se haga frente a los costos que irroguen los servicios profesionales de los peritos y los demás gastos que los dictámenes periciales por *affidavit* generen, conforme lo resuelva la Corte IDH en la oportunidad procesal pautada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.³⁵⁹

881. Asimismo, y específicamente en virtud de las previsiones del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la RPV de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF solicita que a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegre:

882. El costo del viaje y de su estadía por tres días, a la ciudad de Talara para recopilar las pruebas relacionadas con el caso de Trabajadores Cesados de PETROPERU, teniendo en consideración que el mayor número de víctimas reside en dicha ciudad.

883. Resultó imprescindible la realización del mencionado viaje a los efectos de hacer posible una entrevista personal y privada con cada uno de las Víctimas para explicarles nuestro cometido, recabar informaciones, elaborar estrategias.

884. Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía *courrier* del original y las dos copias del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, junto con los anexos que lo integran (monto a determinar)."

885. Intervención de la Representante Legal y de dos asistentes a las Audiencias. de acuerdo con lo normado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje, y viáticos durante la estadía en la ciudad en donde tenga a bien sesionar la Corte a este efecto, que garantice su asistencia en la audiencia que se tenga a bien convocar para el presente caso.³⁶⁰

886. El Estado peruano tiene a bien indicar que respecto a la solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, las presuntas víctimas, ofrecidas como testigos, deberán demostrar mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio.

887. Asimismo, se aprecia de la información proporcionada en su ESAP, la RPV ha considerado como "Testigos ofrecidos como prueba" la presencia de cuatro (5) presuntas víctimas para el caso PETROPERÚ, tres (3) presuntas víctimas para el caso ENAPU y

³⁵⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, X. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS – A. Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de testigos y peritos página 267.

³⁶⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal de los ex trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, X. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS – [...] B. Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de la representación legal Pro Bono, páginas 267 y 268.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tres (3) presuntas víctimas para el caso MEF³⁶¹, lo cual consideramos que es excesivo, más aún si todos ellos declararán "[...] sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos presentados por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que les produjo el cese colectivo y la falta de justicia y de reparación, y en algunos casos de discriminación por parte del Estado de Perú. Asimismo, declararían, a la luz de los hechos anteriormente reseñados, sobre el impacto que tales hechos tuvo en sus vidas personales, en las relaciones sociales, en sus estudios y, en general, en su desarrollo integral; asimismo, declararían sobre las distintas vicisitudes de la vida de los integrantes de sus respectivas familias a partir de los hechos del caso."³⁶²

888. En este sentido, el Estado señala que un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica desfavorecida. Asimismo, la Corte IDH debe tener en cuenta que en muchos casos, en específico de graves violaciones a derechos humanos, consideró como testigo presencial a una sola persona. En este caso, la Corte deberá considerar que estos casos tienen similitud entre ellos, en especial, por los procedimientos especiales que se aplicaron los casos que guardan una mayor similitud entre ellos serían: PETROPERÚ y ENAPU (Programa de retiro voluntario) y los otros casos con características similares serían: MINEDU y MEF (Procedimiento de evaluación).

889. A criterio del Estado, la Corte Interamericana debe considerar, lo antes señalado, a fin de determinar el número y quienes representarían a las presuntas víctimas como testigos presenciales ante la Corte IDH, considerando además los gastos, de acogerse al citado Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que se darían de aceptarse una amplia representación de las presuntas víctimas ante la audiencia pública, que se convoque en su oportunidad. El Estado peruano solicita a la Corte que determine la cantidad de declaraciones presenciales en base al principio de economía procesal.

890. Asimismo, solicitamos a la Corte IDH que el pedido de participación de la representante legal acompañada de dos asistentes a las Audiencias debe desestimarse. Además no puede sustentar este pedido en lo que establece la Corte IDH en el artículo 37 de su Reglamento, el cual señala que "En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.". No apreciamos ninguna relación entre el pedido de acudir la RPV acompañada de dos asistentes con lo que establece la Corte IDH en el artículo 37 de su Reglamento relativo a la representación del Defensor Interamericano durante la tramitación de un caso.

³⁶¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal en los casos PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, VIII PRUEBAS-Declaración testimonial de las presuntas víctimas, página 264.

³⁶² Ibis, penúltimo párrafo, página 264.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

7.6.3.11 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD O COMPLEMENTARIEDAD

891. El Estado peruano solicita a la honorable Corte IDH considere la actitud del Estado peruano de haber aplicado un mecanismo cuya única finalidad fue la de atender a todas aquellas situaciones en las que un trabajador consideraba que su cese era irregular, así como los beneficios que el Estado ofreció a los que habían sido considerados como cesados irregularmente. Estos procedimientos demandaron al Estado peruano varios años de trabajo y compromiso con los trabajadores del país.

892. Es el propio Estado peruano quien tomó la iniciativa de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.

893. En ese sentido, la Corte IDH debe tener en cuenta lo afirmado en su vasta jurisprudencia:

142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos"³⁶³. [el resaltado es nuestro]

894. El Estado peruano, deja en claro que han existido mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, por lo que solicitamos a la Corte IDH valore y considere esos procedimientos y resultados.



I. BAZÁN CH.

³⁶³ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

8. OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA RPV EN SU ESAP (CASOS PETROPERÚ, ENAPU y MEF)

8.1. Trabajadores cesados de Petroperú

895. El Estado observa que en el documento de hoja de vida del perito Jorge Manco Zaconetti, ofrecido por la RPV, no se señala ningún dato de contacto, sin respetar la exigencia prevista en el art. 40.c del Reglamento de la Corte.

8.2. Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas

896. Asimismo, en cuanto al perito ofrecido para el caso de los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, se anunció el nombre a la brevedad, y hasta la fecha de redacción del informe del Estado, no se ha brindado el nombre, hoja de vida y datos de contacto, entendiéndose esta parte que se ha producido un desistimiento de esta prueba.

8.3. Traslado de otras declaraciones periciales

897. El Estado objeta que se pretenda trasladar los peritajes rendidos en el Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, por cuanto la situación de los tres trabajadores cesados del Congreso difiere de la situación de las ciento sesenta y tres (163) presuntas víctimas que integran el presente caso.

9. CONCLUSIONES Y PETITORIO

898. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas sobre las alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales (8.1) y protección judicial (25.1) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las ciento sesenta y tres presuntas víctimas relacionadas con los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF, no han sido demostradas.

899. Al no acreditarse la responsabilidad internacional de Estado peruano por las alegadas violaciones señaladas por las presuntas víctimas de los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF, no le corresponde reparar por los supuestos daños ocasionado. En atención a ello se solicita:

PRIMERO: Se declare fundada la excepción preliminar respecto a la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y en ese sentido, improcedente la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

SEGUNDO: Se declare procedente las observaciones relacionadas a la falta de competencia de la Corte Interamericana para determinar la responsabilidad del Estado peruano por la presunta vulneración del derecho al trabajo.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

TERCERO: Se declare procedente las observaciones relacionadas a las atribuidas "graves violaciones" de derechos humanos señaladas por la representantes de las presuntas víctimas de los trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF.

CUARTO: Se declare procedente las observaciones respecto a los aspectos procesales, en particular, con relación a los familiares de las presuntas víctimas, las cuales no han sido consideradas como víctimas en el presente caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

QUINTO: Determinar que el Estado peruano no violó en perjuicio de las ciento sesenta y tres presuntas víctimas relacionadas a los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

SEXTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de las ciento sesenta y tres presuntas víctimas relacionadas a los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

SÉPTIMO: Que se declaren infundadas las pretensiones sobre reparaciones y costas.

OCTAVO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas, señalando la no responsabilidad del Estado por las violaciones incluidas en el Informe de Fondo Nro. 14/15 del 23 de marzo de 2015.

10. PRUEBA OFRECIDA

900. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los anexos detallados en el Acápite 12 del presente Escrito de Contestación, así como la prueba documental señalada en los pies de página que allí se consignan.

11. LISTA DE DECLARANTES

901. El Estado propone como declarante, en calidad de testigo, a la siguiente persona:

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE, quien en su condición de ex Coordinador de la Comisión Ejecutiva-Ceses Colectivos, creada por la Ley N° 27803, declarará sobre los antecedentes de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y la ejecución de los beneficios otorgados a los ex trabajadores cesados irregulares conforme el mandato de la Ley N° 27803.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

902. El Estado propone como declarante, en calidad de Perito, a la siguiente persona:

LUIS RAÚL SÁENZ DÁVALOS, quien en su condición de experto en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, declarará sobre el contexto de la actividad jurisdiccional realizada por el Tribunal Constitucional en el período 1996-2000. Se adjunta Currículo Vitae.

12. ANEXOS. Se adjunta seis cuadros que contienen cada uno de ellos una relación de anexos correspondientes a:

- Anexos I-Normas.
- Anexo II-Sentencias del Tribunal Constitucional.
- Anexo III-MINEDU.
- Anexo IV-MEF.
- Anexo V-PETROPERÚ y
- Anexo VI-ENAPU.
- Anexo VII-CV-Perito

13. FIRMAS

IVÁN BAZÁN CHACÓN

Agente Alterno del Estado peruano

Procurador Público Adjunto Especializado Supranacional

DORIS YALLE JORGES

Agente Alternas del Estado peruano

HELMUT ANDRÉS OLIVERA TORRES

Agente Alternos del Estado peruano

Lima, 13 de junio de 2016